

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-110-2019, correspondiente a la visita de seguimiento y reconocimiento de las acciones realizadas en el área de Planificación del Plan Parcial Alfaguara, realizado el día 2 de diciembre de 2019, en el predio ubicado en la parte oriental del sector de Alfaguara, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Concepto Técnico del 25 de julio de 2019, emitido por funcionarios de la CVC, donde se concluye lo siguiente:

“(…)

#### **11. CONCLUSIONES:**

*-Conforme al análisis realizado a partir de las fotografías aéreas disponibles en la Dirección Técnica Ambiental de la CVC y la disponible ESRI para el año 2017, el cuerpo de agua denominado “Entrelagos”, correspondiente a un cauce natural.*

*-El cauce natural Entrelagos presenta perturbación antropica (división del cuerpo de agua, desecación, ganadería) con ausencia notoria de vegetación nativa a su alrededor. Su conservación es fundamental para la biodiversidad de la región, especialmente para las aves que ya presenta una lámina de agua parmente.*

*-De acuerdo a los usos potenciales de suelo establecidos por la CVC, en la zona del cauce Entrelagos se están realizando actividades que no están de acorde con lo recomendado, tales como adecuación de terreno e interrupción de flujo natural del cuerpo de agua. Esta zona tiene vocación de conservación y protección, mas no de infraestructura y urbanización.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*-Aunque el área pertenece al área de planificación del Plan Parcial de Alfaguara, se hace necesario revisar el proyecto urbanístico que aun no se encuentra desarrollado, con el objetivo de verificar la conectividad hidráulica y ecológica a conservar en el área que involucra los cuerpos de agua existentes con sus franjas forestales protectoras.*

*-La presencia de la especie arbórea Tulipán Africano (*Spathodea campanulata*) podría representar una amenaza para la biodiversidad nativa del área de Entrelagos y sus zonas aledañas.*

### **12. OBLIGACIONES:**

*-Verificar el avance del Plan Parcial requerido a través de Oficio CVC 0711-944852018, autorizaciones y licencias de urbanismo otorgadas junto con la Dirección de Planeación Municipal con la finalidad de mantener las conectividades hidráulicas y ecológicas.*

*-La CVC debe apoyar el establecimiento de herramientas de manejo del paisaje para apoyar a la restauración del ecosistema de humedales y ríos.*

*-Es importante hacer campañas de educación en la comunidad acerca de la importancia de los cuerpos de aguas en el área.*

*-El área del cauce Entrelagos representa un sitio importante de conservación, pero se debe establecer especies forestales nativas, para conformar el área forestal protectora, mantenerla y recuperarla en 30 metros para todos los cuerpos de agua y humedales tratando de mantener la conectividad hidráulica y ecológica por ser parte de los elementos básicos de la Estructura Ecológica Principal del municipio.*

*-Se recomienda no continuar sembrando el árbol Tulipán Africano (*Spathodea campanulata*) en el municipio de Jamundí, ni en el Valle del Cauca. En cambio se recomienda sembrar árboles nativos, que también son ornamentales que no ponen en riesgo la diversidad de insectos y polinizadores de la región, entre ellos Cámbulo (*Erythrina poeppigiana*), Gulanday (*Jacaranda sp*, manteco (*Laetina americana*), Guayacán (*Tabebuia rosea* y *T. chrysantha*).*

*-Cumplir con los compromisos establecidos en la Resolución 0719 -0600 de 2007 del 11 de diciembre de 2007, relacionado con la protección de cuerpos de agua y obras de protección de inundación.*

(...)"

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 2 de diciembre de 2019 rendido por funcionarios de la Corporación, correspondiente a la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

visita de seguimiento y reconocimiento de las acciones realizadas al Plan Parcial Alfaguara, en el predio ubicado en la parte oriental del sector de Alfaguara, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

“(…)

### 6. DESCRIPCIÓN:

*En el momento de la visita se observó lo siguiente: se ha realizado obras sin los debidos permisos por parte de la Corporacion en los puntos referenciados en las coordenadas 75-33-39.18W. 3-14-58.88N, 76-33-36.10W, 3-15-3.70N.*

*Se realiza en las coordenadas 75-33-39.18W. 3-14-58.88N, una obra correspondiente a un vertedero de excesos.*

*Construcción de canal para modificación de cauce natural.*

*Afectando el cauce natural ubicado en la coordenadas 76-33-36.10W, 3-15-3.70N que conduce aguas al Zajón del Rosario, afectando la conectividad para la fauna tanto ictica como terrestre del corredor biológico existente del cauce de Agua Natural.*

(…)

### 8. CONCLUSIONES:

*Proceder según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por infracción ambiental causada presuntamente por la Sociedad Alfaguara S.A por afectación de la conectividad ambiental de cauce natural e iniciar obras los permisos correspondientes de la autoridad Ambiental.*

(…)”

Que de conformidad con lo anterior, el Director Territorial de la DAR Suroccidente, mediante memorando No. 0711-569582019 del 27 de noviembre de 2019, dirigido a la Profesional Especializada Jurídica, remite el informe de visita del 2 de diciembre de 2019, y solicita iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad ALFAGUARA S.A., identificada con NIT 890.318.932-5.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de 1974:

*Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:  
“(…)*

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

*Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Decreto 1076 de 2005

*Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

*(…)*

*3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

*Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).*

*Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

*Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*(…)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,*

*(...).*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ALFAGUARA S.A identificada con NIT 890.318.932-5, por realizar las siguientes construcciones: 1) Un vertedero de excesos en las coordenadas geográficas aproximadas 76-33-39.18 W, 3-14-56.88N y 2) Un canal para la modificación del cauce natural ubicado en las coordenadas 76-33-36.10W , 3-15-3.70N que conduce aguas al Zajón del Rosario, afectando la conectividad para la fauna íctica y terrestre del corredor biológico existente del cauce del agua natural, sin

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

contar con los permisos otorgados por parte de la Autoridad Ambiental, en el predio ubicado en la parte oriental del sector de Alfaguara, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ALFAGUARA S.A identificada con NIT 890.318.932-5, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 2 de diciembre de 2019.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ALFAGUARA S.A identificada con NIT 890.318.932, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista- Dar Suroccidente

Publicado agosto 3 de 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializado - DAR Suroccidente.  
Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora de la UGC Timba- Claro- Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-004-110-2019 P. sancionatorio

### AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Que el señor Carlos Hebert Trujillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.298, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Grupo CenagroS.A.S., identificada con NIT No. 900321419-4, mediante documentación recibida y radicada en la Corporación con No. 322172020 el 9 de junio de 2020, complementada a través de comunicaciones recibidas y radicadas en la Corporación con los Nos. 345392020, 360792020, 394652020 de 1°, 8 y 24 de julio de 2020, respectivamente, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad de: *“Recepción, almacenamiento y distribución de sustancias químicas (plaguicidas químicos de uso agrícola y fertilizantes)”*, en instalaciones localizadas en el corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con el estudio de impacto ambiental el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Copia de constancia de pago por el servicio de evaluación de la licencia ambiental.
5. Copia de Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Grupo CenagroS.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali de 7 de Julio de 2020.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Hebert Trujillo Trujillo, representante legal de la sociedad Grupo CenagroS.A.S.
7. Copia de certificado No. 0660 de 1 de noviembre de 2019 del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse.
8. Copia de Oficio ICANH 130 5073 No. radicado 4467 de 12 de Septiembre de 2019, emanado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación.

**DISPONE:**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Hebert Trujillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.298, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Grupo Cenagro S.A.S., identificada con NIT No. 900321419-4, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad "Recepción, almacenamiento y distribución de sustancias químicas (plaguicidas químicos de uso agrícola y fertilizantes)", en instalaciones localizadas en el corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por parte de la Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

**CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Carlos Hebert Trujillo Trujillo, representante legal de la sociedad Grupo Cenagro S.A.S., o quien haga sus veces, al correo electrónico [bcastillo@cenagro.com.co](mailto:bcastillo@cenagro.com.co), en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4º, del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**SANTIAGO DE CALI, 24 DE JULIO DE 2020.**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ**  
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlín Henao Vargas, Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General  
Revisó vía electrónica: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.  
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 00610 DE 2020**  
( 4 de agosto del 2020 )

Publicado agosto 3 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-010-002-151-2019 correspondiente al trámite de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, solicitado por el señor WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédula ciudadanía No. 94.399.743 expedida en Cali (V) mediante radicado No. 437972019 de fecha 06/06/2019; para captar de la fuente quebrada Jamundí, en la cantidad de 0,5 Lt/seg para uso en riego y lavado de materiales, en el predio denominado “EL CHONTADURO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-7438, ubicado en la vereda Pico de Águila, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante AUTO del 25 de septiembre de 2019 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLY SAENZ LONDOÑO para el predio denominado “EL CHONTADURO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-7438, ubicado en la vereda Pico de Águila, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el pago por concepto de Evaluación del Derecho Ambiental fue efectuado el 5 de noviembre del 2019 según el comprobante de pago No. 89264170 correspondiente al Cupón No. 00000147570.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 15 de enero del 2020, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 026-2020 del cual se extracta lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Cédula de ciudadanía No.94'399.743

**6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de la quebrada Sin Nombre, presentada por WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438.

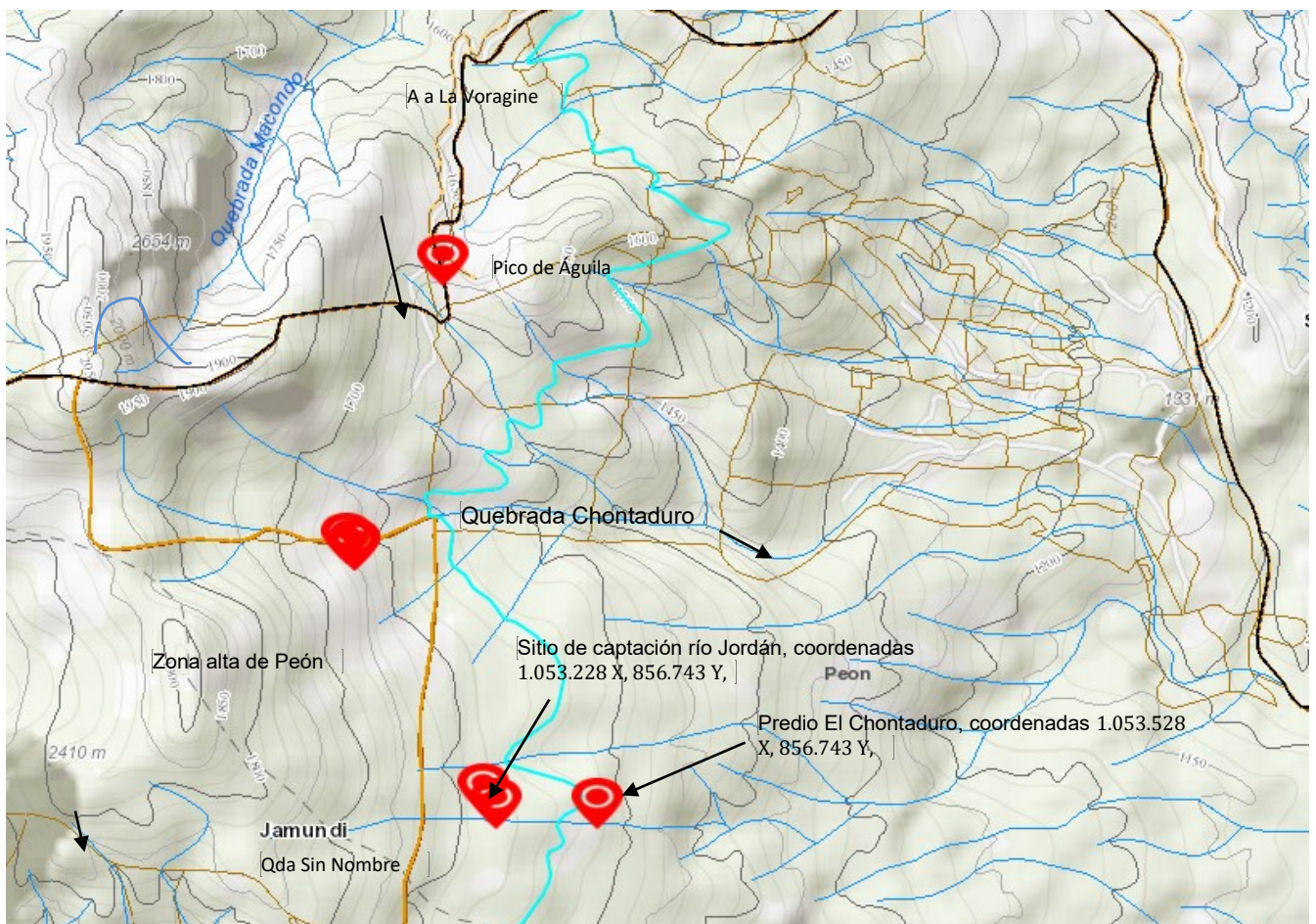
**7. LOCALIZACIÓN:** El predio "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, está ubicado en el sector de Peón Zona alta, por la vía a Pico de Águila, corregimiento Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 76° 35' 45,103" Oeste, 3° 18' 02,067" Norte, coordenadas planas 1.053.528X, 856.743 Y.

**8. ANTECEDENTE(S):** Revisado el listado de concesiones de aguas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se pudo determinar que no existe antecedentes de concesión de aguas de la quebrada El Jordán a favor del predio "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



**9. NORMATIVIDAD:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** El predio "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, se abastece de agua de la quebrada Sin Nombre, mediante un pequeño trincho de piedra ubicado en las coordenadas  $76^{\circ} 35' 54,824''$  Oeste,  $3^{\circ} 18' 02,070''$  Norte, coordenadas planas 1.053.228X, 856.743 Y, desde donde se conduce en tubería de 1" pulgadas, en una longitud de 400 m. aprox. la cual llega hasta un tanque de almacenamiento con flotador.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Características Técnicas:** LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

*Quebrada Sin Nombre: Nace en las estribaciones de la Cordillera Occidental, al Sur – Occidente del municipio de Jamundí, por el sector de Peón zona alta, en la margen derecha de la quebrada Chontaduro, de la cual es afluente. Esta fuente pertenece a la cuenca del río Jamundí.*

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

*La quebrada Sin Nombre, en el sitio de captación para el predio El Chontaduro, ubicado en las coordenadas, 76° 35' 54,824" Oeste, 3° 18' 02,070" Norte, coordenadas planas 1.053.228X, 856.743 Y presenta un caudal base de 2,50 l/s.*

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA  
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

*uso doméstico y lavado de material aurífero =0,50 l/s.*

*DEMANDA TOTAL Q =0,50 l/s.*

**PERJUICIOS A TERCEROS.** *No se ocasionan, por cuanto se conceptúa otorgar solo el caudal necesario para abastecer las necesidades del predio El Chontaduro, dejando el resto del caudal para ser usado por otros usuarios aguas abajo.*

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

*El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.*

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

*El agua para abastecer el uso doméstico y lavado de material aurífero del predio "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, se captarán por sistema de gravedad de la quebrada Sin Nombre, mediante un pequeño trincho de piedra ubicado en las coordenadas, 76° 35' 54,824" Oeste, 3° 18' 02,070" Norte, coordenadas planas 1.053.228X, 856.743 Y, desde donde se conduce en tubería de 1" pulgadas, en una longitud de 400 m. aprox. la cual llega hasta un tanque de almacenamiento con flotador.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Objeciones:** No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

### 11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, para ser utilizada en el predio "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, ubicado en el sector de Peón Zona alta, por la vía a Pico de Águila, corregimiento Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 76° 35' 45,103" Oeste, 3° 18' 02,067" Norte, coordenadas planas 1.053.528X, 856.743 Y, en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la quebrada Sin Nombre, aforada en 2,5 l/s. en el sitio de captación, ubicado en las coordenadas 76° 35' 54,824" Oeste, 3° 18' 02,070" Norte, coordenadas planas 1.053.228X, 856.743 Y, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO ( 0,50 l/s.).

*Nota:* Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

**12. OBLIGACIONES:** WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado, el cual debe contener por lo menos:

PUEAA Simplificado:

Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

- Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua.
- Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal o volumen captado

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, deberá presentar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Volumen de cada unidad de tratamiento*
- *Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)*
- *Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)*
- *Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)*
- *Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)*

*EN CUANTO A LAS OBRAS: Informar a WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.*

*Igualmente, WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente y proteger los bosques existentes, ubicados dentro del predio "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.*

*Con relación al agua que se utiliza en el lavado de material mineral para la extracción del oro, se deberá manejar en el circuito cerrado, sin dejar que ningún efluente se salga del referido circuito cerrado. ESTE MANEJO DEL AGUA ES DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO.*

**Recomendaciones:** *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*

*No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

*No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.*

*En caso que se produzca la venta del predio "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.*

*Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos. (...)"*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

*Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Decreto 1076 de 2015:

*Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”*

*Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.*

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

*“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”*

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

*“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

*“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”*

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 026-2020 se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas de superficiales a favor del señor WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743 expedida en Cali (V), en el predio denominado "El Chontaduro", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, ubicado en las coordenadas 76° 35' 45,103" Oeste, 3° 18' 02,067" Norte, coordenadas planas 1.053.528X, 856.743 Y, vereda Pico de Águila, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la quebrada Sin Nombre, aforada en 2,5 l/s. en el sitio de captación, ubicado en las coordenadas 76° 35' 54,824" Oeste, 3° 18' 02,070" Norte, coordenadas planas 1.053.228X, 856.743 Y, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 l/s).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor del señor WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94´399.743 expedida en Cali (V), en el predio denominado “El Chontaduro”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, ubicado en las coordenadas 76° 35´ 45,103” Oeste, 3° 18´ 02,067” Norte, coordenadas planas 1.053.528X, 856.743 Y, vereda Pico de Águila, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la quebrada Sin Nombre, aforada en 2,5 l/s. en el sitio de captación, ubicado en las coordenadas 76° 35´ 54,824” Oeste, 3° 18´ 02,070” Norte, coordenadas planas 1.053.228X, 856.743 Y, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 l/s).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El agua para abastecer el uso doméstico y lavado de material aurífero del predio “EL CHONTADURO”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, se captarán por sistema de gravedad de la quebrada Sin Nombre, mediante un pequeño trincho de piedra ubicado en las coordenadas, 76° 35´ 54,824” Oeste, 3° 18´ 02,070” Norte, coordenadas planas 1.053.228X, 856.743 Y, desde donde se conduce en tubería de 1” pulgadas, en una longitud de 400 m. aprox. la cual llega hasta un tanque de almacenamiento con flotador.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga, por medio de la presente resolución, es para uso doméstico y lavado de material aurífero  $Q = 0.50$  l/s, para una **DEMANDA TOTAL de  $Q = 0.50$  l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO QUINTO:** La presente concesión de aguas no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. El señor WILLY SAENZ LONDOÑO es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor WILLY SAENZ LONDOÑO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 1 No. 100-121 oficina 404 Edif. Campestre Towers B/ Ciudad Jardín Cali; e-mail: wysie1627@hotmail.com** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

**ARTÍCULO NOVENO:** el señor WILLY SAENZ LONDOÑO deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

PUEAA Simplificado:

Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

- a. Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua.
- b. Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal o volumen captado

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.

2. Presentar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- a. Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
  - b. Volumen de cada unidad de tratamiento
  - c. Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
  - d. Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
  - e. Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
  - f. Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)
3. EN CUANTO A LAS OBRAS: en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento al señor WILLY SAENZ LONDOÑO.
  4. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente y proteger los bosques existentes, ubicados dentro del predio "EL CHONTADURO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
  5. Con relación al agua que se utiliza en el lavado de material mineral para la extracción del oro, se deberá manejar en el circuito cerrado, sin dejar que ningún efluente se salga del referido circuito cerrado. ESTE MANEJO DEL AGUA ES DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO.
  6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

7. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
9. En caso que se produzca la venta del predio “EL CHONTADURO”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-7438, el señor WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 94'399.743, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO.** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

WILLY SAENZ LONDOÑO, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

**PARÁGRAFO:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Advertir al señor WILLY SAENZ LONDOÑO que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1:- Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- Otras prohibiciones.** Prohíbase también:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al señor WILLY SAENZ LONDOÑO será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal el señor WILLY SAENZ LONDOÑO conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI, 4 de agosto del 2020

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente  
Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-010-002-151-2019

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 00612 DE 2020**  
( 4 DE AGOSTO DEL 2020 )

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE ENERO DEL 2020 DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE DE LA SOLICITUD RADICADA  
BAJO EL No. 755562018”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto de fecha 9 de enero del 2020 declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 755562018 de fecha 12/10/2018.

Que el día 21 de mayo se notificó por correo electrónico a la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.. identificada con el Nit. 860.016-610-3, por intermedio de su apoderada Claudia Luz Parra Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.630.281 de Medellín y T.P 98.868 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante radicado No. 302232020 de fecha 01/06/2020, la abogada Claudia Luz Parra Castaño, en calidad de apoderada de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. interpone Recurso de Reposición contra el Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 09/01/2020.

Que, mediante Auto de fecha 19 de junio del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 302232020 y se comunica el mismo 2 de julio del 2020 mediante correo electrónico.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Ahora bien, el fundamento de la decisión archivar la solicitud consiste en no haber aportado el poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.; lo anterior por cuanto, en el radicado 755562018 se evidencia la siguiente documentación:

- a. Solicitud 201888004247-1 ISA, suscrita por Claudia Luz Parra Castaño.
- b. Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados en donde en los datos del solicitante figura la entidad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., y el representante legal es Bernardo Vargas Gibsone además, el formulario lo suscribe Claudia Luz Parra Castaño.
- c. Certificado de Existencia y Representación legal de fecha 1/10/2018 en donde figura como Gerente General Luis Alejandro Camargo; primer suplente Cristian Augusto Remolina; segundo suplente Carlos Alberto Duque; tercer suplente Gustavo Alberto Sanchez y como representantes legales, judiciales y extrajudiciales los señores Alberto Bernal, Simón Giraldo y Cecilia Cardenas.
- d. Documento denominado Poder especial conferido por el señor Bernardo Vargas Gibsone a Claudia Luz Parra.

De la revisión de la anterior documentación se evidenció que el señor Bernardo Vargas Gibsone no es el representante legal de la sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P por lo tanto la solicitud, no se ajusta a los lineamientos exigidos por el Decreto 1075 del 2015 de ahí que, se haya procedido a requerir al solicitante mediante oficio 0713-755562018 del 31 de octubre del 2019 para que subsanará la solicitud y se le concedió un término de un mes para responder al requerimiento.

Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“(...) Mediante radicado de la CVC 0713-755562018 del 31 de octubre del 2019, se solicita a la EMPRESA el poder debidamente otorgado por parte del representante legal de la sociedad solicitante, este comunicado fue radicado en ISA con No. 201977005368-3 el día 14 de noviembre de 2019.*

*Según radicado ITCO 202088000238 – 1 del 20 de enero del 2020, ISA da respuesta a los requerimientos realizados por la corporación, adjuntando formulario de solicitud de aprovechamiento forestal, poder especial ISA y Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual fue recibido por la CVC el 22 de enero del 2020.*

*Posteriormente el día 21 de abril del 2020, se solicita a la corporación mediante PQR 264792020, información relacionada con el trámite de aprovechamiento forestal con radicado 0713-755562018.*

*Por medio del radicado CVC 0713-270562020 del 28 de abril del 2020, la Entidad da respuesta al radicado PQR 26479202, donde informan que el día 9 de enero del 2020 se profirió Auto frente al proceso y solicitan se entregue la debida autorización para proceder a la notificación del mencionado acto administrativo.*

*El día 21 de mayo del 2020, se recibe por medio del correo electrónico la notificación del Auto del 9 de enero del 2020 relacionado con el radicado 755562018, en el cual dispone mediante el Artículo Segundo Archivar la solicitud No. 755562018 para el Trámite Aprovechamiento forestal sobre árboles que generan alto riesgo en la LT Cartago - San Marcos a 230 kV. (...)”*

*“(...) SOLICITUD En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, ISA comedidamente solicita a su despacho se desarchive el expediente con oficio 0713-755562018 y se dé continuidad con el estudio por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC del Trámite Aprovechamiento forestal sobre árboles que generan alto riesgo en la LT Cartago - San Marcos a 230 kV, entre las Torres 385 a 387 ubicados en el predio La Calera, municipio de Yumbo – Valle del Cauca. (...)”*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que, conforme a lo manifestado por el solicitante se tiene que, el requerimiento realizado mediante oficio 0713-755562018 del 31 de octubre del 2019 fue recibido el día 14 de noviembre del 2019 por la entidad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., ello implica que el límite máximo para adjuntar lo requerido correspondía al día 14 de diciembre del 2019, lapso en que la entidad no adjuntó lo requerido.

De otra parte, mediante radicado 54202020 de fecha 22/01/2020, la Corporación recepciona memorial de ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., en donde manifiesta lo siguiente:

*“(...)Conforme a la solicitud de aportar poder debidamente otorgado por parte del representante legal de la sociedad solicitante, pues quien otorga el mismo en la solicitud de la referencia, no figura como tal en el certificado de existencia y representación de la sociedad; ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. presenta adjunto al presente comunicado el Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados con el respectivo ajuste y adicional se remite Poder Especial ISA adjunto con los certificados de existencia y representación legal de las sociedades INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. 860016610-3 e ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P de NIT 900667590-1 (...)”*

Pese a lo manifestado en el memorial, la entidad no aportó la documentación alguna relacionada en el mismo y, por lo tanto, no soporta los documentos requeridos en el oficio 0713-755562018.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos en su oportunidad no se aportaron, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes Auto de fecha 9 de enero del 2020 que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 755562018 de fecha 12/10/2018, por las razones expuestas en la parte motiva.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo -Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación a la entidad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. por intermedio de su representante legal y/o apoderado conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo previsto en el último inciso del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

DADA EN CALI, 4 DE AGOSTO DEL 2020

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en: 755562018

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 8 de julio del 2020

Publicado agosto 3 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

### **CONSIDERANDO**

Que, los (la) señores (a) TATIANA ROLDAN BERNAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.582.862 expedida en Cali y PABLO JOSE BENAVIDEZ SERRALDE, identificado con cédula No.76.319.596 de Popayán con domicilio en la Calle 10 No. 22 A-700 Laguna Seca, quienes obran en nombre propio; mediante escrito No. 816332019 presentado en fecha 25/09/2019, solicitan Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-865604, ubicado en la calle 10 No. 22 A-700, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que, después de haber sido requerido mediante oficio 0713-816532019 la solicitante adjuntó la siguiente documentación bajo los radicado 100112020 del 6 de febrero del 2020

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Apertura de Vías, carreteables y explanaciones
- Formato de Discriminación de valores
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores Tatiana Roldán y Pablo Benavides
- Mapa



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por (la) señor (a) TATIANA ROLDAN BERNAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.582.862 expedida en Cali y PABLO JOSE BENAVIDEZ SERRALDE, identificado con cédula No.76.319.596 de Popayán, quienes obran en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, el predio denominado “PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-865604, ubicado en la calle 10 No. 22 A-700, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los la) señores (a) TATIANA ROLDAN BERNAL y PABLO JOSE BENAVIDEZ SERRALDE , deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** dentro del trámite se podrá requerir información complementaria a fin de decidir de fondo sobre la solicitud.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a (la) señor (a) TATIANA ROLDAN BERNAL y PABLO JOSE BENAVIDEZ SERRALDE.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Publicado agosto 3 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

Expediente No. 0713-036-002-031-2020

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Ciudad, 28 de Julio del 2020

### **CONSIDERANDO**

Que la señor(a) LADY JHOANNA CAICEDO BUESAQUILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.361 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 219162020 presentado en fecha 10/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio ubicado en la Vereda Atenas, Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Protocolización de Compraventa de Posesión de Inmueble.
- Declaración extra juicio de la señora LADY JHOANNA CAICEDO B.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la solicitante.
- Programa de Uso Eficiente de Ahorro y Agua PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LADY JHOANNA CAICEDO BUESAQUILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.361 expedida en Cali, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, en el predio ubicado en la Vereda Atenas, Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) LADY JHOANNA CAICEDO BUESAQUILLO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili – Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora LADY JHOANNA CAICEDO BUESAQUILLO, por intermedio de su representante legal.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente  
Revisó: Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-064-2020

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020

**CONSIDERANDO**

Publicado agosto 3 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que la señora **NORMA STELLA RUIZ APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía No.31.969.772 expedida en Cali, representante legal de la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, mediante escrito No. 238182020 presentado en fecha 16/03/2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-782686, localizado en la Calle 10 # 36 – 124, Corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de Valores.
- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora NORMA STELLA RUIZ APARICIO.
- Certificado de tradición No. 370-782686
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **NORMA STELLA RUIZ APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

No.31.969.772 expedida en Cali, presentante legal de la persona jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, de la persona **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES**, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **NORMA STELLA RUIZ APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía No.31.969.772 expedida en Cali, representante legal para fines judiciales y administrativos de la **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abo. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0713-036-014--078-2020

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cali, 29 de julio del 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor(a) CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.978.749 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada con el Nit. No. 805.027.743-1, mediante escrito No. 237472020 presentado en fecha 17/03/2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento para el desarrollo del proyecto consistente en una edificación de oficinas y bodegas de la empresa DUMIAN



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

MEDICAL S.A.S, en el predio denominado “BODEGA DUMIAN MEDICAL SAS” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142101, ubicado en la carrera 31 con calle 11, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de permiso de vertimientos
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de tradición No. 370-142101
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S
- Fotocopia de la cédula de representante legal.
- Certificado del uso del suelo
- Autorización para presentar el trámite.
- Ficha Técnicas
- Planos
- Pago por concepto de evaluación del derecho ambiental.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.978.749 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada con el Nit. No.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

805.027.743-1; tendiente al Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para el desarrollo del proyecto consistente en una edificación de oficinas y bodegas de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, en el predio denominado "BODEGA DUMIAN MEDICAL SAS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142101, ubicado en la carrera 31 con calle 11, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo Mulaló -Vijes o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

**TERCERO:** Una vez se fije fecha para la practica de la visita ocular se comunicará al solicitante la misma y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del DUMIAN MEDICAL S.A.S

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0713-036-014-079-2020

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 8 de julio del 2020

### **CONSIDERANDO**

Que los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.531 expedida en Usaquén y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764 de Cali, domiciliados en la Calle 67 N # 4B-77 Cali, email: [juzzman90@gmail.com](mailto:juzzman90@gmail.com), obrando en nombre propio; mediante escrito No. 285982020 presentado en fecha 15/05/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, ubicado en la kilometro 7 vía Dapa, callejón Guayacanes, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que, después de haber sido requerido mediante oficio 0713-285982020 del 28 de mayo, los solicitantes adjuntaron la siguiente documentación bajo los radicado 373532020 y 360602020

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de Tradición No. 370-323230
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes

Que, la solicitud y la documentación presentada fue completada totalmente el 8 de julio del 2020 mediante el radicado 360602020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.531 expedida en Usaquén y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764 de Cali, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, ubicado en la kilometro 7 vía



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dapa, callejón Guayacanes, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUAS DEL SECTOR LAS BRISAS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-055-2020

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 8 de julio del 2020

### **CONSIDERANDO**

Que, los (la) señores (a) TATIANA ROLDAN BERNAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.582.862 expedida en Cali y PABLO JOSE BENAVIDEZ SERRALDE, identificado con cédula No.76.319.596 de Popayán con domicilio en la Calle 10 No. 22 A-700 Laguna Seca, quienes obran en nombre propio; mediante escrito No. 816332019 presentado en fecha 25/09/2019, solicitan Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-865604, ubicado en la calle 10



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

No. 22 A-700, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que, después de haber sido requerido mediante oficio 0713-816532019 la solicitante adjuntó la siguiente documentación bajo los radicado 100112020 del 6 de febrero del 2020

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Apertura de Vías, carreteables y explicaciones
- Formato de Discriminación de valores
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores Tatiana Roldán y Pablo Benavides
- Mapa

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por (la) señor (a) TATIANA ROLDAN BERNAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.582.862 expedida en Cali y PABLO JOSE BENAVIDEZ SERRALDE, identificado con cédula No.76.319.596 de Popayán, quienes obran en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, el predio denominado “PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA”,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

identificado con matrícula inmobiliaria 370-865604, ubicado en la calle 10 No. 22 A-700, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los la) señores (a) TATIANA ROLDAN BERNAL y PABLO JOSE BENAVIDEZ SERRALDE , deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** dentro del trámite se podrá requerir información complementaria a fin de decidir de fondo sobre la solicitud.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a (la) señor (a) TATIANA ROLDAN BERNAL y PABLO JOSE BENAVIDEZ SERRALDE.





# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0713-036-002-031-2020

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**ABRIL**

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 13 de abril de 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietario y autorizado, el día 05/03/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **San Andres**, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el señor Pablo Antonio Perez Valencia, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 187052020 de 05 de marzo de 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Pablo Antonio Perez Valencia
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Camilo Perez Valencia
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Mercedes Moran Mejia
- Autorización de los copropietarios a favor del señor Pablo Antonio Perez Valencia
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19808, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Publica No. 1278 de 29 de mayo del 2012, otorgada en la notaría 22 del circulo notarial de Medellín, Antioquia.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Planos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

**DISPONE:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietario y autorizado, el día 05/03/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **San Andres**, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El presente tramite no causa el pago por el servicio de evaluación, de conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.1.1.12.7, del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 y la circular interna 0049 del 16 de septiembre del 2019.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0772-045-003-043-2020



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 15 de abril de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío, en calidad de poseedor y autorizado del predio rural denominado **“Villa Natalia”**, ubicado en la vereda La

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Rafz, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante radicado No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 239012020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Amada Cárdenas Ángel
- Poder Especial a favor del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Autorización de trámite ante CVC, a favor del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Contrato Promesa de Compraventa
- Fotocopia escritura pública No. 025 del 31 de marzo de 1997, otorgada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Argelia, Valle del Cauca.
- Mapa de ubicación Google Maps.

Que mediante oficio de fecha 13 de abril de 2020, el usuario reitero nuevamente la solicitud hecha mediante solicitud No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, toda vez que la misma, no había sido firmada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío, en calidad de poseedor y autorizado del predio rural denominado “**Villa Natalia**”, ubicado en la vereda La Raíz, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante radicado No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, Resolución No. 0100-0439 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta el manejo y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.”

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-002-045-2020



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 14 de abril de 2020

**CONSIDERANDO**

Publicado agosto 3 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **Maracaibo**, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 212112020 presentado en fecha 06/03/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad B de S. S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 212112020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II.
- Autorización a favor del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Contrato de asistencia técnica forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **Maracaibo**, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 212112020 presentado en fecha 06/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano  
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-0



**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 15 de abril de 2020

Publicado agosto 3 de 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO

Que la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Mandebal**, ubicado en la vereda La Morabia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 189052020 presentado en fecha 05/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad B de S. S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 189052020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la Camara de Comercio de Manizales, Caldas.
- Autorización a favor del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Botero Echeverri
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Contrato de realización de Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-2403, otorgado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de matrícula profesional vigente.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal
- Planos del Proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Mandebal**, ubicado en la vereda La Morabia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 189052020 presentado en fecha 05/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano  
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin - Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-152-2006



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 17 de abril de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Cielo**, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 235962020, presentado en fecha 13/03/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 235962020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Carlos Galvis Escobar
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-4009, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 970 del 04 de agosto del 1986, expedida en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Cielo**, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 235962020, presentado en fecha 13/03/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-046-2020.

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

### **ABRIL**

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 13 de abril de 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietario y autorizado, el día 05/03/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **San Andres**, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el señor Pablo Antonio Perez Valencia, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 187052020 de 05 de marzo de 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Pablo Antonio Perez Valencia
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Camilo Perez Valencia
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Mercedes Moran Mejia
- Autorización de los copropietarios a favor del señor Pablo Antonio Perez Valencia
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19808, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Publica No. 1278 de 29 de mayo del 2012, otorgada en la notaría 22 del circulo notarial de Medellín, Antioquia.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Planos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietario y autorizado, el día 05/03/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **San Andres**, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El presente tramite no causa el pago por el servicio de evaluación, de conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.1.1.12.7, del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 y la circular interna 0049 del 16 de septiembre del 2019.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0772-045-003-043-2020



## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de abril de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío, en calidad de poseedor y autorizado del predio rural denominado “**Villa Natalia**”, ubicado en la vereda La Raíz, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante radicado No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 239012020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Amada Cárdenas Ángel

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Poder Especial a favor del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Autorización de trámite ante CVC, a favor del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Contrato Promesa de Compraventa
- Fotocopia escritura pública No. 025 del 31 de marzo de 1997, otorgada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Argelia, Valle del Cauca.
- Mapa de ubicación Google Maps.

Que mediante oficio de fecha 13 de abril de 2020, el usuario reitero nuevamente la solicitud hecha mediante solicitud No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, toda vez que la misma, no había sido firmada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío, en calidad de poseedor y autorizado del predio rural denominado “**Villa Natalia**”, ubicado en la vereda La Raíz, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante radicado No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, Resolución No. 0100-0439 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta el manejo y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptan los

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.”

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-002-045-2020



## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 14 de abril de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **Maracaibo**, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 212112020 presentado en fecha 06/03/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad B de S. S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 212112020.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II.
- Autorización a favor del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Contrato de asistencia técnica forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **Maracaibo**, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 212112020 presentado en fecha 06/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano  
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-0



## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de abril de 2020

### CONSIDERANDO

Que la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Mandebal**, ubicado en la vereda La Morabia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 189052020 presentado en fecha 05/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad B de S. S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 189052020.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la Camara de Comercio de Manizales, Caldas.
- Autorización a favor del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Botero Echeverri
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Contrato de realización de Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-2403, otorgado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de matrícula profesional vigente.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal
- Planos del Proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Mandebal**, ubicado en la vereda La Morabia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 189052020 presentado en fecha 05/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano  
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin - Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-152-2006



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 17 de abril de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Cielo**, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 235962020, presentado en fecha 13/03/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 235962020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Carlos Galvis Escobar
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-4009, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 970 del 04 de agosto del 1986, expedida en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Cielo**, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 235962020, presentado en fecha 13/03/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-046-2020.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020  
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**ABRIL**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0294- DE 2019**

**(Marzo 30 de 2020)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE ARCHIVO DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVÓ EL EXPEDIENTE NO. 0772-036-014-117-2016, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SUPER CERDO EL FORTIN S.A.S IDENTIFICADO CON EL NIT 900860606-7."**

### **CONSIDERANDO**

El día 09 de diciembre de 2015, mediante radicado 0478262015 el señor señor Carlos Andrés Herrera Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No.10.018.458 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, permiso de vertimientos para la porcícola El Fortín, ubicado en la vereda La Hondura jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo cuenca hidrográfica Catarina departamento Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto de archivo, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, el día 08 de enero de 2020, por medio del cual se archivó el expediente No. 0772-036-014-117 del 11 de diciembre de 2016, a nombre de SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7, para que en el término de treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, presente nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento, acorde con la normatividad vigente.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

DADA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2020

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-036-014-117-2016



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0295- DE 2020**

**(Marzo 27 de 2020)**

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE EXPLANACIÓN, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA PALMA 03, UBICADO EN LA VEREDA**

Publicado agosto 3 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**GRAMALOTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900393478-7”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una autorización a favor de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7., para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice una Explanación de trescientos veinticinco metros cuadrados (325 m<sup>2</sup>) de un lote de terreno del predio denominado La Palma 3, ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Los cortes resultantes en el terreno son del orden de 0,8 hasta 2,0 metros en la parte detrás de la actual edificación de la planta de Ribarco S.A.S., con terrazas de 7 metros de ancho y en promedio 1.5 metros de altura. Se proyectan taludes en los cortes resultantes sobre la ladera del sector, según plano ÁREA REFORMA MOVIMIENTO DE TIERRA LOCALIZACIÓN A1 de 1, adjunto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** A las aguas de escorrentía superficial del sector superior se les debe dar un adecuado manejo con obras de drenaje como cunetas o zanjas perimetrales que descarguen a los drenajes naturales del sector, igualmente se debe llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo las explanaciones, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a al CVC el día 04 de febrero de 2020, incluido planos ÁREA REFORMA MOVIMIENTO DE TIERRA\* LOCALIZACIÓN A1 de 1.
- Realizar la explanación de 325 m<sup>2</sup> de un lote de terreno del predio La Palma 3, con cortes en el terreno del orden de 0,8 hasta 2,0 metros en la parte detrás de la actual edificación de la planta de Ribarco S.A.S., con terrazas de 7 metros de ancho y en promedio 1.5 metros de altura, ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, contiguo a la edificación de la actual planta de RIBARCO S.A.S.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe de RIBARCO S.A.S., el volumen de corte será de 16 m<sup>3</sup>. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.
- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Así como tampoco se intervendrán corrientes o cuerpos de agua.
- A menara de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 20 especies de Samán (plantones cada 6 metros) sobre la margen izquierda del río Cauca en el sector

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La Explanación que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031,00) Mcte.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2020.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-022-2020



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0293- DE 2020**

Publicado agosto 3 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

(Marzo 27 de 2020)

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE UNA VÍA, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE 21 EL EMPEDRADO, UBICADO EN LA VEREDA ANACARO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA., A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900393478-7".**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una autorización a favor de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7., para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice la construcción de trescientos setenta y cinco (375) metros de una vía de seis (6) metros de ancho de banca en el predio El Empedrado, ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. El diseño cuenta con un ancho de banca de 6 metros, con bombeo en el eje. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 6.89% como máxima y del 0.81% como mínima según plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍAS LOTE LAS PALMAS 1-2.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los cortes de esta vía estarían en el orden de 1,5 metros como máximo y de lleno de 0,80 metros aproximadamente. Esto daría un volumen de llenos de 352 m<sup>3</sup> y un volumen de cortes de 350 m<sup>3</sup>. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio, según plano MOVIMIENTO DE TIERRA EN VÍAS A1 de 1, adjunto. Para el paso de los drenajes del sector se diseñan dos pasos, en las abscisas K0+060 y K0+210 aproximadamente, construidas en tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, con cajas de encole en concreto.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo la construcción de la vía, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a al CVC el día 04 de febrero de 2020, incluido en los planos LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍAS LOTE LAS PALMAS 1-2, 2-2 y MOVIMIENTO DE TIERRA EN VÍAS A1 de 1.
- Realizar la construcción de una vía de 375 metros de longitud con un ancho de banca de 6 metros, en un lote de terreno del predio El Empedrado, con cortes en el terreno del orden de 1.5 metros máximos y llenos del orden de 0.8 metros máximos. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 6.89% como máxima y del 0.81% como mínima. Predio ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe de RIBARCO S.A.S., el volumen de de llenos de 352 m<sup>3</sup> y un volumen de cortes de 350 m<sup>3</sup>. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio. Los materiales que se requieran para la construcción de las vías y obras complementarias deben proceder de fuente autorizada. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Se intervendrán 2 drenajes que se cruzan con la vía, por lo que se construirán dos pasos, en las abscisas K0+060 y K0+210 aproximadamente, construidas en tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, con cajas de encole en concreto.
- A menara de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 220 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio
- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2020.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-023-2020



### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0294- DE 2019**

**(Marzo 30 de 2020)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE ARCHIVO DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVÓ EL EXPEDIENTE NO. 0772-036-014-117-2016, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SUPER CERDO EL FORTIN S.A.S IDENTIFICADO CON EL NIT 900860606-7."**

El día 09 de diciembre de 2015, mediante radicado 0478262015 el señor señor Carlos Andrés Herrera Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No.10.018.458 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, permiso de vertimientos para la porcícola El Fortín, ubicado en la vereda La Hondura jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo cuenca hidrográfica Catarina departamento Valle del Cauca.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto de archivo, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, el día 08 de enero de 2020, por medio del cual se archivó el expediente No. 0772-036-014-117 del 11 de diciembre de 2016, a nombre de SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7, para que en el término de treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, presente nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento, acorde con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

DADA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2020

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-036-014-117-2016



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0295- DE 2020**

**(Marzo 27 de 2020)**

Publicado agosto 3 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE EXPLANACIÓN, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA PALMA 03, UBICADO EN LA VEREDA GRAMALOTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900393478-7"**.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una autorización a favor de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7., para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice una Explanación de trescientos veinticinco metros cuadrados (325 m<sup>2</sup>) de un lote de terreno del predio denominado La Palma 3, ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Los cortes resultantes en el terreno son del orden de 0,8 hasta 2,0 metros en la parte detrás de la actual edificación de la planta de Ribarco S.A.S., con terrazas de 7 metros de ancho y en promedio 1.5 metros de altura. Se proyectan taludes en los cortes resultantes sobre la ladera del sector, según plano ÁREA REFORMA MOVIMIENTO DE TIERRA LOCALIZACIÓN A1 de 1, adjunto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** A las aguas de escorrentía superficial del sector superior se les debe dar un adecuado manejo con obras de drenaje como cunetas o zanjas perimetrales que descarguen a los drenajes naturales del sector, igualmente se debe llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo las explanaciones, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a al CVC el día 04 de febrero de 2020, incluido planos ÁREA REFORMA MOVIMIENTO DE TIERRA\* LOCALIZACIÓN A1 de 1.
- Realizar la explanación de 325 m<sup>2</sup> de un lote de terreno del predio La Palma 3, con cortes en el terreno del orden de 0,8 hasta 2,0 metros en la parte detrás de la actual edificación de la planta de Ribarco S.A.S., con terrazas de 7 metros de ancho y en promedio 1.5 metros de altura, ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, contiguo a la edificación de la actual planta de RIBARCO S.A.S.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe de RIBARCO S.A.S., el volumen de corte será de 16 m<sup>3</sup>. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.
- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Así como tampoco se intervendrán corrientes o cuerpos de agua.
- A menara de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 20 especies de Samán (plantones cada 6 metros) sobre la margen izquierda del río Cauca en el sector

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La Explanación que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031,00) Mcte.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2020.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-022-2020



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0293- DE 2020**

Publicado agosto 3 de 2020





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

(Marzo 27 de 2020)

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE UNA VÍA, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE 21 EL EMPEDRADO, UBICADO EN LA VEREDA ANACARO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA., A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900393478-7"**.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una autorización a favor de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7., para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice la construcción de trescientos setenta y cinco (375) metros de una vía de seis (6) metros de ancho de banca en el predio El Empedrado, ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. El diseño cuenta con un ancho de banca de 6 metros, con bombeo en el eje. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 6.89% como máxima y del 0.81% como mínima según plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍAS LOTE LAS PALMAS 1-2.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los cortes de esta vía estarían en el orden de 1,5 metros como máximo y de lleno de 0,80 metros aproximadamente. Esto daría un volumen de llenos de 352 m<sup>3</sup> y un volumen de cortes de 350 m<sup>3</sup>. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio, según plano MOVIMIENTO DE TIERRA EN VÍAS A1 de 1, adjunto. Para el paso de los drenajes del sector se diseñan dos pasos, en las abscisas K0+060 y K0+210 aproximadamente, construidas en tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, con cajas de encole en concreto.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo la construcción de la vía, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a al CVC el día 04 de febrero de 2020, incluido en los planos LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍAS LOTE LAS PALMAS 1-2, 2-2 y MOVIMIENTO DE TIERRA EN VÍAS A1 de 1.
- Realizar la construcción de una vía de 375 metros de longitud con un ancho de banca de 6 metros, en un lote de terreno del predio El Empedrado, con cortes en el terreno del orden de 1.5 metros máximos y llenos del orden de 0.8 metros máximos. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 6.89% como máxima y del 0.81% como mínima. Predio ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe de RIBARCO S.A.S., el volumen de de llenos de 352 m3 y un volumen de cortes de 350 m3. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio. Los materiales que se requieran para la construcción de las vías y obras complementarias deben proceder de fuente autorizada. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Se intervendrán 2 drenajes que se cruzan con la vía, por lo que se construirán dos pasos, en las abscisas K0+060 y K0+210 aproximadamente, construidas en tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, con cajas de encole en concreto.
- A menara de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 220 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio
- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2020.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-023-2020



### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0286 - DE 2020**

(17 de marzo de 2020)

**“POR LA CUAL SE MODIFICA EL CAUDAL EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 617 DE DICIEMBRE 17 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION No DRN 0259 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000 A FAVOR DE LA ADMINISTRACION COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar y aclarar el artículo primero (1) y párrafo primero (1) y el artículo segundo (2) de la Resolución 0770 No. 0771 – 617 de diciembre 17 de 2012, el cual quedara así:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**“ ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una renovación de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución No DRN 0259 del 22 de noviembre de 2000 a favor de La Administración Cooperativa San Roque E.S.P. identificada con el NIT 821001335-5, representada legalmente por el señor JOHN FABIO VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No 94.351.076, Para el abastecimiento de la comunidad de las veredas Las Brisas - El Raizal - La Aurora, en Jurisdicción del Municipio de Argelia, Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de DOS PUNTO CERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.0755 L/Seg). de las quebradas El Tigre perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco y la quebrada Los Pitos y de los dos nacimientos del predio Caravanas pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas.”

**PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:** Se cuenta con cuatro (4) bocatomas:

**NORMATIVIDAD:** El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

- CAUDAL A OTORGAR EN BOCATOMA #1 QUEBRADA ALTO TIGRE: **0.9625 L/S**
- CAUDAL A OTORGAR EN BOCATOMA #2 QUEBRADA LOS PITOS: **0.336 L/S**
- CAUDAL A OTORGAR EN BOCATOMA #3 QUEBRADA SIN NOMBRE AFLUENTE DE QUEBRADA LOS PITOS: **0.245 L/S**
- CAUDAL A OTORGAR EN BOCATOMA #4 QUEBRADA SIN NOMBRE AFLUENTE DE QUEBRADA LOS PITOS: **0.532 L/S**

**CONCLUSIONES:** CAUDAL TOTAL REQUERIDO: El caudal requerido para satisfacer las necesidades de población que abastece el acueducto de San Roque

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

es: 775 personas \* 200 litros/persona/día = 155000 litros/día o 1.793 l/s.

Teniendo en cuenta lo anterior se realiza la sumatoria de caudales concesionados así:

**Bocatoma #1: 0.9625 l/s**

**Bocatoma #2: 0.336 l/s**

**Bocatoma #3: 0.245 l/s**

**Bocatoma #4: 0.532 l/s**

**Total a concesionar 2.0755 l/s**

#### **OBLIGACIONES:**

La CVC debe Realizar el ajuste de la resolución de otorgamiento con la información plasmada en el presente concepto con el fin de que se realice el adecuado cobro por tasa de uso de agua a la cooperativa San Roque.

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de *DOS PUNTO CERO SETECIENTOS CINCUENTA Y*

*CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.0755 L/Seg)* de las quebradas El Tigre perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco y la quebrada Los Pitos y dos nacimientos del predio Caravanas pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas

**ARTICULO TERCERO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0771- 617 del 17 de diciembre de 2012, continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección conformidad con la ley 1437 de 2011. Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución, de

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Leidy Lopez – Abogada Contratista Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Reviso: - Julio Andrés Ospina Giraldo- Profesional Especializado- UGC Garrapatas Norte

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-1086-2009



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0285 - DE 2020**

Publicado agosto 3 de 2020



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

( 17 de marzo de 2020)

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0480 DE OCTUBRE 14 DE 2016 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGENIO RISARALDA S.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 891.401.705-8, PARA USO DE RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA DE AZUCAR Y SE ACLARA LA UBICACIÓN DEL PREDIO TRACTOBOMBA, EN JURISDCCION DEL MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar y aclarar el artículo primero (1) y el párrafo primero (1) del artículo segundo (2) de la Resolución 0770 No. 0772 - 0480 de octubre de 2016, el cual quedara así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *“OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad **INGENIO RISARALDA S.A.**, identificado con el NIT. 891.401.705-8, Representada Legalmente por el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla (Valle), en calidad de arrendatario del predio denominado Tractobomba, ubicado en la vereda Golondrinas, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, para uso de riego de cultivos de caña de azúcar, en la cantidad de **VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20 L/Seg)** equivalente al 0.009% del caudal promedio del río Cauca, aforada en aproximadamente 233000 L/seg en el punto de captación.*

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de veinte litros por segundo (20 L/Seg) equivalente al 0.009% del caudal promedio del río Cauca, aforada en aproximadamente 233.000 L/seg en el punto de captación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidas en la carrera 7 No. 19-48 Edificio Banco Popular piso 8, Pereira, Risaralda, De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3- 278, en jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO:** una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente 0771-010-002-029 de 2005 a nombre de sociedad INGENIO RISARALDA S.A., identificado con el NIT. 891.401.705-8 a la Dirección Regional BRUT, por cuanto el predio denominado "Tractobomba" se encuentra ubicado en el municipio de Toro, Valle del Cauca, el cual es jurisdicción de esta Regional.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0772-0480 del 14 de octubre de 2016, continúan vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Leidy Lopez – Abogada Contratista Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Revisó: José Guillermo Lopez Giraldo- Profesional Especializado- UGC Catarina- Chancos- Cañaveral

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-029-2005

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

### **JULIO**

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 11 de marzo de 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor JORGE HERNAN BOTERO SAFFON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.729.818 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**LA CORNELIA**” ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante radicado No. 124852020 presentado en fecha 13/02/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor JORGE HERNAN BOTERO, presentó la siguiente documentación:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 124852020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición, emitido el 12 de febrero de 2020, relacionado con predio rural denominado La Cornelia, con Nro de Matricula Inmobiliaria 375-23817.
- Fotocopia escritura pública No. (0291), de febrero 09 del año 2009, expedida por la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Poder especial del señor Jorge Hernán Botero, a favor del señor Henry Ardila Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Hernán Botero Safffon.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Henry Ardila Molina.
- Mapa de ubicación Google Maps del predio denominado Cornelia.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE HERNAN BOTERO SAFFON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.729.818 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**LA CORNELIA**” ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante radicado No. 124852020 presentado en fecha 13/02/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, Resolución

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

No. 0100-0439 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta el manejo y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.”

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor JORGE HERNAN BOTERO SAFFON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.729.818 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**LA CORNELIA**” ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-040-2020



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 26 de junio de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Roberto Jaramillo Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.140 expedida en Armenia, Quindío, La señora María Leticia Posada Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.921.189 expedida en Pereira, Risaralda, Deisy Botero Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 24.568.284 expedida en La Tebaida, Quindío, en calidad de copropietarios del predio rural denominado "**SOLFERINO**", ubicado en la vereda La Trinchera, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 217202020 presentado en fecha 09/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que con la solicitud el señor Roberto Jaramillo Botero y otros, presentaron la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 217202020.
- Estudio plan de manejo y aprovechamiento forestal Predio SOLFERINO.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Roberto Jaramillo Botero.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señora María Leticia Posada Muñoz.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Deisy Botero Mejía.
- Poder especial de la señora Deisy Botero a favor de aprovechador.
- Poder especial del señor Roberto Jaramillo Botero al aprovechador Alberto Ardila.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Alberto Ardila

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Roberto Jaramillo Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.140 expedida en Armenia, Quindío, La señora María Leticia Posada Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.921.189 expedida en Pereira, Risaralda, Deisy Botero Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 24.568.284 expedida en La Tebaida, Quindío, en calidad de copropietarios del predio rural denominado “**SOLFERINO**”, ubicado en la vereda La Trinchera, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 217202020 presentado en fecha 09/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Roberto Jaramillo Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.140 expedida en Armenia, Quindío, La señora María Leticia Posada Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.921.189 expedida en Pereira, Risaralda, Deisy Botero Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 24.568.284 expedida en La Tebaida, Quindío, en calidad de copropietarios del predio rural denominado “**SOLFERINO**”, ubicado en la vereda La Trinchera, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca,, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.





# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Roberto Jaramillo Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.140 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de copropietario del predio rural denominado “**SOLFERINO**”, ubicado en la vereda La Trinchera, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Revisó: Diana Ruiz – Ingeniera Forestal- Contratista-UGC La Vieja – Obando.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-



**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 12 de marzo de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor WILLIAM OSSA CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.206, actuando en calidad de copropietario del lote ubicado en la calle 20 entre carera 14A y 14B, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 155942020, presentado en fecha 25/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que, con la solicitud, el señor WILLIAM OSSA CASTAÑO, presentó la siguiente documentación:

- Oficio solicitud escrita.
- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 155942020 de fecha febrero 25/02/20
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Wiliam Ossa Castaño.
- Fotocopia escritura pública No. (720) de la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca, expedida el 12 de marzo de 2019.
- Fotocopia licencia de subdivisión.
- Dos planos del terreno denominado (Lotes)
- Constancia de Inscripción, oficina de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia certificada de tradición, de la oficina de instrumentos públicos de Cartago, emitido el 27 de agosto de 2019, Nro de matrícula: 375-94232.
- Fotocopia Licencia de Construcción, Resolución 095 de enero 29 de 2020.
- Plano de la construcción propuesta.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM OSSA CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.206, actuando en calidad de copropietario del lote ubicado en la calle 20 entre calles 14A y 14B, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 155942020, presentado en fecha 25/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILLIAM OSSA CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.206,, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$433.858.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Argelia, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor WILLIAM OSSA CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.206.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-041-2020



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 28 de febrero de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Olmedo Antonio Patiño Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.671 expedida en Cartago, Valle del Cauca en calidad de copropietario del predio rural denominado “**El Naranjito**”, ubicado en el corregimiento Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante radicado No. 126012020 presentado en fecha 13/02/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud señor Olmedo Antonio Patiño Morales, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 126012020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia escritura pública No. 2014, del 03 de agosto de 2006, relacionada con compraventa Lote de terreno ubicado en Modin, Cartago, valle del cauca.
- Fotocopia Certificado de Tradición Nro. de Matrícula 375-33360.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Autorización de los copropietarios la señora: Fanny Patiño Morales, el señor Carlos Alberto Patiño Morales, el señor Hector Fabio Patiño Morales, el señor Olmedo Antonio Patiño Morales y el señor Luis Fernando Patiño Lasprilla a favor del señor Luis Arismendi Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.517.947.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Patiño Morales.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Hector Fabio Patiño Morales.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Olmedo Antonio Patiño Morales.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Fernando Patiño Lasprilla.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del Fanny Patiño Morales.
- Mapa de ubicación Google Maps.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor Olmedo Antonio Patiño Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.671 expedida en Cartago, Valle del Cauca en calidad de copropietario del predio rural denominado “**El Naranjito**”, ubicado en el corregimiento Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante radicado No. 126012020 presentado en fecha 13/02/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, Resolución No. 0100-0439 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta el manejo y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptan los

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.”

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Olmedo Antonio Patiño Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.671 expedida en Cartago, Valle del Cauca en calidad de copropietario del predio rural denominado “**El Naranjito**”, ubicado en el corregimiento Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-027-2020



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 08 de julio de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5, mediante escrito con radicado de entrada No. 29942020, de fecha 14/01/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, otorgado mediante la Resolución 0770 No. 0771-0073 del 23 de febrero de 2015, en la planta CIPA, ubicada en el kilómetro 2, vía Cartago-Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca-

Que, con la solicitud, la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio con radicado de entrada No.29942020.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Informe de estado de emisiones.
- Características generales y de operacionales de los equipos de trituración molinos N. 1 y N. 2.
- Esquema sistema de control, tanque trampa para material particulado.

Que mediante el oficio No. 0771-29942020 del 10 de febrero de 2020, esta Autoridad Ambiental requirió la siguiente información complementaria: Informe de estado de emisiones (IE1), (artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015) para lo cual se anexa en medio magnético, guía para el diligenciamiento del informe y formato en Excel para su diligenciamiento, certificado de existencia y representación legal actualizado, costos del proyecto.

Que el día 24 de enero de 2020, el usuario presento costos del proyecto, a lo que la Corporación mediante el oficio 0771-75682020 le informa al usuario que debe completar los costos de operación estimados para el año 2020.

Que el usuario el 28 de enero de 2020, presento mediante el radicado No. 75712020 informe final de muestreo isocinético.

El día 12 de febrero de 2020, profesional especializado adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando emite Concepto Técnico, en el cual determina cumplir con obligaciones impuestas mediante la Resolución 0770 No. 0771-0073 de 2015.

Que el día 28 de febrero de 2020, la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A presenta Informe de estado de emisiones (IE1), Certificado de existencia y representación actualizado y Costos del proyecto.

Que mediante el memorando 0771-211602020 de fecha 19 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, envía la solicitud al área de atención al ciudadano para que continúe con el trámite de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fija, además de requerirle el diligenciamiento de las hojas con códigos 22000,50000, 51000, 53000, 60000 del Informe de Estado de Emisiones (IW-1), toda vez que la caldera existente en las instalaciones de CIPA S.A está incluida en el permiso de emisiones atmosféricas.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5, quien mediante escrito con radicado de entrada No. 29942020, de fecha 14/01/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, otorgado mediante la Resolución 0770 No. 0771-0073 del 23 de febrero de 2015, en la planta CIPA, ubicada en el kilómetro 2, vía Cartago-Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca-

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$431.460,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Dando alcance al memorando No. 0771-211602020, nos permitimos requerirle a la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5, el diligenciamiento de las hojas con códigos: 22000, 50000, 51000, 53000, 60000 del Informe de Estado de Emisiones (IE-1) de la caldera existente en las instalaciones de CIPA.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.  
Revisó: Carolina Gomez Garcia – Profesional Especializada.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-009-116-2011

Publicado agosto 3 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 11 de marzo de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor GONZALO OSSA BRAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.103.216 expedida en Pereira, Risaralda y el señor Francisco Ariel Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No.10.099.186 de Pereira, Risaralda, en calidad de copropietarios del predio rural denominado “**Villa Liliana**”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 115232020 presentado en fecha 11/02/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor GONZALO OSSA BRAND, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 115232020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Francisco Ariel Sanchez Castillo.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gonzalo Ossa Brand.
- Certificado de Tradición, impreso el 25 de enero de 2020, relacionado con el predio con número de matrícula 375-66691, denominado Villa Liliana
- Fotocopia escritura pública de compraventa No. 0125, de la notaria única del circulo de Alcalá.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Mapa de ubicación Google Maps.

Que al revisar los documentos aportados para adelantar la solicitud se determinó que era necesario realizar requerimiento al usuario de autorización del otro copropietario del predio, lo cual fue presentado bajo el radicado 21822020, el día 10 de marzo de 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GONZALO OSSA BRAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.103.216 expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de copropietario del predio rural denominado “**Villa Liliana**”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 115232020 presentado en fecha 11/02/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, Resolución No. 0100-0439 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta el manejo y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.”

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor GONZALO OSSA BRAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.103.216 expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de copropietario del predio rural denominado “Villa Liliana”.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-036-2020



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 25 de junio del 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca, predio denominado Cuba, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Antonio Jose Torres Castro presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 480032019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Secretaria de Salud Resolución No. 918 de mayo 25 del 2018.
- Listado de usuarios Asociación de Acueducto Rural Comunitario.
- Copia cédula de ciudadanía del señor Antonio Jose Torres Castro.
- Escritura pública No. 014, otorgada en la notaria tercera del círculo de Armenia, Quindío.
- Certificado de existencia y representación legal
- Formulario del Registro Único Tributario número 14404748189.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca, predio denominado Cuba, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1, predio denominado Cuba, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 – 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773 – 010 – 002 – 103 – 2019.



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 25 de junio del 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca, predio denominado El Diamante, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Antonio Jose Torres Castro presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 479912019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Secretaría de Salud Resolución No. 1.220-68-2142 de octubre 30 de 2018.
- Listado de usuarios Asociación de Acueducto Rural Comunitario.
- Copia cédula de ciudadanía del señor Antonio Jose Torres Castro.
- Formulario del Registro Único Tributario número 14404748189.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca, predio denominado El Diamante, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1, predio denominado El Diamante, corregimiento Alban, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 – 1 representada legalmente por el señor Antonio



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773 – 010 – 002 – 104 – 2019.



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 25 de junio del 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca, predio denominado Alto Tigre y Bajo Tigre, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, dentro del precitado predio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que con la solicitud el señor Antonio Jose Torres Castro presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 479832019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Secretaria de Salud Resolución No. 1.220-68-2197 de noviembre 02 de 2018.
- Listado de usuarios Asociación de Acueducto Rural Comunitario.
- Copia cédula de ciudadanía del señor Antonio Jose Torres Castro.
- Formulario del Registro Único Tributario número 14404748189.
- Certificado de existencia y representación legal
- Escritura pública No. 0514 No. Notaria Única del Circulo Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca, predio denominado Alto Tigre y Bajo Tigre, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1, predio denominado Alto Tigre y Bajo Tigre, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 – 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773 – 010 – 002 – 105 – 2019.



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 25 de junio del 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres

Publicado agosto 3 de 2020



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca, predio denominado Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Antonio Jose Torres Castro presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 479992019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Secretaria de Salud Resolución No. 1.220-68-2143 de octubre 30 de 2018.
- Listado de usuarios Asociación de Acueducto Rural Comunitario.
- Copia cédula de ciudadanía del señor Antonio Jose Torres Castro.
- Formulario del Registro Único Tributario número 14404748189.
- Certificado de tradición No. 375 -1986

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca, predio denominado Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, dentro del precitado predio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 - 1, predio denominado Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario identificado con el Nit. 900.466.253 – 1 representada legalmente por el señor Antonio Jose Torres Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.559.922 expedida en el Cairo, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773 – 010 – 002 – 106 – 2



**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 25 de junio del 2019

**CONSIDERANDO**

Publicado agosto 3 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el señor James Londoño Orrego identificado con cédula de ciudadanía No. 10.029.005 expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de autorizado de la señora Maria Judith Orrego de Londoño identificada con cédula de ciudadanía No. 29.392.562 Expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietaria del predio denominado El Rosario, ubicado en la vereda Cuba, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor James Londoño Orrego presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 479282019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor James Londoño Orrego.
- Certificado de Tradición número 375 – 76101.
- Autorización.
- Escritura pública No. 2536, otorgada en la notaria primera del círculo de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor James Londoño Orrego identificado con cédula de ciudadanía No. 10.029.005 expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de autorizado de la señora Maria Judith Orrego de Londoño identificada con cédula de ciudadanía No. 29.392.562 Expedida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

en Cartago, Valle del Cauca, propietaria del predio denominado El Rosario, ubicado en la vereda Cuba, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día 20/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Maria Judith Orrego de Londoño identificada con cédula de ciudadanía No. 29.392.562 Expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietaria del predio denominado El Rosario, ubicado en la vereda Cuba, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la señora Maria Judith Orrego De Londoño identificada con cédula de ciudadanía No. 29.392.562 Expedida en Cartago, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773 – 010 – 002 – 107 – 2019.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 29 de abril de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, apoderado de la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1, mediante escrito con radicado de entrada No 309472019, presentado en fecha 12/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, proyecto de electrificación rural domiciliaria “línea Ansermanuevo – Albán a 34,5 y redes de baja tensión”, derivado de ciento once (111) arboles, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y Albán.

Que con la solicitud el señor Gustavo Velandia Palomino, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 309472019 de fecha abril 12 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Documento Técnico Inventario Foresta y plan de Compensación, Impreso y Digital.
- Cartografía Correspondiente a la Georreferenciación de los Arboles Censados
- Planos Ploteados y Digital.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Gustavo Velandia Palomino
- Copia Tarjeta profesional y Copina Ingeniero Forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, apoderado de la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1, mediante escrito con radicado de entrada No 309472019, presentado en fecha 12/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, proyecto de electrificación rural domiciliaria “línea Ansermanuevo – Albán a 34,5 y redes de baja tensión”, derivado de ciento once (111) arboles, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y Albán.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de dos millones ciento ochenta y un mil treinta y tres pesos (\$2.181.033.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO: Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez - Contratista - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772 – 004 – 005 – 063 - 2019.



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 23 de septiembre de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Manuel Augusto Sanín Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.167 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**Monticello**”, ubicado en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Alcala, Valle del Cauca, mediante radicado No. 702932019 presentado en fecha 11/09/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Manuel Augusto Sanín Trujillo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 702932019.
- Estudio plan de manejo y aprovechamiento forestal Hda El Monticello.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Mnauel Augusto Sanin Trujillo.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Luz Nidia Henao Davidad.
- Contrato de asistencia técnica forestal Ing Gustavo Lozano.
- Autorización del propietario Manuel Augusto Sanin Trujillo a favor de la señora Luz Nidia Henao.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-67034.
- Fotocopia escritura pública No. ochocientos noventa y nueve (899) de la notaria quinta del circulo notarial de Armenia, Quindio.
- 1 CD PARF.
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1000.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Manuel Augusto Sanín Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.167 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**Monticello**”, ubicado en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante radicado No. 702932019 presentado en fecha 11/09/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Manuel Augusto Sanín Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.167 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**Monticello**”, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Manuel Augusto Sanín Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.167 expedida en Armenia, Quindío.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín- Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral- Profesional Especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-143-2019



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 20 de septiembre del 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Oscar Gerardo González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.561, expedida en Palmira, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda El Castillo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agropecuario dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Oscar Gerardo González Henao, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 709922019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Gerardo González Henao

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Fotocopia Registro Único tributario RUT.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29496, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1.549 del 05 de julio del 2008, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.
- Balance de materia en términos de agua
- Resultados análisis del suelo.
- Plano del predio a escala 1:1.000
- Plano sistema de descontaminación.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua PUEAA simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oscar Gerardo González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.561, expedida en Palmira, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda El Castillo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agropecuario dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Oscar Gerardo González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.561, expedida en Palmira, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de un millón trescientos tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$1.303.734.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Oscar Gerardo González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.561, expedida en Palmira, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 147 – 2019.



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 29 de noviembre del 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Jose Emiliano Correa Rúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.494, en calidad de propietario del predio rural denominado **El Placer**, ubicado en la vereda La Mesenia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 24/10/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Jose Emiliano Correa Rúa, presentó la siguiente documentación:



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 816332019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Emiliano Correa Rúa.
- Programa para el uso y ahorro eficiente del agua, simplificado.
- Fotocopia escritura pública No. 750 del 26 de marzo del 2014, otorgada en la notaria segunda del círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado vur con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-61019, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Emiliano Correa Rúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.494, en calidad de propietario del predio rural denominado **El Placer**, ubicado en la vereda La Mesenia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 24/10/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jose Emiliano Correa Rúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.494, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Jose Emiliano Correa Rúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.494.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 172 – 2019.



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 16 de mayo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Las Camelias**, ubicado en la vereda La Cristalina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 315082019, presentado en fecha 15/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, presentó la siguiente documentación:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 315082019 de fecha abril 15 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Oscar Alonso Vallejo Montes
- Fotocopia escritura pública No. 0224 del 17 de julio del 2012, otorgada en la notaria única del circulo notarial de Ansermanuevo Valle del Cauca.ç
- Certificado uso de suelo
- Mapa del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Las Camelias**, ubicado en la vereda La Cristalina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 315082019, presentado en fecha 15/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Argelia Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 15 de mayo de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Jaime Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.161 expedida en Armenia, Quindío; Diego Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.492 de Armenia, Quindío; Alberto Ángel Hoyos identificado

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

con cédula de ciudadanía No. 7.529.632 de Armenia, Quindío; Isabel Ángel Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.904.459 de Armenia, Quindío; Oscar Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.534.221 de Armenia, Quindío; actuando en calidad de copropietarios del predio rural denominado El Berrión-Las Brisas, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. **166282020**, presentado en fecha 27/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal persistente, en diferentes predios del precitado sector.

Que, con la solicitud, el señor Jaime Ángel Hoyos y otros, presentaron la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 166282020 de fecha 27 de febrero de 2020.
- Autorización Propietarios al señor Luis Javier Arismendi Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.517.947 de Pereira, Risaralda.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal para 1.712m<sup>2</sup> de guadua, predio El Berrión- Las Brisas.
- Fotocopia Certificado de Tradición, matricula inmobiliaria No. 375-11494.
- Fotocopia Certificado de Tradición, matricula inmobiliaria No. 375-11518.
- Contrato de asistencia técnica forestal, Predio rural El Berrión- Las Brisas.
- Planos del Predio (10).
- CD inventario detallado, plan de aprovechamiento y compensación.
- Inventario detallado, plan de aprovechamiento y compensación forestal,

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.161 expedida en Armenia, Quindío, Diego Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.492 de Armenia, Quindío, Alberto Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.529.632 de Armenia Quindío, Isabel Ángel Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.904.459 de Armenia, Quindío, Oscar Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.534.221 de Armenia, Quindío, actuando en calidad de copropietarios del predio rural denominado El Berrión-Las Brisas, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 166282020, presentado en fecha 27/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal Persistente Tipo I, en el precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jaime Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.161 expedida en Armenia, Quindío, Diego Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.492 de Armenia, Quindío, Alberto Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.529.632 de Armenia Quindío, Isabel Ángel Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.904.459 de Armenia, Quindío, Oscar Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.534.221 de Armenia, Quindío, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos Dieciséis Mil Setecientos dos pesos (\$216.702.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a los señores por el señor Jaime Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.161 expedida en Armenia, Quindío, Diego Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.492 de Armenia, Quindío, Alberto Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.529.632 de Armenia Quindío, Isabel Ángel Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.904.459 de Armenia, Quindío, Oscar Ángel Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

7.534.221 de Armenia, Quindío, actuando en calidad de copropietarios del predio rural denominado El Berrión-Las Brisas.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín- Coordinador UGC La Vieja-Obando.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-044-2020



### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 27 de julio de 2020.

#### **CONSIDERANDO**

Publicado agosto 3 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el señor Daniel Quintero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.766.110, expedida en Cartago; el día 06/07/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 354232020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado Guayabalito, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el señor Daniel Quintero Gomez, presento la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 354232020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua, simplificado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Autorización de los co- propietarios del predio.
- Fotocopias de la cédula de los co-propietarios del predio.
- Presentación y descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para concesión de aguas superficiales.
- Certificado de registro e instrumentos públicos Nro. Matrícula 375-68799.
- Formulario de calificación y constancia de inscripción nro. Matricula 92095.
- Fotocopia escritura pública No. (645), de marzo 26 de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Daniel Quintero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.766.110, expedida en Cartago; el día 06/07/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 354232020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado Guayabalito, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Daniel Quintero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.766.110, expedida en Cartago, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho (\$ 303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Daniel Quintero Gomez, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.766.110.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte-

Elaboro: Leidy Lopez- Abogada Contratista Sustanciador- Atención al Ciudadano.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-010-002-056-2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 27 de julio de 2020.

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Julián Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.556, expedida en Cartago; el día 06/07/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 354172020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado La Maravilla, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el señor Julián Quintero González, presento la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 354172020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua, simplificado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Presentación y descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para concesión de aguas superficiales.
- Certificado de registro de instrumentos públicos Nro. Matrícula 375-68026.
- Fotocopia escritura pública No. (2953), de diciembre 04 de 2002 de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.556, expedida en Cartago; el día 06/07/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 354172020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado La Maravilla, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Julián Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.556, expedida en Cartago, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$ 867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Julián Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.556.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte-





# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Elaboro: Leidy Lopez- Abogada Contratista Sustanciador- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-010-002-057-2020



### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 27 de julio de 2020.

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Juan Camilo Quintero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.685, expedida en Cartago; el día 06/07/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 354162020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado La Quinga, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el señor Juan Camilo Quintero Gomez, presento la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 354162020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua, simplificado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Presentación y descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para concesión de aguas superficiales.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Certificado de registro de instrumentos públicos Nro. Matrícula 375-87833.
- Fotocopia escritura pública No. (2840), de diciembre 31 de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Camilo Quintero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.685, expedida en Cartago; el día 06/07/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 354162020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado La Quinga, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Camilo Quintero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.685, expedida en Cartago, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho (\$ 303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Juan Camilo Quintero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.685.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte-

Elaboro: Leidy Lopez- Abogada Contratista Sustanciador- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-010-002-058-



### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 13 de julio del 2020

#### CONSIDERANDO

Que la Estación de Servicios Chocó SAS, identificado con NIT. 900-412.042-7, representada legalmente por la señora María del Socorro Serna Uchima, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.402.234 expedida en Cartago, Valle del Cauca, ubicado en la carrera 4 No. 1A-78, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 149482020, presentado en fecha 21/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial la Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que, con la solicitud, la Estación de Servicios Chocó SAS, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remisorio de solicitud permiso de vertimientos con radicado de entrada No. 149482020.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Poder otorgado al señor Emilio José Ramírez, en calidad de Ingeniero Ambiental en representación de la Estación de Servicios Chocó SAS.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Fotocopia cedula de ciudadanía de representante legal María del Socorro Serna Uchima.
- Certificado del Uso del Suelo expedido por la alcaldía de Ansermanuevo, Valle.
- Rut EDS Chocó SAS.
- Cámara de comercio- certificado de existencia y representación.
- Escritura pública No. 1.784
- Sistemas de tratamientos ARD y ARnD E.D.S CHOCÓ y mantenimiento.
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Informe de monitoreo y análisis de aguas residuales no domésticas.
- Resultados de análisis fisicoquímicos.
- Evaluación ambiental del vertimiento E.D.S CHOCÓ de la P.T.A.R.n.D
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Planos de los sistemas de tratamientos Ard y ARnD.
- Pago de la factura 892800143 por valor de \$ 1.761.671, por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la Estación de Servicios Chocó SAS, identificado con NIT. 900-412.042-7, representada legalmente por la señora María del Socorro Serna Uchima, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.402.234 expedida en Cartago, Valle del Cauca, ubicado en la carrera 4 No. 1A-78, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, que mediante escrito No. 149482020, presentado en fecha 21/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial la Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la Estación de Servicios Chocó SAS, identificado con NIT. 900-412.042-7, representada legalmente por señora María del Socorro Serna Uchima, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.402.234 expedida en Cartago, Valle del Cauca,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Leidy Lopez –Abogada Contratista Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772-036-014-049-2020

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020  
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

Publicado agosto 3 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**JULIO**



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0448 - DE 2020**

**(Julio 15 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR GONZALO OSSA BRAND, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.103.216 Y EL SEÑOR FRANCISCO ARIEL SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.099.186”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“Villa Liliana”**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Cauca, en área de 6400 m<sup>2</sup>, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor de los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186; en calidad de propietario del predio rural denominado “**Villa Liliana**”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de cincuenta metros cúbicos (50 m<sup>3</sup>) equivalentes a quinientas (500) unidades de guadua madura y sobremadura, las cuales tendrán fines comerciales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186; en calidad de propietario del predio rural denominado “**Villa Liliana**”, deberán cancelar la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 m<sup>3</sup>) de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- **CANCELACIÓN TARIFA DE TASA POR APROVECHAMIENTO:** El permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo I, queda sujeto al pago de esta tasa, por parte de los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

### **NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2020

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
DIRECTOR TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0771-004-002-036-2020

Publicado agosto 3 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0320- DE 2020**

**(Mayo 15 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR OLMEDO ANTONIO PATIÑO MORALES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.216.671 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Y OTROS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“NARANJITO”**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en área de cero punto cinco (0.5) hectáreas, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Olmedo Antonio Patiño Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.671 expedida en Cartago, Valle del Cauca, la señora Fanny Patiño Morales, el señor

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Carlos Alberto Patiño Morales, el señor Héctor Fabio Patiño Morales, el señor y el señor Luis Fernando Patiño Lasprilla en calidad de copropietarios del predio rural denominado “**El Naranjito**”, ubicado en el corregimiento Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de treinta punto un metros cúbicos (**30.1m<sup>3</sup>**) de guadua, equivalentes a trescientos veinte (301) unidades de guadua madura y sobremadura.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si los permisionarios no hubieren terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrán solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** señor Olmedo Antonio Patiño Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.671 expedida en Cartago, Valle del Cauca, la señora Fanny Patiño Morales, el señor Carlos Alberto Patiño Morales, el señor Héctor Fabio Patiño Morales, el señor y el señor Luis Fernando Patiño Lasprilla, en calidad de copropietario del predio rural denominado “**El Naranjito**”, deberá cancelar la suma de Ciento Cinco Mil Trecientos Cincuenta Pesos (\$105.350.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta punto uno (30.1 m<sup>3</sup>) de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** señor Olmedo Antonio Patiño Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.671 expedida en Cartago, Valle del Cauca, la señora Fanny Patiño Morales, el señor Carlos Alberto Patiño Morales, el señor Héctor Fabio Patiño Morales, el señor y el señor Luis Fernando Patiño Lasprilla, en calidad de copropietario del predio rural denominado “**El Naranjito**”, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No aprovechar los rodales que se describen a continuación; rodal número dos (2) el cual está ubicado al lado del predio La Tesalia y de la quebrada los negros, y el rodal número tres (3) el cual se encuentra al lado de la vivienda del predio Naranjito.
- Poseer copia en el sitio del aprovechamiento del presente acto administrativo autorizando el aprovechamiento forestal tipo 1 guadua del predio el Naranjito.
- Antes de iniciar la actividad de poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Aprovechar solamente trescientas diez (**310**) Guaduas, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la Guadua seca y disponerlas afuera del Gradual haciendo arrumes uniformes y Matambas en pie; sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Las personas encargadas de realizar esta labor deben tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- Cancelar la respectiva tasa de aprovechamiento forestal.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

### **NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
DIRECTOR TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano  
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0771-004-002-027-2020

**RESOLUCIÓN 0780 No. 207 de 2012**  
**(10 MAY 2012)**  
**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO**  
**DOMESTICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -OVO - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 06-02-2012, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el Señor ELADIO DAVILA MILLAN, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Betania ubicado en la vereda **Yucatán** del Municipio de **Obando**, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Solicitud de aprovechamiento forestal, certificado de tradición según matrícula inmobiliaria 3375-51523 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago, fotocopia de cedula de ciudadanía.

Que en fecha 08 de febrero de 2012 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 08/02/2012 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por el Señor ELADIO DAVILA MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.532.005 y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

Que mediante auto de fecha 08-02-2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio recibido el 14 de febrero de 2012 el señor Eladio Dávila Millán, envía aclaración de que el tipo de servicio que él requiere no es una poda de árboles, sino un aprovechamiento doméstico, por consiguiente el día 24 de febrero se envía memorando 13787 anulando factura N° 40002681.

A partir del 24 de febrero, los trámites del expediente se manejaron no por poda de árboles aislados sino por Aprovechamiento forestal doméstico.

Que mediante oficio de fecha 28-02-2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que en fecha 28-02-2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de Obando y se desfijó el 07-03,-2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijacion.

Que en fecha 08-03-2012 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 30-03-2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...) *Los árboles solicitados para aprovechamiento pertenecen a las especies comúnmente conocidas como, Carbonero Gigante (Albizzia lebeck), Samán (Pithecellobium samán), Zurrumbo (Tierna micranta), las cuales se encuentran dispersas en los potreros del predio.*

*Actualmente en el predio se desarrollan actividades de siembra de caña de azúcar y el mejoramiento de un trapiche panelero con el apoyo de Fedepanela, Para lo cual se hace necesaria la madera para el acondicionamiento de la cubierta del techo de la caseta. Para la extracción de la madera asonada, se hace necesario el aprovechamiento de tres (3) árboles de las especies descritas los cuales arrojaron un volumen de 3.5 M3*

*En la visita ocular se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de tres (3) árboles maduros solicitados en aprovechamiento dispersos en un área de 11.0 has potrero no altera el equilibrio ambiental del predio, ya que en el área se encuentran un gran número de árboles, los cuales garantizan lo permanencia de las especies a aprovechar.*

*En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento doméstico a favor del señor Eladio Dávila A,4illán, dentro del predio Betania ubicado en la vereda Yucatán,*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*corregimiento de El Chuzo, municipio de Obando, para el aprovechamiento selectivo de tres (3) árboles maduros de especies que no se encuentran amenazadas, para construcción de una caseta para el acondicionamiento de un trapiche panelero*

*Para llevar a cabo lo autorizado se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:*

- *Aprovechar únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Carbonero Gigante (*Albizzia lebeck*), Samán (*Pithecellobium samán*), Zurrumbo (*Trema micranta*), identificados en la visita ocular, los cuales se extraerán en un área de 11.0 Has, arrojando un volumen aproximado de 3.5 M3 transformados en madera aserrada, para la construcción de una caseta para un trapiche panelero.*
- *Como compensación al aprovechamiento se debe de plantar y cultivar la cantidad de 20 árboles ornamentales o maderables adaptables a la región, los cuales deben de ser ubicados en espacios vacíos, en los linderos o separación de potreros dentro del predio Betania.*
- *No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de un (1) mes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.*

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR aprovechamiento forestal doméstico a el Señor ELADIO DAVILA MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.532.005 en su condición de propietario del predio denominado Betania ubicado en la vereda

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Yucatán, del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de uno (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Carbonero Gigante (*Albizzia lebeck*), Samán (*Pithecellobium samán*), Zurrumbo (*Trema micranta*), identificados en la visita ocular, los cuales se extraerán en un área de 11.0 Has, arrojando un volumen aproximado de 3.5 M3 transformados en madera aserrada, para la construcción de una caseta para un trapiche panelera.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a ELADIO DAVILA MILLAN las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Carbonero Gigante (*Albizzia lebeck*), Samán (*Pithecellobium samán*), Zurrumbo (*Trema micranta*), identificados en la visita ocular, los cuales se extraerán en un área de 11.0 Has, arrojando un volumen aproximado de 3,5 M3 transformados en madera aserrada, para la construcción de una caseta para un trapiche panelero.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- Como compensación al aprovechamiento se debe de plantar y cultivar la cantidad de 20 árboles ornamentales o maderables adaptables a la región, los cuales deben de ser ubicados en espacios vacíos en los linderos o separación de potreros dentro del predio Betania.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de un (1) mes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Comisionese al técnico administrativo del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la diligencia de notificación.

**ARTICULO QUINTO:** El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los 10 MAY 2012

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Lina Johana Mosquera G.  
Revisó: Francisco Montoya.  
María Victoria Cross

Expediente: 0781-036-005-010-2012

### RESOLUCIÓN 0780 No. 025 (10 ENE 2013) “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 14-11-2012, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el Señor MAURICIO VASQUEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía N° 1113.593.021 de Obando, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado **Villa Carmela**, vereda **Yucatán** Corregimiento **El chuzo** del Municipio de **Obando**, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud de aprovechamiento forestal, solicitud diligenciada de aprovechamiento doméstico, certificado de tradición del predio, fotocopia de cedula del propietario, copia de escritura pública 241 del 23 de julio de 2012, plano de la zona de aprovechamiento.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que en fecha 26-11-2012 el Técnico Operativo del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, revisó Ras bases de datos, sin encontrar asuntos pendientes en contra de los solicitantes.

Que en fecha 26-11-2012 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio revisaron los documentos aportados por el Señor MAURICIO VASQUEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 1113.593.021 de Obando y concluyeron que era procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

Que mediante auto de fecha 26/11/2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio 0781-75827-05-2012 del 12 de diciembre de 2012, se remitió a la Alcaldía Municipal de Obando el aviso para que fuera fijado en ese despacho por un término de cinco (5) días hábiles.

Que mediante oficio 0781-75827-06-2012 de fecha 12-12-2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 12/12/2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de Obando y se desfijó el 18/12/2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 18/12/2012 el funcionario de la DAR- BRUT, practicó la correspondiente visita de inspección ocular, de la cual se produjo un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 19/12/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...) *Los árboles solicitados para aprovechamiento pertenecen a las especies comúnmente conocidas como, Samán (Pithecellobium samán), Trompillo (Guarea quidonia), y Chambimbe (Sapindus saponaria), los cuales se encuentran dispersas en los potreros del predio.*

Actualmente en el predio se desarrollan actividades de siembra de caña de azúcar y mejoramiento de pastos, Para lo cual se hace necesaria la madera para el acondicionamiento de vivienda y la construcción de cercos para el predio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la extracción de la madera aserrada, se hace necesario el aprovechamiento de tres (3) árboles de las especies descritas los cuales arrojaron un volumen de 5,21 M3.

En la visita ocular se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de tres (3) árboles maduros solicitados en aprovechamiento dispersos en los potreros no altera el equilibrio ambiental del predio, ya que en el área se encuentran un gran número de árboles, los cuales garantizan la permanencia de las especies a aprovechar. Para llevar a cabo lo autorizado se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

- *Aprovechar únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Trompillo (Guarea guidonia), dos (2) y Chambimbe (Sapindus saponaria), uno (1) identificados en la visita ocular, los cuales arrojaron un volumen aproximado de 5,21 M3 transformados en madera aserrada, para mejoramiento de una vivienda y la construcción de cercos para el predio.*
- *Realizar poda de aclareo de copa a un árbol de la especie Saman y a uno de la especie Pisan), para lo cual se debe aplicar cicatrizante hormonal en los cortes para prevenir la entrada de hongos Y bacterias, que puedan crear desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular de las especies.*
- *No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.*
- *En compensación se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de treinta árboles de especies que se adapten al lugar.*
- *Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar e/ respectivo ajuste de la resolución.*

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR aprovechamiento forestal doméstico al Señor MAURICIO VASQUEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía N° 1113.593.021 de Obando, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado Villa Carmela, vereda Yucatán, corregimiento El Chuzo del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Trompillo (Guarea guidonia), dos (2) y Chambimbe (Sapindus saponaria) uno (1) identificados en la visita ocular, que arrojan un volumen aproximado de 5.21 M3

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** Al Señor MAURICIO VASQUEZ CADENA, las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Trompillo (Guarea guidonia), dos (2) y Chambimbe (Sapindus saponaria), uno (1) identificados en la visita ocular, los cuales arrojaron un volumen aproximado de 5,21 M3 transformados en madera aserrada, para mejoramiento de una vivienda y la construcción de cercos para el predio.
- Realizar poda de aclaren de copa a un árbol de la especie Samán y a uno de la especie Pisamo, para lo cual se debe aplicar cicatrizante hormonal en los cortes para prevenir la entrada de hongos y bacterias, que puedan crear desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular de las especies.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- En compensación se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de treinta árboles de especies que se adapten al lugar.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que se surta la notificación de la presente resolución conforme a las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia a el señor MAURICIO VASQUEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía N° 1113.593.021 de Obando, en su condición de propietario del predio denominado Villa Carmela, vereda Yucatán, corregimiento El Chuzo del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los 10 ENE 2013





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**

Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y elaboró: Lina Johana Mosquera, Técnico Operativo  
Revisó: Francisco Montoya, Apoyo Jurídico.  
Néstor Raúl Bolaños Cifuentes, Coordinador ARNUT

Expediente: 0781-036-005-134-2012

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -384 - 2016  
(30 JUN 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO  
DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES  
Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0400 del 20 de junio de 2016, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

## **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 0100-0033 del 20 de enero de 2014 la CVC actualizo para el año 2014, la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 145 del 18 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor HECTOR FABIO CHAVEZ R., identificado con cedula de ciudadanía No. 17.030.640, permiso de concesión de aguas superficiales al predio Guayabal, ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0783-14086-01-2015 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el numero 48622016 presentado por el señor Fredy Gamboa Sarria como representante legal de la Sociedad SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A., y Depositario del predio, anexó los costos para el cobro de seguimiento del año 2014.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2014 por concepto de seguimiento de las obligaciones de derecho ambiental, ya que una vez revisada la documentación del expediente 731-010-002-010-2005 se encontró seguimiento de fecha 16 de septiembre de 2014, por lo tanto, se procedió a liquidar el año 2014, de acuerdo con la metodología establecida por la Ley 633 de 2000.

<b>AÑO</b>	<b>RESOLUCION</b>	<b>Valor de liquidación</b>
2014	Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014	\$ 85.824
	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 85.824</b>

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al señor HECTOR FABIO CHAVEZ R., identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.030.640, el pago por valor de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$86.824), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC por concepto de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 30 JUN 2016**

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Director Territorial (C) DAR BRUT

Se anexa tabla de liquidación de costos año 2014.

Expediente: 731-010-002-010-2005

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Maribel González f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -814 - 2016 (30 NOV 2016)**

#### **“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizo para el año 2016, la escala tarifaria establecida de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 145 del 18 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor HECTOR FABIO CHAVEZ R., identificado con cedula de ciudadanía No. 17.030.640, permiso de concesión de aguas superficiales al predio Guayabal, ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0780-566362016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el numero 813682016 presentado por el señor Fredy Gamboa Sarria como representante legal de la Sociedad



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A., y Depositario del predio, anexó los costos para el cobro de seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, obteniendo el valor de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$96.200).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al señor HECTOR FABIO CHAVEZ R., identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.030.640, el pago por valor de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$96.200), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC por concepto de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 30 NOV 2016**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 731-010-002-010-2005

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)  
Revisó: Maribel González f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 289 DE 2020**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

( 13 JULIO DE 2020 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE  
AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versailles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA LA AGUADA BOLÍVAR, identificada con NIT. 900.161.688-1; cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución DAR BRUT No. 563 del 22 de octubre de 2009, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas en la cantidad equivalente al 66% del caudal promedio de la Quebrada La Pedregosa, aforada en 2.30 (Lts/sg), estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 (Lts/sg); y se concedió por una vigencia de diez (10) años.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que en fecha 30 de noviembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 753392019 suscrita por parte del señor PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca) obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, identificada con NIT. 900.161.688-1; y tendiente a obtener una renovación de una concesión de aguas superficiales, para uso de doméstico (acueducto) de la Quebrada La Pedregosa, Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de la Asociación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá.
- Fotocopia de Resolución No. 1.220-68-0640 del 03 de abril de 2019 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca: *“por medio de la cual se adopta el Mapa de Riesgos de la Calidad del Agua para Consumo Humano del Sistema de Abastecimiento de agua de la Vereda La Aguada, del Municipio de Bolívar”*.
- Fotocopia de Resolución No. 1.220-68-1921 del 24 de septiembre de 2019 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca: *“por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria para el uso del agua de la Quebrada Pedregosa como fuente del sistema de abastecimiento de la Vereda La Aguada, Municipio de Bolívar”*.
- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que en fecha 06 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

señor PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca) obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, identificada con NIT. 900.161.688-1; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/Cte (\$31.006), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-753392019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dirigido al señor PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, se envió la factura No. 89266563 por valor de TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/Cte (\$31.006) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibió personalmente por el usuario en fecha 17 de diciembre de 2019.

Que en fecha 20 de enero de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/Cte (\$31.006), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780- 753392019 de fecha 21 de enero de 2020, dirigido al señor PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 11 de febrero de 2020. Oficio recibido personalmente por el usuario en fecha 09 de septiembre de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 21 de enero de 2020.

Que en fecha 11 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-080-2007.

Que en fecha 13 de febrero de 2020, se remitió memorando No. 0780-753392019 por parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Ambiental, con el fin de obtener información del caudale específico de fuente hídrica Quebrada La Pedregosa, Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Bolívar, y se describen las respectivas coordenadas del predio objeto de intervención.

Que en fecha 20 de marzo de 2020, se recibió memorando No. 0630-753392019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental y dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, por el cual se sirven responder el requerimiento solicitado sobre la oferta hídrica superficial en un punto sobre de la Quebrada La Pedregosa, Cuenca Pescador, Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 20 de marzo de 2020, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246-H-79-2020, referente a la oferta hídrica superficial en un punto sobre la Quebrada La Pedregosa, Cuenca Pescador.

Que en fecha 29 de abril de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 11 de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Argelia, que se encuentra ubicado en vereda La Argelia, vereda El Retiro, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.*

*La Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, Bolívar Valle del Cauca, cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0780 No. 563 del 22 de octubre de 2009, que en el artículo noveno de la citada Resolución expresa: “...Vigencia, prórroga, renovación y reglamentación. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Su prórroga se efectuará, siempre y*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*cuando la solicitud se realice durante el ultimo año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública...”, que mediante radicado No. 753392019, de fecha 30 de septiembre de 2019, la Asociación solicito renovación de la concesión, dentro de los términos.*

*La Bocatoma que surte el Acueducto del corregimiento de Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, se encuentra ubicada en las coordenadas Geográficas 4°24'45.78"N, 76°14'9.9"O, coordenadas Planas X: 1.093.394 – Y: 979.762, sobre el cauce de la Quebrada La Pedregosa, que contribuye a la recarga del Río Platanares, fuentes abastecedoras del Embalse Guacas, en el predio denominado La Argelia.*

*La captación se realiza mediante una bocatoma de fondo (presa) en concreto y rejilla, con las siguientes dimensiones: 3 metros de largo, 3 metros de ancho, y profundidad 30 centímetros, sale en dos tubos de PVC de 3" cada uno, a una distancia de 12 metros llegan el tanque desarenador, de ahí se reduce a tubería de 2" y 3" en PVC enterrado, hasta llegar a un tanque de almacenamiento y distribución de 40 m<sup>3</sup>, ubicado en las coordenadas Geográficas 4°24'7.41"N 76°14'4.77"O, a una distancia de 1 kilómetro ubicado en el predio La Yuliana del corregimiento de La Tulia, donde llegan 1.5 L/S y de allí es distribuido a cada una de las viviendas de la vereda.*

*Su sistema de conducción es por gravedad, posee línea de aducción y conducción, y medidores para el registro de consumo de los usuarios.*

*De esta fuente hídrica aguas arriba no existen concesiones, aguas abajo se abastecen 4 bocatomas de acueductos veredales, los cuales son: La Reforma La Aguada, a 370 metros aguas abajo Cascarillo, 570 metros El Retiro y a 1170 metros aproximadamente el Acueducto de La Plazuela.*

*La Secretaria de Salud de la Gobernación de Valle del Cauca, otorgo Resolución No. 1.220-68- 0640 del 3 de abril de 2019, “Por medio del cual se adopta el Mapa de Riesgos de la calidad de agua del agua para consumo humano del sistema de abastecimiento de la vereda La Aguada municipio de Bolívar”.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Secretaria de Salud de la Gobernación de Valle del Cauca, otorgo Resolución No. 1.220-68- 1921 del 24 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria para el uso de agua de la Quebrada La Pedregosa como fuente del sistema de abastecimiento de la vereda La Aguada municipio de Bolívar”.

#### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

#### Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

#### Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26246-H-79-2020 de fecha 20 de marzo de 2020 la fuente hídrica Quebrada La Pedregosa: Fuente localizada en la cuenca Pescador, presenta un caudal medio anual de 8.13 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 3.57 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 4.83 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		En e	Fe b	Ma r	Abr	May	Jun	Jul	Ag o	Se p	Oct	Nov	Dic	Anu al
Q. La Pedregosa	109,87	8,46	9,23	8,24	9,56	10,11	7,69	5,93	5,05	4,83	7,03	10,33	12,53	8,13

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanecía en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.*

*En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 6,94, según la siguiente tabla.*

*Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés*

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
109.87	7,73	6,94	5,76	4,97	3,97	3,57

*Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:*

*Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,483 l/s.*

*Sobre la fuente aguas arriba no existen concesiones, aguas abajo se abastecen 4 bocatomas veredales: La Reforma La Aguada 1.5 l/s, Cascarillo el cual tiene 1,8 l/s, El Retiro no tiene concesión pero están tomando agua y el Acueducto de La Plazuela 1.5 l/s, otorgadas por CVC.*

*El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:*



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal Promedio Estimado (l/s)			6,94
Caudal ecologico (%)	10%	Equivale	0,483
Caudal disponible			6,457

Fuente: El análisis.

Caudal disponible Punto 1: **6,57 L/seg.**

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Doméstico – Acueducto veredal.**

**cálculo para uso Doméstico:**

El Acueducto del corregimiento cuenta en la actualidad con un total de 155 suscriptores, con un promedio de 5 habitantes por vivienda, para un total de 800 usuarios.

No. De suscriptores	155	Actual	
Rata de crecimiento	1,5%		
Periodo estimado	15		
No. suscriptores	194	Proyectado	
Dotación neta	10,8	m3/mes-suscriptor.	Tabla B.2.2.
Pérdidas	5%		
Dotación Bruta	11,37	m3/mes-suscriptor.	Ecuación. B.2.8
Caudal medio diario	73,43	m3/día	Ecuación. B.2.9

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

K1	1,3		Criterios de RAS
Caudal máximo diario	95,47	m3/día	Ecuación. B.2.10
K2	1,5		Criterios de RAS
Caudal máximo horario	143,20	m3/día	
<b>Caudal de diseño</b>	<b>1,66</b>	<b>litros/segundo</b>	<b>A concesionar</b>

#### Total, caudal requerido =1,66 L/S

Con este resultado, la demanda de agua para uso del Acueducto es de 1,66 l/s, correspondiente al 25,7 % de la oferta hídrica disponible que es 6,457 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 25,7 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 6,457 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
<b>AGUA</b>	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca</i>	<i>Mantenimiento a estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>No se realiza con una frecuencia significativa</i>
<b>FLORA</b>	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
<b>FAUNA</b>	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

**Objeciones:** No hubo

**11. CONCLUSIONES:** Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar Renovación de la concesión de aguas superficiales a favor de la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, Bolívar Valle del Cauca, identificada con NIT 900161688-1 persona jurídica, representante legal señor Pedro Nel Ramos Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.253 expedida en la ciudad de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre la fuente Quebrada La Pedregosa de la siguiente forma:

Fuente localizada en la cuenca Pescador, se considera viable otorgar el 25,7 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 6,457 Lts/seg.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**12. OBLIGACIONES:** *La Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, Bolívar Valle del Cauca, identificada con NIT 900161688-1 persona jurídica, representante legal señor Pedro Nel Ramos Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.253 expedida en la ciudad de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, deberá cumplir lo siguiente:*

- 1. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, donde se asegure que se toma un caudal de 1,66 l/s correspondiente al 25,7 % de la fuente, y se deje pasar para los usuarios ubicados aguas abajo de esta 4,797 l/s correspondiente al 74,3% del total aforado de la fuente, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*
- 2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.*
- 3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*
- 4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
- 5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
- 6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
- 7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

8. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
9. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
10. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
11. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico (...)*”.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la Renovación de una concesión de aguas superficiales de uso público, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 563 del 22 de octubre de 2009, a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR**, identificada con NIT. 900.161.688-1, y Representada Legalmente por el señor **PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; para uso doméstico (acueducto) de la Fuente Quebrada La Pedregosa, Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca. La Concesión será otorgada sobre la fuente Quebrada La Pedregosa, en la Cuenca Pescador, otorgando el 25,7 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 6,457 Lts/seg (**SEIS PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO**).

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso doméstico (acueducto) de la Fuente Quebrada La Pedregosa, Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN.** La Bocatoma que surte el Acueducto del corregimiento de Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, se encuentra ubicada en las coordenadas Geográficas 4°24'45.78"N, 76°14'9.9"O, coordenadas Planas X: 1.093.394 – Y: 979.762, sobre el cauce de la Quebrada La Pedregosa, que contribuye a la recarga del Río Platanares, fuentes abastecedoras del Embalse Guacas, en el predio denominado La Argelia.

La captación se realiza mediante una bocatoma de fondo (presa) en concreto y rejilla, con las siguientes dimensiones: 3 metros de largo, 3 metros de ancho, y profundidad 30 centímetros, sale en dos tubos de PVC de 3" cada uno, a una distancia de 12 metros llegan el tanque desarenador, de ahí se reduce a tubería de 2" y 3" en PVC enterrado, hasta llegar a un tanque de almacenamiento y distribución de 40 m<sup>3</sup>, ubicado en las coordenadas Geográficas 4°24'7.41"N 76°14'4.77"O, a una distancia de 1 kilómetro ubicado en el predio La Yuliana del corregimiento de La Tulia, donde llegan 1.5 L/S y de allí es distribuido a cada una de las viviendas de la vereda.

Su sistema de conducción es por gravedad, posee línea de aducción y conducción, y medidores para el registro de consumo de los usuarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de 6,457 Lts/seg (**SEIS PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO**), correspondiente al equivalente al

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**25.7%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada Quebrada La Pedregosa; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo de 2019 o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR**, identificada con NIT. 900.161.688-1, y Representada Legalmente por el señor **PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), o quien haga sus veces, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, donde se asegure que se toma un caudal de 1,66 l/s correspondiente al 25,7 % de la fuente, y se deje pasar para los usuarios ubicados aguas abajo de esta 4,797 l/s correspondiente al 74,3% del total aforado de la fuente, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR**, identificada con NIT. 900.161.688-1, y Representada Legalmente por el señor **PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

del Cauca), o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola y pecuario, de la cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica denominada Las Olivas de la Cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0781-010-002-080-2007 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca) obrando en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR**, identificada con NIT. 900.161.688-1, y con domicilio en la Carrera 1 Norte # 10-17 del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

DADA EN LA UNIÓN - VALLE, EL 13 DE JULIO DE 2020

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial (C) DAR BRUT



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-080-2007.

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión (Valle del Cauca), 15 de julio de 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor JOSE OMAR GALLEGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.905.027 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), obrando en calidad de Autorizado de la SOCIEDAD COMBUSCAL S.A.S., identificada con NIT. 805.018.519-1 y Representada Legalmente por el señor SILVIO GUTIERREZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.992.210 expedida en Cali – Valle del Cauca, con domicilio en la Carrera 148 No 6 -75 de la ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca; mediante escrito No. 227692020 presentado en fecha 11 de marzo de 2020, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso de agropecuario en el predio denominado: “El Refugio”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-52482, ubicado en la Vereda El Retiro, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Autorización expresa por parte del Representante Legal de la Asociación al señor JOSE OMAR GALLEGO GUTIERREZ.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-52482.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado PUEAA.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 1291 de fecha 11 de octubre de 2012.
- Croquis del predio.
- Descripción del sistema de captación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **SOCIEDAD COMBUSCAL S.A.S.**, identificada con NIT. 805.018.519-1 y Representada Legalmente por el señor **SILVIO GUTIERREZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.992.210 expedida en Cali – Valle del Cauca, tendiente a una Concesión de Aguas Superficiales para uso de agropecuario en el predio denominado: “El Refugio”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-52482, ubicado en la Vereda El Retiro, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **SOCIEDAD COMBUSCAL S.A.S.**, identificada con NIT. 805.018.519-1 y

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Representada Legalmente por el señor **SILVIO GUTIERREZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.992.210 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **JOSE OMAR GALLEGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.905.027 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), en calidad de Autorizado de la **SOCIEDAD COMBUSCAL S.A.S.**, identificada con NIT. 805.018.519-1 y Representada Legalmente por el señor **SILVIO GUTIERREZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.992.210 expedida en Cali – Valle del Cauca, con domicilio en la Carrera 148 No 6 -75 de la ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL (C) DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-047-2020.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCION 0780 No. 0782- 303 DE 2020  
( 24 de julio de 2020 )**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### **SITUACION FACTICA**

Que mediante informe de visita de fecha 21 de julio de 2020, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente a situaciones adversas en contra de los Recursos Naturales, se evidencia lo siguiente:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Hernán Agudelo identificado con cedula de ciudadanía N° 17.329.109, predio La Peñas Vereda Ventaquemada, del municipio de Toro. Teléfono 3506648076.*

*LOCALIZACIÓN: Vereda Ventaquemada, municipio de Toro; predio Las Peñas con cedula catastral N° 76-823-0002-0002-0126-000, Departamento Valle del Cauca. Ver a continuación captura de pantalla obtenía de la página web del IGAC.*

*Según la información obtenida mediante las coordenadas geográficas en la página web del IGAC donde se encuentra ubicada la vivienda es otro predio el cual se llama El Porvenir con cedula catastral 76-823-0002-0002-0057-000, a continuación observar captura de pantalla.*

*Área Intervenido Predio Las Peñas con Coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04°39'36.80"N y Longitud 76°6'31.80"W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 1.107.483. – X: 1.107.483. Aproximadamente.*

*OBJETIVO: Realizar un recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente a situaciones adversas en contra de los Recursos Naturales, radicado número 0782-390152020.*

*DESCRIPCIÓN: El día 21 de julio del año actual se realizó recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente en la vereda Ventaquemada, en donde se evidenció una actividad de adecuación de terreno mediante erradicación de bosque secundario y árboles aislados de las especies Yarumo y Arboloco en el predio denominado “Las Peñas”, la visita la acompañó el señor OVEL DE JESUS JIMENEZ LOAIZA identificado con número de cedula de ciudadanía 6.478.100, quien manifestó que fue el encargado de realizar dicha actividad de forma manual (Machete).*

*•Se observó la actividad de adecuación de terreno mediante la erradicación de bosque secundario, socolé y árboles aislados de las especies Yarumo, arboloco entre otras, donde se impuso por medio del formato “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)”*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*en la cual se le suspende de forma inmediata la actividad antes mencionada en el predio con las coordenadas descritas. Se adjunta Acta de Imposición.*

*•Se pudo comprobar la erradicación de bosque secundario y árboles aislados en los cuales se reconocen las especies de Yarumo, Arboloco, entre otras. En un área de aproximadamente de 3 hectáreas.*

*•También se observó que en las coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04°39'35.20"N y Longitud 76°6'33.20"W, que corresponden a las coordenadas planas X (Este) 1.107.440 – Y (Norte) 1.007.104, donde hubo erradicación de bosque secundario y árboles de la especie arboloco en la zona forestal protectora fuente hídrica sin nombre que confluye a la Quebrada El Lázar.*

*•Esta intervención por manifestación del señor Ovel se ejecutó con el objeto de volver a sembrar café y cultivos de pan coger en el predio Las Peñas, debido a que se observó que anteriormente sembraron café, pero como no volvieron a cultivar parte de la finca se regenero naturalmente.*

*•Cabe hacer claridad que los puntos tomados, fue con la aplicación app "Coordenadas GPS", la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o precisión submetrica.*

*OBJECIONES: En el momento de la visita se encontraba el señor Ovel de Jesús Jiménez Loaiza identificado con cedula de ciudadanía 6.478.100, quien amablemente otorgo todos los datos concernientes al predio según su conocimiento. Posterior a esta actividad se pudo identificar al propietario del predio el señor Hernán Agudelo por vía telefónica, el cual dio las siguientes explicaciones al respecto:*

*•Que debido a que anteriormente dicho terreno estuvo sembrado en cultivo de café no sabía que necesitaba permiso por parte de la Corporación Regional del Valle del Cauca para realizar la adecuación de terreno.*

*•Que deja claro la predisposición de colaboración en cuanto a solucionar este percance y acatar las actividades de reparación a que haya lugar.*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Como prueba fehaciente, se deja evidencia de fotos.*

### **CONCLUSIONES:**

- *Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el predio mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.*
- *Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua), para realizar en proyectos productivos, se deberá acoger al decreto 1076 de 2015, (Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia). Se recomienda arborizar con especies nativas en estas zonas.*
- *Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.*
- *Al final del informe de visita se anexa el formato “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)”.*
- *Continuar con el acto administrativo correspondiente.”*

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

*Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

*“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).*

*Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:*

*“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

*Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.*

*Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."*

*Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)*

*e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

*Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)."*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionario de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 21 de julio de 2020 al señor OBED DE JESUS JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.478.100, medida preventiva consistente en:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de adecuación de terreno mediante erradicación de bosque secundario y árboles de las especies Yarumo, Arboloco; coordenadas geográficas 04°39'36.80"N y 76°6'31.80"W Finca las peñas.

**PARÁGRAFO 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.-** La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER medida preventiva al señor LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.329.109, en calidad de propietario del predio La Peñas, Vereda Ventaquemada, jurisdicción del municipio de Toro Valle, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de adecuación de terreno mediante erradicación de bosque secundario y árboles de las especies Yarumo, Arboloco; coordenadas geográficas 04°39'36.80"N y 76°6'31.80"W Finca las peñas.

**PARÁGRAFO 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 3.-** La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar al representante legal del Municipio de Toro Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor OBED DE JESUS JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.478.100 y al señor LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.329.109.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dado en la Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2020.

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-002-035-2020

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 16 de julio de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.447 expedida en Buga - Valle, actuando Como propietario, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322872020 presentado en fecha 12/06/2020, solicita Otorgamiento, de un Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote son nombre, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud del Permiso de Vertimiento.
- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimiento.
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado favorable del uso del suelo
- Certificado de tradición

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Memoria técnica STAR
- Plano del diseño del STAR
- Plano ubicación general

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.447 expedida en Buga - Valle, actuando Como propietario, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento en el predio denominado Lote son nombre, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.447 expedida en Buga – Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado, Ley 527 de 1999*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saul Hernandez Romero Técnico Administrativo

Revisó: Mario Alberto López Profesional especializado

Archívese en:0742-036-014-079-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000581 DE 2020**

**( 22 DE JULIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS AL ARRENDATARIO  
DEL PREDIO”**

## **CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**  
– conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de actividades de tala en el predio Hacienda Milán, ubicado en el corregimiento de San Antonio del municipio de El Cerrito, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior dispone en cabeza del Estado la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

.- **SOCIEDAD CÍTRICOS DEL VALLE TENORIO & CIA**, identificada con NIT. 890.303.044-4; con dirección de notificación en la Carrera 2A Oeste No. 13 – 74 del municipio de Cali, dirección electrónica [civatd@gmail.com](mailto:civatd@gmail.com)., representada por ANA LUCIA TENORIO

.- **LUCÍA DURAN DE TENORIO**, identificada con C.C.29.072.347 expedida en Cali, en calidad de arrendataria del predio hacienda Milán. No existe dirección de notificación, se aporta datos abogada: carrera 100 No. 11-60 Of. 313 y dirección electrónica [lveth.jaramillo@gmail.com](mailto:lveth.jaramillo@gmail.com)

#### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

#### **DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 5 de junio de 2020, personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas-Sabaletas – El Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento San Antonio,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

jurisdicción del municipio de El Cerrito (V) durante el cual recibieron denuncias por parte de habitantes del sector relacionada con tala en la Hacienda el Milán.

La hacienda Milán está ubicada en el corregimiento de San Antonio, coordenadas: 76° 22'28.00" O - Latitud: 3° 42'1.30" N, donde se confirmó la erradicación de ocho (8) especies forestales, tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe de visita emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación, dicho informe fue transcrito en el acto administrativo

Por estos hechos fue expedida la Resolución 0740 No. 0741-00000525 de 2020, en la cual dio apertura al proceso sancionatorio ambiental, vinculado al propietario del predio. Decisión debidamente notificada visible a folios 20 y 21.

En el plazo legal, más precisamente el día 30 de junio de 2020, la sociedad CÍTRICOS DEL VALLE TENORIO & CIA S.A presenta los descargos por medio de su representante legal, para afirmar que el predio se encuentra en arriendo a favor de LUCIA DURAN DE TENORIO, y aporta varios ejemplares del contrato de arrendamiento, documentos que se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, es del caso en esta providencia ordenar la vinculación de quien manifiesta ser la arrendataria LUCIA DURAN DE TENORIO en calidad de presunta responsables de los hechos señalados en acápite anterior, y se ha de disponer surtir la debida notificación.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente y los relacionados así:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

1. Escrito descargos con radicado No. 345412020 del 30 de junio de 2020. Contiene anexos de contratos.<sup>2</sup>

### **DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento forestal están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde el personal de la Corporación verificó la tala no se reportó permiso alguno. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se identificaron y cubicaron las piezas de madera, teniendo como área afectada tres punto cinco hectáreas, además, reportan

---

<sup>2</sup> Folios 30-41

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

comunicación telefónica con el representante legal de la sociedad propietaria del predio, a quien le fue solicitado el documento por el cual la autoridad ambiental autorizó el aprovechamiento forestal, y se tuvo como repuesta no contar con dicho permiso.

Teniendo en cuenta la intervención realizada por la arrendataria para el desarrollo de las actividades objeto de hallazgo, se formularan cargos en su contra.

Por lo expuesto, existe merito suficiente para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lineamientos de la Ley 1333 de 2009, y acudiendo a los principios del artículo 209 superior, en especial de la económica procesal.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor con las reglas del CPCA.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

#### **1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales; (...)*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, y en los artículos siguientes señalo por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se pueda dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció:

#### **Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental.

En los hechos objeto de hallazgo fueron establecidas las condiciones de aprovechamiento, tratándose de la tala rasa de ocho especies identificada como siete (7) samanes y una (1) ceiba. Dichas individuos arbóreos se encontraban ubicados en dos lotes alternos de la hacienda Milán. El informe describe el hallazgo así:

Especie	Cantidad
Samanes ( <i>Pithecellobium samán</i> )	7 (uno de gran porte)
Ceiba ( <i>Ceiba pentandra</i> )	1 (juvenil)
<b>Total</b>	<b>8</b>

Los samanes están identificados así: uno (1) de gran porte se estableció en una circunferencia de cuatro punto cinco (4.5) metros y una altura de (15) metros aproximadamente.

El resto de samanes están en una circunferencia de (2.50) uno punto ochenta metros y una altura de (13) metros aproximadamente.

La ceiba juvenil cuenta con una circunferencia de 2.50 metros y (12) doce metros en altura.

No. ÁRBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	CAP (m)	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
1	Saman	<i>Saman de gran porte (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	4,5	1,43	15,00	16,92	
2	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
3	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
4	Saman	<i>Saman (Pithecellobium)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<i>samán)</i>						
5	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
6	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
7	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
8	Ceiba	<i>Ceiba (Ceiba pentandra juvenil)</i>	MALVACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	Especie vedada
<b>TOTAL</b>							46,16	

Al parecer no se tiene permiso previo de aprovechamiento por lo que se configura una acción constitutiva de infracción.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) *“Aprovechar producto forestal mediante la tala rasa de aproximadamente ocho (8) árboles, de las especies samán (Pithecellobium samán (7) y una ceiba (Ceiba Pentandra), esta última objeto de veda, para un volumen aproximado de 46,16m<sup>3</sup>, en el predio Hacienda Milán del corregimiento de San Antonio, municipio de El Cerrito (V); sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 05 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

Se ha de considerar que conforme fue expresado por la representante legal de la persona jurídica vinculada, el presente asunto es un aprovechamiento domestico único de que trata el Decreto 1076 de 2015, en todo caso en su oportunidad procesal se ha de resolver sobre dicha situación.

Así, se tiene que, como factor denominador en los tres casos, al aprovechamiento va precedido de solicitud de parte del interesado y de pronunciamiento expreso de la autoridad competente en que concede o no el permiso de dicho aprovechamiento con los fundamentos de hecho y de derecho correspondiente.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por otra parte, se ha resaltar que la especie CEIBA PENTANDRA es objeto de VEDA por Acuerdo 17 del 11 de junio de 1973 en el territorio del Valle del Cauca, por la importancia ecosistémica de esta especie resulta proporcional la gravedad de la conducta. En consecuencia, deberá valorarse en el momento procesal oportuno las causales de agravación en materia de responsabilidad, consagradas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, entre ellas:

*11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

Teniendo en cuenta la presunción de la culpa o dolo que trae la Ley 1333 de 2009, corresponde al presunto responsable desvirtuar los cargos que le han sido formulados.

### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto*

**La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.**

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 05 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En el presente asunto la medida preventiva fue dada en resolución 0740 Nro. 0741 del 525 del 10 de junio de 2020, la que hoy se hace extensiva a la arrendataria del predio.

Dada la medida preventiva impuesta, queda prohibido para el presunto responsable, cualquier acto de disposición del material forestal incautado por parte de esta autoridad, y una vez se logre el traslado del mismo, ha de permanecer este material en custodia de este ente Corporado hasta que se resuelva de fondo el proceso.

Señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros corren por cuenta del infractor.

En el presente caso se tiene que desde la fecha de los hechos, el material maderable, se encuentra en custodia del propietario de la Hacienda el Milán.

Que esta autoridad ambiental adelantó los trámites administrativos necesarios para realizar el transporte del material maderable desde del predio hasta las instalaciones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, BUGA, hechos estos acaecidos el día 11 de junio de 2020, con el apoyo del personal de EJÉRCITO NACIONAL, actividad que no pudo realizarse, toda vez que quien dijo ser el administrador del inmueble no permitió el ingreso del personal uniformado al predio.

Así lo expuesto, se ha de oficiar tanto al propietario del predio como a quien manifiesta ser su arrendataria, para que por sus propios medios pongan a disposición de esta autoridad ambiental, el material maderable que se encuentra debidamente identificado y cuantificado en el informe técnico forestal adscrito a este Corporado, visible a folio 3.

Para la práctica de esta diligencia debe ser coordinada por la señora Coordinadora de la UGC SONSO - GUABAS -CERRITOS –SABALETAS.

Por otra parte se tiene que mediante escrito radicado No. 347852020, de fecha 01 de julio de 2020, quien manifiesta ser la apoderada especial de LUCÍA DURAN DE TONORIO, eleva solicitud relacionada con medidas compensatorias tal y como obra a folios 42 a 44.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En este momento procesal no es posible dar trámite a la petición, toda vez que dentro de la actuación administrativa no reposa poder alguno en que acredite la calidad de apoderada especial que manifiesta en su escrito y en tal sentido se le ha de oficiar.

De conformidad con las reglas de la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, el propietario del predio Milán, deberá dar autorización al personal de la CVC tanto para el ingreso al predio a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado **0742-039-002-052-2020** a **LUCIA DURAN DE TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.072.347, para que comparezca al proceso administrativo en calidad de arrendataria acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** a **LUCIA DURAN DE TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.072.347, el siguiente cargo:

- 1) *“Aprovechar producto forestal mediante la tala rasa de aproximadamente ocho (8) árboles, de las especies samán (*Pithecellobium samán* (7) y una ceiba (*Ceiba Pentandra*), esta última objeto de veda, para un volumen aproximado de 46,16m<sup>3</sup>, en el predio Hacienda Milán del corregimiento de San Antonio, municipio de El Cerrito (V); sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 05 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998,*

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a **LUCIA DURAN DE TENORIO**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: HACER EXTENSIVA** la medida preventiva impuesta por Resolución 0741-00000525 de 2020, consistente en suspensión de actividades de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

tala a **LUCIA DURAN DE TENORIO**. Así mismo, no podrá disponerse del producto que reposa en el predio, por no contarse con los permisos respectivos.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **LUCIA DURAN DE TENORIO**, EL contenido del presente auto, como también de Resolución 0741-00000525 de 2020, por la cual fue aperturado el presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Verifíquese en los aplicativos de la Corporación si **LUCIA DURAN DE TENORIO**, ha adelantado tramite en favor del predio San Antonio para aprovechamiento, para la fecha de los hechos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS –SABALETAS – EL CERRITO, se ordena realice seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Oficiése a los presuntos responsables, para que por sus propios medios pongan a disposición de esta autoridad ambiental el material maderable que se encuentra debidamente identificado y cuantificado en el informe técnico o del Ingenio forestal adscrito a este Corporado, visible a folio 3. Conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Oficiése a la abogada IVETH JARAMILLO LÓPEZ y a LUCIA DURAN DE TENORIO, que no es posible dar trámite alguno a la petición radicada el día 01 de julio de 2020, por no darse los presupuestos del artículo 74 de Código General de Proceso.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO, LEY 527 DE 1999**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador I.I.G.C S-G-S-C

Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0741-039-002-052-2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000308 DE 2020**

**( 16 DE MARZO 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración, se trata de vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado BALNEARIO LA FLORESTA, ubicado en la vereda la Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>3</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

---

<sup>3</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **HUMBERTO ACOSTA TABORDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 expedida en Tulua, persona natural a cargo del establecimiento denominado **BALNEARIO LA FLORESTA**; con dirección para notificación en la carrera 2 No. 3-63 Barrio el Carmelo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V), con teléfono celular 3164826080.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el 27 de marzo de 2018, el señor Jesús Maria Roldan Salcedo, presento derecho de petición<sup>4</sup> ante la DAR Centro Sur de la CVC, en el cual solicitaba “hacer efectivos los requerimientos emitidos al señor **HUMBERTO ACOSTA** por parte de la CVC, en referencia a los vertimientos que afectan el predio La Península, ubicado en Guadalajara de Buga.

Que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga (V), mediante Auto No. 118 de 25 de abril de 2018, admitió solicitud de amparo impetrada por el señor Jesús Maria Roldan Salcedo, contra la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC, vinculando al Director General de la CVC y a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del municipio de Cali.

Mediante Resolución 0740 No.0742-000444 de 15 de mayo de 2018<sup>5</sup> se impuso una Medida Preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario La Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA, al predio denominado Avicola La Península, los cuales se encuentran ubicados en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, debido a las afectaciones que se

---

<sup>4</sup> Folio 22

<sup>5</sup> Folio 5-14

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

están generando, imponiendo las siguientes obligaciones que condicionaban el levantamiento de la medida:

*ARTÍCULO SEGUNDO: El propietario del BALNEARIO LA FLORESTA, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V) de propiedad del señor Humberto Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

*1.- Presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos (Plazo 60 días)*

*2.- Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en material de PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península. (Plazo 15 días).*

Que la Resolución 0740 No.0742-000444 de 15 de mayo de 2018 fue notificada en forma personal el 22 de mayo de 2018;

Que en atención al derecho de petición presentado por el peticionario señor Jesús María Roldán Salcedo, el personal técnico efectuó visita el 25 de junio de 2018<sup>6</sup>, con el fin de realizar seguimiento al estado de cumplimiento de la resolución 0740-0742-No. 0004444 de fecha 15 de mayo de 2018, observándose un cumplimiento parcial de las obligaciones.

El resultado del seguimiento realizado fue comunicado al señor Jesús María Roldán Salcedo, propietario del predio Avícola Avinsa, y a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, quien solicitó intervención directa por parte de la CVC, mediante oficio de 14 de junio de 2018.

En fecha 21 de agosto de 2018, funcionarios de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur, realizan visita en atención al requerimiento de la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, quien solicitó el esclarecimiento

---

<sup>6</sup> Folio 38

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sobre las aguas que se encuentran discurriendo hacia el predio denominado La Península, en cuanto a si corresponden a residuales o directas del rio Guadalajara, encontrándose que *“las aguas no provienen de algún efluente de vertimientos, más aún, si se constató que las aguas residuales domesticas tratadas en el predio La Península, son transportadas hacia el rio Guadalajara”*; dando respuesta de esta forma a la procuradora en agosto 27 de 2018.

La Directora de la DAR Centro Sur, mediante auto de sustanciacion de fecha 28 de enero de 2020,<sup>7</sup> decreta una prueba técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

Que el Coordinador de la UGC Guadalajara-San Pedro, mediante concepto tecnico<sup>8</sup> de 6 de marzo de 2020, concluye lo siguiente:

**CONCLUSIONES:** De acuerdo con lo anteriormente descrito, se comprueba que se cumplió con el Artículo Primero de la Resolucion 0740 No. 0742-000444 de fecha 15 de mayo de 2018, al suspender de manera inmediata los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario La Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA. Asimismo, se cumplió con el Artículo Segundo, al presentar la documentación para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos dentro del plazo establecido (23 de julio de 2018) y al instalar la tubería para conducir las AR al punto de disposición final del efluente tratado al campo de infiltración mediante el pozo de absorción.

A la fecha se ha agotado la evaluación técnica para determinar la procedencia del levantamiento de Medida preventiva y continuación del PAS –A.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Obra a folios 69-70 informe de visita realizado el día 21 de febrero de 2020 por parte de la UGC – Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Centro Sur:

---

<sup>7</sup> Folio 64

<sup>8</sup> Folio 77-78

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) 3. <b>IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:</b> Balneario La Floresta, señor Humberto Acosta, vereda La Maria	
4. <b>LOCALIZACIÓN:</b>	
Cuenca:	GUADALAJARA -SAN PEDRO
Municipio:	GUADALAJARA DE BUGA
Corregimiento/ Vereda/	LA MARIA
Coordenadas (planas o geográficas):	3°53'37.81"N / 76°13'49.38"O /ALTURA 1225 MSNM
5. <b>OBJETIVO:</b> Realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de 2018. Expediente 0742-039-004-232-2018	
6. <b>DESCRIPCIÓN:</b> Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio Balneario La Floresta. La visita fue atendida por el señor Carlos Acosta. .	
En la visita se verifico cumplimiento de la medida preventiva Artículo Segundo, en el cual debe cumplir dos (2) obligaciones, observando lo siguiente:	
. (1) presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos.	
R/: Presentaron en la visita copia de la Resolución No. 000413 del 01 de abril de 2019, por lo cual le fue otorgado un permiso de vertimiento al Balneario La Flores, expediente 0742-036-014-310-2018.	
. (2) Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en materia PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península.	
R/: Se verifico la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.	
(Registro fotográfico)	
8. <b>CONCLUSIONES:</b> Conforme lo observado durante la visita ocular se recomienda pasar el presente informe al profesional Especializado,, con el fin de emitir el concepto tecnico.	

Obra a folios 77 a 78, concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2020 referente a continuación de trámite administrativo sancionatorio – Auto de sustanciacion de fecha 28 de enero de 2020

- |  |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>REFERENTE A:</b> Continuación del trámite administrativo sancionatorio - Auto de Sustanciación de fecha 28 de enero de 2020.</li> <li>2. <b>DEPENDENCIA/DAR:</b> UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur.</li> <li>3. <b>GRUPO/UGC:</b> Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.</li> <li>4. <b>DOCUMENTO(S) SOPORTE:</b> Los contenidos en el Exp. N° 0742-039-004-232-2018.</li> </ol> |
|--|



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

RESPONSABLE	IDENTIFICACIÓN
HUMBERTO ACOSTA TABORDA	6.484.013 expedida en Tuluá (V)

6. **OBJETIVO:** Evaluar y determinar la viabilidad técnica - ambiental para la continuidad del trámite administrativo sancionatorio teniendo en cuenta las evidencias encontradas durante la visita de inspección ocular.



### 7. LOCALIZACIÓN:

Imagen 1. Ubicación general del predio – Cód. Catastral 761110002000000100010000000000

PREDIO	Nº MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
BALNEARIO LA FLORESTA	373-16338	CRUCEBAR / LA MARIA	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°53'37.81" N - 76°13'49.38" O		PLANAS	X = 1.094.090 – Y = 922.432

8. **ANTECEDENTES:** Los contenidos en el Exp. N° 0742-039-004-232-2018.
9. **NORMATIVIDAD:** Ley 99/1993, Decreto 2811/1974, Decreto 1076/2010, Decreto 050/2018, Resolución 0631/2015, Resolución N° 0330/2017 y Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.
10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En atención a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se ordena la visita de verificación el cumplimiento de la medida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

preventiva, Resolución N° 000444 de fecha 15 de mayo de 2018, los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, procedieron a acatar con lo ordenado.

Teniendo en cuenta, la denuncia inicial (informe de visita de 11/5/2018), se dirigieron hasta el Balneario La Floresta, sitio donde se presentó denuncia por el vertimiento de las AR a un canal en tierra por medio de una manguera de 1" generando emposamiento a un predio vecino. Con el fin de identificar el estado actual de la situación, evidenciándose lo siguiente:

... Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio Balneario La Floresta, la visita fue atendida por el señor Carlos Acosta.

En la visita se verificó el cumplimiento de la medida preventiva Artículo Segundo, en el cual debe cumplir dos (2) obligaciones, observando lo siguiente:

(1). Presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos.

**R/:** Presentaron la visita copia de la resolución N° 000413 del 01 de abril de 2019, por la cual le fue otorgado un permiso de vertimientos al Balneario La Floresta, expediente 0742-036-014-310-2018.

(2). Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en materia PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias, sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península.

**R/:** Se verificó la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.

### REGISTROS FOTOGRÁFICO

De acuerdo con lo observado en la práctica de la visita, y teniendo en cuenta lo establecido en el acto administrativo por el cual se le otorgó el permiso de vertimiento para el tratamiento y manejo de las AR provenientes del Balneario La Floresta, a continuación se presenta las características del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD:

TIPO DE TRATAMIENTO	COMPONENTES	UNI	VOLUMEN (Litros)	ESPECIFICACIONES
PRE-TRATAMIENTO	TRAMPA DE GRASAS	1	250	Estructura en caja cilíndrica en plástico rotomoldeado e impermeabilizado de 0.62 x 0.55 x 0.60 mt de profundidad de lámina de agua, con tapa plástica removible, con capacidad aproximada de 0.24 mt <sup>3</sup> , con entradas y salidas en tubería de 2" de diámetro, sumergida y de diferente alturas en las entradas y salidas, lo que hace que el material graso flote para ser retirado periódicamente.
TRATAMIENTO PRIMARIO	TANQUE SÉPTICO	1	9500	La entrada de las AR se realizara por medio de un TEE de PVC de 4" prologando la rama inferior, 15 cm por debajo del nivel de las AR. El nivel

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

				de salida, la rama inferior se extenderá unos 60 cm; la diferencia de alturas entre la entrada y la salida es de 7 cm. La estructura de este tanque debe contar con una tapa hermética e impermeable.
TRATAMIENTO SECUNDARIO	FILTRO ANAEROBIO - FAFA	1	4200	Constituido por un tanque de columna de relleno con un medio flotante sólido que soporte el crecimiento biológico anaerobio. El afluente entra por un falso fondo y con un flujo ascendente para a través de un medio filtrante permitiendo que el efluente sea vertido.

*En cuanto a la disposición final del efluente tratado, se instaló el pozo de absorción para garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer las aguas residuales, ya que de acuerdo con los estudios presentados para el permiso, el suelo cuenta con buena capacidad de infiltración para absorber el vertimiento.*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas – STARD y la disposición final, ya se encuentran construidos y en funcionamiento.*

**CONCLUSIONES:** *De acuerdo con lo anteriormente descrito, se comprueba que se cumplió con el Artículo Primero de la Resolución 0740 N° 0742 - 000444 de fecha 15 de mayo de 2018, al suspender de manera inmediata los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario la Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA. Asimismo, se cumplió con el Artículo Segundo al presentar la documentación para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos dentro del plazo establecido (23 de julio de 2018) y al instalar la tubería para conducir las AR al punto de disposición final del efluente tratado al campo de infiltración mediante el pozo de absorción.*

*Por lo tanto, se recomienda que la oficina jurídica de la DAR Centro Sur continúe con el trámite administrativo de levantamiento de la medida preventiva y cierre del expediente N° 0742-039-004-232-2018.*

**OBLIGACIONES:** *No aplica.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que reposan en el expediente 0742-039-004-232-2018, en especial los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 11 de mayo de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Folio 1 -4

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

3. Informe de visita de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>10</sup>
4. Informe de visita de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>11</sup>
5. Informe de visita de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>12</sup>
6. Concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito por profesional especializado adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>13</sup>

### **DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

---

<sup>10</sup> Folio 38-39

<sup>11</sup> Folio 59-61

<sup>12</sup> Folio 69-70

<sup>13</sup> Folio 77 -78

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la***

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que conforme a la problemática expuesta por el peticionario señor Jesús María Roldán Salcedo, la autoridad ambiental comprobó la actividad que se adelantaba sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de mayo 15 de 2018, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a HUMBERTO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 de Tuluá, persona natural a cargo del establecimiento denominado BALNEARIO LA FLORESTA, la suspensión inmediata de las actividades recreativa y piscícola, que incluía un balneario y actividades piscícolas para pesca deportiva que se desarrollan en el predio, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtuvieran los permisos correspondientes.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

**35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento de obligaciones ambientales concretas que se dejaron plasmadas en acápite previos. Aquellas obligaciones apuntaban a dar una solución al impacto

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ambiental que en especial producían los vertimientos provenientes del balneario hacia el predio avícola La Península.

En calidad de autoridad ambiental, se dio aviso a las demás autoridades que correspondía la vigilancia. Así mismo realizó un seguimiento para determinar el avance de las obligaciones establecidas al propietario del establecimiento.

En atención a dichas obligaciones, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 6 de marzo de 2020, que ya han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que le fue otorgado el permiso de vertimientos al Balneario La Floresta mediante Resolución No. 0740 No. 0742-000413 de abril 1 de 2019, y en segundo lugar se verificó la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

Asimismo es importante recalcar que el seguimiento y control al derecho ambiental otorgado de Permiso de Vertimientos, corresponde a las funciones que ejerce la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta a cargo de **HUMBERTO ACOSTA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 de Tulua, persona natural a cargo del establecimiento denominado **BALNEARIO LA FLORESTA**, mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de mayo 15 de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a HUMBERTO ACOSTA**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a las autoridades correspondientes el contenido del presente auto, para que adopten las decisiones necesarias en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro  
Abogado Mario Alberto Lpez G – Profesional Especializado.  
Expediente: 0742-039-004-232-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000407 DE 2020)**  
**(22 DE ABRIL 2020)**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA  
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”**

### **CONSIDERANDO QUE**

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-001035-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en la vereda La Devora del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

.- **JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, con dirección de notificación en el predio La Palmera, o caserío del corregimiento de Venecia, jurisdicción del municipio de Trujillo, sin datos de dirección electrónica. En su calidad de copropietario del predio.

En el curso de la investigación, se pudo determinar la propiedad del predio La Palmera en cabeza de:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

.-**AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297, en su calidad de copropietaria del predio.

.-**ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811, en su calidad de copropietaria del predio.

Así las cosas en el presente proceso se vincularon como indagados los copropietarios del predio que conforme las anotaciones del registro de instrumentos públicos el predio se encuentra en proindiviso.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia realizada a la Corporación, sobre la quema de rastrojo en un predio rural.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio La Palmera a cargo de JHON JAIRO AGUDELO MESSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077 de Obando. A través del folio de matrícula inmobiliaria 373-25686 se determinó que existe comunidad sobre el terreno en mayor extensión con AMPARO DE JESÚS VILLA, identificada con C.C 29.621.297 y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, identificada C.C 42.016.811, por lo que se dispuso su vinculación a la indagación preliminar.

ii) En versión libre rendida por Jhon Jairo Agudelo, la que dice:

**CONTESTADO:** Número 1, el predio es un predio que tiene pasto, es un potrero, segundo se mandó a limpiar, se contrató a quien lo limpiaría, entre el rastrojo, entre lo que se limpiaba había un helecho seco, y el trabajador que se contrató pues según el dictamen que me dio a mí, pues como el fuma cigarrillo, el asegura que él no le prendió fuego, sino que se prendió por un cigarrillo, ese es el dictamen que él me dio. Aquí está el mapa con las coordenadas, donde muestra coordenadas y que el sector donde se incendió es un potrero, no se estaba sembrando pasto porque ya en sí es un potrero, a la vez con rastrojo, lo que se estaba haciendo era limpiando el potrero y para constancia aporé el mapa. Prácticamente yo recibí el daño, por la quema de una parte del mismo potrero, lo que el trabajador dice es que fue por el cigarrillo, no fue intencional, él lo limpió todo no le faltaba nada, si fuera así desde el principio le hubiera prendido fuego, ese contrato fue verbal y duró por lo de una semana de trabajo y el incendio ocurrió el último día. **PREGUNTADO:** Puede establecer por favor para que fin se ordenó limpiar el terreno. **CONTESTADO:** Con los fines de que el pasto puede tener su proceso, pues allá tenía ganado yo, no para el establecimiento de cultivos, solo porque el potrero periódicamente hay que hacerle el proceso de limpieza de malezas. **PREGUNTADO:** Puede establecer quién fue contratado para tal labor. **CONTESTADO:** Él se llama Jhon Freddy, no conozco el apellido, en el campo no es tan formal, desde que conozca uno a la persona se le da trabajo. **PREGUNTADO:** Puede establecer si las copropietarios del predio ejercen o han autorizado las actividades en el predio. **CONTESTADO:** Cada uno tiene su parte, la finca no la hemos dividido legalmente, pero si materialmente manejamos tramos y linderos, y cada uno trabaja en su parte, por lo que las actividades que estamos hablando es mía, los potreros y los animales son míos. Como constancia dejé un mapa que ahí ya había potrero. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agregar a esta diligencia. **CONTESTADO:** No, que como constancia dejó un mapa que allí había pasto, no fue que se quemó para ir a sembrar pasto, debido al incidente fue afectado, me han dicho que cuando llueve vuelve y sale el pasto (...)

En dicha versión, se resalta, se especificó que el predio fue dividido materialmente y por ende los hechos se ocasionaron dentro de sus linderos. Que la división no ha sido registrada, se ejerce posesión sobre lotes específicos por parte de cada uno de los propietarios.

Obra a folio 30, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 03 de diciembre de 2019:

(...) 5. **OBJETIVO:** Visita ocular de seguimiento medida preventiva. Expediente 0743-039-005-076-2049. Radicado 620732019

6. **DESCRIPCIÓN:** En el predio La Palmera, ubicado en la vereda La Devora, municipio de Trujillo, en fecha 13 de agosto de 2019, se reporta la intervención de un lote de terreno mediante la quema y zocola de la vegetación arbustiva, de helechos, Niquito, frutillo entre otros, en un área aproximada de 3500 m<sup>2</sup>. Labores efectuadas sin el permiso de la CVC., como responsable directo aparece el señor Jhon Jairo Agudelo, propietario del predio. Por lo cual se realiza visita de reconocimiento en atención a llamada anónima a la CVC en Buga. Con base a lo anterior se realiza una medida preventiva que reposa a Exp. No. 076 de 2019. Se realiza visita de verificación quema y estado actual de acuerdo a solicitud expresa de la oficina jurídica de la CVC, la cual se llevó a cabo hoy 3 de diciembre de 2019 corroborándose lo siguiente:

El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas. El propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta su deseo de sembrar árboles de especies nativas en linderos internos del predio. Además, se observa un relicto de bosque en buenas condiciones de 100 mts de largo x 20 de ancho a lo largo del predio costado suroccidental, que hace parte de la microcuenca que abastece de aguas comunidad vecina.

(...) 8. **CONCLUSIONES:** Pasa al despacho del coordinador de la UGC Y.M.R.P para su concepto y determinar medidas a seguir.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra a folio 31, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

*"(...) 1. REFERENTE A: SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR*

*(...) 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0743-039-005-076-2019*

*5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): El señor JHON JAIRO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.434.077, expedida en Ovando Valle*

*6. OBJETIVO: Realizar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividad de quema y adecuación de terrenos en el predio la Palmera, ubicado en la vereda La Débora Baja, jurisdicción del municipio de Trujillo*

*7. LOCALIZACIÓN: Predio La Palmera, ubicada en la vereda Debora Baja, jurisdicción del municipio de Trujillo. 1798 m.s.n.m  
Coordenadas del Predio N 4°12'15.90" W 76°24'48.90"*

*8. ANTECEDENTE(S): Que en fecha 13 de agosto de 2019 se atiende una denuncia anónima por quema de rastrojo en un predio ubicado en la vereda la Debora, del municipio de Trujillo Valle del Cauca*

*Mediante resolución 0740 No 0743-001035 de fecha 20 de agosto de 2019 Por medio de la cual se impone medida preventiva y se apertura de indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio.*

*Mediante oficio 0741-641982019 se cita a notificación de la Resolución 0740 No 0743-001035.*

*Mediante auto de sustanciación resuelve vincular a las señoras Amparo de Jesús Villada, identificada con cedula de ciudadanía No 29.921.297 y Ángela Ramírez Acevedo identificada con cedula de ciudadanía No 42.016.811ª la indagación preliminar.*

*Que el día 3 de septiembre de 2019 se notifica personalmente el señor Jhon Jairo Agudelo de la medida preventiva*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Que en fecha de 3 de septiembre del 2019 se presenta a rendir versión libre deprecionada el señor Jhon Jairo Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No 94.434.077 expedida en Ovando Valle*

*Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente*

*9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015.*

*10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En el predio La Palmera, ubicado en la vereda La Devora, municipio de Trujillo, en fecha 13 de agosto de 2019, se reporta la intervención de un lote de terreno mediante la quema y zocola de la vegetación arbustiva, de helechos, Niguito, frutillo entre otros, en un área aproximada de 3500 m2. Labores efectuadas sin el permiso de la CVC., como responsable directo aparece el señor Jhon Jairo Agudelo, propietario del predio. Por lo cual se realiza visita de reconocimiento en atención a llamada anónima a la CVC en Buga. Con base a lo anterior se realiza una medida preventiva que reposa a Exp. No. 076 de 2019. Se realiza visita de verificación quema y estado actual de acuerdo a solicitud expresa de la oficina jurídica de la CVC, la cual se llevó a cabo hoy 3 de diciembre de 2019 corroborándose lo siguiente:*

*El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas. El propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta su deseo de sembrar árboles de especies nativas en linderos internos del predio. Además, se observa un relicto de bosque en buenas condiciones de 100 mts de largo x 20 de ancho a lo largo del predio costado suroccidental, que hace parte de la microcuenca que abastece de aguas comunidad vecina*

*11. CONCLUSIONES: se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:*

- 1. El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005*
- 2. Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas*
- 3. La quema ocasionada fue accidental y no genero impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.*

*Después de realizada la visita el predio y revisado el expediente se debe continuar con el proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2019*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

12. *OBLIGACIONES: el propietario del predio deberá evitar la repetición de la situación a futuro, implementando las obligaciones establecidas en la resolución 532 de 2005, referente a quemas agrícolas, así:*

*Presentar ante la autoridad ambiental competente (CVC) la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 3 de dicha resolución:*

1. *Entregar dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:*
  - a) *Desarrollo de la actividad de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos).*
  - b) *Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 1*
  - c) *Informe del desarrollo del Plan de Contingencias, si a ello hubiese lugar.*

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-076-2019, en especial:

7. Versión libre de fecha 03 de septiembre de 2019.<sup>14</sup>
8. Informe Técnico visita de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>15</sup>
9. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>16</sup>

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>14</sup> Folio 21

<sup>15</sup> Folio 30

<sup>16</sup> Folios 31-32

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

### **DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO**

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Se verificó la existencia de un hecho accidental, causado por un tercero, con ocasión a la quema de rastrojo (bajo), el cual no puso en peligro los recursos



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
2. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
  3. JHON JAIRO AGUDELO MESSA, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, rindió versión libre, en la que explicó la ocurrencia de los hechos para indicar que el inmueble tiene división material entre los propietarios y que se dispuso a través de trabajador informal una limpieza de rastrojo bajo dentro de sus linderos, pero en la actividad ocurrió un incendio, el cual no fue procurado, dado que no se pretendía adecuar para sembrar o adecuar para cualquier otra actividad, sino la de dar limpieza al terreno.
  4. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas”*

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

11. **CONCLUSIONES:** *se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:*

1. *El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005*
2. *Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas*
3. *La quema ocasionada fue accidental y no generó impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.*

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dicha actividades están restringidas solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Se tienen identificados los propietarios del predio y en versión libre el copropietario e indagado JHON JAIRO AGUDELO, explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

Aunado a lo anterior, dada la extensión afectada, inferior a la requerida para un permiso de emisiones, la accidentalidad y los bajos impactos de la quema que fue controlada, no encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Se tiene que a la fecha el predio no fue objeto de establecimiento de cultivos o pastos, por lo que no existe indicio que se produjera la quema de forma dolosa, y para los fines pertinentes de que trata la Resolución 532 de 2005.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso la accidentalidad si bien no se configura la irresistibilidad de que trata la primera figura, la intervención de un trabajador informal se extiende para configurar el hecho de un tercero ante los restos de cigarrillo y las temperaturas asociadas.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar a los propietarios del predio La Palmera aquellas obligaciones

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

resultantes de la quema abierta en áreas rurales, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

#### **DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-**

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-001035 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a JHON JAIRO AGUDELO MESSA, AMPARO DE JESÚS VILLA y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, la suspensión inmediata de las actividades de quema en áreas rurales, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

**35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 09 de diciembre de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiéndolo que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantada contra **JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, **AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297 y **ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811, bajo radicado 0742-039-002-040-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta a **JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, **AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297 y **ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811 identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, mediante Resolución 0740 No. 0743-001035 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, **AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297 y **ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JHON JAIRO AGUDELO MESSA, AMPARO DE JESÚS VILLA, y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO,** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO: ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.


Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Largacha G. – Coordinador U.G.C Y-M-R-F 

Abogada E.Villota G.- Apoyo Jurídico 

Expediente: 0743-039-005-076-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000629 DE 2020  
(27 DE JULIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

## **CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en el predio sin nombre, ubicado en el corregimiento La Magdalena del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>17</sup>.*

<sup>17</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificado con C.C 14.650.153; con teléfono de contacto 3127100849, sin datos de dirección electrónica.

#### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

#### **DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el día 7 de julio del 2020, efectuó recorrido de control y vigilancia en zonas de interés, encontrando actividades de relevancia ambiental en el sector del corregimiento La Magdalena.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O. En dicha ubicación se pudo verificar

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento forestal, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

**(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Nelson Rodriguez – en calidad de propietario del predio sin nombre

**4. LOCALIZACIÓN:** Predio sin Nombre, Propiedad del Nelson Rodriguez. ubicado en zona rural del corregimiento de la Magdalena, Jurisdicción del municipio de Guacarí,

#### COORDENADAS

LATITUD	LONGITUD
3°48'7.00"N	76°12'1.00"O

(Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio del señor Nelson Rodriguez, Fuente "Google Earth")

#### 5. OBJETIVO:

En direccionamiento de la Directora Territorial DAR Centro Sur se realiza recorrido de control y vigilancia a las zonas de interés ambiental.

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido de control y vigilancia por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, sobre el sector del corregimiento de la Magdalena Jurisdicción del Municipio de Guacarí, donde se pudo identificar un predio en el cual se observó que se ejecutó un aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 1 hectárea, dicho aprovechamiento se adelantó sin los respetivos permisos por parte de la CVC, según información aportada por los trabajadores del predio dicho aprovechamiento se realizó con el fin de adecuar el terreno para un establecimiento de un cultivo de Mora, motivo por el cual se suspendió la actividad mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009), dejando como observación que en el momento de la visita el propietario del predio el señor Nelson Rodriguez Identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 14.650.153, no se encontraba en el predio y los trabajadores no contaban con la autorización de firmar ningún documento.

Se aporta número del teléfono 3127100849 para su ubicación, en caso de ser notificado de cual quiere acto administrativo que se le genere

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Fotos 1, 2 y 3 como se puede apreciar en el predio del señor Nelson Rodriguez se adelantó un aprovechamiento forestal sin permiso con el fin de adecuar un terreno para el establecimiento de un cultivo de mora.**

*El predio cuenta con una característica irregular con pendientes de 50 al 75% de inclinación, según el uso potencial y la zonificación forestal del predio, posee restricciones. ya que son tierras de conservación y protección ambiental grado 1*




**Imagen N° 2 y 3 zonificación forestal y pendiente del suelo donde se encuentra ubicado el predio del señor Nelson Rodriguez fuente "GEOCVC"**

*Con base a lo anterior se procedió a revisar GOVSOR de CVC para determinar si el predio se encuentra por fuera o dentro de área de reserva forestal protectora Nacional encontrando como balance, que el predio se encuentra dentro del área de reserva, lo que significa que en este punto no se pueden realizar las labores de limpieza ni aprovechamiento forestal dado a sus características de reserva Nacional como son la conservación y protección ambiental grado 1*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



**Imagen N° 4 el predio se encuentra por dentro de la Zona de reserva forestal protectora Nacional de RFPN Guadalajara de Buga. Y RFPN Sonso fuente "GEOCVC"**

Continuando con el orden de ideas se le iniciará la medida preventiva acorde a la inflación forestal cometida, el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso

**7. OBJECIONES:**  
No se presentaron objeciones en el momento de la visita, se suspendió la actividad mediante acta de suspensión

**8. CONCLUSIONES:**  
el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso acorde a la ley 1333 de 2009.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**  
Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>18</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio identificado

---

<sup>18</sup> Folios 1-5

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 07 de julio de 2020, se identificó como presunto responsable a NELSON RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, previamente individualizado.

Dado que en la visita se hallaron los arboles ya intervenidos, presuntamente para establecer cultivo de mora, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto se plasmaran las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

### 1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 62.** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se identificó que la adecuación para el establecimiento de cultivo de mora, se ejecutó un aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 1 hectárea.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizaran los siguientes aspectos.

### 1.1- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

#### **Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 23.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
- (...)
- Artículo 93** *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*
- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

Aunado a lo anterior, resulta determinante para el presente caso apuntar que las actividades de aprovechamiento forestal se llevaron a cabo en una zona protegida, por lo que se analizaran estas circunstancias desde la normatividad vigente.

### 1.2 - INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

De acuerdo al informe técnico analizado, el predio objeto de intervención se encuentra ubicado en las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O, zona que se encuentra dentro de dos zonas de alta relevancia ambiental: i) AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) SONSO – GUABAS, por disposición del antes denominado Ministerio de Economía

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Nacional, mediante Resolución 015 de fecha 21 de diciembre de 1938. ii) AREA CON CATEGORIA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA, declarada como tal mediante Resolución No. 011 de 1938 por parte del anteriormente denominado Ministerio de Economía Nacional.

Dicha georreferenciación fue verificada ante el Geo Visor de la Corporación, como fue expuesto en el documento técnico. En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recurso naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

*e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.*

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

*Áreas protegidas públicas:*

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;*
- c) Los Parques Naturales Regionales;*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;*
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas*
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.***  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

**La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 06 de abril de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 7 de julio de 2020, el presunto responsable es NELSON RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, de quien se tiene su identificación y únicamente número de celular, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que aporte la dirección de notificación.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-002-062-2020 en contra de **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificado con C.C 14.650.153, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificada con C.C 14.650.153 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio de las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O, corregimiento La Magdalena, jurisdicción del Municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, RUNT o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de las partes investigadas, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, procédase ampliar el informe inicial y establecer con precisión las características del aprovechamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem,

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020


## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo <sup>MR</sup>  
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C  
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 



Archívese en: 0741-039-002-062-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000633 DE 2020  
(28 DE JULIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

### **CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la apertura de una vía en el predio Arauca ubicado en el corregimiento del vínculo, jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>19</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”.

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

---

<sup>19</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047 al parecer propietaria del predio; dirección de notificación en carrera 12 No. 16-65 de la ciudad de Buga, teléfono de contacto 3012612084. Sin datos de dirección electrónica.

.- **CARLOS ALFONZO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga, en calidad de presunto encargado de la obra. Sin datos de dirección electrónica.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en el sector del Vínculo, encontrando actividades de explanación.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: Longitud: -76°18'19.84" - Latitud: 03°49'9.28", predio contiguo a la doble calzada que de Sonso conduce a Buga (V), tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-2 informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, del que se lee:

**(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Carlos Wilcher – en calidad de administrador proyecto urbanístico ubicado en el sector el vinculo*

**4. LOCALIZACIÓN:**

*Predio sin nombre de propiedad de la señora Oliva Herrera, ubicado sobre la doble calzada que conduce sonso vía Buga, Jurisdicción del Municipio de Buga Valle,*

COORDENADAS

LATITUD	LONGITUD
3°49'9.28"N	76°18'19.84"O



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### Tabla No. 2 Coordenadas Geográficas

(Imagen No. 1 "Google Earth")

**5. OBJETIVO:** Recorrido de control y vigilancia zona rural del vínculo, jurisdicción del municipio de Buga valle del cauca

**6. DESCRIPCIÓN:** Se realizó recorrido de control y vigilancia sobre el sector del vínculo jurisdicción del Municipio de Buga Valle del Cauca, donde se pudo observar un predio sin nombre en el cual se piensa desarrollar un proyecto urbanístico según información por parte de la comunidad del sector, se procedió a entablar conversación con el señor Carlos wilches en calidad de administrador del proyecto, el contacto se realizó mediante llamada telefónica dado a que en el momento de la visita no se encontraba en el predio, el señor Carlos Wilches nos suministró información de que la dueña del predio donde se pretende desarrollar el proyecto es la señora Oliva Herrera que reside en la siguiente dirección Carrera 12 # 16-65 de la Ciudad de Buga valle del cauca y se aportó un numero de contacto 3012612084 en caso de ser notificados.

Por parte de la CVC se le requirió que presentara el permiso de apertura de vías y explanación ya que se pudo observar en la visita, que se adecuo un terreno y se estableció una vía interna de aproximadamente 40 metros lineales también se pudo evidenciar que por el predio pasa un canal de drenaje de aguas lluvias natural que colinda sobre la margen izquierda del predio.

Se le manifiesta al señor Wilches que, si se pretende cubrir o desviar dicho canal, se deberá tramitar ante la CVC el respectivo permiso de ocupación de cauce con toda la documentación anexa que se requiere para el trámite, los cuales constaran diseños, memorias técnicas que garanticen la capacidad hidráulica del mismo, planos a escala indicada según formato.

Por lo tanto, se procedió a suspender la actividad mediante el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009).

Y se procede a trasladar el presente informe a la oficina jurídica de la CVC, para el respectivo tramite de medida preventiva.

(Registro fotográfico)

**5 7. OBJECIONES:** No se presentaron objeciones en el momento de la visita y de suspendió la actividad mediante el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009).

**8. CONCLUSIONES:** El propietario del predio "sin nombre" la señora Olivia Herrera, residente en la carrera 12 # 16-65 de la Ciudad de Buga, y con numero de contacto 3012612084 en caso

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*de ser notificados, se le debe imponer una Medida Preventiva (suspensión de la actividad) mientras tramita los requisitos correspondientes:*

*Realizar el trámite correspondiente para las obras de conducción y cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y memorias técnicas a fin de no perjudicar a terceros con posibles inundaciones, igualmente tramitar la concesión de aguas. y el permiso de apertura de vías y explanaciones por si se requiere.*

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>20</sup>

### **DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

---

<sup>20</sup> Folios 1-2

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se verificó apertura de una vía interna con longitud de 40 metro lineales. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde fue contactado CARLOS WILCHES, en calidad de presunto responsable de la obra, sin que se aportara permiso para la actividad.

Con la actividad, establece el informe que, presuntamente, se afectó un canal de drenaje de aguas lluvias natural que colinda con la margen izquierda del predio.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se reportó flagrancia; por ende, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 1.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

**Artículo 186.** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

**Artículo 1°.** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

La actividad objeto de investigación se ejecutó en el predio identificado en la coordenadas -76°18'19.84" - Latitud: 03°49'9.28", lugar donde presuntamente se pretende desarrollar proyecto urbanístico.

Para verificar los hechos se constatará la propiedad del predio en cuestión, se validarán además los permisos vigentes a la fecha.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 2.- DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES

Como primera medida, se ha de señalar que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, regula, entre otros temas, lo relacionado con el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen los modos de adquisición y los límites establecidos:

**Artículo 83.** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

**Artículo 86.** *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.*

*Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.*

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Aunado a lo anterior se ampliará el informe para que se determine si en efecto hubo una intervención al canal de drenaje, requiriendo un permiso previo.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

**La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.**

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 07 de julio de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-005-064-2020 en contra de **CARLOS ALFONSO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga y **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a CARLOS ALFONSO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga y **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de apertura de vías e intervención de cauce en el predio ubicado en  $-76^{\circ}18'19.84''$  - Latitud:  $03^{\circ}49'9.28''$ , jurisdicción del municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS ALFONSO WILCHEZ y MARÍA OLIVA HERRERA**, ya identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** CONSÚLTESE en las plataformas electrónicas de BDUA ADRES, SISBEN, DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, el registro e inscripción de estos usuarios y de estar reportados ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones privadas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de apertura de vía, o cualquier derecho ambiental, por las partes investigadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Oficiese a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C

Edna Piedad Villota G. – oficina de apoyo juridico  
Expediente: 0741-039-005-064-2020



### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 -00000572 DE 2020**

( 06 DE JULIO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0741-039-005-136-2013”**

### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

Que el asunto a resolver de fondo, se trata de olores ofensivos generados por disposición final de pollinaza que al parecer se encuentra vulnerado por

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGROPECUARIA GOMEZ CABAL y AVÍCOLA SANTA RITA S.A.S, por hechos acaecidos en la avícola Santa Rita el 08 de abril de 2013 cuando se presentó queja por la comunidad. Siendo así la jurisdicción corresponde a **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.**

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>21</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

<sup>21</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

## **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **AGROPECUARIA CABAL GÓMEZ**, identificada con Nit. 891.303.082-8, con dirección de notificación Calle 23 No. 4N – 50 oficina 6010 Cali (V) y correo electrónico [vega@uniweb.net.co](mailto:vega@uniweb.net.co).
- **AVICOLA SANTA RITA S.A.S**, identificada con Nit. 891.301.594-8, con dirección de notificación Calle 6 sur No. 9ª – 64 Buga (V), y correo electrónico [contabilidad@avicolasantarita.com](mailto:contabilidad@avicolasantarita.com)

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene que, para el 8 de abril de 2013, la Policía Nacional, da a conocer la queja reiterada de la comunidad por los olores ofensivos generados por el manejo y disposición final de pollinaza, del que reposa en el expediente el concepto técnico ambiental.

Con Resolución 0740 Nro. 000313 del 19 de abril de 2013, se decreta una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

consistente en la suspensión preventiva de actividades de manejo y disposición final de subproducto de gallinaza.

Con auto del 31 de mayo de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA. Así mismo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formulación cargos i) generación de olores ofensivos de actividad avícola, ii) disposición final inadecuada de subproducto avícola. Decisión debidamente notificada a folios 27 y 32-33 del expediente.

Obran descargos y solicitud de pruebas de AVICOLA SANTA RITA SAS., mientras que AGROPECUARIA GOMEZ CABAL; guardó silencio.

Con auto del 24 de abril de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio el que es ampliado con auto del 22 de julio de 2019 y con auto del 17 de octubre de 2019, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales, obrando los alegatos AVICOLA SANTA RITA SAS a folios 183 a 196.

Se encuentra que todas las etapas procesales, se encuentran surtidas en debida forma, sin que pueda alegarse vulneración alguna, por lo que se procede.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio suscrito por Grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía Nacional<sup>22</sup>
2. INFORME DE VISITA del 08 de abril de 2013<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Folio 1-2

<sup>23</sup> Folio 3-6



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

3. Acta de reunión de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga de fecha 12 de abril de 2013<sup>24</sup>
4. Descargos presentados por Avícola Santa Rita S.A.S y Agropecuaria Gómez Cabal<sup>25</sup>
5. Escrito de respuesta por parte de Avícola santa rita con radicado 59452019 en donde anexa copia de registro ICA-planta de terrabono, Granja avícola de biosegura 2011, granja avícola biosegura 2016, certificado de existencia y representación, fotocopia de cédula del representante legal, Revocatoria de poder y poder especial<sup>26</sup>
6. Oficio de respuesta suscrito por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga con radicado 532012019<sup>27</sup>
7. Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2019<sup>28</sup>
8. Concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2019<sup>29</sup>
9. Escrito de alegatos de conclusión suscrito por Avícola Santa Rita S.A.S<sup>30</sup>

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

---

<sup>24</sup> Folios 7-8

<sup>25</sup> Folios 34-80

<sup>26</sup> Folio 114-144

<sup>27</sup> Folio 145

<sup>28</sup> Folios 149-150

<sup>29</sup> Folios 151-154

<sup>30</sup> Folios 180-193

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, emitió el Decreto Ley [2811](#) de 1974 en el cual se prohíbe, restringe o condiciona la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de igual forma la Resolución 610 de 2010 la cual modifica el artículo 4 de la resolución 601 del 2006 aplicable para la fecha de los hechos establece lo concerniente con la medición a la calidad del aire; y frente a la disposición inadecuado de subproductos de la actividad avícola se tiene la resolución ICA 0150 del 21 de enero de 2003, normas que por estar relacionada con el medio ambiente y la protección de los recursos naturales, se constituye en norma ambiental de obligatorio cumplimiento.

Que la ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: “*Art. 84.- sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)*” De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por lo que se procede a revisar los elementos que interesa al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

### **ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>31</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>32</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”<sup>33</sup>.*

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

<sup>31</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción. Los varios normativos con la Ley 1437 de 2011 y la parte adjetiva con la Ley 1564 de 2012.

### **PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>34</sup>** .- Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>35</sup>

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*<sup>36</sup>

**2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>37</sup>**, La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)<sup>[8]</sup>

<sup>34</sup> Artículo 29 Superior

<sup>35</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

<sup>36</sup> Sentencia C- 475 de 2004.

<sup>37</sup> Sentencia C-739 de 2000

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
  - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
  - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"<sup>38</sup>
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

**3.- EL DEBIDO PROCESO.-** El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>39</sup>

**4.- LA RESPONSABILIDAD.-** La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. -** Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria,

<sup>38</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

<sup>39</sup> Sentencia C-860 de 2006.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el caso en estudio, se tiene iniciado por queja reiterativa de la comunidad por olores ofensivos producto del mal manejo y disposición final de la pollinaza en el predio Granja avícola la esperanza y predio la fortaleza, razón por la cual fueron endilgados dos cargos a Avícola Santa Rita y Agropecuaria Cabal Gómez (i) Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola (ii) Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproducto de la actividad avícola.

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, se tiene satisfecho en cuanto para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se itera contenido del Decreto 2811 de 1974<sup>40</sup> y la Ley 99 de 1993, en la cual se tiene como bien jurídico a proteger tanto el recurso suelo como el recurso aire.

**EL DEBIDO PROCESO**, se encuentra cumplido a cabalidad, puesto que se agotó todas las etapas procesales, siendo estas comunicadas y notificadas en debida forma desde la medida preventiva impuesta hasta el auto de alegatos de conclusión por el agotamiento de las etapas procesales.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, para desarrolla el alcance del principio se ha de verificar con precisión el hecho que constituye la conducta reprochada, situación se fue ampliamente expuesta en acápite anterior, así mismo se ha señalado que el legislado en forma previa en la Ley 2811 de 1974, definió que el recurso suelo y el recurso aire, son bienes jurídicos protegidos por el Estado y con obligación para este y para los particulares de su cuidado y como desarrollo normativo a los artículo 8, 79 y 80 de la

---

<sup>40</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Constitución Política, expidió la Ley 99 de 1993, para reiterar que el recurso suelo y el recurso aire son entre otros bienes jurídicos de protección.

Ahora se ha de revisar la conducta de AGROPECUARIA CABAL GÓMEZ Y AVÍCOLA SANTA RITA anteriormente SOCIEDAD TENORIO SERNA Y CIA, con el fin de determinar la conducta típica y la sanción, para ello se remite al concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 08 de junio de 2020, en el cual se realizó el respectivo estudio el cual se transcribe.

### **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 8 DE JUNIO DE 2020
2. **DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** CENTRO SUR
3. **EXPEDIENTE No:** 0741-039-005-136-2013
4. **ANTECEDENTES:**

*El Asunto puesto a estudio en el informe de calificación de falta por el grupo jurídico y especialistas de las DAR, tiene como por objeto resolver si existe mérito para imponer sanción de que trata la Ley 1333 de 2009, a los presuntos responsables, frente a unos olores ofensivos y del daño ambiental, generados en granja avícola.*

*Se tiene que para el 8 de abril de 2013, la Policía Nacional, da a conocer la queja reiterada de la comunidad por los olores ofensivos generados por el manejo y disposición final de pollinaza, del que reposa en el expediente el concepto técnico ambiental.*

*Con Resolución 0740 Nro. 000313 del 19 de abril de 2013, se decreta una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA, consistente en la suspensión preventiva de actividades de manejo y disposición final de subproducto de gallinaza.*

*Con auto del 31 de mayo de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA. Así mismo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formulación cargos i) generación de olores*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*ofensivos de actividad avícola, ii) disposición final inadecuada de subproducto avícola. Decisión debidamente notificada a folios 27 y 32-33 del expediente.*

*. Obran descargos y solicitud de pruebas de AVICOLA SANTA RITA SAS ., mientras que AGROPECUARIA GOMEZ CABAL; guardó silencio.*

*Con auto del 24 de abril de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio el que es ampliado con auto del 22 de julio de 2019 y con auto del 17 de octubre de 2019, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales. , obrando los alegatos AVICOLA SANTA RITA SAS a folios 183 a 196.*

*Hasta aquí, se tiene que fueron surtidas todas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, acreditando así el cumplimiento pleno del debido proceso y no se observa ninguna causal de nulidad que deba ser saneada.*

-

**5. CARGOS FORMULADOS:** De acuerdo con el Auto del del 31 de mayo de 2013, los cargos formulados son:

**PRIMER CARGO:** Generación de olores ofensivos derivados de la actividad Avícola.

**SEGUNDO CARGO:** Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola.

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:**

**6.1.- DE LA VALORACION PROBATORIA A LOS CARGOS;** se tiene que en el expediente obra:

*.- informe del grupo de protección ambiental y ecología de la Policía Nacional de fecha 08 de abril de 2013 que da cuenta de olores ofensivos en los traídos en el aire entres las 15 a 20 horas, que al parecer provienen de un lote de actividad avícola. (folio 1)*

(...)

*.....Dada la situación por olores ofensivos se dio inicio de operativo con el fin de ubicar el lugar de lo cual con ayuda de la comunidad se logró llegar por el callejón sepulteras, al lote de la finca la fortaleza, , en el momento de llegar al lugar se encontró a los ciudadanos ADOLFO VIERA MONTENEGRO CC 6264908 de Calima Darién, ocupación conductor empresa Avícola Santa Rita, residente Corregimiento Media Canoa, estudios primarios, casado, sin mas datos y el señor JOSE DAVID SANCHEZ AGUIRRE, CC 19630618, Corinto Cauca, ocupación oficios varios Avícola Santa Rita, de 54 años de edad, estudios segundo*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de primaria residente en la calle 7 No. 6-46 Yotoco, sin más datos. A quienes se les halló un tractor con un volcú, descargando un material de color negro que expele o emana malos olores, por lo anterior se procedió a solicitar si tenían permiso para el manejo de este material de lo cual no presentó (...)

- Informe de control de visitas Nro. 027180, que da cuenta de la disposición de aproximadamente 100 viajes de gallinaza en un área de 5000 metros cuadrado en el predio la fortaleza. (folio 3)

(...)... Se ordena la suspensión inmediata de la actividad de disposición de gallinaza y adecuación de terreno en tanto se obtengan los permisos o autorizaciones correspondientes.

- Concepto técnico del 8 de abril de 2013 (folio 4), que sus conclusiones dice:

(...)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que si bien se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza), en el predio denominado la Fortaleza, que no cumplía con las especificaciones técnica para ser considerado como un abono, esta aplicación no genero una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible esclarecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos.

Se debe dar continuidad al proceso en el marco de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 con el fin de esclarecer la presunta responsabilidad y de haber lugar imponer la sanción correspondiente. (...)

### 6.2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS

De conformidad con la naturaleza jurídica de los descargos, (ART. 165 C.G.P.), estas no son pruebas, sin embargo, en sus dichos pueden contener información que puede ser verificada y puede solicitar pruebas o aportarlas, por lo que revisa las mismas así:

En escrito del 19 de julio de 2013, AVICOLA SANTA RITA SAS y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL, por medio de apoderado presenta los descargos, en forma conjunta, sin hacer discriminación alguna por los dos cargos formulados, para señalar que la autoridad ambiental no probó la presunta infracción ambiental, que no se constató el umbral de amoniaco de la gallinaza.

(...)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. El 31 de mayo hogafío se expide por parte del Director Territorial de la CVC el auto de investigación y formulación de cargos, el cual tiene como fundamento o prueba la presunta verificación en el terreno el día 8 de abril que las labores agrícolas realizadas en el lote “lorza” son el foco de olores ofensivos, afirmación que como ya se mencionó no cuenta con un sustento técnico adecuado toda vez que tiene como base la simple percepción del funcionario.

9. así mismo el auto de formulación de cargos no cuenta con un cargo específico toda vez que no contiene una adecuación típica apropiada, en la medida que la infracción debe encontrarse contenida en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto -Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por tanto el cargo no puede estar establecido solamente en el derecho constitucional a una ambiente sano.

10. además de lo anterior, el auto de formulación de cargos no tiene en cuenta que efectivamente es posible el acondicionamiento de suelos con el producto denominado Gallinaza, además de no tener en cuenta el umbral permisible del amoniaco dispuesto en la Resolución 601 de 04 de abril de 2006 proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

11. así las cosas, no se probó efectivamente la presunta infracción ambiental, en la media que no constató el umbral de amoniaco de la gallinaza usada en como acondicionador de suelo. Cabe resaltar que la infracción ambiental no se presume, quedando la carga de la prueba de la infracción en la autoridad ambiental, así lo que se presume es el dolo o culpa del infractor.

(...)

### 3. PRESUNCIÓN DE DOLO O CULPA

En el caso concreto se puede observar que en la formulación de cargos no se observa prueba alguna que demuestre la existencia de infracción ambiental alguna, daño que no es objeto de presunción, toda vez que, como ya quedó establecido se observará en el presente numeral no se presume el daño o la infracción, se presume el dolo o culpa grave del investigado.

(...) así las cosas, no existe prueba alguna respecto de la contaminación al medio ambiente, por el contrario, el uso de gallinaza para condicionar suelos es permitido y ampliamente usado en Colombia y varios países del Mundo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La presunción de dolo o culpa establecida en la ley 133 de 2009 no implica la presunción de la infracción ambiental, sobre el tema se refirió la Corte Constitucional (...)*

*Así las cosas, tal parece que la Corporación ambiental presumió la existencia de la infracción, toda vez que no probó con instrumentos técnicos la infracción ambiental, teniendo solamente como prueba la simple percepción física del funcionario al respecto del olor lo cual le hace llegar a la conclusión que lo percibido a través del olfato es el mismo olor que se presenta hoy en día con la ciudad.*

*Es necesario resaltar que los olores ofensivos (entre ellos el amoniaco propio de la gallinaza también tiene un nivel permisible, de conformidad con la Resolución 601 de 04 de abril de 2006 del llamado en aquella época Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial. Así las cosas, en vista que no hay una medición realizada con el instrumento técnico sobre el amoniaco en el ambiente, no hubo una comprobación efectiva de daño ambiental toda vez que no se comprobó que el amoniaco fuera al umbral establecido.*

*(...)*

### **5. UMBRAL DE OLORES OFENSIVOS**

*La Resolución 601 de 4 de abril de 2006 ..., establece la norma de calidad de aire o nivel de inmisión para todo e territorio nacional en donde dispone la obligación de la medición de calidad de aire por parte de las autoridades ambientales y señala el nivel máximo permisible para sustancias contaminantes así como el umbral de olores ofensivos.*

*La gallinaza como lo menciona la autoridad ambiental tiene entre sus componentes amoniaco (NH3), el cual cuenta con el siguiente umbral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 601 de 2006*

*(...)*

*El parágrafo 1 del artículo 5, concordante con el artículo 8 de la misma resolución, dispone que las autoridades ambientales deberán realizar mediciones con el fin de determinar la concentración de los olores ofensivos en el ambiente. Cabe resaltar la palabra umbral significa para el caso concreto la determinación de un limite permisible de medición, medición que no se realizó en la visita hecha por los funcionarios de la CVC.*

*Así las cosas, a la conclusión tendiente a que el acondicionamiento del suelo realizado en el lote Lorza es la causa de la contaminación ambiental cae por su propio peso toda vez que no se realizó medición técnica del material dispuesto en el terreno.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

### 6. EL USO DE LA GALLIANZA COMO ACONDICIONADOR DE SUELOS

*La gallinaza es uno de los acondicionadores de suelos y fertilizantes mas completos y que mejores nutrientes aporta al suelo, así la gallinaza se considera un abono orgánico, por lo que es posible utilizarlo con otros ingredientes en forma de compost.*

*El uso, de la gallinaza como acondicionador de suelos de carácter orgánico es permitido en Colombia, por tanto la producción y comercialización del producto no está prohibido, por el contrario existen diversas Resoluciones del ICA y del Ministerio del Medio Ambiente sobre el tema además las normas técnicas Colombianas exclusivas sobre el tema de uso de la gallinaza como acondicionador del suelo, y en general sobre el uso de productos orgánicos como abonos o fertilizantes y como enmiendas de suelos.*

*Aporta poder especial, ii) certificado de existencia y representación de la AVICOLA SANTA RITA SAS, iii) poder especial de EMPRESA AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, iv) certificado de existencia y representación de la AGROPECUARIA GOMEZ CABAL SAS, v) escrito de JAIRO RESTREPO RIVERA, vi) copias de fotografía, folios del 47 al 80.*

### 6.3- MARCO NORMATIVO

*En el presente informe, se tiene como marco normativo constitucional El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca las condiciones que deben propenderse para la estabilidad de un Ambiente sano:*

*Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*

*Así mismo en el artículo 5 de la Resolución 610 de 2010 de ese entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, por la cual modifica la Resolución 601 del 04 de abril de 2006, se aplica para el caso en concreto teniendo en cuenta la fecha que ocurrieron los hechos:*

*“Artículo 5. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes No Convencionales con Efectos Carcinogénicos y Umbrales para las Principales Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos. En la Tabla 2 se establecen los niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y en la Tabla 3 se establecen los umbrales*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos.*

*MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.”, la que derogó en su momento la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, por lo tanto, esta norma no resulta aplicable al caso concreto.*

*Es tan solo en el artículo 5 de la resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013, la que contempla los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias de olores ofensivos por actividad, conforme los niveles permisibles de calidad de aire o inmisión de sustancias de olores ofensivos dejando con unas condiciones de referencia (25°C y 760 mm hg) con aplicación de unas tablas rango.*

*Así las cosas, en primer lugar, no es jurídicamente posible dar aplicación a la norma contenida en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, toda vez que los hechos datan del 8 de abril de 2013, y de hacerlo sería vulneratorio del debido proceso y derecho de defensa.*

*Ahora bien, con respecto al uso de la gallinaza como acondicionador de suelos, se tiene el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en su artículo 35 realiza prohibiciones con respecto a las descargas sobre los suelos:*

*Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

### **6.4- VALORACIÓN DE LA CVC RESPECTO AL PRIMER CARGO: GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA.**

*Teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir el 8 de abril de 2013, para valorar la existencia de la responsabilidad de los presuntos responsables, se debe cotejar los hechos con la normatividad ambiental vigente para la fecha.*

*Por su parte el código de recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974, al respecto dispuso que:*

*Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*sobrepasen los grados o niveles fijados.*

*Sin embargo, para determinar en forma técnica la generación de olores ofensivos, se requiere tener como prueba de respaldo una medición de la calidad del aire, con el fin de identificar las concentraciones de contaminantes, el procedimiento de medición de la calidad del aire de conformidad con el artículo 6 de la resolución 610 de 2010 la cual modifica el artículo 4 de la resolución 601 del 2006 la cual era aplicable para el caso en concreto por la fecha de la ocurrencia de los hechos establece:*

*“Artículo 6. Procedimientos de Medición de la Calidad del Aire: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual será elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad del aire y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo; los recursos necesarios para el montaje, operación y seguimiento de los sistemas de vigilancia de la calidad del aire; el índice nacional de calidad del aire y la definición de indicadores para el monitoreo de la calidad del aire, entre otras. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.*

*Teniendo en cuenta que dentro del proceso no se cuenta con prueba técnica alguna que permita el convencimiento total y el grado de certeza que exige la norma para endilgar responsabilidad, no es posible imponer sanción alguna, es suficiente razón para desvirtuar la responsabilidad señalada en la formulación de cargos en contra del presunto responsable.*

*Por lo tanto el cargo formulado de GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, queda desvirtuado por falta de prueba técnica que así lo acredite.*

**VALORACIÓN DE LA CVC RESPECTO AL SEGUNDO CARGO:** *Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola.*

*Se tiene que los hechos objeto de estudio son del 8 de abril de 2013, por lo tanto, conforme a los principios rectores del debido proceso contenidos en el artículo 29 Superior, las normas a aplicar en el presente asunto, serán las vigentes a la fecha de los hechos.*

*El ICA como autoridad administrativa, expidió la Resolución ICA 0150 DEL 21 DE ENERO DE 2003 por la cual se adopta el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores de Suelos para Colombia.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Se tiene acreditado que la AVICOLA SANTA RISTA SAS, cuenta a su favor con la Resolución 0013590 del 4 de octubre de 2016, “por la cual se otorga el registro a la empresa AVICOLA SANTA RITA SAS como productor de abonos orgánicos sólidos y acondicionadores orgánicos sólidos para suelos (compost) a partir de la gallinaza.(folio 127-128) y con Resolución 211 del 1 de julio de 2011 “por la cual se certifica sanitariamente a la Granja La Esperanza como Granja Avícola Biosegura. (folio 129)*

*Por lo anterior, se tiene probado que, para el 8 de abril de 2013, fecha de los hechos, la presunta responsable, no contaba con las credenciales que hoy pretende hacer valer dentro del proceso.*

*Sin embargo, dentro del proceso, no se logró acreditar en forma certera, que la cantidad de producto arrojado al suelo para el caso gallinaza generó algún tipo de afectación sobre los recursos suelo y aire.*

*Con todo se tiene, que tal y como se expuso en el concepto técnico rendido en el periodo probatorio, no hay evidencia respecto al daño ambiental al recurso suelo, toda vez que en revisión de la información cartográfica de la CVC, consultada en el geovisor, en el predio donde se dio la aplicación del subproducto no se encuentra en una zona de recarga de acuíferos con vulnerabilidad de contaminación baja, por lo que se tiene que el nivel de riesgo asociado a la aplicación del insumo orgánico no tiene implicaciones graves.*

*De otra parte, los estudios de suelos realizados en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una “Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana”, el cual, durante la vigencia 2018 realizó evaluación en el área de jurisdicción de la DAR Centro Sur, con el fin de establecer la línea base de características del suelo enfocándose en posibles impactos asociados a sectores representativos de diferentes prácticas agropecuarias e industriales, que incluyó la verificación de las condiciones de los suelos en el predio denominado la Fortaleza, indica que no se observan valores de los registros de los parámetros evaluados que indiquen contaminación de los suelos. Lo anterior, indica que no se presentó contaminación o desequilibrio en las características del suelo y en consecuencia, no es posible afirmar la ocurrencia del presunto daño ambiental asociado a la aplicación de insumos para la elaboración de fertilizantes orgánicos.*

*Por lo tanto el cargo formulado de Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola, queda desvirtuado conforme a lo ya expuesto*

**7. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD:**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.*

*Se descarta que la conducta sea dolosa, toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria de la jurisdicción, por estos hechos a cargos de los presuntos responsable.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que si bien, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza) en los suelos del predio denominado La Fortaleza, el cual por sus características al momento de la aplicación no cumplía con las especificaciones técnicas para ser considerado como un abono, esta aplicación no generó una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible establecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna sobre los presuntos responsables por los cargos formulados.*

### 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

*Como ya se indicó, a partir del estudio realizado en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una "Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana", los resultados de los análisis de los suelos en el predio no permiten establecer ningún tipo de impacto asociado a la aplicación de compuestos orgánicos que hayan generado un desequilibrio en el suelo y por tanto no se puede afirmar la generación de una afectación ambiental.*

*Sin embargo, no resulta aplicable toda vez que los hechos datan del año 2013, mientras que el estudio señalado es del año 2017, razón por la cual, por principio constitucional contenido en el artículo 29 Superior, resulta improcedente su aplicación.*

### 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

*ATENUACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009. En revisión de la norma que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no se encuentra ningún elemento que se pueda considerar como atenuante en favor del usuario.*

*AGRAVACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *No se hace necesario establecer esta variable debido a que no hay lugar a la imposición de sanción por los cargos*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

formulados

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** No aplica

12. **SANCIÓN A IMPONER:**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, se considera que no hay lugar a la imposición de sanción alguna en contra de los implicados por los cargos formulados, en consecuencia, se debe proceder con la exoneración de la responsabilidad de los imputados, ya que no se encontraron argumentos para la imposición de sanción.*

13. **MULTA:** No aplica [ ]

De conformidad con el informe técnico de responsabilidad y el material probatorio recaudado durante el proceso se tiene que, frente al primer cargo por generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola, se tiene que no se cuenta con la prueba técnica de medición la calidad del aire que establezca si los olores presentados en el predio la Fortaleza para el año 2013 sobrepasaron los límites fijados en la Resolución 601 de 2006 norma aplicable para la fecha de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, se ha de acoger el concepto del informe técnico que frente al primer cargo concluye:

*Por lo tanto el cargo formulado de GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, queda desvirtuado por falta de prueba técnica que así lo acredite.*

Ahora frente al segundo cargo consistente en daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproducto de la actividad avícola, si bien es cierto se generó una aplicación al suelo de un material que no cumplía con las especificaciones técnicas, dicha descarga no generó una afectación o daño al recurso suelo, razón por la cual frente a este cargo no es posible atribuir responsabilidad alguna a AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL y AVÍCOLA SANTA RITA. De igual forma, este acto administrativo acoge el concepto del informe técnico de responsabilidad que frente al segundo cargo concluye:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que si bien, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza) en los suelos del predio denominado La Fortaleza, el cual por sus características al momento de la aplicación no cumplía con las especificaciones técnicas para ser considerado como un abono, esta aplicación no generó una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible establecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna sobre los presuntos responsables por los cargos formulados.*

### 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

*Como ya se indicó, a partir del estudio realizado en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una “Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana”, los resultados de los análisis de los suelos en el predio no permiten establecer ningún tipo de impacto asociado a la aplicación de compuestos orgánicos que hayan generado un desequilibrio en el suelo y por tanto no se puede afirmar la generación de una afectación ambiental.*

*Sin embargo, no resulta aplicable toda vez que los hechos datan del año 2013, mientras que el estudio señalado es del año 2017, razón por la cual, por principio constitucional contenido en el artículo 29 Superior, resulta improcedente su aplicación.*

De conformidad a la voluntad legislativa, la Ley 1333 de 2009, trae consigo la inversión de la culpabilidad, donde se presume la culpa, y corresponde al presunto infractor desvirtuar esa carga.

Con todo la entidad ambiental, no queda exonerada de acreditar en debida forma, con el mas absoluto respeto del articulo 29 Superior, bajo las reglas del debido proceso, que los cargos formulados, cuentan con todo el respaldo probatorio, para poder endilgar la responsabilidad administrativa y de ser el caso pecuniaria con la aplicación de las multas.

En su oportunidad la h. Corte constitucional en sentencia C 595-2010 expuso:

*Recientemente la doctrina especializada expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio in dubio pro reo, viii) el principio de la prohibición de las sanciones de plano, ix) el principio de contradicción, x) principio de imparcialidad, xi) el principio de razonabilidad, xii) el principio de la prohibición de la analogía, xiii) el principio nulla poena-sine lege, xiv) principio del non bis in idem, xv) el principio de no retroactividad de la ley, xvi) el principio de favorabilidad, xvii) el principio del caso fortuito o de la fuerza mayor, xviii) el principio solve et repete, xix) el principio de prohibición de imponer sanciones privativas de la libertad, xx) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, xxi) el principio de culpabilidad, xxii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, xxiii) el principio de proporcionalidad, y xxiv) el principio de oportunidad.* [\[114\]](#)

*De igual modo, debe acogerse como principios aplicables a la función administrativa: i) la igualdad, ii) la moralidad, iii) la eficacia, iv) la economía, v) la celeridad, vi) la imparcialidad y vii) la publicidad (artículo 209 superior).* [\[115\]](#)

(...)

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

Así las cosas, la administración pública, para resolver de fondo la actuación administrativa y aun existiendo la inversión de la carga para el procesado, el ente público, no puede exonerarse, de acreditar en debida forma (artículo 29 superior), que los hechos imputados correspondan a las infracciones contenidas en los diferentes catálogos que contiene las normas ambientales. Entonces queda en cabeza de la entidad demostrar con las pruebas debidamente obtenidas, que los cargos formulados contienen el soporte probatorio para sostener el cargo endilgado.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así las cosas, el presupuesto del proceso sancionatorio, es la existencia de la infracción ambiental, y de conformidad con el obrante del proceso sancionatorio ambiental los cargos que fueron formulados con el Auto del 31 de mayo de 2013, la fecha se encuentra desvirtuados, con la consecuencia jurídica de declarar como no responsables de las infracciones anunciadas a los vinculados al proceso, acogiendo en su totalidad el concepto rendido por los especialistas en el tema.

Así las cosas, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, se ha señalar que no se evidencian los elementos necesarios para proferir sanción alguna de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no hay responsabilidad alguna por violación a la norma ambiental y en consecuencia se exonera de responsabilidad a AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL y AVICOLA SANTA RITA.

Conforme a lo anterior se procede a levantar la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo y al archivo de la actuación conforme a las reglas de la Ley 594 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa sancionatoria ambiental dentro del proceso distinguido con número de expediente 0741-039-005-136-2013, iniciado en contra de AVICOLA SANTA RITA S.A.S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Esperanza Tenorio Serna o por quien haga su veces y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Juan Fernando Gómez Cabal o por quien haga sus veces, al encontrar no probada la existencia de un daño ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000313 del 19 de abril de 2013, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a AVICOLA SANTA RITA S.A.S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Esperanza Tenorio Serna o por quien haga su veces y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Juan Fernando Gómez Cabal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos dentro de los 10 días de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-005-136-2013, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP  
Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico.  
Archívese en: 0741-039-005-136-2013

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000580 DE 2020** (JULIO 21 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

#### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS-SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA-RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA-municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una adecuación de terrenos en Reserva Forestal protectora Nacional – RFPN, predio la Reina, vereda la Reina, Corregimiento de El Castillo, jurisdicción del Municipio de El cerrito, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>41</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y

---

<sup>41</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.*

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental – oficio de policía Nacional, el presunto infractor es:

- **VICENTE FERRER**, sin más datos conocidos, con teléfono No. 3194466866.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 09 de julio de 2020, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC en recorrido de control y vigilancia, observa que en el pedio la Reina, Vereda la reina, Corregimiento del El Castillo, Municipio de el Cerrito se llevó a adecuación de terreno en un área de dos punto cinco hectáreas (2.5 hectáreas) afectando especies como Balso, Manzanillo, cerezo, Niguito, yarumo, aprovechándose seis arboles para extraer madera aserrada con un volumen aproximado de 2.5 metros cúbicos, en área de reserva protectora nacional Sabaletas Cerrito, lo anterior sin los permisos por parte de la autoridad ambiental ya que no fueron presentados durante la visita técnica.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se remite informe técnico de fecha 09 de julio de 2020, el cual se lee así:

#### **INFORME DE VISITA**

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:**  
9 de julio de 2020 – Hora: 9:30 am
- 2. DEPENDENCIA/DAR:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR CENTRO SUR - UGCSGSC

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JHADER SUAREZ BEMJUMEA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1125804091 de New York, residente en la carrera 52 A N° 17-02, Cali, celular 3143393922, e-mail: ilovefootball@gmail.com. El predio está a nombre del señor VICENTE FERRER, celular 3194466866, sin más datos.

### 4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Reina, Vereda La Reina, Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD
3°41'6.10"N	76°10'26.70"O

### Georreferenciación.



**Ubicación del predio.**

### 5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia por la vereda La Reina, Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

### 6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de control y vigilancia por el sector de la vereda La Reina, Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito, precisamente en el predio denominado La Laguna, el cual está ubicado en zona de reserva de la sociedad civil, se pudo apreciar una adecuación de terreno en un área de dos punto cinco hectáreas (2.5 hectáreas) afectando especies como Balso, Manzanillo, Cerezo, Niguito, Yarumo, donde se aprovecharon seis (6) árboles para extraer madera aserrada, con un volumen aproximado de dos punto cinco (2.5) metros

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*cúbicos. Este aprovechamiento se realizó por medio de motosierra y según lo manifestado por el señor JHADER SUAREZ BENJUMEA, se piensa compensar con árboles como caobo, aguacate entre otras especies con el fin de aumentar la generación de oxígeno.*

*El sector donde se realizó el procedimiento se encuentra con pendientes mayores al 35% y también se encuentran inmerso en la zona de Reserva Protectora Nacional Sabaletas Cerrito, además por las condiciones de sucesión natural se pueden catalogar estas áreas como bosques en formación los cuales hoy cumplen la función de conservación de suelos y zonas amortiguadoras de corrientes de agua que garantizan el caudal hídrico para abastecimiento de acueductos regionales en la parte baja.*



*Imágenes de la adecuación de terreno y de la madera aserrada.*

*Es de anotar que este predio se entregó a familias desmovilizadas y/o reinsertadas para realizar proyectos productivos por intermedio de INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, pero se evidencia la comercialización de estos predios a terceros.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



#### 7. OBJECIONES:

N/A

#### 8. CONCLUSIONES:

*Por lo anterior se debe suspender la actividad que se viene adelantando e iniciar los trámites correspondientes a la adecuación de terreno y tramitar la concesión de aguas superficiales para el predio.*

*Iniciar el proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por infringir las normas ambientales correspondientes.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

10. Informe técnico de responsabilidad<sup>42</sup>

11. Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia<sup>43</sup>

### CONSIDERACIONES

<sup>42</sup> Folios 1-2

<sup>43</sup> Folios 3-4

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró adecuación de terreno en dos punto cinco (2.5) hectáreas con aprovechamiento forestal de seis arboles para extraer madera aserrada con un volumen aproximadamente de dos punto cinco (2.5) metros cúbicos, al parecer sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental y en área de reserva protectora nacional sabaletas cerrito.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *“Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”*, existe informe técnico que describe la situación presentada



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para la adecuación de terreno y /o aprovechamiento forestal.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no es posible proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, toda vez como se dejó anotado en el acápite de “*hallazgo administrativo*” no hay plena identidad del o los presuntos infractores.

Se tiene entonces que, se debe identificar plenamente a los presuntos infractores y en ese sentido se debe completar dicho elemento para proceder con el inicio y formulación de cargos por infracción a la normatividad ambiental o por el contrario proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de las conductas constitutivas de infracción ambiental.

### **DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

### 1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 62.** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en aproximadamente 2.5 Hectáreas. Para dicho fin se intervino el recurso bosque, toda

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vez que se evidencia talas, afectando especies: **Balso, manzanillo, cerezo, Niguito y Yarumo.**

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizarán los siguientes aspectos.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

#### **Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 23.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Finalmente debe establecerse lo concerniente a la intervención en zona de reserva protectora Nacional sabaletas Cerito

## 2. INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

De acuerdo al informe técnico analizado, el predio “La Reina” se encuentra ubicado en las coordenadas 3°41'6.10"N - 76°10'26.70"O, zona que se encuentra dentro del AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) SABALETAS – EL CERRITO; dicha georreferenciación fue verificada ante el Geo Visor de la Corporación, como fue expuesto en el documento técnico.

En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

- e). *Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

**Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.*

*Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.*

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

## LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 09 de julio de 2020, comprobado la adecuación de terreno sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de adecuación de terrenos en el predio La reina, ubicado en la Vereda la reina , Corregimiento el Castillo Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 09 de julio de 2020, la presunta responsable es VICENTE FERRER, en calidad de presunto propietario, de quien no se tiene su identificación, únicamente número de celular, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, y de no ser efectiva las empresas de telecomunicaciones, SISBEN y DIAN para que aporte la dirección de notificación.

Así mismo Previa georreferenciación por medio del IGAC, se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PELIMINAR**, bajo el radicado 0741-039-002-061-2020 en contra de **VICENTE FERRER (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A VICENTE FERRER (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de adecuación de terrenos en el predio La Reina, ubicado en la Vereda la Reina, Corregimiento el Castillo, Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva** será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a **VICENTE FERRER (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Plenamente identificado a los presuntos infractores, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

PUBLICOS, a través de su oficina de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez plenamente identificado al propietario del predio Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales, en caso afirmativo informar el estado en que se encuentra.

**ARTICULO DÉCIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa  
Revisó : Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito  
Edna Piedad Villota Gómez.- Oficina de apoyo jurídico  
Archívese: 0741-039-002-061-2020

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>EXPEDIENTE</b>	0741-039-004-097-2019
<b>RECURSO</b>	RECURSO HIDRÍCO
<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	PROYECTO CANAAN S.A.S NIT. 900.695.374-6
<b>PREDIO</b>	Planta procesadora de pollos S&S Carrera 7 No. 7 -48
<b>Corregimiento</b>	Costa Rica
<b>Municipio</b>	San Pedro

Con ocasión a la denuncia de los habitantes del Barrio buena vista del corregimiento de Costa Rica, con ocasión a los olores ofensivo al parecer provenientes de los vertimientos de la planta procesadora de pollos, para el 4 de enero de 2019, se hizo visita a empresa PROYECTO CANAAN SAS.

La visita técnica, y en sus conclusiones se lee:

#### **8. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo observado se puede afirmar que la problemática asociada a la generación de olores ofensivos en este sector del corregimiento Costa Rica, esta asociada de forma directa con las condiciones en que se desarrolla el manejo de los vertimiento de aguas residuales generadas en el procesamiento de aves en el predio donde opera la Planta de procesamiento de Pollos S y S de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, ya que el sistema de tratamiento de aguas residuales no cumple con los criterios técnico mínimos para el tratamiento de los efluentes generados en la actividad productiva.*

*Así pues , el representante de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, debería adelantar las labores tendientes al diseño y construcción de una planta de tratamiento de aguas*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*residuales acorde con las característica del proceso productivo; sin embargo, debido a las condiciones actuales en término del uso del suelo de la zona donde se ubica el predio, que fue incorporada al perímetro urbano del corregimiento de Costa Rica, la actividad solo podrá permanecer en el sitio hasta el mes de noviembre den año en curso, fecha a partir del cual se deberá realizar su reubicación.*

*En este orden de ideas, se presenta un conflicto por el uso del suelo que imposibilita la continuidad del desarrollo de la actividad productiva en el predio, lo que hace inviable la realización de inversiones tendientes a la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*En virtud de lo anterior, se deberán emitir los siguientes requerimiento para el, manejo de la actividad es tanto se lleva a cabo el proceso de cierre gradual del establecimiento, el cual deberá ser objetado de verificación.*

*1. Instalar una rejilla en la primer cámara de la red de aguas residuales con el fin de contribuir con la remoción de solidos de mayor tamaño – remoción de plumas y solidos de mayor tamaño (Plazo 30 días).*

*2. Realizar una limpieza exhaustiva de la zona donde se ubican las cajas del sistema de tratamiento existente, removiendo el suelo contaminado con material orgánico e instalando una capa de gravilla en la zona perimetral a las cajas. El material removido del sitio deberá ser depositado en una zona donde no genere impactos sobre los habitantes del sector. La limpieza deberá extenderse hasta la parte exterior del predio donde se observa acumulación de lodos con carga orgánica (plazo 30 días)*

*3. Realizar la evacuación de la totalidad de las aguas almacenadas en las cajas o cámaras del STAR. Esta actividad deberá ser realizada con una frecuencia mensual durante el periodo que se tome el cierre del establecimiento. Como soporte del desarrollo de esta actividad se*

*Deberá presentar copia de las constancias de disposición final de las aguas residuales las cuales deberán ser entregadas a un gestor para su disposición en sitio autorizado (mensual)*

*4. se deberá realizar la adquisición de una hidrolavadora para mejorar la eficiencia en el uso de las aguas, de tal forma que se reduzca el caudal generado durante la actividad de lavado (plazo 30 días).*

*5. Una vez se haya definido el predio donde se realizara la reubicación del establecimiento se deberá proceder con el sellado técnico del pozo de acuerdo con lo establecido en el anexo 20 del Acuerdo CVC 042 de 2010 (protocolo para el sellado de pozos). (Plazo enero 2020).*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Por parte de la alcaldía municipal de Ginebra se deberá realizar el seguimiento al proceso de reubicación del establecimiento dentro del término señalado en el concepto de uso de suelo No. 108 del 17/11/2016. Es importante resaltar esta obligación en el marco de las funciones de control físico que le competen al ente territorial y que se derivan de las decisiones adoptadas en torno a la incorporación de esta zona al perímetro del centro poblado del corregimiento de Costa Rica.*

*De verificarse el incumplimiento de los términos establecidos en el presente informe, se deberá proceder con la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

Ya en visita de control y seguimiento del 24 de septiembre de 2019, las conclusiones técnicas, dicen

#### **8. CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a la visita realizada y a los antecedentes del seguimiento realizado por la CVC el proceso realizado en la Planta procesadora de pollos S&S no cuenta con un sistema de tratamiento técnicamente adecuado para las aguas residuales industriales generadas, funciona sin los permisos ambientales aplicables a su actividad impactando negativamente los recursos agua y suelo en una zona que de acuerdo a la zonificación realizada por la corporación se encuentra en una zona de recarga y de extrema vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, además de realizar captación de aguas subterráneas sin contar con el acto administrativo que lo autorice.*

*A pesar de las limitaciones en cuanto al uso de suelo y la inminencia del proceso de cierre gradual del establecimiento, las afectaciones ambientales y a la salud humana debido a la proliferación de vectores y olores ofensivos dada la ausencia de tratamiento de las aguas residuales, además de la ejecución de la actividad sin los permisos ambientales pertinentes configuran una infracción a la normativa ambiental vigente. La autoridad ambiental deberá entonces iniciar las acciones que le competen para la protección de los recursos naturales y garantizar el cumplimiento de la ley y la normativa vigente.*

Entre los documento soporte que entrega la UGC a la oficina jurídica, obra CONCEPTO DE USO DE SUELO en favor de PROYECTO CANAAN SAS corregimiento de costa rica, por descripción de actividad solicitada a desarrollar en el predio por sacrificio y beneficio avícola, Nro. 108 del 17 de noviembre de 2016, del que se lee:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*De conformidad con lo antes expuesto la actividad que usted pretende desarrollar es compatible con el uso de suelo del sector, por lo tanto, se emite el respectivo concepto, favorable para proyecto canaan sas advirtiendo que para continuar con su tramite debe acatar las observaciones descritas en la parte final del cuadro de usos y el uso de suelo es un documento informativo. (decreto 1077 de 2015 articulo 2.2.6.1.3.1. numeral3) CONCEPTO DE USO PROVISIONAL hasta el 30 de noviembre de 2019, termino en el cual tanto como el propietario del establecimiento de comercio, como el propietario del inmueble deben realizar la reubicación del establecimiento dentro del área establecida para la ubicación y desarrollo de este tipo de actividades económicas.*

Con las pruebas documentales ya señaladas, fue el soporte, para expedir la Resolución 00001171 del 29 del 27 de septiembre de 2019<sup>44</sup>, para aperturar perturbado proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra el propietario de la Planta procesadora de pollos S&S, ubicada en la carrera 7 No. 7 -48 del centro poblado del corregimiento, PROYECTO CANAAN S.A.S, por el hecho de darse una contaminación por vertimiento y olores ofensivos generados de la actividad de procesamiento de pollos ubicado en el corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra.

Con fundamento a estos hechos fue impuesta una medida preventiva con fundamento legal en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, la que dispone:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

---

<sup>44</sup> Folio 38-44

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En su parte Resolutiva de la Resolución 0740-741-1171 de 2019, la medida preventiva fue impuesta en estos términos:

**ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a PROYECTO CANAN S.A.S,** identificada con Nit. 900.695.374-6 en calidad de propietaria de la planta procesadora de pollos S&S **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de procesamiento de pollos donde opera la PLANTA PROCESADORA DE POLLOS S&S, con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 ubicada en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V).

**ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Obra escrito del 30 de marzo de 2020, y el 4 de abril de 2020, que corresponde al mismo texto, donde el representante legal de PROYECTO CANAAN S.A.S, señor JAVIER SANTAMRIA SANCHEZ, en la que expone que se encuentran superados los hechos generadores de la medida provisional y solicita se ordene LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en la Resolución 0741-00001171 de 2019, dentro del expediente 0741-039-004-097-2019, y se transcribe partes de la petición, así:.

(...)



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO:** La corporación autónoma CENTRO DAR SUR Buga inició un proceso administrativo contra le empresa CANAAN frente a una solicitud de vecinos del sector, que versa por las problemáticas de tipo ambiental, para lo cual y debido a la informalidad del sector en materia de servicios públicos y alcantarillado, así como desconocimiento de tipo técnico se estaban realizando. Entendiendo la necesidad de mejorar los procesos, de proteger el medio ambiente contratamos un equipo experto que nos dio luces, frente a los deberes del ente frente a la corporación como autoridad ambiental, por subsiguiente corregimos los elementos generadores o que guardan nexo de causalidad con la medida preventiva consagrada en el procedimiento sancionatorio ambiental que rezan:

**“Artículo 32 MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”

(...)

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**QUINTO:** Para dar por superados los hechos generadores de la medida preventiva, se realizaron las siguientes acciones:

1-Se realizó la instalación de una rejilla para el control de sólidos

2-Se realizó limpieza de las cajas de tratamiento y mediante gravilla se estableció una placa en la zona adyacente a las cajas.

3-Se realizó la adquisición de una hidrolavadora

4-Se genera limpieza periódica de la cámara STAR

**SEXTO:** Siendo superados los hechos generadores de la medida provisional, en garantía al derecho fundamental al debido proceso, a través del presente memorial se solicitará aplicación del artículo 35, del procedimiento sancionatorio en materia ambiental:

**Artículo 35** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

(...)

### **PRETENSION**

**PRIMERO:** En virtud de los hechos narrados y las consideraciones expuestas se solicita en amparo del artículo 35 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental el levantamiento de la medida preventiva consagrada en la resolución 0741-00001171 de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

## 1.- DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El trámite del presente asunto se rige bajo la reglas de la Ley 1333 de 2019 respecto de las Medidas Preventivas, así, se tiene que el artículo 35 de la ley ibídem, dispone:

**Artículo 35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

El presunto responsable solicita sea levantada la medida preventiva, en razón a que a la fecha se han superado los hechos generadores de la medida preventiva realizando las siguientes acciones (i) *Instalación de una rejilla para el control de sólidos* (ii) *limpieza de las cajas de tratamiento y mediante gravilla se estableció una placa en la zona adyacente a las cajas* (iii) *adquirió de una hidrolavadora* (iv) *limpieza periódica de la cámara STAR. Agrega que la secretaría planeación Municipal de Ginebra realizado modificaciones parciales al EOT sin una socialización definida, si consultarla a la autoridad ambiental , sin hacer estudios claros de vialidades y cargas como lo reza y lo exige el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia en material de desarrollo urbano, ya que de no hacer esos requisitos son nulos de derecho , tales resoluciones o actos administrativos de uso suelo, en consideración legal y jurisprudencial nos ampara un derecho adquirido en el año 2011, amparado de la confianza legitima que las autoridades públicas deben respetar.*

Con el fin de dar respuesta a la solicitud, se ofició al Municipio de Ginebra para que remitiera copia del concepto de uso de suelo en favor de *PROYECTO CANAÁN*, toda vez que el concepto de uso de suelo , 108 del 17 de noviembre de 2016 corresponde a un permiso de uso de suelo temporal con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2019.

Asi mismo se requirió a la oficina de atención del ciudadano para que informará si obra solicitud de permiso de vertimientos por parte de Proyecto Canaán.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Una vez recibidas las respectivas respuesta por parte de la oficina de planeación Municipal de Ginebra se tiene que, el concepto de uso de sueño No. 018 del 17 de noviembre de 2016 se encuentra vencido, toda vez que fue un concepto de uso provisional hasta el 30 de noviembre de 2019, aunado a ello manifiestan que en razón a que no Proyecto Canaán no ha reubicado de planta procesadora de pollos, el Departamento administrativo de planeación Municipal de Ginebra solicitó a inicios del año 2020 las medidas correctivas e intervención de la inspección de policita, se tiene además que pese a que proyecto Canaán en el segundo semestre del año 2019 solicitó uso de suelo para no tener que reubicase, el mismo fue negado por conflicto de uso de suelo, toda vez que la planta procesadora de pollos opera muy cerca del centro poblado del Corregimiento de Costa Rica.

De igual forma se recibe respuesta por parte de la oficina de atención ala ciudadano de la Dar Centro Sur informando que no obra solicitud alguna para efectos de derechos ambientales por parte de proyecto Canaán.

Así las cosas en este momento procesal no es posible acceder al petitorio del usuario, en razón a que conforme la voluntad del legislador el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, solo pueden ser levantadas cuando han desaparecido las causas que las originaron.

En este caso, valga anotar que el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tuvo su génesis en los informes que presentaron los técnicos y profesional especializado de la DAR CENTRO SUR, quienes en atención a denuncia por olores ofensivos con ocasión a vertimientos, realizan visita técnica encontrando vertimientos por la actividad avícola que desarrollan y captación de aguas subterráneas, por lo que la Dar Centro Sur requiere a Proyecto Canaán S.A.S para que tramite los correspondientes permisos ante la Corporación.

Para el día 02 de mayo de 2019 se realiza nuevamente visita técnica, y se le requiere nuevamente a Proyecto Canaán para que implementa algunas acciones de mejoras, teniendo en cuenta que tenían concepto de uso de suelo favorable hasta el mes de noviembre de 2019 y en ese sentido debían reubicarse.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para el 24 de septiembre de 2019 se realiza nuevamente visita técnica, encontrando que no se ha implementado ninguna de las acciones requeridas hasta su reubicación, es decir, hasta el mes de noviembre de ese mismo año, razón por la cual con base en los diferentes informes de visita se procede a iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, formular cargos e imponer medida preventiva a Proyectos Canaán S.A.S.

Ahora bien, es importante traer a colación el informe de visita de fecha 02 de mayo de 2019 que reza:

*“...En este sentido, se presentaron los documentos anexos al presente informe:*

*En primero documento fecha del 12/12/2011, corresponde a una certificación de uso de suelo emitido por el jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Ginebra, según el cual, el predio con código catastral No. 00-01-0001-0094-000 “tiene uso de suelo SUBURBANO y no tiene afectación vial. No está en zona de alto riesgo “según el mismo documento, se puede desarrollar actividades de carácter industrial área el sector avícola”*

*El segundo documento presentado corresponde al concepto de uso de suelo No. 108 de fecha 17/011/2016 emitido por el director de departamento administrativo de planeación municipal para el desarrollo para 1 predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 con dirección o nomenclatura carrera 7 No. 7-48 que corresponde al predio con cédula catastral 00-01-0001-0094-000 De acuerdo con lo indicado en este concepto:*

*De lo anterior, se concluye que el predio donde se desarrolla la actividad industrial de beneficio de aves, se localizada en un sector que en la actualidad hace parte del perímetro urbano del centro poblado del corregimiento de Costa Rica, lo que hace incompatible el desarrollo de la actividad productivas de tipo industrial con la vocación residencial del sector que fue incorporado al perímetro urbano del corregimiento. Lo anterior, es concordante con lo*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.4 y 2.2.5.1.10.3 del decreto 1076 de 2015...”*

Conforme a lo anterior se requirió a proyecto Canaán para que tomara acciones para el manejo de la actividad es tanto se llevaba a cabo el proceso de cierre gradual del establecimiento y reubicación del mismo, y como se dejó claro en el informe fueron medidas transitorias toda vez que hasta el 30 noviembre del año 2019 contaban permiso de uso de suelo, ya que donde funciona la planta procesadora fue incluida dentro del perímetro urbano, siendo incompatible la actividad con el uso de suelo.

Ahora bien, si bien es cierto que proyecto Canaán dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el mes de mayo del año anterior, es de aclarar que los mismo obedecieron toda vez que estaban próximos a una reubicación de la planta procesadora de pollos conforme a lo ya expuesto, y no resultaba viable requerirlos en el momento para las labores tendientes al diseño y construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales acorde con las característica del proceso productivo por la inversión que debían hacer y demás permisos y/o autorizaciones que se requieren, sin embargo, en su momento no se dio cumplimiento a las acciones que debían realizar tal como quedo consignado en el informe de visita del 24 de septiembre de 2019, razón por la cual se procede con el inicio del proceso administrativo sancionatorio, ahora bien, a la fecha la planta procesadora de pollos debía estar reubicada y en ese sentido iniciar los trámites correspondiente frente a los derechos ambientales requeridos para el funcionamiento, conforme a las recomendaciones técnicas que quedaron consignadas en los informes de visita; es por ello que los argumentos frente a las mejoras o acciones realizadas en la planta procesadora de pollos se entienden que eran transitorias, es decir hasta el mes de noviembre de 2019 fecha de reubicación.

Es de anotar además, que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.4 establece:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*ARTÍCULO 2.2.5.1.10.3. Localización de industrias y de fuentes fijas de emisión. A partir de la vigencia de este Decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.*

Conforme a la normatividad anterior, no es posible acceder a lo pretendido por el solicitante, es decir que “*por consideración legal y jurisprudencial les ampara un derecho adquirido en el año 2011, amparado de la confianza legítima que las autoridades públicas deben respetar*”, puesto que como autoridad ambiental administrativa no se puede ir en contra de la normatividad, desconociendo así que en uso de sus facultades la Dirección de del departamento administrativo de planeación Municipal de Ginebra otorgó uso de suelo provisional No. 108 de fecha 17 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2019 a Proyecto Canaán para el funcionamiento de la planta procesadora de pollo, y más aún cuando el mismo Departamento de planeación Municipal dentro del marco de sus competencia ha tomado acciones frente a la renuencia de la reubicación, y peor aún de aceptar lo pretendido por el peticionario se afectaría a una comunidad por los olores ofensivos que se presenta producto de los vertimientos que ocasiona la planta.

Se tiene entonces que, para acceder al levantamiento de la medida preventiva, la planta procesadora tendrá que contar con los permisos y/o autorizaciones otorgados por la CVC para su cabal funcionamiento.

Así las cosas la decisión de la medida preventiva que fue decretada con la Resolución 00001171 del 29 del 27 de septiembre de 2019, se mantiene, toda vez que no existen los supuestos facticos o jurídicos diferentes a los revisados al momento de su decreto, puesto que si bien se realizaron las acciones requeridas en su momento teniendo en cuenta que estaban próximos a una reubicación, a la fecha no se ha tramitado los permisos correspondientes y aunado a ello no se tiene concepto favorable de uso de suelo en el lugar donde funciona la planta procesadora de pollos; por lo cual en este momento procesal no es posible acceder al petitorio del usuario, en razón a que conforme la voluntad del legislador el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, solo pueden ser levantadas cuando han desaparecido las causas que las originaron.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

RADICACION

0741-039-004-097-2019

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a Proyecto Canaán S.A.S y al tercero interviniente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión no tiene recursos, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín informativo de la Corporación.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga el dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez– P.E – Apoyo jurídico  
Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC S-G-S-C

Archivese en: 0741-039-004-097-2019



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	PROYECTO CANAN S.A.S
<b>LUGAR</b>	PREDIO PLANTA PROCESADORA - CORREIMIENTO DE COSTA RICA-MUNICIPIO GINEBRA
<b>RECURSO NATURAL AFECTADO:</b>	RECURSO HÍDRICO
<b>UNIDAD DE GESTION DE CUENCA</b>	SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito del 25 de febrero de 2020 y recibido en este despacho el 02 de marzo de 2020, obra petición realizada por los habitantes del barrio Buena Vista, del Corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra en cabeza del OSCAR HERNÁN GÓMEZ VELASCO, quien solicita se le mantenga informado y haga parte del proceso 0741-039-004-097-2019, en su calidad de afectados frente a los hechos materia de investigación e interesados como parte de la comunidad afectada.

Al respecto, se ha de entender que lo que se pretende es que sea reconocido como tercero interviniente, reglas de la Ley 1333 de 2009, que en su artículo 20 dice:

*INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

En remisión normativa de los artículos 60 y 70 de la Ley 99 de 1993 dispone:

*ARTÍCULO 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

*ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

En este sentido, se tiene que, el denunciante no será reconocido como parte, no obstante, podrá ser reconocido como interviniente, en este caso, por tener interés en el desarrollo de la investigación, como lo manifiesta en su escrito; así, podrá aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, en los términos antes señalados.

En este sentido, a partir del reconocimiento antes mencionado, le serán comunicadas al señor OSCAR HERNÁN GÓMEZ VELASCO las decisiones que se surtan con posterioridad dentro del trámite del expediente 0741-039-004-097-2019, para que a su vez lo socialice con la comunidad afectada.

Con todo, se le pondrá en conocimiento el contenido del presente Auto, con el fin de dar respuesta a la solicitud radicada; siendo necesario, clarificar que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se encuentra reglado y el mismo es netamente escritural.

Finalmente, que para efectos de revisión del expediente 0741-039-004-097-2019, se tiene que el mismo se encuentra a disposición para consulta, por lo que podrá acudir a la sede de la DAR Centro Sur, en la ciudad de Buga, en el horario de atención establecido para las Direcciones Ambientales Regionales de la CVC; de igual forma para la expedición de copias del expediente, las mismas tienen un costo, por lo tanto una vez realizado el pago se le hará entrega de las mismas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconózcase a **OSCAR HERNÁN GÓMEZ VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.646.844 de Ginebra (V) en



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

representación de la comunidad del Barrio Buena Vista, Corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, como tercero interviniente, dentro del expediente 0741-039-004-097-2019, contentivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado contra **PROYECTOS CANAN S.A.S** en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a **OSCAR HERNÁN GÓMEZ VELASCO**, así como a los presuntos infractores **PROYECTOS CANAN S.A.S**, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA,

**ARTÍCULO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Abog. Mario Alberto López García – Profesional especializado  
Expediente No. 0741-039-004-097-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001476 DE 2019**  
**(12 DE DICIEMBRE DE 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
EXPEDIENTE 0741-039-004-334-2013”**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, definiendo que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar procesos de naturaleza administrativa sancionatoria ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por Cuenca.

**Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:**

- 1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble, denominado “MARACAIBO”, corregimiento CHAMBIMBAL, Municipio de Guadalajara de Buga<sup>45</sup>, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, ha de resolver de fondo la actuación administrativa.

### ANTECEDENTES

---

<sup>45</sup> Folio 1

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La organización ECOULPAT por medio de sus miembros, requiere a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC verbalmente, por mortandad de peces en el predio denominado MARACAIBO de propiedad de la organización ECOUPALT, el cual posee un lago de aproximadamente 5.000 m<sup>2</sup> surtido con la especie tilapia nilotica, que les sirve de sustento, el mismo que es alimentado con aguas procedentes de una derivación del río Guadalajara que pasa inicialmente por los predios de la “Empresa Carioca S.A., La gobernación y la ventura. Sic”

Por estos hechos, con auto del 23 de octubre de 2013, fue iniciado indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio, teniendo como presunto responsable a la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE y/o CARIOCA S.A. ubicado en el km 3 vía Buga – Tulúa, Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con NIT 891.300.238.6.

En el Informe de visita del 28 de febrero de 2013, el técnico concluyó<sup>46</sup>

*8.- RECOMENDACIONES: realizar recorrido de verificación por los predios enunciados y reconocimiento de los sitios de entrega de sus aguas a la derivación del río Guadalajara que llega finalmente al lago precitado.*

El laboratorio ambiental para el 1 de marzo de 2013, expuso:<sup>47</sup>

**4.- CONCLUSIONES:**

- La presencia de la vejiga natatoria en aparente estado de normalidad, permite concluir que la muerte no fue ocasionada por ondas explosivas.*
- De acuerdo con las características registradas, los organismos presentaron signos de haber estado en contacto con un agente externo vertido al medio ambiente, el cual ocasionó hemorragias internas como se observó en la boca, los riñones y la evacuación del contenido digestivo en los peces analizados.*

<sup>46</sup> Folio 1-4

<sup>47</sup> Folio 5-7

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*- La existencia de organismos unicelulares propios de ecosistemas lenticos, en este caso del lago ubicado en el predio Maracaibo, como Euglenas, Amoeba Diffflugia, Oscillatoria, Navícula, Scenedesmus y Diatomeas del genero Gomphonema, asociados a procesos de eutrofización por incrementos en el nivel de nutrientes en el medio circundante, puede ocasionar bajas en el nivel de oxígeno y muerte de los peces.*

*- De acuerdo al informe y el registro fotográfico elaborado por la DAR centro Sur, los canales de entrada de agua que alimenta el lago, donde se observan los peces muertos coinciden con zonas de poca profundidad y bajo caudal que propicias condiciones de bajo nivel de oxígeno disuelto y variaciones en la temperatura que afectan el metabolismo del ecosistema.*

El concepto técnico referente a la renovación de permiso de vertimiento para la planta de producción de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE, el 27 de agosto de 2013<sup>48</sup> dijo:

#### **RECOMENDACIONES**

*Adelantar una indagación preliminar con el fin de establecer si existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE por el incremento en el aporte de carga contaminante derivado de la ampliación de la capacidad de producción de la empresa incumpliendo lo establecido en la resolución 0740-0741-0000707-2009 del 21/08/2009.*

*Programar en marco de dicha indagación la realización de una visita que permita establecer el recorrido de los efluentes de la planta de procesamiento y su posible incidencia sobre la actividad piscícola que se adelanta en los predios adjudicados a la empresa ECOUPALT.*

Con auto del 23 de octubre de 2013, fue apertura do la indagación preliminar al proceso administrativo sancionatorio, con el fin de establecer (i) quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental (ii) si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, contra los presuntos responsables (iii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos por la presunta violación a las normas ambientales conforme a la parte motiva de esta proveído.

<sup>48</sup> Folio 8-12

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Revisado el expediente, se encuentra la notificación personal a AVIDESA DE OCCIDENTE SA<sup>49</sup>

Obra concepto técnico del 9 de enero de 2015, a fin de determinar si existe mérito para continuar con la actuación administrativa por la presunta infracción al recurso hídrico, del que se leen las conclusiones y recomendaciones así:<sup>50</sup>

*CONCLUSIONES: Incumplimiento a la obligación establecida EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 0740-0741-000707 del 21 de agosto de 2009, mediante la cual se efectúa el traspaso del permiso de vertimientos de la empresa Carioca S.A. a la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE, En caso de que amplíe la capacidad de producción en la planta se deberán tomar las medidas necesarias que garanticen el adecuado funcionamiento del STAR a fin de evitar sobre carga del sistema. Dichas mediadas deberán ser reportadas a la CVC para su evaluación y aprobación previo a su implementación.*

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones*

---

<sup>49</sup> Folio 19

<sup>50</sup> Folio 26-27



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>51</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

---

<sup>51</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

**AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 815000863-6, con domicilio en Km 3 vía Buga – Tulúa, Municipio Guadalajara de Buga.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad donde sus elementos constitutivos son:

**1.- LA CERTEZA DEL HECHO;** Se tiene como hecho probado que este ente de control ambiental para el 28 de febrero de 2013, realizó visita en el predio “MARACAIBO”, a petición de uno de los propietarios del inmueble, quien denunció

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

afectación por contaminación de las aguas del río que alimentan el lago de crianza de preses de la organización ECOULPAT.

**2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA**, el 09 de enero de 2015 el profesional especializado de la CVC emite concepto técnico una vez efectuado el análisis de laboratorio para el caso en concreto y por ende hace la siguiente recomendación:

- Emitir acto administrativo para ordenar visita de inspección ocular a la empresa AVIDESA S.A. que permita establecer el recorrido de los efluentes de la planta de procesamiento y su posible incidencia sobre la actividad piscícola que se adelanta en los predios adjudicados a la empresa EUCOULPAT.
- Solicitar acompañamiento de la Dirección Técnica Ambiental, para la toma de muestras del agua del lago artificial en el predio Maracaibo que es alimentado por aguas procedentes de una derivación del río Guadalajara que pasa inicialmente por los predios Carioca S.A. La Gobernación y la Ventura, para determinar el estado físico- químico del recurso hídrico.
- Solicitar a la empresa AVIDESA S.A. las caracterizaciones realizadas por el laboratorio externo contratado por la empresa en el año 2014.

**3.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE**; de conformidad con los hechos se tiene que el presunto responsable del daño ambiental es *AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.*, identificado con NIT No. 815000863-6. Responsabilidad no determinable hasta la última actuación del expediente.

**4.- LA CONDUCTA**, de conformidad con el artículo primero del Decreto 1333 de 2009 se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas. Corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa señala en la norma especial.

En este caso, se tiene que mediante auto de 16 de noviembre de 2018, se solicitó la práctica de una prueba técnica, a fin de determinar si existe daño del interés ambiental.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Folio 28-29

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Con memorando del 16 de noviembre de 2018, se solicitó a la coordinación de la UGC, la práctica de una prueba técnica, la que se dio como resultado el informe de visita del 28 de noviembre de 2018, en la que se tomó muestras de registro fotográfico y de georreferenciación<sup>53</sup>.

Mediante memorando del 26 de febrero de 2019, son remitidas unas pruebas técnicas de laboratorio de<sup>54</sup>:

- .- Lago Maracaibo – sur, Informe Nro. 1666
- .- Lago Maracaibo – Centro Informe Nro. 1667
- .- Lago Maracaibo – Norte , Informe Nro. 1668

En el informe de visita del 24 de abril de 2019, se tiene:

CONCLUSIONES: En virtud de lo expuesto en el presente informe técnico, se considera que no es posible determinar la responsabilidad alguna en términos de la presunta afectación, que fue asociada al vertimiento generado por la planta de beneficio de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE SA, con respecto a la mortalidad de peces generada en el estanque ubicado en el predio MARACAIBO. En consecuencia, se considera que se debe proceder con el cierre y archivo del expediente.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que conforme a los hechos iniciales de 28 de febrero de 2013, se tiene que conforme a las pruebas de laboratorio visibles a folio 35 a 37 y conforme la visita técnica del 24 de abril de 2019, no se puede endilgar responsabilidad alguna a AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, por lo hechos que propiciaron la indagación preliminar y por lo tanto se ha de ordenar el cierre de la indagación preliminar.

De conformidad con el artículo 122 del código general del proceso, se ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actuación diferente para resolver.

---

<sup>53</sup> Folio 33

<sup>54</sup> Folio 34-37



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la INDAGACIÓN PRELIMINAR aperturada con auto del 23 de octubre de 2013, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental 0741-039-004-334-2013, iniciado en contra de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el cierre y el archivo definitivo del expediente conforme las reglas del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede los recursos conforme la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser interpuestos en el plazo de ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** realizar las anotaciones en el aplicativo electrónico y proceder a su archivo con las reglas de la ley de archivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dada en Guadalajara de Buga el 12 de diciembre de 2019

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: E. Villota Gomez – Oficina de apoyo Jurídico

Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC

Archívese en: 07411-039-004-334-2013

Página 406 de 2

### **AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL PROCESO 0741-039-004-025-2014**

EXPEDIENTE	0741-039-004-025-2014
PRESUNTO RESPONSABLE	AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A. NIT. 900.062.314-8
PREDIO	GRANJA PORCICOLA PITINGO
VEREDA	MIRAVALLE
MUNICIPIO	GUADALAJARA DE BUGA
RECURSO AFECTADO	HIDRICO
UGC	GUADALAJARA SAN PEDRO

En actividades de seguimiento y control a actividades antrópicas, se hizo INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD a la GRANJA PORCICOLA, ubicada en el predio PITINGO, donde se realiza actividad porcícola.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Del informe de visita del 4 de febrero de 2014, se pudo establecer que la empresa no contaba con los permisos de vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola.<sup>55</sup>

Mediante Resolución 0740 Nro. 000380 del 9 de mayo de 2014 “por la cual se impone unas obligaciones a la empresa AGROPECUARIA GLOSO DEL VALLE S.A.”, se fijaron unos plazos para el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con el plan de gestión de riesgos para el manejo del vertimiento PGRMV<sup>56</sup>, decisión debidamente notificada.<sup>57</sup>

En escrito del 9 de febrero de 2015, la empresa AGROPECUARIA GLOSO DEL VALE S.A., presenta compromiso para el trámite de los vertimientos para la granja PITINGO<sup>58</sup>.

Obra informe de visita del 4 de febrero de 2015<sup>59</sup>, en la que informa que se ha dado cumplimiento parcial, conforme los compromisos de la empresa agropecuaria<sup>60</sup> y para el 6 de abril de 2015, se tiene a vista el informe rendido por la AGROPECUARIA, dando a conocer los nuevos avances en sus compromisos<sup>61</sup>, respecto del Plan de gestión de riesgo para el manejo del vertimiento de la Granja Porcícola PITINGO.

Con memorando del 12 de marzo de 2015, esta DAR CENTRO SUR, solicitó el acompañamiento a la Dirección Técnica Ambiental, para realizar visita conjunta a la granja y realizar la evaluación respecto de la verificación del cumplimiento de la norma técnica en la granja porcícola<sup>62</sup>. La que se tiene como respuesta el memorando del 22 de julio de 2015<sup>63</sup>.

---

<sup>55</sup> Folio 1-2

<sup>56</sup> Folio 1-7

<sup>57</sup> Folio 9

<sup>58</sup> Folio 13-65

<sup>59</sup> Folio 15

<sup>60</sup> Folio 15-16

<sup>61</sup> Folio 66-158

<sup>62</sup> Folio 160

<sup>63</sup> Folio 163

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Obra concepto técnico referente a la revisión del programa de ingeniería del sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE- GRANJA PORCICOLA PITINGO<sup>64</sup>.

A folio 167 a 169 reposa el informe de VISITA GRANJA PORCICOLA PITINGO, de la cual se dejan una recomendaciones<sup>65</sup>

En atención al memorando del 22 de noviembre de 2018<sup>66</sup>, respecto del seguimiento de la obligaciones impuestas, obra visita del 15 de febrero de 2019, en la cual señala que en la granja se encuentra sin actividad porcícola desde hace más de dos meses y acompaña el informe material fotográfico que indica que se tiene como cerrada la actividad porcícola en el predio PITINGO, y en sus recomendaciones se lee:

RECOMENDACIONES. De acuerdo a lo observado en la visita, en la actualidad, no se encuentra en funcionamiento la producción porcícola, en el predio denominado Granja Pitingo, por lo tanto se recomienda oficiar tanto a la sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A., como al propietario del predio, para que en caso de que se pretenda reactivar la actividad porcícola en el predio, se adelantaran los trámites correspondientes, bien sea para el permiso del vertimiento o para el uso de la porcínaza líquida como fertilizante en las zonas de potreros

Así las cosas, en la presente actuación, no queda otra actividad administrativa que dar por concluida la actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio y archivar la actuación, toda vez que la misma giraba en torno a la verificación del cumplimiento de norma técnica en el predio PITINGO, actividad que a la fecha se encuentra concluida por parte DE SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A.

---

<sup>64</sup> Folio 164-166

<sup>65</sup> Folio 167-161

<sup>66</sup> Folio 173



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Finalmente se ha de oficiar a la SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., para que para que en caso de que se pretenda reactivar la actividad porcícola en el predio, en forma previa adelante los trámites correspondientes, bien sea para el permiso del vertimiento o para el uso de la porcínaza líquida como fertilizante en las zonas de potreros.

De conformidad con el artículo 122 del código general del proceso, se tiene que no hay actuación pendiente de este expediente, se ha de ordenar el archivo de la actuación, previa anotación en el aplicativo electrónico.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la actuación administrativa iniciada en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado con la Resolución 0740 Nro. 00380 del 9 de mayo de 2014, por la cual se impone unas obligaciones a la EMPRESA AGROPECUARIA GLOSO DEL VALLE S.A., según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, a la EMPRESA AGROPECUARIA GLOSO DEL VALLE S.A, identificada con NIT-900.062.314-8, a través de su representante legal en la (CALLE 30 n 23-40 Barrio Sajonia Tuluá, con dirección electrónica [info@goloso.com.co](mailto:info@goloso.com.co); conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: OFICIESE** a la DE SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., para que para que en caso de que se pretenda reactivar



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

la actividad porcícola en el predio, en forma previa adelante los trámites correspondientes, bien sea para el permiso del vertimiento o para el uso de la porcínaza líquida como fertilizante en las zonas de potreros.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente, y hágase las anotaciones en el aplicativo electrónico SIPA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (5) días de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: E. Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico

Revisó: Edwin Martínez Barreiro - Coordinador UGC

Archívese : 0741-039-004-025-2014

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00000632 DE 2020**

(27 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 0743-039-002-054-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

CONSIDERANDO:

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el establecimiento generador vertimientos se encuentra en el corregimiento de Quebrada Seca del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de imposición de medida del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

**-SANTIAGO GARCIA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.032 de Buga (V) en calidad de propietario del predio rural Bella Vista, con dirección de notificación Carrera 6 No. 11-43 de Buga (V).

**-ENOC RODRIGUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.763.049 en calidad de administrador del predio, con dirección de notificación predio Rural Bella Vista.

#### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios universales de **PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia telefónica de tala de un árbol de la especie laurel en un área de reserva forestal.

En consecuencia, técnicos operativos de la zona acudieron hasta el predio Rural Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco, en el cual se evidenció la tala de un árbol de la especie laurel.

Mediante Resolución 0740 No. 0743-000892 del 16 de julio de 2019, fue aperturada indagación preliminar, con medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de aprovechamiento forestal en el predio Bella Vista ubicado en el Corregimiento San Juan, Municipio de Yotoco, decisión debidamente notificada de manera personal el 29 de julio de 2019 y 05 de agosto de 2019, quienes además rindieron versión libre.

Para el 20 de diciembre de 2020 se realizó visita técnica en el predio Bella Vista en donde se constató

- (i) el cumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de aprovechamiento forestal
- (ii) Verificada la georreferenciada, se logró establecer que el árbol se ubicaba en el predio El Recreo, propiedad del señor Santiago García, como aparece en certificado de tradición y libreta para el predio con Matricula Inmobiliaria 373-11963

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- (iii) En dialogo con el señor Enoc Rodriguez precisó que la intervención se realizó única y exclusivamente de un solo individuo, cuyo fin era obtener el recurso maderable del mismo para adecuar y reparar una estructura que estaba en regulares condiciones, sin pretender realizar venta o comercio del mismo, solo para uso doméstico a beneficio de las locaciones del mismo predio, lo que se estima que es aprovechamiento doméstico.
- (iv) No se observó alteración o intervenciones en especímenes arbóreos actualmente o sobre los recursos naturales

Obra informe técnico de visita visible de fecha 20 de diciembre de 2020:

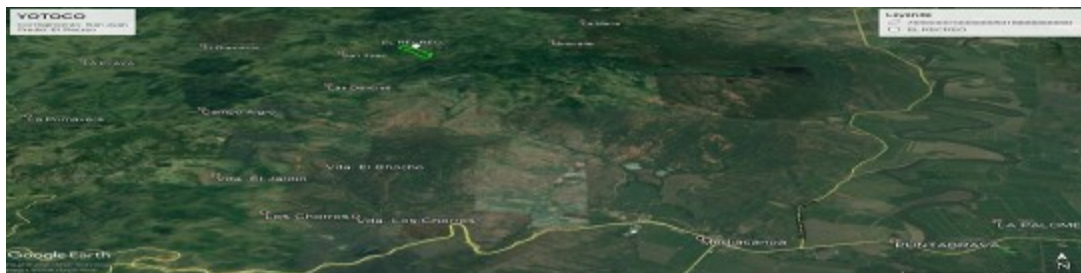
#### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 20-12-2019 / 09:00 A.M.

**2. DEPENDENCIA/DAR:** CENTRO SUR – UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-PIEDRAS-RIOFRÍO.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**  
SANTIAGO GARCÍA BOLAÑOS, CC. No. 6.186.032  
ENOC RODRIGUEZ MONTOYA, CC. No.17.763.049.

**4. LOCALIZACIÓN:**  
Predio El Recreo  
Corregimiento de San Juan  
Municipio de Yotoco  
Departamento del Valle del Cauca.  
Coordenadas N 3°58'11.85"; O 76°24'26.16"



**Imagen No. 1. Ubicación general predio El Recreo**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**5. OBJETIVO:** Realizar visita de inspección ocular al predio El Recreo con el fin de constatar la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bellavista en el marco de la resolución 0740 No. 0743 – 000892 del 16 de julio de 2019, proceso contenido en el expediente 0743-039-002-054-2019.

**6. DESCRIPCIÓN:**

El predio El Recreo se encuentra ubicado en inmediaciones del corregimiento de San Juan en zona media rural del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, sobre el flanco oriental de la cordillera occidental, el sitio en referencia se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de 1650 metros aproximadamente, sector donde se ubican parcelas dedicadas a labores de agricultura y pastoreo compartido con áreas de vegetación natural densa con presencia de elementos de aislamiento de área de importancia natural. Según la verificación de coberturas registradas en el portal GeoCVC, el predio presenta áreas que abarcan cultivos de café, en su mayoría, arbustivas y matorrales y sectores menores de bosque natural denso y áreas naturales desnidas, en un ecosistema de Bosque medio humedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, en Orobioma Bajo de los Andes, con pendientes que clasifican desde fuertemente quebrado (25-50%) a escarpado (50-75%).

Con el fin de realizar verificación de actividades en desarrollo y estado actual en el predio El Recreo se practicó visita de inspección en compañía del administrador del mismo, señor Enoc Rodriguez y servidores públicos de la CVC, DAR Centro Sur.

Se realizó recorrido para evidenciar la suspensión de toda actividad de intervención o corta de especímenes arbóreos en el predio en mención, tal como se indica en la resolución.

Del RESUELVE en la Resolución 0740 No. 0743 – 000892 del 16 de julio de 2019:

“ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bella vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco o en cualquier otro sitio”.

En ese sentido, como se menciona, no se observó nuevas acciones o actividades de intervención en el recurso forestal, cumpliendo con la exigencia realizada por parte de la Corporación.

De otro lado, en dialogo con el señor Enoc, precisó que la intervención se realizó única y exclusivamente de un solo individuo, cuyo fin era obtener el recurso maderable del mismo para adecuar y reparar una estructura que estaba en regulares condiciones, sin pretender

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizar venta o comercio del mismo, solo para uso domestico a beneficio de las locaciones del mismo predio.



Imagen No. 2. Estructura que se pretende reacondicionar con el producto forestal.



Imagen No. 3. Observancia de deterioro de madera actual en estructura construida con anterioridad.

Respecto a la ubicación del árbol, éste se encontraba al límite entre áreas dedicadas a cultivos de pasto y área de vegetación conservada, perteneciente al mismo predio, lo cual, según el administrador, se mantiene conservado hace varios años por iniciativa del propietario.

Además, como parte de la verificación de la ubicación geográfica, en principio se relaciona al predio Bella vista como sitio donde se encontraba el individuo arbóreo, sin embargo, tras la verificación georreferenciada, se logró establecer que el árbol se ubicaba en el predio El

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Recreo, propiedad del señor Santiago García, como aparece en certificado de tradición y libreta para el predio con Matricula Inmobiliaria 373-11963.*



**Imagen No. 4. Ubicación geográfica del árbol respecto a los dos predios (Bellavista-El Recreo).**

**7. OBJECIONES:** Ninguna

**8. CONCLUSIONES:**

*Se realizó recorrido en el predio, verificación de actividades y estado actual, toma de coordenadas y registro fotográfico.*

*No se observó alteración o intervenciones en especímenes arbóreos actualmente o sobre los recursos naturales, haciéndose efectiva la suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0743 – 000892 del 16 de julio de 2019.*

*Se indicó al usuario y su colaborador en el predio, la necesidad de solicitar evaluación respectiva en caso de requerir realizar actividades que conlleven la modificación, alteración o similares sobre los recursos naturales y el ambiente, dirigiéndose al personal de la CVC de la DAR Centro Sur.*

De igual manera obra concepto técnico de fecha 17 de junio de 2020, se recomienda levantar la medida preventiva y cerrar la indagación preliminar toda vez que se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta como también por parte del señor Santiago García propietario del predio de tramitó permiso de aprovechamiento forestal domestico para el árbol de laurel que fue talado, el cual fue autorizado mediante Resolución 0740 No 0743-00001084 del 4 de septiembre de 2019.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA EN PROCESO SANCIONATORIO Y LEVANTAMINETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS

4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0743-039-002-054-2019

5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** los señores Santiago García, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.032, expedida en Buga Valle y Enoc Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 17.763.049

6. **OBJETIVO:** Realizar seguimiento a la medida preventiva e iniciar cierre del expediente

7. **LOCALIZACIÓN:** Predio Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco. Coordenadas geográficas N= 3°58' 11,85" 76°24' 26.16"W altura 1660 msnm

8. **ANTECEDENTE(S):** que mediante llamada telefónica a la oficina de la CVC en el municipio de Calima Darien se recibe denuncia ambiental realizada por el corte de un árbol de la especie laurel en área de reserva forestal en el predio Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle.

Que el día 9 de julio de 2019 se realiza la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente, donde se evidencio el corte de un árbol de la especie Laurel con un CAP de 1.80 mt, fuste aprovechable de 9mt, el cual se encuentra al lado del potrero fuera de la reserva aislada por la Corporación, La actividad fue suspendida en forma inmediata por parte de los funcionarios de la CVC.

Mediante resolución 0740 NO 0743-00892 de fecha 16 de julio de 2019 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL donde resuelve en su artículo primero: Aperturar indagación preliminar contra Santiago García Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.032, expedida en Buga Valle

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*y Enoc Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 17.763.049 expedida en Florencia. Artículo segundo: imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la actividades de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle.*

*El 29 de julio de 2019 se notifica personalmente el señor Santiago Garcia Bolaños del acto administrativo.*

*El 5 de agosto de 2019 el señor Santiago Garcia Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.032, expedida en Buga Valle rinde versión libre, aportando copia de la solicitud de aprovechamiento forestal con radicado 539802019 y copia del certificado de tradición*

*El 5 de agosto de 2019 se notifica personalmente el señor Enoc Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 17.763.049 expedida en Florencia del acto administrativo y rinde versión libre*

*Mediante auto de sustanciación de fecha 15 de noviembre de 2019, dispone por medio del Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras realizar visita técnica para verificar cumplimiento de la medida preventiva.*

*Que mediante memorando 0743-875192019 se remite expediente 0473-039-002-054-2019 a la cuenca YMRP para realizar visita de seguimiento al proceso sancionatorio.*

*Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente*

**9. NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** *En la visita de seguimiento realizada el día 20 de diciembre de 2019, por parte del profesional forestal de la DAR Centro Sur CVC, en compañía del señor Enoc Rodríguez, administrador del predio Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco se realizó recorrido desde el puente ubicado sobre la vía principal revisando el estado actual de la franja protectora intervenida, se evidencio lo siguiente:*

*Se realizó recorrido para evidenciar la suspensión de toda actividad de intervención o corte de especies arbóreas como lo indica la resolución. No se observó nuevas acciones o actividades de intervención en el recurso bosque, cumpliendo con las exigencias realizadas por la CVC.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El señor Enoc manifestó que solo se realizó la erradicación de un solo árbol para la obtención de material para la adecuación de la vivienda que se encuentra en regular estado, este material es solo para uso doméstico*

*Respecto a la ubicación del árbol, este se encuentra el límite entre el potrero y el área de conservación perteneciente al mismo predio, el cual se mantiene conservado hace varios años por iniciativa del propietario.*

**11. CONCLUSIONES:** después de realizada la visita al predio y revisado el expediente se recomienda hacer el levantamiento de la medida preventiva la cual se dio mediante resolución 0740 No 0743-000892 del 16 de julio de 2019 y el cierre del expediente ya que dio cumplimiento con la suspensión de la actividad en el proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2019. Adicionalmente, el señor Santiago García, propietario del predio donde se encontraba el árbol, solicitó permiso de aprovechamiento forestal doméstico, el cual fue autorizado mediante Resolución 0740 No 0743-00001084 del 4 de septiembre de 2019.

**12. OBLIGACIONES:** se recomienda levantar la medida preventiva y hacer auto cierre del expediente

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso como un derecho fundamental

Que debe ser garantizado en toda clase de proceso de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencia de la administración pública.

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación, SU072 de 2018, respecto del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-dijo:

*La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por su parte el artículo 3 del CPACA, señala que las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otras.

Conforme las reglas del debido proceso, y los principios de la celeridad, eficacia corresponde a esta autoridad ambiental impulsar oficiosamente el procedimiento sancionatorio ambiental con las diligencias y que se cumpla los fines de la Ley 1333 de 2009 garantizado en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa, contradicción, del presunto infractor y/o infractores.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En la norma en cita señala que por voluntad del legislador, la indagación preliminar no puede extenderse mas de seis meses, y que conforme el artículo 22 de la norma en cita, la autoridad debe centrar su investigación estrictamente en los hechos fijados en la queja, denuncia, o en la iniciación oficiosa.

En el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad donde sus elementos constitutivos son:

**1.- LA CERTEZA DEL HECHO;** Se tiene como hecho probado, que en visita técnica realizada por este ente de control ambiental de 09 de julio de 2019, se evidenció la tala de un árbol en la especie laurel en el predio el Recreo, inicialmente tomado como predio Bellas Vista.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA**, se tiene que se procedió con medida preventiva de suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal al no contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, medida que fue legalizada mediante acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-000892 de 2019 *“Por la cual se impone una medida preventiva y se dispone apertura de indagación preliminar previo al proceso administrativo sancionatorio ambiental”*

**3.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE**; de conformidad con los hechos se tiene que el presunto responsable de la actividad a SANTIAGO GARCÍA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.186.032 Y ENOC RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.763.049.

**4.- LA CONDUCTA**, de conformidad con el artículo primero del Decreto 1333 de 2009 se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas. Corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa señalada en la norma especial.

En este caso, se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0743-000892 de 2019 se solicita visita técnica en el predio Bella Vista, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y determinar el curso del proceso sancionatorio, esto es si se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario se cierra la indagación preliminar y se procede con el archivo del expediente.

La visita técnica se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 2019 con el profesional forestal, de lo cual se desprende informe de visita, en donde se concluye:

*Se realizó recorrido en el predio, verificación de actividades y estado actual, toma de coordenadas y registro fotográfico.*

*No se observó alteración o intervenciones en especímenes arbóreos actualmente o sobre los recursos naturales, haciéndose efectiva la suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0743 – 000892 del 16 de julio de 2019.*

*Se indicó al usuario y su colaborador en el predio, la necesidad de solicitar evaluación respectiva en caso de requerir realizar actividades que conlleven la modificación, alteración o*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*similares sobre los recursos naturales y el ambiente, dirigiéndose al personal de la CVC de la DAR Centro Sur.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que conforme a los hechos iniciales de 09 de julio de 2019, y conforme a las a la visita técnica del 20 de diciembre de 2019, no hay lugar a iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Santiago Garcia y Enoc Rodriguez por los hechos que propiciaron la indagación preliminar, toda vez que si bien dio un aprovechamiento forestal en el predio el Recreo conforme al informe y concepto técnico se concluye que (i) Se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta (ii) el árbol se encontraba ubicado al límite entre áreas dedicadas a cultivos de pasto y área de vegetación conservada (iii) No se observó alteración o intervenciones en especímenes arbóreos actualmente o sobre los recursos naturales (iv) El señor Santiago Garcia tramitó permiso de aprovechamiento forestal domestico para el árbol de laurel que en su momento taló, el cual fue concedido por medio de Resolución 0740 No 0743-00001084 del 4 de septiembre de 2019, razones por las cual se concluye que al no encontrar una infracción en materia ambiental, procede al cierre y archivo de la indagación preliminar.

De conformidad con el artículo 122 del código general del proceso, se ha de ordenar el archivo de esta unidad archivística, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actuación diferente para resolver.

De igual forma se ha de proceder a la levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000892 de 2019, toda vez que conforme a visita y concepto técnica se verificó que se dio cumplimiento a la medida preventiva y aunado a ello se tiene acto administrativo mediante el cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal domestico para el árbol que en su momento fue talado.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, con radicado 0743-039-002-054-2019, en contra de **SANTIAGO GARCÍA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.186.032 Y **ENOC RODRIGUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.763.049, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000892 del 16 de julio de 2020 consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bella vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente conforme las reglas del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por haberse cumplido el fin de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente a **SANTIAGO GARCÍA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.186.032 y **ENOC RODRIGUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.763.049, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem,

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y apelación conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** realizar las anotaciones en el aplicativo electrónico y proceder a su archivo conforme a las reglas de la ley de archivo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARÍAS**

DIRECTORA TERRITORIAL DAR CENTRO SUR

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna P. Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-054-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 -00000572 DE 2020**

( 06 DE JULIO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0741-039-005-136-2013”**

#### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo, se trata de olores ofensivos generados por disposición final de pollinaza que al parecer se encuentra vulnerado por AGROPECUARIA GOMEZ CABAL y AVÍCOLA SANTA RITA S.A.S, por hechos acaecidos en la avícola Santa Rita el 08 de abril de 2013 cuando se presentó queja

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

por la comunidad. Siendo así la jurisdicción corresponde a **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>67</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

---

<sup>67</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- **AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL**, identificada con Nit. 891.303.082-8, con dirección de notificación Calle 23 No. 4N – 50 oficina 6010 Cali (V) y correo electrónico [vega@uniweb.net.co](mailto:vega@uniweb.net.co).
- **AVICOLA SANTA RITA S.A.S**, identificada con Nit. 891.301.594-8, con dirección de notificación Calle 6 sur No. 9ª – 64 Buga (V), y correo electrónico [contabilidad@avicolasantarita.com](mailto:contabilidad@avicolasantarita.com)

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene que, para el 8 de abril de 2013, la Policía Nacional, da a conocer la queja reiterada de la comunidad por los olores ofensivos generados por el manejo y disposición final de pollinaza, del que reposa en el expediente el concepto técnico ambiental.

Con Resolución 0740 Nro. 000313 del 19 de abril de 2013, se decreta una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA, consistente en la suspensión preventiva de actividades de manejo y disposición final de subproducto de gallinaza.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Con auto del 31 de mayo de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA. Así mismo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formulación cargos i) generación de olores ofensivos de actividad avícola, ii) disposición final inadecuada de subproducto avícola. Decisión debidamente notificada a folios 27 y 32-33 del expediente.

Obran descargos y solicitud de pruebas de AVICOLA SANTA RITA SAS., mientras que AGROPECUARIA GOMEZ CABAL; guardó silencio.

Con auto del 24 de abril de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio el que es ampliado con auto del 22 de julio de 2019 y con auto del 17 de octubre de 2019, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales, obrando los alegatos AVICOLA SANTA RITA SAS a folios 183 a 196.

Se encuentra que todas las etapas procesales, se encuentran surtidas en debida forma, sin que pueda alegarse vulneración alguna, por lo que se procede.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

10. Oficio suscrito por Grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía Nacional<sup>68</sup>
11. INFORME DE VISITA del 08 de abril de 2013<sup>69</sup>
12. Acta de reunión de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga de fecha 12 de abril de 2013<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Folio 1-2

<sup>69</sup> Folio 3-6

<sup>70</sup> Folios 7-8

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

13. Descargos presentados por Avícola Santa Rita S.A.S y Agropecuaria Gómez Cabal<sup>71</sup>
14. Escrito de respuesta por parte de Avícola santa rita con radicado 59452019 en donde anexa copia de registro ICA-planta de terrabono, Granja avícola de biosegura 2011, granja avícola biosegura 2016, certificado de existencia y representación, fotocopia de cédula del representante legal, Revocatoria de poder y poder especial<sup>72</sup>
15. Oficio de respuesta suscrito por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga con radicado 532012019<sup>73</sup>
16. Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2019<sup>74</sup>
17. Concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2019<sup>75</sup>
18. Escrito de alegatos de conclusión suscrito por Avícola Santa Rita S.A.S<sup>76</sup>

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

---

<sup>71</sup> Folios 34-80

<sup>72</sup> Folio 114-144

<sup>73</sup> Folio 145

<sup>74</sup> Folios 149-150

<sup>75</sup> Folios 151-154

<sup>76</sup> Folios 180-193

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, emitió el Decreto Ley [2811](#) de 1974 en el cual se prohíbe, restringe o condiciona la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de igual forma la Resolución 610 de 2010 la cual modifica el artículo 4 de la resolución 601 del 2006 aplicable para la fecha de los hechos establece lo concerniente con la medición a la calidad del aire; y frente a la disposición inadecuado de subproductos de la actividad avícola se tiene la resolución ICA 0150 del 21 de enero de 2003, normas que por estar relacionada con el medio ambiente y la protección de los recursos naturales, se constituye en norma ambiental de obligatorio cumplimiento.

Que la ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: “*Art. 84.- sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)*” De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

Por lo que se procede a revisar los elementos que interesa al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

### **ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso. El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>77</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>78</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>79</sup>.”*

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción”*

<sup>77</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción. Los varios normativos con la Ley 1437 de 2011 y la parte adjetiva con la Ley 1564 de 2012.

### PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

**1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>80</sup>** .- Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>81</sup>

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

<sup>80</sup> Artículo 29 Superior

<sup>81</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” página 195”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*obre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."<sup>82</sup>*

**2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>83</sup>**, La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)<sup>[8]</sup>

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;  
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;  
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"<sup>84</sup>  
(...)  
*De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

**3.- EL DEBIDO PROCESO.-** El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos prontos

<sup>82</sup> Sentencia C- 475 de 2004.

<sup>83</sup> Sentencia C-739 de 2000

<sup>84</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>85</sup>

**4.- LA RESPONSABILIDAD.-** La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.** - Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el caso en estudio, se tiene iniciado por queja reiterativa de la comunidad por olores ofensivos producto del mal manejo y disposición final de la pollinaza en el predio Granja avícola la esperanza y predio la fortaleza, razón por la cual fueron endilgados dos cargos a Avícola Santa Rita y Agropecuaria Cabal Gómez (i) Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola (ii) Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproducto de la actividad avícola.

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD,** se tiene satisfecho en cuanto para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra

---

<sup>85</sup> Sentencia C-860 de 2006.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se itera contenido del Decreto 2811 de 1974<sup>86</sup> y la Ley 99 de 1993, en la cual se tiene como bien jurídico a proteger tanto el recurso suelo como el recurso aire.

**EL DEBIDO PROCESO**, se encuentra cumplido a cabalidad, puesto que se agotó todas las atapas procesales, siendo estas comunicadas y notificadas en debida forma desde la medida preventiva impuesta hasta el auto de alegatos de conclusión por el agotamiento de las etapas procesales.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, para desarrolla el alcance del principio se ha de verificar con precisión el hecho que constituye la conducta reprochada, situación se fue ampliamente expuesta en acápite anterior, así mismo se ha señalado que el legislado en forma previa en la Ley 2811 de 1974, definió que el recurso suelo y el recurso aire, son bienes jurídicos protegidos por el Estado y con obligación para este y para los particulares de su cuidado y como desarrollo normativo a los artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política, expidió la Ley 99 de 1993, para reiterar que el recurso suelo y el recurso aire son entre otros bienes jurídicos de protección.

Ahora se ha de revisar la conducta de AGROPECUARIA CABAL GÓMEZ Y AVÍCOLA SANTA RITA anteriormente SOCIEDAD TENORIO SERNA Y CIA, con el fin de determinar la conducta típica y la sanción, para ello se remite al concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 08 de junio de 2020, en el cual se realizó el respectivo estudio el cual se transcribe.

#### **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 8 DE JUNIO DE 2020
2. **DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** CENTRO SUR
3. **EXPEDIENTE No:** 0741-039-005-136-2013

<sup>86</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 4. ANTECEDENTES:

*El Asunto puesto a estudio en el informe de calificación de falta por el grupo jurídico y especialistas de las DAR, tiene como por objeto resolver si existe mérito para imponer sanción de que trata la Ley 1333 de 2009, a los presuntos responsables, frente a unos olores ofensivos y del daño ambiental, generados en granja avícola.*

*Se tiene que para el 8 de abril de 2013, la Policía Nacional, da a conocer la queja reiterada de la comunidad por los olores ofensivos generados por el manejo y disposición final de pollinaza, del que reposa en el expediente el concepto técnico ambiental.*

*Con Resolución 0740 Nro. 000313 del 19 de abril de 2013, se decreta una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA, consistente en la suspensión preventiva de actividades de manejo y disposición final de subproducto de gallinaza.*

*Con auto del 31 de mayo de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA. Así mismo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formulación cargos i) generación de olores ofensivos de actividad avícola, ii) disposición final inadecuada de subproducto avícola. Decisión debidamente notificada a folios 27 y 32-33 del expediente.*

*. Obran descargos y solicitud de pruebas de AVICOLA SANTA RITA SAS., mientras que AGROPECUARIA GOMEZ CABAL; guardó silencio.*

*Con auto del 24 de abril de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio el que es ampliado con auto del 22 de julio de 2019 y con auto del 17 de octubre de 2019, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales. , obrando los alegatos AVICOLA SANTA RITA SAS a folios 183 a 196.*

*Hasta aquí, se tiene que fueron surtidas todas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, acreditando así el cumplimiento pleno del debido proceso y no se observa ninguna causal de nulidad que deba ser saneada.*

-

**5. CARGOS FORMULADOS:** De acuerdo con el Auto del del 31 de mayo de 2013, los cargos formulados son:

**PRIMER CARGO:** Generación de olores ofensivos derivados de la actividad Avícola.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO CARGO:** *Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola.*

#### **6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:**

**6.1.- DE LA VALORACION PROBATORIA A LOS CARGOS;** *se tiene que en el expediente obra:*

*.- informe del grupo de protección ambiental y ecología de la Policía Nacional de fecha 08 de abril de 2013 que da cuenta de olores ofensivos en los traídos en el aire entres las 15 a 20 horas, que al parecer provienen de un lote de actividad avícola. (folio 1)*

*(...)*

*.....Dada la situación por olores ofensivos se dio inicio de operativo con el fin de ubicar el lugar de lo cual con ayuda de la comunidad se logró llegar por el callejón sepulteras, al lote de la finca la fortaleza, , en el momento de llegar al lugar se encontró a los ciudadanos ADOLFO VIERA MONTENEGRO CC 6264908 de Calima Darién, ocupación conductor empresa Avícola Santa Rita, residente Corregimiento Media Canoa, estudios primarios, casado, sin mas datos y el señor JOSE DAVID SANCHEZ AGUIRRE, CC 19630618, Corinto Cauca, ocupación oficios varios Avícola Santa Rita, de 54 años de edad, estudios segundo de primaria residente en la calle 7 No. 6-46 Yotoco, sin más datos. A quienes se les halló un tractor con un volcó, descargando un material de color negro que expele o emana malos olores, por lo anterior se procedió a solicitar si tenían permiso para el manejo de este material de lo cual no presentó (...)*

*.- Informe de control de visitas Nro. 027180, que da cuenta de la disposición de aproximadamente 100 viajes de gallinaza en un área de 5000 metros cuadrado en el predio la fortaleza. (folio 3)*

*(...)... Se ordena la suspensión inmediata de la actividad de disposición de gallinaza y adecuación de terreno en tanto se obtengan los permisos o autorizaciones correspondientes.*

*.- Concepto técnico del 8 de abril de 2013 (folio 4), que sus conclusiones dice:*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que si bien se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza), en el predio denominado la Fortaleza, que no cumplía con las*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*especificaciones técnica para ser considerado como un abono, esta aplicación no genero una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible esclarecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos.*

*Se debe dar continuidad al proceso en el marco de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 con el fin de esclarecer la presunta responsabilidad y de haber lugar imponer la sanción correspondiente. (...)*

### **6.2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS**

*De conformidad con la naturaleza jurídica de los descargos, (ART. 165 C.G.P.), estas no son pruebas, sin embargo, en sus dichos pueden contener información que puede ser verificada y puede solicitar pruebas o aportarlas, por lo que revisa las mismas así:*

*En escrito del 19 de julio de 2013, AVICOLA SANTA RITA SAS y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL, por medio de apoderado presenta los descargos, en forma conjunta, sin hacer discriminación alguna por los dos cargos formulados, para señalar que la autoridad ambiental no probó la presunta infracción ambiental, que no se constató el umbral de amoniaco de la gallinaza.*

*(...)*

*8. El 31 de mayo hogaño se expide por parte del Director Territorial de la CVC el auto de investigación y formulación de cargos, el cual tiene como fundamento o prueba la presunta verificación en el terreno el día 8 de abril que las labores agrícolas realizadas en el lote "lorza" son el foco de olores ofensivos, afirmación que como ya se mencionó no cuenta con un sustento técnico adecuado toda vez que tiene como base la simple percepción del funcionario.*

*9. así mismo el auto de formulación de cargos no cuenta con un cargo específico toda vez que no contiene una adecuación típica apropiada, en la medida que la infracción debe encontrarse contenida en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto -ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por tanto el cargo no puede estar establecido solamente en el derecho constitucional a una ambiente sano.*

*10. además de lo anterior, el auto de formulación de cargos no tiene en cuenta que efectivamente es posible el acondicionamiento de suelos con el producto denominado*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Gallinaza, además de no tener en cuenta el umbral permisible del amoniaco dispuesto en la Resolución 601 de 04 de abril de 2006 proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*11. así las cosas, no se probó efectivamente la presunta infracción ambiental, en la media que no constató el umbral de amoniaco de la gallinaza usada en como acondicionador de suelo. Cabe resaltar que la infracción ambiental no se presume, quedando la carga de la prueba de la infracción en la autoridad ambiental, así lo que se presume es el dolo o culpa del infractor.*

*(...)*

### **3. PRESUNCIÓN DE DOLO O CULPA**

*En el caso concreto se puede observar que en la formulación de cargos no se observa prueba alguna que demuestre la existencia de infracción ambiental alguna, daño que no es objeto de presunción, toda vez que, como ya quedó establecido se observará en el presente numeral no se presume el daño o la infracción, se presume el dolo o culpa grave del investigado.*

*(...) así las cosas, no existe prueba alguna respecto de la contaminación al medio ambiente, por el contrario, el uso de gallinaza para condicionar suelos es permitido y ampliamente usado en Colombia y varios países del Mundo.*

*La presunción de dolo o culpa establecida en la ley 133 de 2009 no implica la presunción de la infracción ambiental, sobre el tema se refirió la Corte Constitucional (...)*

*Así las cosas, tal parece que la Corporación ambiental presumió la existencia de la infracción, toda vez que no probó con instrumentos técnicos la infracción ambiental, teniendo solamente como prueba la simple percepción física del funcionario al respecto del olor lo cual le hace llegar a la conclusión que lo percibido a través del olfato es el mismo olor que se presenta hoy en día con la ciudad.*

*Es necesario resaltar que los olores ofensivos (entre ellos el amoniaco propio de la gallinaza también tiene un nivel permisible, de conformidad con la Resolución 601 de 04 de abril de 2006 del llamado en aquella época Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial. Así las cosas, en vista que no hay una medición realizada con el instrumento técnico sobre el amoniaco en el ambiente, no hubo una comprobación efectiva de daño ambiental toda vez que no se comprobó que el amoniaco fuera al umbral establecido.*

*(...)*

### **5. UMBRAL DE OLORES OFENSIVOS**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La Resolución 601 de 4 de abril de 2006 ..., establece la norma de calidad de aire o nivel de inmisión para todo el territorio nacional en donde dispone la obligación de la medición de calidad de aire por parte de las autoridades ambientales y señala el nivel máximo permisible para sustancias contaminantes así como el umbral de olores ofensivos.*

*La gallinaza como lo menciona la autoridad ambiental tiene entre sus componentes amoníaco (NH<sub>3</sub>), el cual cuenta con el siguiente umbral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 601 de 2006*

(...)

*El párrafo 1 del artículo 5, concordante con el artículo 8 de la misma resolución, dispone que las autoridades ambientales deberán realizar mediciones con el fin de determinar la concentración de los olores ofensivos en el ambiente. Cabe resaltar la palabra umbral significa para el caso concreto la determinación de un límite permisible de medición, medición que no se realizó en la visita hecha por los funcionarios de la CVC.*

*Así las cosas, a la conclusión tendiente a que el acondicionamiento del suelo realizado en el lote Lorza es la causa de la contaminación ambiental cae por su propio peso toda vez que no se realizó medición técnica del material dispuesto en el terreno.*

(...)

### **6. EL USO DE LA GALLINAZA COMO ACONDICIONADOR DE SUELOS**

*La gallinaza es uno de los acondicionadores de suelos y fertilizantes más completos y que mejores nutrientes aporta al suelo, así la gallinaza se considera un abono orgánico, por lo que es posible utilizarlo con otros ingredientes en forma de compost.*

*El uso, de la gallinaza como acondicionador de suelos de carácter orgánico es permitido en Colombia, por tanto la producción y comercialización del producto no está prohibido, por el contrario existen diversas Resoluciones del ICA y del Ministerio del Medio Ambiente sobre el tema además las normas técnicas Colombianas exclusivas sobre el tema de uso de la gallinaza como acondicionador del suelo, y en general sobre el uso de productos orgánicos como abonos o fertilizantes y como enmiendas de suelos.*

*Aporta poder especial, ii) certificado de existencia y representación de la AVICOLA SANTA RITA SAS, iii) poder especial de EMPRESA AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, iv) certificado de existencia y representación de la AGROPECUARIA GOMEZ CABAL SAS, v) escrito de JAIRO RESTREPO RIVERA, vi) copias de fotografía, folios del 47 al 80.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 6.3- MARCO NORMATIVO

*En el presente informe, se tiene como marco normativo constitucional El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca las condiciones que deben propenderse para la estabilidad de un Ambiente sano:*

*Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*

*Así mismo en el artículo 5 de la Resolución 610 de 2010 de ese entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, por la cual modifica la Resolución 601 del 04 de abril de 2006, se aplica para el caso en concreto teniendo en cuenta la fecha que ocurrieron los hechos:*

*“Artículo 5. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes No Convencionales con Efectos Carcinogénicos y Umbrales para las Principales Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos. En la Tabla 2 se establecen los niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y en la Tabla 3 se establecen los umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos.*

*MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.”, la que derogó en su momento la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, por lo tanto, esta norma no resulta aplicable al caso concreto.*

*Es tan solo en el artículo 5 de la resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013, la que contempla los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias de olores ofensivos por actividad, conforme los niveles permisibles de calidad de aire o inmisión de sustancias de olores ofensivos dejando con unas condiciones de referencia (25°C y 760 mm hg) con aplicación de unas tablas rango.*

*Así las cosas, en primer lugar, no es jurídicamente posible dar aplicación a la norma contenida en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, toda vez que los hechos datan del 8 de abril de 2013, y de hacerlo sería vulneratorio del debido proceso y derecho de defensa.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Ahora bien, con respecto al uso de la gallinaza como acondicionador de suelos, se tiene el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en su artículo 35 realiza prohibiciones con respecto a las descargas sobre los suelos:*

*Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

### **6.4- VALORACIÓN DE LA CVC RESPECTO AL PRIMER CARGO: GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA.**

*Teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir el 8 de abril de 2013, para valorar la existencia de la responsabilidad de los presuntos responsables, se debe cotejar los hechos con la normatividad ambiental vigente para la fecha.*

*Por su parte el código de recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974, al respecto dispuso que:*

*Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*

*Sin embargo, para determinar en forma técnica la generación de olores ofensivos, se requiere tener como prueba de respaldo una medición de la calidad del aire, con el fin de identificar las concentraciones de contaminantes, el procedimiento de medición de la calidad del aire de conformidad con el artículo 6 de la resolución 610 de 2010 la cual modifica el artículo 4 de la resolución 601 del 2006 la cual era aplicable para el caso en concreto por la fecha de la ocurrencia de los hechos establece:*

*“Artículo 6. Procedimientos de Medición de la Calidad del Aire: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual será elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad del aire y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo; los recursos necesarios para el montaje, operación y seguimiento de los*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*sistemas de vigilancia de la calidad del aire; el índice nacional de calidad del aire y la definición de indicadores para el monitoreo de la calidad del aire, entre otras. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.*

*Teniendo en cuenta que dentro del proceso no se cuenta con prueba técnica alguna que permita el convencimiento total y el grado de certeza que exige la norma para endilgar responsabilidad, no es posible imponer sanción alguna, es suficiente razón para desvirtuar la responsabilidad señalada en la formulación de cargos en contra del presunto responsable.*

*Por lo tanto el cargo formulado de GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, queda desvirtuado por falta de prueba técnica que así lo acredite.*

**VALORACIÓN DE LA CVC RESPECTO AL SEGUNDO CARGO:** *Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola.*

*Se tiene que los hechos objeto de estudio son del 8 de abril de 2013, por lo tanto, conforme a los principios rectores del debido proceso contenidos en el artículo 29 Superior, las normas a aplicar en el presente asunto, serán las vigentes a la fecha de los hechos.*

*El ICA como autoridad administrativa, expidió la Resolución ICA 0150 DEL 21 DE ENERO DE 2003 por la cual se adopta el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores de Suelos para Colombia.*

*Se tiene acreditado que la AVICOLA SANTA RISTA SAS, cuenta a su favor con la Resolución 0013590 del 4 de octubre de 2016, "por la cual se otorga el registro a la empresa AVICOLA SANTA RITA SAS como productor de abonos orgánicos sólidos y acondicionadores orgánicos sólidos para suelos (compost) a partir de la gallinaza. (folio 127-128) y con Resolución 211 del 1 de julio de 2011 "por la cual se certifica sanitariamente a la Granja La Esperanza como Granja Avícola Biosegura. (folio 129)*

*Por lo anterior, se tiene probado que, para el 8 de abril de 2013, fecha de los hechos, la presunta responsable, no contaba con las credenciales que hoy pretende hacer valer dentro del proceso.*

*Sin embargo, dentro del proceso, no se logró acreditar en forma certera, que la cantidad de producto arrojado al suelo para el caso gallinaza generó algún tipo de afectación sobre los recursos suelo y aire.*

*Con todo se tiene, que tal y como se expuso en el concepto técnico rendido en el periodo probatorio, no hay evidencia respecto al daño ambiental al recurso suelo, toda vez que en revisión de la información cartográfica de la CVC, consultada en el geovisor, en el predio donde se dio la aplicación del subproducto no se encuentra en una zona de recarga de*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*acuíferos con vulnerabilidad de contaminación baja, por lo que se tiene que el nivel de riesgo asociado a la aplicación del insumo orgánico no tiene implicaciones graves.*

*De otra parte, los estudios de suelos realizados en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una “Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana”, el cual, durante la vigencia 2018 realizó evaluación en el área de jurisdicción de la DAR Centro Sur, con el fin de establecer la línea base de características del suelo enfocándose en posibles impactos asociados a sectores representativos de diferentes prácticas agropecuarias e industriales, que incluyó la verificación de las condiciones de los suelos en el predio denominado la Fortaleza, indica que no se observan valores de los registros de los parámetros evaluados que indiquen contaminación de los suelos. Lo anterior, indica que no se presentó contaminación o desequilibrio en las características del suelo y en consecuencia, no es posible afirmar la ocurrencia del presunto daño ambiental asociado a la aplicación de insumos para la elaboración de fertilizantes orgánicos.*

*Por lo tanto el cargo formulado de Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola, queda desvirtuado conforme a lo ya expuesto*

### **7. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD:**

*El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.*

*Se descarta que la conducta sea dolosa, toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria de la jurisdicción, por estos hechos a cargos de los presuntos responsable.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que si bien, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza) en los suelos del predio denominado La Fortaleza, el cual por sus características al momento de la aplicación no cumplía con las especificaciones técnicas para ser considerado como un abono, esta aplicación no generó una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible establecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna sobre los presuntos responsables por los cargos formulados.*

### **8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Como ya se indicó, a partir del estudio realizado en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una “Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana”, los resultados de los análisis de los suelos en el predio no permiten establecer ningún tipo de impacto asociado a la aplicación de compuestos orgánicos que hayan generado un desequilibrio en el suelo y por tanto no se puede afirmar la generación de una afectación ambiental.*

*Sin embargo, no resulta aplicable toda vez que los hechos datan del año 2013, mientras que el estudio señalado es del año 2017, razón por la cual, por principio constitucional contenido en el artículo 29 Superior, resulta improcedente su aplicación.*

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*ATENUACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009. En revisión de la norma que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no se encuentra ningún elemento que se pueda considerar como atenuante en favor del usuario.*

*AGRAVACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *No se hace necesario establecer esta variable debido a que no hay lugar a la imposición de sanción por los cargos formulados*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** *No aplica*

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, se considera que no hay lugar a la imposición de sanción alguna en contra de los implicados por los cargos formulados, en consecuencia, se debe proceder con la exoneración de la responsabilidad de los imputados, ya que no se encontraron argumentos para la imposición de sanción.*

**13. MULTA:** *No aplica [ ]*

De conformidad con el informe técnico de responsabilidad y el material probatorio recaudado durante el proceso se tiene que, frente al primer cargo por generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola, se tiene que no se cuenta con la

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

prueba técnica de medición la calidad del aire que establezca si los olores presentados en el predio la Fortaleza para el año 2013 sobrepasaron los límites fijados en la Resolución 601 de 2006 norma aplicable para la fecha de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, se ha de acoger el concepto del informe técnico que frente al primer cargo concluye:

*Por lo tanto el cargo formulado de GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, queda desvirtuado por falta de prueba técnica que así lo acredite.*

Ahora frente al segundo cargo consistente en daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproducto de la actividad avícola, si bien es cierto se generó una aplicación al suelo de un material que no cumplía con las especificaciones técnicas, dicha descarga no generó una afectación o daño al recurso suelo, razón por la cual frente a este cargo no es posible atribuir responsabilidad alguna a AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL y AVÍCOLA SANTA RITA. De igual forma, este acto administrativo acoge el concepto del informe técnico de responsabilidad que frente al segundo cargo concluye:

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que si bien, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza) en los suelos del predio denominado La Fortaleza, el cual por sus características al momento de la aplicación no cumplía con las especificaciones técnicas para ser considerado como un abono, esta aplicación no generó una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible establecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna sobre los presuntos responsables por los cargos formulados.*

#### **8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*Como ya se indicó, a partir del estudio realizado en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una "Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana", los resultados de los análisis de los suelos en el predio no permiten establecer ningún tipo de impacto asociado a la aplicación de compuestos orgánicos que hayan generado un desequilibrio en el suelo y por tanto no se puede afirmar la generación de una afectación ambiental.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Sin embargo, no resulta aplicable toda vez que los hechos datan del año 2013, mientras que el estudio señalado es del año 2017, razón por la cual, por principio constitucional contenido en el artículo 29 Superior, resulta improcedente su aplicación.*

De conformidad a la voluntad legislativa, la Ley 1333 de 2009, trae consigo la inversión de la culpabilidad, donde se presume la culpa, y corresponde al presunto infractor desvirtuar esa carga.

Con todo la entidad ambiental, no queda exonerada de acreditar en debida forma, con el mas absoluto respeto del artículo 29 Superior, bajo las reglas del debido proceso, que los cargos formulados, cuentan con todo el respaldo probatorio, para poder endilgar la responsabilidad administrativa y de ser el caso pecuniaria con la aplicación de las multas.

En su oportunidad la h. Corte constitucional en sentencia C 595-2010 expuso:

*Recientemente la doctrina especializada expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii) el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio in dubio pro reo, viii) el principio de la prohibición de las sanciones de plano, ix) el principio de contradicción, x) principio de imparcialidad, xi) el principio de razonabilidad, xii) el principio de la prohibición de la analogía, xiii) el principio nulla poena-sine lege, xiv) principio del non bis in idem, xv) el principio de no retroactividad de la ley, xvi) el principio de favorabilidad, xvii) el principio del caso fortuito o de la fuerza mayor, xviii) el principio solve et repete, xix) el principio de prohibición de imponer sanciones privativas de la libertad, xx) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, xxi) el principio de culpabilidad, xxii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, xxiii) el principio de proporcionalidad, y xxiv) el principio de oportunidad.*[\[114\]](#)

*De igual modo, debe acogerse como principios aplicables a la función administrativa: i) la igualdad, ii) la moralidad, iii) la eficacia, iv) la economía, v) la celeridad, vi) la imparcialidad y vii) la publicidad (artículo 209 superior).*[\[115\]](#)

(...)

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Así las cosas, la administración pública, para resolver de fondo la actuación administrativa y aun existiendo la inversión de la carga para el procesado, el ente público, no puede exonerarse, de acreditar en debida forma (artículo 29 superior), que los hechos imputados correspondan a las infracciones contenidas en los diferentes catálogos que contiene las normas ambientales. Entonces queda en cabeza de la entidad demostrar con las pruebas debidamente obtenidas, que los cargos formulados contienen el soporte probatorio para sostener el cargo endilgado.

Así las cosas, el presupuesto del proceso sancionatorio, es la existencia de la infracción ambiental, y de conformidad con el obrante del proceso sancionatorio ambiental los cargos que fueron formulados con el Auto del 31 de mayo de 2013, la fecha se encuentra desvirtuados, con la consecuencia jurídica de declarar como no responsables de las infracciones anunciadas a los vinculados al proceso, acogiendo en su totalidad el concepto rendido por los especialistas en el tema.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así las cosas, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, se ha señalar que no se evidencian los elementos necesarios para proferir sanción alguna de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no hay responsabilidad alguna por violación a la norma ambiental y en consecuencia se exonera de responsabilidad a AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL y AVICOLA SANTA RITA.

Conforme a lo anterior se procede a levantar la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo y al archivo de la actuación conforme a las reglas de la Ley 594 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa sancionatoria ambiental dentro del proceso distinguido con número de expediente 0741-039-005-136-2013, iniciado en contra de AVICOLA SANTA RITA S.A.S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Esperanza Tenorio Serna o por quien haga su veces y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Juan Fernando Gómez Cabal o por quien haga sus veces, al encontrar no probada la existencia de un daño ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000313 del 19 de abril de 2013, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a AVICOLA SANTA RITA S.A.S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Esperanza Tenorio Serna o por quien haga su veces y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Juan Fernando Gómez Cabal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos dentro de los 10 días de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-005-136-2013, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP

Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico.

Archívese en: 0741-039-005-136-2013

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 16 de julio de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.447 expedida en Buga - Valle, actuando Como propietario, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322872020 presentado en fecha 12/06/2020, solicita Otorgamiento, de un Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote son nombre, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud del Permiso de Vertimiento.
- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimiento.
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado favorable del uso del suelo
- Certificado de tradición
- Memoria técnica STAR
- Plano del diseño del STAR
- Plano ubicación general

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.447 expedida en Buga - Valle, actuando Como propietario, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento en el predio denominado Lote son nombre, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.447 expedida en Buga – Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado, Ley 527 de 1999*

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saul Hernandez Romero Técnico Administrativo





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Reviso: Mario Alberto López Profesional especializado  
Archívese en:0742-036-014-079-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000581 DE 2020**

**( 22 DE JULIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS AL ARRENDATARIO  
DEL PREDIO”**

### **CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**  
– conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de actividades de tala en el predio Hacienda Milán, ubicado en el corregimiento de San Antonio del municipio de El Cerrito, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior dispone en cabeza del Estado la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>87</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

---

<sup>87</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

.- **SOCIEDAD CÍTRICOS DEL VALLE TENORIO & CIA**, identificada con NIT. 890.303.044-4; con dirección de notificación en la Carrera 2A Oeste No. 13 – 74 del municipio de Cali, dirección electrónica [civatd@gmail.com](mailto:civatd@gmail.com)., representada por ANA LUCIA TENORIO

.- **LUCÍA DURAN DE TENORIO**, identificada con C.C.29.072.347 expedida en Cali, en calidad de arrendataria del predio hacienda Milán. No existe dirección de notificación, se aporta datos abogada: carrera 100 No. 11-60 Of. 313 y dirección electrónica [lveth.jaramillo@gmail.com](mailto:lveth.jaramillo@gmail.com)

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 5 de junio de 2020, personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas-Sabaletas – El Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento San Antonio,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

jurisdicción del municipio de El Cerrito (V) durante el cual recibieron denuncias por parte de habitantes del sector relacionada con tala en la Hacienda el Milán.

La hacienda Milán está ubicada en el corregimiento de San Antonio, coordenadas: 76° 22'28.00" O - Latitud: 3° 42'1.30" N, donde se confirmó la erradicación de ocho (8) especies forestales, tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe de visita emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación, dicho informe fue transcrito en el acto administrativo

Por estos hechos fue expedida la Resolución 0740 No. 0741-00000525 de 2020, en la cual dio apertura al proceso sancionatorio ambiental, vinculado al propietario del predio. Decisión debidamente notificada visible a folios 20 y 21.

En el plazo legal, más precisamente el día 30 de junio de 2020, la sociedad CÍTRICOS DEL VALLE TENORIO & CIA S.A presenta los descargos por medio de su representante legal, para afirmar que el predio se encuentra en arriendo a favor de LUCIA DURAN DE TENORIO, y aporta varios ejemplares del contrato de arrendamiento, documentos que se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, es del caso en esta providencia ordenar la vinculación de quien manifiesta ser la arrendataria LUCIA DURAN DE TENORIO en calidad de presunta responsables de los hechos señalados en acápite anterior, y se ha de disponer surtir la debida notificación.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente y los relacionados así:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

12. Escrito descargos con radicado No. 345412020 del 30 de junio de 2020. Contiene anexos de contratos.<sup>88</sup>

#### **DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento forestal están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde el personal de la Corporación verificó la tala no se reportó permiso alguno. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se identificaron y cubicaron las piezas de madera, teniendo como área afectada tres punto cinco hectáreas, además, reportan

---

<sup>88</sup> Folios 30-41

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

comunicación telefónica con el representante legal de la sociedad propietaria del predio, a quien le fue solicitado el documento por el cual la autoridad ambiental autorizó el aprovechamiento forestal, y se tuvo como repuesta no contar con dicho permiso.

Teniendo en cuenta la intervención realizada por la arrendataria para el desarrollo de las actividades objeto de hallazgo, se formularan cargos en su contra.

Por lo expuesto, existe merito suficiente para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lineamientos de la Ley 1333 de 2009, y acudiendo a los principios del artículo 209 superior, en especial de la económica procesal.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor con las reglas del CPCA.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

#### **1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales; (...)*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, y en los artículos siguientes señalo por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se pueda dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció:

#### **Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental.

En los hechos objeto de hallazgo fueron establecidas las condiciones de aprovechamiento, tratándose de la tala rasa de ocho especies identificada como siete (7) samanes y una (1) ceiba. Dichas individuos arbóreos se encontraban ubicados en dos lotes alternos de la hacienda Milán. El informe describe el hallazgo así:

Especie	Cantidad
Samanes ( <i>Pithecellobium samán</i> )	7 (uno de gran porte)
Ceiba ( <i>Ceiba pentandra</i> )	1 (juvenil)
<b>Total</b>	<b>8</b>

Los samanes están identificados así: uno (1) de gran porte se estableció en una circunferencia de cuatro punto cinco (4.5) metros y una altura de (15) metros aproximadamente.

El resto de samanes están en una circunferencia de (2.50) uno punto ochenta metros y una altura de (13) metros aproximadamente.

La ceiba juvenil cuenta con una circunferencia de 2.50 metros y (12) doce metros en altura.

No. ÁRBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	CAP (m)	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
1	Saman	<i>Saman de gran porte (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	4,5	1,43	15,00	16,92	
2	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
3	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
4	Saman	<i>Saman (Pithecellobium)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<i>samán)</i>						
5	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
6	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
7	Saman	<i>Saman (Pithecellobium samán)</i>	FABACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	
8	Ceiba	<i>Ceiba (Ceiba pentandra juvenil)</i>	MALVACEAE	2,5	0,80	12,00	4,18	Especie vedada
<b>TOTAL</b>							46,16	

Al parecer no se tiene permiso previo de aprovechamiento por lo que se configura una acción constitutiva de infracción.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 2) “Aprovechar producto forestal mediante la tala rasa de aproximadamente ocho (8) árboles, de las especies samán (*Pithecellobium samán* (7) y una ceiba (*Ceiba Pentandra*), esta última objeto de veda, para un volumen aproximado de 46,16m<sup>3</sup>, en el predio Hacienda Milán del corregimiento de San Antonio, municipio de El Cerrito (V); sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 05 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

Se ha de considerar que conforme fue expresado por la representante legal de la persona jurídica vinculada, el presente asunto es un aprovechamiento domestico único de que trata el Decreto 1076 de 2015, en todo caso en su oportunidad procesal se ha de resolver sobre dicha situación.

Así, se tiene que, como factor denominador en los tres casos, al aprovechamiento va precedido de solicitud de parte del interesado y de pronunciamiento expreso de la autoridad competente en que concede o no el permiso de dicho aprovechamiento con los fundamentos de hecho y de derecho correspondiente.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por otra parte, se ha resaltar que la especie CEIBA PENTANDRA es objeto de VEDA por Acuerdo 17 del 11 de junio de 1973 en el territorio del Valle del Cauca, por la importancia ecosistémica de esta especie resulta proporcional la gravedad de la conducta. En consecuencia, deberá valorarse en el momento procesal oportuno las causales de agravación en materia de responsabilidad, consagradas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, entre ellas:

*11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

Teniendo en cuenta la presunción de la culpa o dolo que trae la Ley 1333 de 2009, corresponde al presunto responsable desvirtuar los cargos que le han sido formulados.

### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto*

**La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.**

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 05 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En el presente asunto la medida preventiva fue dada en resolución 0740 Nro. 0741 del 525 del 10 de junio de 2020, la que hoy se hace extensiva a la arrendataria del predio.

Dada la medida preventiva impuesta, queda prohibido para el presunto responsable, cualquier acto de disposición del material forestal incautado por parte de esta autoridad, y una vez se logre el traslado del mismo, ha de permanecer este material en custodia de este ente Corporado hasta que se resuelva de fondo el proceso.

Señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros corren por cuenta del infractor.

En el presente caso se tiene que desde la fecha de los hechos, el material maderable, se encuentra en custodia del propietario de la Hacienda el Milán.

Que esta autoridad ambiental adelantó los trámites administrativos necesarios para realizar el transporte del material maderable desde del predio hasta las instalaciones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, BUGA, hechos estos acaecidos el día 11 de junio de 2020, con el apoyo del personal de EJÉRCITO NACIONAL, actividad que no pudo realizarse, toda vez que quien dijo ser el administrador del inmueble no permitió el ingreso del personal uniformado al predio.

Así lo expuesto, se ha de oficiar tanto al propietario del predio como a quien manifiesta ser su arrendataria, para que por sus propios medios pongan a disposición de esta autoridad ambiental, el material maderable que se encuentra debidamente identificado y cuantificado en el informe técnico forestal adscrito a este Corporado, visible a folio 3.

Para la práctica de esta diligencia debe ser coordinada por la señora Coordinadora de la UGC SONSO - GUABAS -CERRITOS –SABALETAS.

Por otra parte se tiene que mediante escrito radicado No. 347852020, de fecha 01 de julio de 2020, quien manifiesta ser la apoderada especial de LUCÍA DURAN DE TONORIO, eleva solicitud relacionada con medidas compensatorias tal y como obra a folios 42 a 44.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En este momento procesal no es posible dar trámite a la petición, toda vez que dentro de la actuación administrativa no reposa poder alguno en que acredite la calidad de apoderada especial que manifiesta en su escrito y en tal sentido se le ha de oficiar.

De conformidad con las reglas de la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, el propietario del predio Milán, deberá dar autorización al personal de la CVC tanto para el ingreso al predio a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado **0742-039-002-052-2020** a **LUCIA DURAN DE TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.072.347, para que comparezca al proceso administrativo en calidad de arrendataria acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** a **LUCIA DURAN DE TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.072.347, el siguiente cargo:

- 2) *“Aprovechar producto forestal mediante la tala rasa de aproximadamente ocho (8) árboles, de las especies samán (Pithecellobium samán (7) y una ceiba (Ceiba Pentandra), esta última objeto de veda, para un volumen aproximado de 46,16m<sup>3</sup>, en el predio Hacienda Milán del corregimiento de San Antonio, municipio de El Cerrito (V); sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 05 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998,*

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a **LUCIA DURAN DE TENORIO**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: HACER EXTENSIVA** la medida preventiva impuesta por Resolución 0741-00000525 de 2020, consistente en suspensión de actividades de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

tala a **LUCIA DURAN DE TENORIO**. Así mismo, no podrá disponerse del producto que reposa en el predio, por no contarse con los permisos respectivos.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **LUCIA DURAN DE TENORIO**, EL contenido del presente auto, como también de Resolución 0741-00000525 de 2020, por la cual fue aperturado el presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Verifíquese en los aplicativos de la Corporación si **LUCIA DURAN DE TENORIO**, ha adelantado tramite en favor del predio San Antonio para aprovechamiento, para la fecha de los hechos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS –SABALETAS – EL CERRITO, se ordena realice seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Oficiése a los presuntos responsables, para que por sus propios medios pongan a disposición de esta autoridad ambiental el material maderable que se encuentra debidamente identificado y cuantificado en el informe técnico o del Ingenio forestal adscrito a este Corporado, visible a folio 3. Conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Oficiése a la abogada IVETH JARAMILLO LÓPEZ y a LUCIA DURAN DE TENORIO, que no es posible dar trámite alguno a la petición radicada el día 01 de julio de 2020, por no darse los presupuestos del artículo 74 de Código General de Proceso.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO, LEY 527 DE 1999**  
**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador I I.G.C S-G-S-C  
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico



Archívese en: 0741-039-002-052-2020





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000308 DE 2020**

**( 16 DE MARZO 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración, se trata de vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado BALNEARIO LA FLORESTA, ubicado en la vereda la Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>89</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

---

<sup>89</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **HUMBERTO ACOSTA TABORDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 expedida en Tulua, persona natural a cargo del establecimiento denominado **BALNEARIO LA FLORESTA**; con dirección para notificación en la carrera 2 No. 3-63 Barrio el Carmelo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V), con teléfono celular 3164826080.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el 27 de marzo de 2018, el señor Jesús Maria Roldan Salcedo, presento derecho de petición<sup>90</sup> ante la DAR Centro Sur de la CVC, en el cual solicitaba “hacer efectivos los requerimientos emitidos al señor **HUMBERTO ACOSTA** por parte de la CVC, en referencia a los vertimientos que afectan el predio La Península, ubicado en Guadalajara de Buga.

Que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga (V), mediante Auto No. 118 de 25 de abril de 2018, admitió solicitud de amparo impetrada por el señor Jesús Maria Roldan Salcedo, contra la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC, vinculando al Director General de la CVC y a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del municipio de Cali.

Mediante Resolución 0740 No.0742-000444 de 15 de mayo de 2018<sup>91</sup> se impuso una Medida Preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario La Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA, al predio denominado Avicola La Península, los cuales se encuentran ubicados en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, debido a las afectaciones que se

---

<sup>90</sup> Folio 22

<sup>91</sup> Folio 5-14

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

están generando, imponiendo las siguientes obligaciones que condicionaban el levantamiento de la medida:

*ARTÍCULO SEGUNDO: El propietario del BALNEARIO LA FLORESTA, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V) de propiedad del señor Humberto Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

*1.- Presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos (Plazo 60 días)*

*2.- Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en material de PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península. (Plazo 15 días).*

Que la Resolución 0740 No.0742-000444 de 15 de mayo de 2018 fue notificada en forma personal el 22 de mayo de 2018;

Que en atención al derecho de petición presentado por el peticionario señor Jesús María Roldán Salcedo, el personal técnico efectuó visita el 25 de junio de 2018<sup>92</sup>, con el fin de realizar seguimiento al estado de cumplimiento de la resolución 0740-0742-No. 0004444 de fecha 15 de mayo de 2018, observándose un cumplimiento parcial de las obligaciones.

El resultado del seguimiento realizado fue comunicado al señor Jesús María Roldán Salcedo, propietario del predio Avícola Avinsa, y a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, quien solicitó intervención directa por parte de la CVC, mediante oficio de 14 de junio de 2018.

En fecha 21 de agosto de 2018, funcionarios de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur, realizan visita en atención al requerimiento de la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, quien solicitó el esclarecimiento

---

<sup>92</sup> Folio 38

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sobre las aguas que se encuentran discurriendo hacia el predio denominado La Península, en cuanto a si corresponden a residuales o directas del rio Guadalajara, encontrándose que *“las aguas no provienen de algún efluente de vertimientos, más aún, si se constató que las aguas residuales domesticas tratadas en el predio La Península, son transportadas hacia el rio Guadalajara”*; dando respuesta de esta forma a la procuradora en agosto 27 de 2018.

La Directora de la DAR Centro Sur, mediante auto de sustanciacion de fecha 28 de enero de 2020,<sup>93</sup> decreta una prueba técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

Que el Coordinador de la UGC Guadalajara-San Pedro, mediante concepto tecnico<sup>94</sup> de 6 de marzo de 2020, concluye lo siguiente:

**CONCLUSIONES:** De acuerdo con lo anteriormente descrito, se comprueba que se cumplió con el Artículo Primero de la Resolucion 0740 No. 0742-000444 de fecha 15 de mayo de 2018, al suspender de manera inmediata los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario La Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA. Asimismo, se cumplió con el Artículo Segundo, al presentar la documentación para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos dentro del plazo establecido (23 de julio de 2018) y al instalar la tubería para conducir las AR al punto de disposición final del efluente tratado al campo de infiltración mediante el pozo de absorción.

A la fecha se ha agotado la evaluación técnica para determinar la procedencia del levantamiento de Medida preventiva y continuación del PAS –A.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Obra a folios 69-70 informe de visita realizado el día 21 de febrero de 2020 por parte de la UGC – Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Centro Sur:

---

<sup>93</sup> Folio 64

<sup>94</sup> Folio 77-78



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) 3. <b>IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:</b> Balneario La Floresta, señor Humberto Acosta, vereda La Maria	
4. <b>LOCALIZACIÓN:</b>	
Cuenca:	GUADALAJARA -SAN PEDRO
Municipio:	GUADALAJARA DE BUGA
Corregimiento/ Vereda/	LA MARIA
Coordenadas (planas o geográficas):	3°53'37.81"N / 76°13'49.38"O / ALTURA 1225 MSNM
5. <b>OBJETIVO:</b> Realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de 2018. Expediente 0742-039-004-232-2018	
6. <b>DESCRIPCIÓN:</b> Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio Balneario La Floresta. La visita fue atendida por el señor Carlos Acosta. .	
En la visita se verifico cumplimiento de la medida preventiva Artículo Segundo, en el cual debe cumplir dos (2) obligaciones, observando lo siguiente:	
. (1) presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos.	
R/: Presentaron en la visita copia de la Resolución No. 000413 del 01 de abril de 2019, por lo cual le fue otorgado un permiso de vertimiento al Balneario La Flores, expediente 0742-036-014-310-2018.	
. (2) Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en materia PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península.	
R/: Se verifico la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.	
(Registro fotográfico)	
8. <b>CONCLUSIONES:</b> Conforme lo observado durante la visita ocular se recomienda pasar el presente informe al profesional Especializado,, con el fin de emitir el concepto tecnico.	

Obra a folios 77 a 78, concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2020 referente a continuación de trámite administrativo sancionatorio – Auto de sustanciacion de fecha 28 de enero de 2020

- |   |
|---|
| 11. <b>REFERENTE A:</b> Continuación del trámite administrativo sancionatorio - Auto de Sustanciación de fecha 28 de enero de 2020. |
| 12. <b>DEPENDENCIA/DAR:</b> UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur.   |
| 13. <b>GRUPO/UGC:</b> Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.  |
| 14. <b>DOCUMENTO(S) SOPORTE:</b> Los contenidos en el Exp. N° 0742-039-004-232-2018.  |

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 15. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

RESPONSABLE	IDENTIFICACIÓN
HUMBERTO ACOSTA TABORDA	6.484.013 expedida en Tuluá (V)

16. **OBJETIVO:** Evaluar y determinar la viabilidad técnica - ambiental para la continuidad del trámite administrativo sancionatorio teniendo en cuenta las evidencias encontradas durante la visita de inspección ocular.



### 17. LOCALIZACIÓN:

Imagen 1. Ubicación general del predio – Cód. Catastral 761110002000000100010000000000

PREDIO	Nº MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
BALNEARIO LA FLORESTA	373-16338	CRUCEBAR / LA MARIA	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°53'37.81" N - 76°13'49.38" O		PLANAS	X = 1.094.090 – Y = 922.432

18. **ANTECEDENTES:** Los contenidos en el Exp. N° 0742-039-004-232-2018.

19. **NORMATIVIDAD:** Ley 99/1993, Decreto 2811/1974, Decreto 1076/2010, Decreto 050/2018, Resolución 0631/2015, Resolución N° 0330/2017 y Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.

20. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En atención a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se ordena la visita de verificación el cumplimiento de la medida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

preventiva, Resolución N° 000444 de fecha 15 de mayo de 2018, los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, procedieron a acatar con lo ordenado.

Teniendo en cuenta, la denuncia inicial (informe de visita de 11/5/2018), se dirigieron hasta el Balneario La Floresta, sitio donde se presentó denuncia por el vertimiento de las AR a un canal en tierra por medio de una manguera de 1" generando emposamiento a un predio vecino. Con el fin de identificar el estado actual de la situación, evidenciándose lo siguiente:

... Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio Balneario La Floresta, la visita fue atendida por el señor Carlos Acosta.

En la visita se verificó el cumplimiento de la medida preventiva Artículo Segundo, en el cual debe cumplir dos (2) obligaciones, observando lo siguiente:

(1). Presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos.

**R/:** Presentaron la visita copia de la resolución N° 000413 del 01 de abril de 2019, por la cual le fue otorgado un permiso de vertimientos al Balneario La Floresta, expediente 0742-036-014-310-2018.

(2). Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en materia PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias, sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península.

**R/:** Se verificó la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.

### REGISTROS FOTOGRÁFICO

De acuerdo con lo observado en la práctica de la visita, y teniendo en cuenta lo establecido en el acto administrativo por el cual se le otorgó el permiso de vertimiento para el tratamiento y manejo de las AR provenientes del Balneario La Floresta, a continuación se presenta las características del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD:

TIPO DE TRATAMIENTO	COMPONENTES	UNI	VOLUMEN (Litros)	ESPECIFICACIONES
PRE-TRATAMIENTO	TRAMPA DE GRASAS	1	250	Estructura en caja cilíndrica en plástico rotomoldeado e impermeabilizado de 0.62 x 0.55 x 0.60 mt de profundidad de lámina de agua, con tapa plástica removible, con capacidad aproximada de 0.24 mt <sup>3</sup> , con entradas y salidas en tubería de 2" de diámetro, sumergida y de diferente alturas en las entradas y salidas, lo que hace que el material graso flote para ser retirado periódicamente.
TRATAMIENTO PRIMARIO	TANQUE SÉPTICO	1	9500	La entrada de las AR se realizara por medio de un TEE de PVC de 4" prologando la rama inferior, 15 cm por debajo del nivel de las AR. El nivel

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

				de salida, la rama inferior se extenderá unos 60 cm; la diferencia de alturas entre la entrada y la salida es de 7 cm. La estructura de este tanque debe contar con una tapa hermética e impermeable.
TRATAMIENTO SECUNDARIO	FILTRO ANAEROBIO - FAFA	1	4200	Constituido por un tanque de columna de relleno con un medio flotante sólido que soporte el crecimiento biológico anaerobio. El afluente entra por un falso fondo y con un flujo ascendente para a través de un medio filtrante permitiendo que el efluente sea vertido.

*En cuanto a la disposición final del efluente tratado, se instaló el pozo de absorción para garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer las aguas residuales, ya que de acuerdo con los estudios presentados para el permiso, el suelo cuenta con buena capacidad de infiltración para absorber el vertimiento.*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas – STARD y la disposición final, ya se encuentran construidos y en funcionamiento.*

**CONCLUSIONES:** *De acuerdo con lo anteriormente descrito, se comprueba que se cumplió con el Artículo Primero de la Resolución 0740 N° 0742 - 000444 de fecha 15 de mayo de 2018, al suspender de manera inmediata los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario la Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA. Asimismo, se cumplió con el Artículo Segundo al presentar la documentación para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos dentro del plazo establecido (23 de julio de 2018) y al instalar la tubería para conducir las AR al punto de disposición final del efluente tratado al campo de infiltración mediante el pozo de absorción.*

*Por lo tanto, se recomienda que la oficina jurídica de la DAR Centro Sur continúe con el trámite administrativo de levantamiento de la medida preventiva y cierre del expediente N° 0742-039-004-232-2018.*

**OBLIGACIONES:** *No aplica.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que reposan en el expediente 0742-039-004-232-2018, en especial los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 11 de mayo de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>95</sup>

<sup>95</sup> Folio 1 -4

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

14. Informe de visita de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>96</sup>
15. Informe de visita de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>97</sup>
16. Informe de visita de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>98</sup>
17. Concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito por profesional especializado adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>99</sup>

### **DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

---

<sup>96</sup> Folio 38-39

<sup>97</sup> Folio 59-61

<sup>98</sup> Folio 69-70

<sup>99</sup> Folio 77 -78

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la***

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que conforme a la problemática expuesta por el peticionario señor Jesús María Roldan Salcedo, la autoridad ambiental comprobó la actividad que se adelantaba sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de mayo 15 de 2018, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a HUMBERTO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 de Tulua, persona natural a cargo del establecimiento denominado BALNEARIO LA FLORESTA, la suspensión inmediata de las actividades recreativa y piscícola, que incluía un balneario y actividades piscícolas para pesca deportiva que se desarrollan en el predio, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtuvieran los permisos correspondientes.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

**35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento de obligaciones ambientales concretas que se dejaron plasmadas en acápite previos. Aquellas obligaciones apuntaban a dar una solución al impacto

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ambiental que en especial producían los vertimientos provenientes del balneario hacia el predio avícola La Península.

En calidad de autoridad ambiental, se dio aviso a las demás autoridades que correspondía la vigilancia. Así mismo realizó un seguimiento para determinar el avance de las obligaciones establecidas al propietario del establecimiento.

En atención a dichas obligaciones, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 6 de marzo de 2020, que ya han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que le fue otorgado el permiso de vertimientos al Balneario La Floresta mediante Resolución No. 0740 No. 0742-000413 de abril 1 de 2019, y en segundo lugar se verificó la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

Asimismo es importante recalcar que el seguimiento y control al derecho ambiental otorgado de Permiso de Vertimientos, corresponde a las funciones que ejerce la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta a cargo de **HUMBERTO ACOSTA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 de Tulua, persona natural a cargo del establecimiento denominado **BALNEARIO LA FLORESTA**, mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de mayo 15 de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a HUMBERTO ACOSTA**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a las autoridades correspondientes el contenido del presente auto, para que adopten las decisiones necesarias en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro  
Abogado Mario Alberto Lpez G – Profesional Especializado.  
Expediente: 0742-039-004-232-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000407 DE 2020)**  
**(22 DE ABRIL 2020)**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA  
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”**

### **CONSIDERANDO QUE**

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-001035-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en la vereda La Devora del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

.- **JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, con dirección de notificación en el predio La Palmera, o caserío del corregimiento de Venecia, jurisdicción del municipio de Trujillo, sin datos de dirección electrónica. En su calidad de copropietario del predio.

En el curso de la investigación, se pudo determinar la propiedad del predio La Palmera en cabeza de:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

.-**AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297, en su calidad de copropietaria del predio.

.-**ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811, en su calidad de copropietaria del predio.

Así las cosas en el presente proceso se vincularon como indagados los copropietarios del predio que conforme las anotaciones del registro de instrumentos públicos el predio se encuentra en proindiviso.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia realizada a la Corporación, sobre la quema de rastrojo en un predio rural.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio La Palmera a cargo de JHON JAIRO AGUDELO MESSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077 de Obando. A través del folio de matrícula inmobiliaria 373-25686 se determinó que existe comunidad sobre el terreno en mayor extensión con AMPARO DE JESÚS VILLA, identificada con C.C 29.621.297 y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, identificada C.C 42.016.811, por lo que se dispuso su vinculación a la indagación preliminar.

ii) En versión libre rendida por Jhon Jairo Agudelo, la que dice:

**CONTESTADO:** Número 1, el predio es un predio que tiene pasto, es un potrero, segundo se mandó a limpiar, se contrató a quien lo limpiaría, entre el rastrojo, entre lo que se limpiaba había un helecho seco, y el trabajador que se contrató pues según el dictamen que me dio a mí, pues como el fuma cigarrillo, el asegura que él no le prendió fuego, sino que se prendió por un cigarrillo, ese es el dictamen que él me dio. Aquí está el mapa con las coordenadas, donde muestra coordenadas y que el sector donde se incendió es un potrero, no se estaba sembrando pasto porque ya en sí es un potrero, a la vez con rastrojo, lo que se estaba haciendo era limpiando el potrero y para constancia aportó el mapa. Prácticamente yo recibí el daño, por la quema de una parte del mismo potrero, lo que el trabajador dice es que fue por el cigarrillo, no fue intencional, él lo limpió todo no le faltaba nada, si fuera así desde el principio le hubiera prendido fuego, ese contrato fue verbal y duró por lo de una semana de trabajo y el incendio ocurrió el último día. **PREGUNTADO:** Puede establecer por favor para que fin se ordenó limpiar el terreno. **CONTESTADO:** Con los fines de que el pasto puede tener su proceso, pues allá tenía ganado yo, no para el establecimiento de cultivos, solo porque el potrero periódicamente hay que hacerle el proceso de limpieza de malezas. **PREGUNTADO:** Puede establecer quién fue contratado para tal labor. **CONTESTADO:** Él se llama Jhon Freddy, no conozco el apellido, en el campo no es tan formal, desde que conozca uno a la persona se le da trabajo. **PREGUNTADO:** Puede establecer si las copropietarios del predio ejercen o han autorizado las actividades en el predio. **CONTESTADO:** Cada uno tiene su parte, la finca no la hemos dividido legalmente, pero si materialmente manejamos tramos y linderos, y cada uno trabaja en su parte, por lo que las actividades que estamos hablando es mía, los potreros y los animales son míos. Como constancia dejó un mapa que ahí ya había potrero. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agregar a esta diligencia. **CONTESTADO:** No, que como constancia dejó un mapa que allí había pasto, no fue que se quemó para ir a sembrar pasto, debido al incidente fue afectado, me han dicho que cuando llueve vuelve y sale el pasto (...)

En dicha versión, se resalta, se especificó que el predio fue dividido materialmente y por ende los hechos se ocasionaron dentro de sus linderos. Que la división no ha sido registrada, se ejerce posesión sobre lotes específicos por parte de cada uno de los propietarios.

Obra a folio 30, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 03 de diciembre de 2019:

(...) 5. **OBJETIVO:** Visita ocular de seguimiento medida preventiva. Expediente 0743-039-005-076-2049. Radicado 620732019

6. **DESCRIPCIÓN:** En el predio La Palmera, ubicado en la vereda La Devora, municipio de Trujillo, en fecha 13 de agosto de 2019, se reporta la intervención de un lote de terreno mediante la quema y zocola de la vegetación arbustiva, de helechos, Niquito, frutillo entre otros, en un área aproximada de 3500 m<sup>2</sup>. Labores efectuadas sin el permiso de la CVC., como responsable directo aparece el señor Jhon Jairo Agudelo, propietario del predio. Por lo cual se realiza visita de reconocimiento en atención a llamada anónima a la CVC en Buga. Con base a lo anterior se realiza una medida preventiva que reposa a Exp. No. 076 de 2019. Se realiza visita de verificación quema y estado actual de acuerdo a solicitud expresa de la oficina jurídica de la CVC, la cual se llevó a cabo hoy 3 de diciembre de 2019 corroborándose lo siguiente:

El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas. El propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta su deseo de sembrar árboles de especies nativas en linderos internos del predio. Además, se observa un relicto de bosque en buenas condiciones de 100 mts de largo x 20 de ancho a lo largo del predio costado suroccidental, que hace parte de la microcuenca que abastece de aguas comunidad vecina.

(...) 8. **CONCLUSIONES:** Pasa al despacho del coordinador de la UGC Y.M.R.P para su concepto y determinar medidas a seguir.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Obra a folio 31, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

*“(...) 1. REFERENTE A: SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR*

*(...) 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0743-039-005-076-2019*

*5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): El señor JHON JAIRO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.434.077, expedida en Ovando Valle*

*6. OBJETIVO: Realizar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividad de quema y adecuación de terrenos en el predio la Palmera, ubicado en la vereda La Débora Baja, jurisdicción del municipio de Trujillo*

*7. LOCALIZACIÓN: Predio La Palmera, ubicada en la vereda Debora Baja, jurisdicción del municipio de Trujillo. 1798 m.s.n.m  
Coordenadas del Predio N 4°12'15.90" W 76°24'48.90"*

*8. ANTECEDENTE(S): Que en fecha 13 de agosto de 2019 se atiende una denuncia anónima por quema de rastrojo en un predio ubicado en la vereda la Debora, del municipio de Trujillo Valle del Cauca*

*Mediante resolución 0740 No 0743-001035 de fecha 20 de agosto de 2019 Por medio de la cual se impone medida preventiva y se apertura de indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio.*

*Mediante oficio 0741-641982019 se cita a notificación de la Resolución 0740 No 0743-001035.*

*Mediante auto de sustanciación resuelve vincular a las señoras Amparo de Jesús Villada, identificada con cedula de ciudadanía No 29.921.297 y Ángela Ramírez Acevedo identificada con cedula de ciudadanía No 42.016.811ª la indagación preliminar.*

*Que el día 3 de septiembre de 2019 se notifica personalmente el señor Jhon Jairo Agudelo de la medida preventiva*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Que en fecha de 3 de septiembre del 2019 se presenta a rendir versión libre deprecionada el señor Jhon Jairo Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No 94.434.077 expedida en Ovando Valle*

*Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente*

*9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015.*

*10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En el predio La Palmera, ubicado en la vereda La Devora, municipio de Trujillo, en fecha 13 de agosto de 2019, se reporta la intervención de un lote de terreno mediante la quema y zocola de la vegetación arbustiva, de helechos, Niguito, frutillo entre otros, en un área aproximada de 3500 m2. Labores efectuadas sin el permiso de la CVC., como responsable directo aparece el señor Jhon Jairo Agudelo, propietario del predio. Por lo cual se realiza visita de reconocimiento en atención a llamada anónima a la CVC en Buga. Con base a lo anterior se realiza una medida preventiva que reposa a Exp. No. 076 de 2019. Se realiza visita de verificación quema y estado actual de acuerdo a solicitud expresa de la oficina jurídica de la CVC, la cual se llevó a cabo hoy 3 de diciembre de 2019 corroborándose lo siguiente:*

*El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas. El propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta su deseo de sembrar árboles de especies nativas en linderos internos del predio. Además, se observa un relicto de bosque en buenas condiciones de 100 mts de largo x 20 de ancho a lo largo del predio costado suroccidental, que hace parte de la microcuenca que abastece de aguas comunidad vecina*

*11. CONCLUSIONES: se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:*

- 1. El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005*
- 2. Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas*
- 3. La quema ocasionada fue accidental y no genero impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.*

*Después de realizada la visita el predio y revisado el expediente se debe continuar con el proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2019*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

12. *OBLIGACIONES: el propietario del predio deberá evitar la repetición de la situación a futuro, implementando las obligaciones establecidas en la resolución 532 de 2005, referente a quemas agrícolas, así:*

*Presentar ante la autoridad ambiental competente (CVC) la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 3 de dicha resolución:*

1. *Entregar dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:*

- a) *Desarrollo de la actividad de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos).*
- b) *Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 1*
- c) *Informe del desarrollo del Plan de Contingencias, si a ello hubiese lugar.*

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-076-2019, en especial:

18. Versión libre de fecha 03 de septiembre de 2019.<sup>100</sup>

19. Informe Técnico visita de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>101</sup>

20. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>102</sup>

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>100</sup> Folio 21

<sup>101</sup> Folio 30

<sup>102</sup> Folios 31-32



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

#### **DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO**

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

5. Se verificó la existencia de un hecho accidental, causado por un tercero, con ocasión a la quema de rastrojo (bajo), el cual no puso en peligro los recursos

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.

6. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
7. JHON JAIRO AGUDELO MESSA, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, rindió versión libre, en la que explicó la ocurrencia de los hechos para indicar que el inmueble tiene división material entre los propietarios y que se dispuso a través de trabajador informal una limpieza de rastrojo bajo dentro de sus linderos, pero en la actividad ocurrió un incendio, el cual no fue procurado, dado que no se pretendía adecuar para sembrar o adecuar para cualquier otra actividad, sino la de dar limpieza al terreno.
8. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas”*

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

11. *CONCLUSIONES: se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:*

1. *El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005*
2. *Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas*
3. *La quema ocasionada fue accidental y no genero impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.*

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dicha actividades están restringidas solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Se tienen identificados los propietarios del predio y en versión libre el copropietario e indagado JHON JAIRO AGUDELO, explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

Aunado a lo anterior, dada la extensión afectada, inferior a la requerida para un permiso de emisiones, la accidentalidad y los bajos impactos de la quema que fue controlada, no encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Se tiene que a la fecha el predio no fue objeto de establecimiento de cultivos o pastos, por lo que no existe indicio que se produjera la quema de forma dolosa, y para los fines pertinentes de que trata la Resolución 532 de 2005.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso la accidentalidad si bien no se configura la irresistibilidad de que trata la primera figura, la intervención de un trabajador informal se extiende para configurar el hecho de un tercero ante los restos de cigarrillo y las temperaturas asociadas.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar a los propietarios del predio La Palmera aquellas obligaciones

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

resultantes de la quema abierta en áreas rurales, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

#### **DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-**

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-001035 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a JHON JAIRO AGUDELO MESSA, AMPARO DE JESÚS VILLA y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, la suspensión inmediata de las actividades de quema en áreas rurales, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

**35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 09 de diciembre de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiéndolo que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantada contra **JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, **AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297 y **ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811, bajo radicado 0742-039-002-040-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta a **JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, **AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297 y **ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811 identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, mediante Resolución 0740 No. 0743-001035 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, **AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297 y **ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JHON JAIRO AGUDELO MESSA, AMPARO DE JESÚS VILLA, y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO,** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO: ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Largacha G. – Coordinador U.G.C Y-M-R-F 

Abogada E.Villota G.- Apoyo Jurídico 

Expediente: 0743-039-005-076-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000629 DE 2020  
(27 DE JULIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

## **CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en el predio sin nombre, ubicado en el corregimiento La Magdalena del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>103</sup>.*

<sup>103</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificado con C.C 14.650.153; con teléfono de contacto 3127100849, sin datos de dirección electrónica.

#### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

#### **DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el día 7 de julio del 2020, efectuó recorrido de control y vigilancia en zonas de interés, encontrando actividades de relevancia ambiental en el sector del corregimiento La Magdalena.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O. En dicha ubicación se pudo verificar

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento forestal, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

**(...)**3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Nelson Rodriguez – en calidad de propietario del predio sin nombre

**4. LOCALIZACIÓN:** Predio sin Nombre, Propiedad del Nelson Rodriguez. ubicado en zona rural del corregimiento de la Magdalena, Jurisdicción del municipio de Guacarí,

#### COORDENADAS

LATITUD	LONGITUD
3°48'7.00"N	76°12'1.00"O

(Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio del señor Nelson Rodriguez, Fuente "Google Earth")

#### 5. OBJETIVO:

En direccionamiento de la Directora Territorial DAR Centro Sur se realiza recorrido de control y vigilancia a las zonas de interés ambiental.

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido de control y vigilancia por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, sobre el sector del corregimiento de la Magdalena Jurisdicción del Municipio de Guacarí, donde se pudo identificar un predio en el cual se observó que se ejecutó un aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 1 hectárea, dicho aprovechamiento se adelantó sin los respetivos permisos por parte de la CVC, según información aportada por los trabajadores del predio dicho aprovechamiento se realizó con el fin de adecuar el terreno para un establecimiento de un cultivo de Mora, motivo por el cual se suspendió la actividad mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009), dejando como observación que en el momento de la visita el propietario del predio el señor Nelson Rodriguez Identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 14.650.153, no se encontraba en el predio y los trabajadores no contaban con la autorización de firmar ningún documento.

Se aporta número del teléfono 3127100849 para su ubicación, en caso de ser notificado de cual quiere acto administrativo que se le genere

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Fotos 1, 2 y 3 como se puede apreciar en el predio del señor Nelson Rodriguez se adelantó un aprovechamiento forestal sin permiso con el fin de adecuar un terreno para el establecimiento de un cultivo de mora.**

*El predio cuenta con una característica irregular con pendientes de 50 al 75% de inclinación, según el uso potencial y la zonificación forestal del predio, posee restricciones. ya que son tierras de conservación y protección ambiental grado 1*




**Imagen N° 2 y 3 zonificación forestal y pendiente del suelo donde se encuentra ubicado el predio del señor Nelson Rodriguez fuente "GEOCVC"**

*Con base a lo anterior se procedió a revisar GOVSOR de CVC para determinar si el predio se encuentra por fuera o dentro de área de reserva forestal protectora Nacional encontrando como balance, que el predio se encuentra dentro del área de reserva, lo que significa que en este punto no se pueden realizar las labores de limpieza ni aprovechamiento forestal dado a sus características de reserva Nacional como son la conservación y protección ambiental grado 1*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**Imagen N° 4 el predio se encuentra por dentro de la Zona de reserva forestal protectora Nacional de RFPN Guadalajara de Buga. Y RFPN Sonso fuente "GEOCVC"**

Continuando con el orden de ideas se le iniciará la medida preventiva acorde a la inflación forestal cometida, el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso

**7. OBJECIONES:**  
No se presentaron objeciones en el momento de la visita, se suspendió la actividad mediante acta de suspensión

**8. CONCLUSIONES:**  
el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso acorde a la ley 1333 de 2009.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**  
Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>104</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio identificado

---

<sup>104</sup> Folios 1-5



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 07 de julio de 2020, se identificó como presunto responsable a NELSON RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, previamente individualizado.

Dado que en la visita se hallaron los arboles ya intervenidos, presuntamente para establecer cultivo de mora, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto se plasmaran las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

### 1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 62.** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se identificó que la adecuación para el establecimiento de cultivo de mora, se ejecutó un aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 1 hectárea.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizaran los siguientes aspectos.

### 1.1- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

#### **Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 23.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
- (...)
- Artículo 93** *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*
- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

Aunado a lo anterior, resulta determinante para el presente caso apuntar que las actividades de aprovechamiento forestal se llevaron a cabo en una zona protegida, por lo que se analizaran estas circunstancias desde la normatividad vigente.

### 1.2 - INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

De acuerdo al informe técnico analizado, el predio objeto de intervención se encuentra ubicado en las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O, zona que se encuentra dentro de dos zonas de alta relevancia ambiental: i) AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) SONSO – GUABAS, por disposición del antes denominado Ministerio de Economía

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Nacional, mediante Resolución 015 de fecha 21 de diciembre de 1938. ii) AREA CON CATEGORIA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA, declarada como tal mediante Resolución No. 011 de 1938 por parte del anteriormente denominado Ministerio de Economía Nacional.

Dicha georreferenciación fue verificada ante el Geo Visor de la Corporación, como fue expuesto en el documento técnico. En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recurso naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

*e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.*

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

*Áreas protegidas públicas:*

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;*
- c) Los Parques Naturales Regionales;*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;*
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas*
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.***  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

**La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 06 de abril de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 7 de julio de 2020, el presunto responsable es NELSON RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, de quien se tiene su identificación y únicamente número de celular, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que aporte la dirección de notificación.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-002-062-2020 en contra de **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificado con C.C 14.650.153, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificada con C.C 14.650.153 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio de las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O, corregimiento La Magdalena, jurisdicción del Municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, RUNT o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de las partes investigadas, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, procédase ampliar el informe inicial y establecer con precisión las características del aprovechamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem,

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020


### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo <sup>MR</sup>  
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C  
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 



Archívese en: 0741-039-002-062-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000633 DE 2020  
(28 DE JULIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

### **CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la apertura de una vía en el predio Arauca ubicado en el corregimiento del vínculo, jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>105</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”.

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

---

<sup>105</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047 al parecer propietaria del predio; dirección de notificación en carrera 12 No. 16-65 de la ciudad de Buga, teléfono de contacto 3012612084. Sin datos de dirección electrónica.

.- **CARLOS ALFONZO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga, en calidad de presunto encargado de la obra. Sin datos de dirección electrónica.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en el sector del Vínculo, encontrando actividades de explanación.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: Longitud: -76°18'19.84" - Latitud: 03°49'9.28", predio contiguo a la doble calzada que de Sonso conduce a Buga (V), tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-2 informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, del que se lee:

**(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Carlos Wilcher – en calidad de administrador proyecto urbanístico ubicado en el sector el vinculo*

**4. LOCALIZACIÓN:**

*Predio sin nombre de propiedad de la señora Oliva Herrera, ubicado sobre la doble calzada que conduce sonso vía Buga, Jurisdicción del Municipio de Buga Valle,*

COORDENADAS

LATITUD	LONGITUD
3°49'9.28"N	76°18'19.84"O

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### Tabla No. 2 Coordenadas Geográficas

(Imagen No. 1 "Google Earth")

**5. OBJETIVO:** Recorrido de control y vigilancia zona rural del vínculo, jurisdicción del municipio de Buga valle del cauca

**6. DESCRIPCIÓN:** Se realizó recorrido de control y vigilancia sobre el sector del vínculo jurisdicción del Municipio de Buga Valle del Cauca, donde se pudo observar un predio sin nombre en el cual se piensa desarrollar un proyecto urbanístico según información por parte de la comunidad del sector, se procedió a entablar conversación con el señor Carlos wilches en calidad de administrador del proyecto, el contacto se realizó mediante llamada telefónica dado a que en el momento de la visita no se encontraba en el predio, el señor Carlos Wilches nos suministró información de que la dueña del predio donde se pretende desarrollar el proyecto es la señora Oliva Herrera que reside en la siguiente dirección Carrera 12 # 16-65 de la Ciudad de Buga valle del cauca y se aportó un numero de contacto 3012612084 en caso de ser notificados.

Por parte de la CVC se le requirió que presentara el permiso de apertura de vías y explanación ya que se pudo observar en la visita, que se adecuo un terreno y se estableció una vía interna de aproximadamente 40 metros lineales también se pudo evidenciar que por el predio pasa un canal de drenaje de aguas lluvias natural que colinda sobre la margen izquierda del predio.

Se le manifiesta al señor Wilches que, si se pretende cubrir o desviar dicho canal, se deberá tramitar ante la CVC el respectivo permiso de ocupación de cauce con toda la documentación anexa que se requiere para el trámite, los cuales constaran diseños, memorias técnicas que garanticen la capacidad hidráulica del mismo, planos a escala indicada según formato.

Por lo tanto, se procedió a suspender la actividad mediante el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009).

Y se procede a trasladar el presente informe a la oficina jurídica de la CVC, para el respectivo tramite de medida preventiva.

(Registro fotográfico)

**5 7. OBJECIONES:** No se presentaron objeciones en el momento de la visita y de suspendió la actividad mediante el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009).

**8. CONCLUSIONES:** El propietario del predio "sin nombre" la señora Olivia Herrera, residente en la carrera 12 # 16-65 de la Ciudad de Buga, y con numero de contacto 3012612084 en caso

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*de ser notificados, se le debe imponer una Medida Preventiva (suspensión de la actividad) mientras tramita los requisitos correspondientes:*

*Realizar el trámite correspondiente para las obras de conducción y cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y memorias técnicas a fin de no perjudicar a terceros con posibles inundaciones, igualmente tramitar la concesión de aguas. y el permiso de apertura de vías y explanaciones por si se requiere.*

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

2. Informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>106</sup>

### **DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

---

<sup>106</sup> Folios 1-2

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se verificó apertura de una vía interna con longitud de 40 metro lineales. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde fue contactado CARLOS WILCHES, en calidad de presunto responsable de la obra, sin que se aportara permiso para la actividad.

Con la actividad, establece el informe que, presuntamente, se afectó un canal de drenaje de aguas lluvias natural que colinda con la margen izquierda del predio.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se reportó flagrancia; por ende, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 1.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

**Artículo 186.** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

**Artículo 1°.** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

La actividad objeto de investigación se ejecutó en el predio identificado en la coordenadas -76°18'19.84" - Latitud: 03°49'9.28", lugar donde presuntamente se pretende desarrollar proyecto urbanístico.

Para verificar los hechos se constatará la propiedad del predio en cuestión, se validarán además los permisos vigentes a la fecha.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 2.- DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES

Como primera medida, se ha de señalar que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, regula, entre otros temas, lo relacionado con el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen los modos de adquisición y los límites establecidos:

**Artículo 83.** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

**Artículo 86.** *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.*

*Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.*

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Aunado a lo anterior se ampliará el informe para que se determine si en efecto hubo una intervención al canal de drenaje, requiriendo un permiso previo.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

**La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.**

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 07 de julio de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-005-064-2020 en contra de **CARLOS ALFONSO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga y **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a CARLOS ALFONSO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga y **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de apertura de vías e intervención de cauce en el predio ubicado en  $-76^{\circ}18'19.84''$  - Latitud:  $03^{\circ}49'9.28''$ , jurisdicción del municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS ALFONSO WILCHEZ y MARÍA OLIVA HERRERA**, ya identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** CONSÚLTESE en las plataformas electrónicas de BDU A ADRES, SISBEN, DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, el registro e inscripción de estos usuarios y de estar reportados ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones privadas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de apertura de vía, o cualquier derecho ambiental, por las partes investigadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Oficiase a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C

Edna Piedad Villota G. – oficina de apoyo juridico  
Expediente: 0741-039-005-064-2020



### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 -00000572 DE 2020**

( 06 DE JULIO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0741-039-005-136-2013”**

### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

Que el asunto a resolver de fondo, se trata de olores ofensivos generados por disposición final de pollinaza que al parecer se encuentra vulnerado por

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGROPECUARIA GOMEZ CABAL y AVÍCOLA SANTA RITA S.A.S, por hechos acaecidos en la avícola Santa Rita el 08 de abril de 2013 cuando se presentó queja por la comunidad. Siendo así la jurisdicción corresponde a **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.**

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>107</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

<sup>107</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

## **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **AGROPECUARIA CABAL GÓMEZ**, identificada con Nit. 891.303.082-8, con dirección de notificación Calle 23 No. 4N – 50 oficina 6010 Cali (V) y correo electrónico [vega@uniweb.net.co](mailto:vega@uniweb.net.co).
- **AVICOLA SANTA RITA S.A.S**, identificada con Nit. 891.301.594-8, con dirección de notificación Calle 6 sur No. 9ª – 64 Buga (V), y correo electrónico [contabilidad@avicolasantarita.com](mailto:contabilidad@avicolasantarita.com)

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene que, para el 8 de abril de 2013, la Policía Nacional, da a conocer la queja reiterada de la comunidad por los olores ofensivos generados por el manejo y disposición final de pollinaza, del que reposa en el expediente el concepto técnico ambiental.

Con Resolución 0740 Nro. 000313 del 19 de abril de 2013, se decreta una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA,



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

consistente en la suspensión preventiva de actividades de manejo y disposición final de subproducto de gallinaza.

Con auto del 31 de mayo de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA. Así mismo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formulación cargos i) generación de olores ofensivos de actividad avícola, ii) disposición final inadecuada de subproducto avícola. Decisión debidamente notificada a folios 27 y 32-33 del expediente.

Obran descargos y solicitud de pruebas de AVICOLA SANTA RITA SAS., mientras que AGROPECUARIA GOMEZ CABAL; guardó silencio.

Con auto del 24 de abril de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio el que es ampliado con auto del 22 de julio de 2019 y con auto del 17 de octubre de 2019, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales, obrando los alegatos AVICOLA SANTA RITA SAS a folios 183 a 196.

Se encuentra que todas las etapas procesales, se encuentran surtidas en debida forma, sin que pueda alegarse vulneración alguna, por lo que se procede.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

19. Oficio suscrito por Grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía Nacional<sup>108</sup>
20. INFORME DE VISITA del 08 de abril de 2013<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Folio 1-2

<sup>109</sup> Folio 3-6

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

21. Acta de reunión de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga de fecha 12 de abril de 2013<sup>110</sup>
22. Descargos presentados por Avícola Santa Rita S.A.S y Agropecuaria Gómez Cabal<sup>111</sup>
23. Escrito de respuesta por parte de Avícola santa rita con radicado 59452019 en donde anexa copia de registro ICA-planta de terrabono, Granja avícola de biosegura 2011, granja avícola biosegura 2016, certificado de existencia y representación, fotocopia de cédula del representante legal, Revocatoria de poder y poder especial<sup>112</sup>
24. Oficio de respuesta suscrito por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga con radicado 532012019<sup>113</sup>
25. Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2019<sup>114</sup>
26. Concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2019<sup>115</sup>
27. Escrito de alegatos de conclusión suscrito por Avícola Santa Rita S.A.S<sup>116</sup>

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

---

<sup>110</sup> Folios 7-8

<sup>111</sup> Folios 34-80

<sup>112</sup> Folio 114-144

<sup>113</sup> Folio 145

<sup>114</sup> Folios 149-150

<sup>115</sup> Folios 151-154

<sup>116</sup> Folios 180-193

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, emitió el Decreto Ley [2811](#) de 1974 en el cual se prohíbe, restringe o condiciona la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de igual forma la Resolución 610 de 2010 la cual modifica el artículo 4 de la resolución 601 del 2006 aplicable para la fecha de los hechos establece lo concerniente con la medición a la calidad del aire; y frente a la disposición inadecuado de subproductos de la actividad avícola se tiene la resolución ICA 0150 del 21 de enero de 2003, normas que por estar relacionada con el medio ambiente y la protección de los recursos naturales, se constituye en norma ambiental de obligatorio cumplimiento.

Que la ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: “*Art. 84.- sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)*” De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo que se procede a revisar los elementos que interesa al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

### ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>117</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>118</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”<sup>119</sup>.*

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

<sup>117</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>118</sup> *Ibidem*.

<sup>119</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción. Los varios normativos con la Ley 1437 de 2011 y la parte adjetiva con la Ley 1564 de 2012.

### **PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD**<sup>120</sup> .- Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>121</sup>

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*<sup>122</sup>

**2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD**<sup>123</sup>, La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)<sup>[8]</sup>

<sup>120</sup> Artículo 29 Superior

<sup>121</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

<sup>122</sup> Sentencia C- 475 de 2004.

<sup>123</sup> Sentencia C-739 de 2000

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
  - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
  - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"<sup>124</sup>
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

**3.- EL DEBIDO PROCESO.-** El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>125</sup>

**4.- LA RESPONSABILIDAD.-** La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.** - Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria,

<sup>124</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

<sup>125</sup> Sentencia C-860 de 2006.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el caso en estudio, se tiene iniciado por queja reiterativa de la comunidad por olores ofensivos producto del mal manejo y disposición final de la pollinaza en el predio Granja avícola la esperanza y predio la fortaleza, razón por la cual fueron endilgados dos cargos a Avícola Santa Rita y Agropecuaria Cabal Gómez (i) Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola (ii) Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproducto de la actividad avícola.

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, se tiene satisfecho en cuanto para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se itera contenido del Decreto 2811 de 1974<sup>126</sup> y la Ley 99 de 1993, en la cual se tiene como bien jurídico a proteger tanto el recurso suelo como el recurso aire.

**EL DEBIDO PROCESO**, se encuentra cumplido a cabalidad, puesto que se agotó todas las etapas procesales, siendo estas comunicadas y notificadas en debida forma desde la medida preventiva impuesta hasta el auto de alegatos de conclusión por el agotamiento de las etapas procesales.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, para desarrolla el alcance del principio se ha de verificar con precisión el hecho que constituye la conducta reprochada, situación se fue ampliamente expuesta en acápite anterior, así mismo se ha señalado que el legislado en forma previa en la Ley 2811 de 1974, definió que el recurso suelo y el recurso aire, son bienes jurídicos protegidos por el Estado y con obligación para este y para los particulares de su cuidado y como desarrollo normativo a los artículo 8, 79 y 80 de la

---

<sup>126</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Constitución Política, expidió la Ley 99 de 1993, para reiterar que el recurso suelo y el recurso aire son entre otros bienes jurídicos de protección.

Ahora se ha de revisar la conducta de AGROPECUARIA CABAL GÓMEZ Y AVÍCOLA SANTA RITA anteriormente SOCIEDAD TENORIO SERNA Y CIA, con el fin de determinar la conducta típica y la sanción, para ello se remite al concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 08 de junio de 2020, en el cual se realizó el respectivo estudio el cual se transcribe.

### **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 8 DE JUNIO DE 2020
2. **DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** CENTRO SUR
3. **EXPEDIENTE No:** 0741-039-005-136-2013
4. **ANTECEDENTES:**

*El Asunto puesto a estudio en el informe de calificación de falta por el grupo jurídico y especialistas de las DAR, tiene como por objeto resolver si existe mérito para imponer sanción de que trata la Ley 1333 de 2009, a los presuntos responsables, frente a unos olores ofensivos y del daño ambiental, generados en granja avícola.*

*Se tiene que para el 8 de abril de 2013, la Policía Nacional, da a conocer la queja reiterada de la comunidad por los olores ofensivos generados por el manejo y disposición final de pollinaza, del que reposa en el expediente el concepto técnico ambiental.*

*Con Resolución 0740 Nro. 000313 del 19 de abril de 2013, se decreta una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA, consistente en la suspensión preventiva de actividades de manejo y disposición final de subproducto de gallinaza.*

*Con auto del 31 de mayo de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA. Así mismo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formulación cargos i) generación de olores*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*ofensivos de actividad avícola, ii) disposición final inadecuada de subproducto avícola. Decisión debidamente notificada a folios 27 y 32-33 del expediente.*

*. Obran descargos y solicitud de pruebas de AVICOLA SANTA RITA SAS ., mientras que AGROPECUARIA GOMEZ CABAL; guardó silencio.*

*Con auto del 24 de abril de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio el que es ampliado con auto del 22 de julio de 2019 y con auto del 17 de octubre de 2019, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales. , obrando los alegatos AVICOLA SANTA RITA SAS a folios 183 a 196.*

*Hasta aquí, se tiene que fueron surtidas todas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, acreditando así el cumplimiento pleno del debido proceso y no se observa ninguna causal de nulidad que deba ser saneada.*

-

**5. CARGOS FORMULADOS:** De acuerdo con el Auto del del 31 de mayo de 2013, los cargos formulados son:

**PRIMER CARGO:** Generación de olores ofensivos derivados de la actividad Avícola.

**SEGUNDO CARGO:** Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola.

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:**

**6.1.- DE LA VALORACION PROBATORIA A LOS CARGOS;** se tiene que en el expediente obra:

*.- informe del grupo de protección ambiental y ecología de la Policía Nacional de fecha 08 de abril de 2013 que da cuenta de olores ofensivos en los traídos en el aire entres las 15 a 20 horas, que al parecer provienen de un lote de actividad avícola. (folio 1)*

(...)

*.....Dada la situación por olores ofensivos se dio inicio de operativo con el fin de ubicar el lugar de lo cual con ayuda de la comunidad se logró llegar por el callejón sepulteras, al lote de la finca la fortaleza, , en el momento de llegar al lugar se encontró a los ciudadanos ADOLFO VIERA MONTENEGRO CC 6264908 de Calima Darién, ocupación conductor empresa Avícola Santa Rita, residente Corregimiento Media Canoa, estudios primarios, casado, sin mas datos y el señor JOSE DAVID SANCHEZ AGUIRRE, CC 19630618, Corinto Cauca, ocupación oficios varios Avícola Santa Rita, de 54 años de edad, estudios segundo*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*de primaria residente en la calle 7 No. 6-46 Yotoco, sin más datos. A quienes se les halló un tractor con un volcú, descargando un material de color negro que expele o emana malos olores, por lo anterior se procedió a solicitar si tenían permiso para el manejo de este material de lo cual no presentó (...)*

*.- Informe de control de visitas Nro. 027180, que da cuenta de la disposición de aproximadamente 100 viajes de gallinaza en un área de 5000 metros cuadrado en el predio la fortaleza. (folio 3)*

*(...)... Se ordena la suspensión inmediata de la actividad de disposición de gallinaza y adecuación de terreno en tanto se obtengan los permisos o autorizaciones correspondientes.*

*.- Concepto técnico del 8 de abril de 2013 (folio 4), que sus conclusiones dice:*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que si bien se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza), en el predio denominado la Fortaleza, que no cumplía con las especificaciones técnica para ser considerado como un abono, esta aplicación no genero una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible esclarecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos.*

*Se debe dar continuidad al proceso en el marco de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 con el fin de esclarecer la presunta responsabilidad y de haber lugar imponer la sanción correspondiente. (...)*

### **6.2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS**

*De conformidad con la naturaleza jurídica de los descargos, (ART. 165 C.G.P.), estas no son pruebas, sin embargo, en sus dichos pueden contener información que puede ser verificada y puede solicitar pruebas o aportarlas, por lo que revisa las mismas así:*

*En escrito del 19 de julio de 2013, AVICOLA SANTA RITA SAS y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL, por medio de apoderado presenta los descargos, en forma conjunta, sin hacer discriminación alguna por los dos cargos formulados, para señalar que la autoridad ambiental no probó la presunta infracción ambiental, que no se constató el umbral de amoniaco de la gallinaza.*

*(...)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. El 31 de mayo hogafío se expide por parte del Director Territorial de la CVC el auto de investigación y formulación de cargos, el cual tiene como fundamento o prueba la presunta verificación en el terreno el día 8 de abril que las labores agrícolas realizadas en el lote “lorza” son el foco de olores ofensivos, afirmación que como ya se mencionó no cuenta con un sustento técnico adecuado toda vez que tiene como base la simple percepción del funcionario.

9. así mismo el auto de formulación de cargos no cuenta con un cargo específico toda vez que no contiene una adecuación típica apropiada, en la medida que la infracción debe encontrarse contenida en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto -Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por tanto el cargo no puede estar establecido solamente en el derecho constitucional a una ambiente sano.

10. además de lo anterior, el auto de formulación de cargos no tiene en cuenta que efectivamente es posible el acondicionamiento de suelos con el producto denominado Gallinaza, además de no tener en cuenta el umbral permisible del amoniaco dispuesto en la Resolución 601 de 04 de abril de 2006 proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

11. así las cosas, no se probó efectivamente la presunta infracción ambiental, en la media que no constató el umbral de amoniaco de la gallinaza usada en como acondicionador de suelo. Cabe resaltar que la infracción ambiental no se presume, quedando la carga de la prueba de la infracción en la autoridad ambiental, así lo que se presume es el dolo o culpa del infractor.

(...)

### 3. PRESUNCIÓN DE DOLO O CULPA

En el caso concreto se puede observar que en la formulación de cargos no se observa prueba alguna que demuestre la existencia de infracción ambiental alguna, daño que no es objeto de presunción, toda vez que, como ya quedó establecido se observará en el presente numeral no se presume el daño o la infracción, se presume el dolo o culpa grave del investigado.

(...) así las cosas, no existe prueba alguna respecto de la contaminación al medio ambiente, por el contrario, el uso de gallinaza para condicionar suelos es permitido y ampliamente usado en Colombia y varios países del Mundo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La presunción de dolo o culpa establecida en la ley 133 de 2009 no implica la presunción de la infracción ambiental, sobre el tema se refirió la Corte Constitucional (...)*

*Así las cosas, tal parece que la Corporación ambiental presumió la existencia de la infracción, toda vez que no probó con instrumentos técnicos la infracción ambiental, teniendo solamente como prueba la simple percepción física del funcionario al respecto del olor lo cual le hace llegar a la conclusión que lo percibido a través del olfato es el mismo olor que se presenta hoy en día con la ciudad.*

*Es necesario resaltar que los olores ofensivos (entre ellos el amoniaco propio de la gallinaza también tiene un nivel permisible, de conformidad con la Resolución 601 de 04 de abril de 2006 del llamado en aquella época Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial. Así las cosas, en vista que no hay una medición realizada con el instrumento técnico sobre el amoniaco en el ambiente, no hubo una comprobación efectiva de daño ambiental toda vez que no se comprobó que el amoniaco fuera al umbral establecido.*

*(...)*

### **5. UMBRAL DE OLORES OFENSIVOS**

*La Resolución 601 de 4 de abril de 2006 ..., establece la norma de calidad de aire o nivel de inmisión para todo e territorio nacional en donde dispone la obligación de la medición de calidad de aire por parte de las autoridades ambientales y señala el nivel máximo permisible para sustancias contaminantes así como el umbral de olores ofensivos.*

*La gallinaza como lo menciona la autoridad ambiental tiene entre sus componentes amoniaco (NH3), el cual cuenta con el siguiente umbral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 601 de 2006*

*(...)*

*El párrafo 1 del artículo 5, concordante con el artículo 8 de la misma resolución, dispone que las autoridades ambientales deberán realizar mediciones con el fin de determinar la concentración de los olores ofensivos en el ambiente. Cabe resaltar la palabra umbral significa para el caso concreto la determinación de un limite permisible de medición, medición que no se realizó en la visita hecha por los funcionarios de la CVC.*

*Así las cosas, a la conclusión tendiente a que el acondicionamiento del suelo realizado en el lote Lorza es la causa de la contaminación ambiental cae por su propio peso toda vez que no se realizó medición técnica del material dispuesto en el terreno.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

### 6. EL USO DE LA GALLIANZA COMO ACONDICIONADOR DE SUELOS

*La gallinaza es uno de los acondicionadores de suelos y fertilizantes mas completos y que mejores nutrientes aporta al suelo, así la gallinaza se considera un abono orgánico, por lo que es posible utilizarlo con otros ingredientes en forma de compost.*

*El uso, de la gallinaza como acondicionador de suelos de carácter orgánico es permitido en Colombia, por tanto la producción y comercialización del producto no está prohibido, por el contrario existen diversas Resoluciones del ICA y del Ministerio del Medio Ambiente sobre el tema además las normas técnicas Colombianas exclusivas sobre el tema de uso de la gallinaza como acondicionador del suelo, y en general sobre el uso de productos orgánicos como abonos o fertilizantes y como enmiendas de suelos.*

*Aporta poder especial, ii) certificado de existencia y representación de la AVICOLA SANTA RITA SAS, iii) poder especial de EMPRESA AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, iv) certificado de existencia y representación de la AGROPECUARIA GOMEZ CABAL SAS, v) escrito de JAIRO RESTREPO RIVERA, vi) copias de fotografía, folios del 47 al 80.*

### 6.3- MARCO NORMATIVO

*En el presente informe, se tiene como marco normativo constitucional El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca las condiciones que deben propenderse para la estabilidad de un Ambiente sano:*

*Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*

*Así mismo en el artículo 5 de la Resolución 610 de 2010 de ese entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, por la cual modifica la Resolución 601 del 04 de abril de 2006, se aplica para el caso en concreto teniendo en cuenta la fecha que ocurrieron los hechos:*

*“Artículo 5. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes No Convencionales con Efectos Carcinogénicos y Umbrales para las Principales Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos. En la Tabla 2 se establecen los niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y en la Tabla 3 se establecen los umbrales*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos.*

*MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, "Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.", la que derogó en su momento la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, por lo tanto, esta norma no resulta aplicable al caso concreto.*

*Es tan solo en el artículo 5 de la resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013, la que contempla los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias de olores ofensivos por actividad, conforme los niveles permisibles de calidad de aire o inmisión de sustancias de olores ofensivos dejando con unas condiciones de referencia (25°C y 760 mm hg) con aplicación de unas tablas rango.*

*Así las cosas, en primer lugar, no es jurídicamente posible dar aplicación a la norma contenida en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, toda vez que los hechos datan del 8 de abril de 2013, y de hacerlo sería vulneratorio del debido proceso y derecho de defensa.*

*Ahora bien, con respecto al uso de la gallinaza como acondicionador de suelos, se tiene el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en su artículo 35 realiza prohibiciones con respecto a las descargas sobre los suelos:*

*Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

### **6.4- VALORACIÓN DE LA CVC RESPECTO AL PRIMER CARGO: GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA.**

*Teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir el 8 de abril de 2013, para valorar la existencia de la responsabilidad de los presuntos responsables, se debe cotejar los hechos con la normatividad ambiental vigente para la fecha.*

*Por su parte el código de recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974, al respecto dispuso que:*

*Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sobrepasen los grados o niveles fijados.

*Sin embargo, para determinar en forma técnica la generación de olores ofensivos, se requiere tener como prueba de respaldo una medición de la calidad del aire, con el fin de identificar las concentraciones de contaminantes, el procedimiento de medición de la calidad del aire de conformidad con el artículo 6 de la resolución 610 de 2010 la cual modifica el artículo 4 de la resolución 601 del 2006 la cual era aplicable para el caso en concreto por la fecha de la ocurrencia de los hechos establece:*

*“Artículo 6. Procedimientos de Medición de la Calidad del Aire: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual será elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad del aire y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo; los recursos necesarios para el montaje, operación y seguimiento de los sistemas de vigilancia de la calidad del aire; el índice nacional de calidad del aire y la definición de indicadores para el monitoreo de la calidad del aire, entre otras. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.*

*Teniendo en cuenta que dentro del proceso no se cuenta con prueba técnica alguna que permita el convencimiento total y el grado de certeza que exige la norma para endilgar responsabilidad, no es posible imponer sanción alguna, es suficiente razón para desvirtuar la responsabilidad señalada en la formulación de cargos en contra del presunto responsable.*

*Por lo tanto el cargo formulado de GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, queda desvirtuado por falta de prueba técnica que así lo acredite.*

**VALORACIÓN DE LA CVC RESPECTO AL SEGUNDO CARGO:** *Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola.*

*Se tiene que los hechos objeto de estudio son del 8 de abril de 2013, por lo tanto, conforme a los principios rectores del debido proceso contenidos en el artículo 29 Superior, las normas a aplicar en el presente asunto, serán las vigentes a la fecha de los hechos.*

*El ICA como autoridad administrativa, expidió la Resolución ICA 0150 DEL 21 DE ENERO DE 2003 por la cual se adopta el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores de Suelos para Colombia.*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Se tiene acreditado que la AVICOLA SANTA RISTA SAS, cuenta a su favor con la Resolución 0013590 del 4 de octubre de 2016, “por la cual se otorga el registro a la empresa AVICOLA SANTA RITA SAS como productor de abonos orgánicos sólidos y acondicionadores orgánicos sólidos para suelos (compost) a partir de la gallinaza.(folio 127-128) y con Resolución 211 del 1 de julio de 2011 “por la cual se certifica sanitariamente a la Granja La Esperanza como Granja Avícola Biosegura. (folio 129)*

*Por lo anterior, se tiene probado que, para el 8 de abril de 2013, fecha de los hechos, la presunta responsable, no contaba con las credenciales que hoy pretende hacer valer dentro del proceso.*

*Sin embargo, dentro del proceso, no se logró acreditar en forma certera, que la cantidad de producto arrojado al suelo para el caso gallinaza generó algún tipo de afectación sobre los recursos suelo y aire.*

*Con todo se tiene, que tal y como se expuso en el concepto técnico rendido en el periodo probatorio, no hay evidencia respecto al daño ambiental al recurso suelo, toda vez que en revisión de la información cartográfica de la CVC, consultada en el geovisor, en el predio donde se dio la aplicación del subproducto no se encuentra en una zona de recarga de acuíferos con vulnerabilidad de contaminación baja, por lo que se tiene que el nivel de riesgo asociado a la aplicación del insumo orgánico no tiene implicaciones graves.*

*De otra parte, los estudios de suelos realizados en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una “Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana”, el cual, durante la vigencia 2018 realizó evaluación en el área de jurisdicción de la DAR Centro Sur, con el fin de establecer la línea base de características del suelo enfocándose en posibles impactos asociados a sectores representativos de diferentes prácticas agropecuarias e industriales, que incluyó la verificación de las condiciones de los suelos en el predio denominado la Fortaleza, indica que no se observan valores de los registros de los parámetros evaluados que indiquen contaminación de los suelos. Lo anterior, indica que no se presentó contaminación o desequilibrio en las características del suelo y en consecuencia, no es posible afirmar la ocurrencia del presunto daño ambiental asociado a la aplicación de insumos para la elaboración de fertilizantes orgánicos.*

*Por lo tanto el cargo formulado de Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola, queda desvirtuado conforme a lo ya expuesto*

#### **7. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.*

*Se descarta que la conducta sea dolosa, toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria de la jurisdicción, por estos hechos a cargos de los presuntos responsable.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que si bien, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza) en los suelos del predio denominado La Fortaleza, el cual por sus características al momento de la aplicación no cumplía con las especificaciones técnicas para ser considerado como un abono, esta aplicación no generó una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible establecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna sobre los presuntos responsables por los cargos formulados.*

### **8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*Como ya se indicó, a partir del estudio realizado en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una "Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana", los resultados de los análisis de los suelos en el predio no permiten establecer ningún tipo de impacto asociado a la aplicación de compuestos orgánicos que hayan generado un desequilibrio en el suelo y por tanto no se puede afirmar la generación de una afectación ambiental.*

*Sin embargo, no resulta aplicable toda vez que los hechos datan del año 2013, mientras que el estudio señalado es del año 2017, razón por la cual, por principio constitucional contenido en el artículo 29 Superior, resulta improcedente su aplicación.*

### **9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*ATENUACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009. En revisión de la norma que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no se encuentra ningún elemento que se pueda considerar como atenuante en favor del usuario.*

*AGRAVACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *No se hace necesario establecer esta variable debido a que no hay lugar a la imposición de sanción por los cargos*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*formulados*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** *No aplica*

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, se considera que no hay lugar a la imposición de sanción alguna en contra de los implicados por los cargos formulados, en consecuencia, se debe proceder con la exoneración de la responsabilidad de los imputados, ya que no se encontraron argumentos para la imposición de sanción.*

**13. MULTA:** *No aplica* [ ]

De conformidad con el informe técnico de responsabilidad y el material probatorio recaudado durante el proceso se tiene que, frente al primer cargo por generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola, se tiene que no se cuenta con la prueba técnica de medición la calidad del aire que establezca si los olores presentados en el predio la Fortaleza para el año 2013 sobrepasaron los límites fijados en la Resolución 601 de 2006 norma aplicable para la fecha de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, se ha de acoger el concepto del informe técnico que frente al primer cargo concluye:

*Por lo tanto el cargo formulado de GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, queda desvirtuado por falta de prueba técnica que así lo acredite.*

Ahora frente al segundo cargo consistente en daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproducto de la actividad avícola, si bien es cierto se generó una aplicación al suelo de un material que no cumplía con las especificaciones técnicas, dicha descarga no generó una afectación o daño al recurso suelo, razón por la cual frente a este cargo no es posible atribuir responsabilidad alguna a AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL y AVÍCOLA SANTA RITA. De igual forma, este acto administrativo acoge el concepto del informe técnico de responsabilidad que frente al segundo cargo concluye:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que si bien, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza) en los suelos del predio denominado La Fortaleza, el cual por sus características al momento de la aplicación no cumplía con las especificaciones técnicas para ser considerado como un abono, esta aplicación no generó una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible establecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna sobre los presuntos responsables por los cargos formulados.*

### 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

*Como ya se indicó, a partir del estudio realizado en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una “Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana”, los resultados de los análisis de los suelos en el predio no permiten establecer ningún tipo de impacto asociado a la aplicación de compuestos orgánicos que hayan generado un desequilibrio en el suelo y por tanto no se puede afirmar la generación de una afectación ambiental.*

*Sin embargo, no resulta aplicable toda vez que los hechos datan del año 2013, mientras que el estudio señalado es del año 2017, razón por la cual, por principio constitucional contenido en el artículo 29 Superior, resulta improcedente su aplicación.*

De conformidad a la voluntad legislativa, la Ley 1333 de 2009, trae consigo la inversión de la culpabilidad, donde se presume la culpa, y corresponde al presunto infractor desvirtuar esa carga.

Con todo la entidad ambiental, no queda exonerada de acreditar en debida forma, con el mas absoluto respeto del articulo 29 Superior, bajo las reglas del debido proceso, que los cargos formulados, cuentan con todo el respaldo probatorio, para poder endilgar la responsabilidad administrativa y de ser el caso pecuniaria con la aplicación de las multas.

En su oportunidad la h. Corte constitucional en sentencia C 595-2010 expuso:

*Recientemente la doctrina especializada expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio in dubio pro reo, viii) el principio de la prohibición de las sanciones de plano, ix) el principio de contradicción, x) principio de imparcialidad, xi) el principio de razonabilidad, xii) el principio de la prohibición de la analogía, xiii) el principio nulla poena-sine lege, xiv) principio del non bis in idem, xv) el principio de no retroactividad de la ley, xvi) el principio de favorabilidad, xvii) el principio del caso fortuito o de la fuerza mayor, xviii) el principio solve et repete, xix) el principio de prohibición de imponer sanciones privativas de la libertad, xx) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, xxi) el principio de culpabilidad, xxii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, xxiii) el principio de proporcionalidad, y xxiv) el principio de oportunidad.* [\[114\]](#)

*De igual modo, debe acogerse como principios aplicables a la función administrativa: i) la igualdad, ii) la moralidad, iii) la eficacia, iv) la economía, v) la celeridad, vi) la imparcialidad y vii) la publicidad (artículo 209 superior).* [\[115\]](#)

(...)

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

Así las cosas, la administración pública, para resolver de fondo la actuación administrativa y aun existiendo la inversión de la carga para el procesado, el ente público, no puede exonerarse, de acreditar en debida forma (artículo 29 superior), que los hechos imputados correspondan a las infracciones contenidas en los diferentes catálogos que contiene las normas ambientales. Entonces queda en cabeza de la entidad demostrar con las pruebas debidamente obtenidas, que los cargos formulados contienen el soporte probatorio para sostener el cargo endilgado.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así las cosas, el presupuesto del proceso sancionatorio, es la existencia de la infracción ambiental, y de conformidad con el obrante del proceso sancionatorio ambiental los cargos que fueron formulados con el Auto del 31 de mayo de 2013, la fecha se encuentra desvirtuados, con la consecuencia jurídica de declarar como no responsables de las infracciones anunciadas a los vinculados al proceso, acogiendo en su totalidad el concepto rendido por los especialistas en el tema.

Así las cosas, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, se ha señalar que no se evidencian los elementos necesarios para proferir sanción alguna de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no hay responsabilidad alguna por violación a la norma ambiental y en consecuencia se exonera de responsabilidad a AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL y AVICOLA SANTA RITA.

Conforme a lo anterior se procede a levantar la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo y al archivo de la actuación conforme a las reglas de la Ley 594 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa sancionatoria ambiental dentro del proceso distinguido con número de expediente 0741-039-005-136-2013, iniciado en contra de AVICOLA SANTA RITA S.A.S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Esperanza Tenorio Serna o por quien haga su veces y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Juan Fernando Gómez Cabal o por quien haga sus veces, al encontrar no probada la existencia de un daño ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000313 del 19 de abril de 2013, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a AVICOLA SANTA RITA S.A.S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Esperanza Tenorio Serna o por quien haga su veces y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Juan Fernando Gómez Cabal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos dentro de los 10 días de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-005-136-2013, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP  
Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico.  
Archívese en: 0741-039-005-136-2013

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000580 DE 2020** (JULIO 21 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

#### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS-SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA-RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA-municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una adecuación de terrenos en Reserva Forestal protectora Nacional – RFPN, predio la Reina, vereda la Reina, Corregimiento de El Castillo, jurisdicción del Municipio de El cerrito, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>127</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y

---

<sup>127</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.*

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental – oficio de policía Nacional, el presunto infractor es:

- **VICENTE FERRER**, sin más datos conocidos, con teléfono No. 3194466866.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 09 de julio de 2020, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC en recorrido de control y vigilancia, observa que en el pedio la Reina, Vereda la reina, Corregimiento del El Castillo, Municipio de el Cerrito se llevó a adecuación de terreno en un área de dos punto cinco hectáreas (2.5 hectáreas) afectando especies como Balso, Manzanillo, cerezo, Niguito, yarumo, aprovechándose seis arboles para extraer madera aserrada con un volumen aproximado de 2.5 metros cúbicos, en área de reserva protectora nacional Sabaletas Cerrito, lo anterior sin los permisos por parte de la autoridad ambiental ya que no fueron presentados durante la visita técnica.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se remite informe técnico de fecha 09 de julio de 2020, el cual se lee así:

#### **INFORME DE VISITA**

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:**  
9 de julio de 2020 – Hora: 9:30 am
- 2. DEPENDENCIA/DAR:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR CENTRO SUR - UGCSGSC

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JHADER SUAREZ BEMJUMEA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1125804091 de New York, residente en la carrera 52 A N° 17-02, Cali, celular 3143393922, e-mail: ilovefootball@gmail.com. El predio está a nombre del señor VICENTE FERRER, celular 3194466866, sin más datos.

### 4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Reina, Vereda La Reina, Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD
3°41'6.10"N	76°10'26.70"O

### Georreferenciación.



**Ubicación del predio.**

### 5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia por la vereda La Reina, Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

### 6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de control y vigilancia por el sector de la vereda La Reina, Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito, precisamente en el predio denominado La Laguna, el cual está ubicado en zona de reserva de la sociedad civil, se pudo apreciar una adecuación de terreno en un área de dos punto cinco hectáreas (2.5 hectáreas) afectando especies como Balso, Manzanillo, Cerezo, Niguito, Yarumo, donde se aprovecharon seis (6) árboles para extraer madera aserrada, con un volumen aproximado de dos punto cinco (2.5) metros

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*cúbicos. Este aprovechamiento se realizó por medio de motosierra y según lo manifestado por el señor JHADER SUAREZ BENJUMEA, se piensa compensar con árboles como caobo, aguacate entre otras especies con el fin de aumentar la generación de oxígeno.*

*El sector donde se realizó el procedimiento se encuentra con pendientes mayores al 35% y también se encuentran inmerso en la zona de Reserva Protectora Nacional Sabaletas Cerrito, además por las condiciones de sucesión natural se pueden catalogar estas áreas como bosques en formación los cuales hoy cumplen la función de conservación de suelos y zonas amortiguadoras de corrientes de agua que garantizan el caudal hídrico para abastecimiento de acueductos regionales en la parte baja.*



*Imágenes de la adecuación de terreno y de la madera aserrada.*

*Es de anotar que este predio se entregó a familias desmovilizadas y/o reinsertadas para realizar proyectos productivos por intermedio de INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, pero se evidencia la comercialización de estos predios a terceros.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



#### 7. OBJECIONES:

N/A

#### 8. CONCLUSIONES:

*Por lo anterior se debe suspender la actividad que se viene adelantando e iniciar los trámites correspondientes a la adecuación de terreno y tramitar la concesión de aguas superficiales para el predio.*

*Iniciar el proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por infringir las normas ambientales correspondientes.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

21. Informe técnico de responsabilidad<sup>128</sup>

22. Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia<sup>129</sup>

### CONSIDERACIONES

<sup>128</sup> Folios 1-2

<sup>129</sup> Folios 3-4



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró adecuación de terreno en dos punto cinco (2.5) hectáreas con aprovechamiento forestal de seis arboles para extraer madera aserrada con un volumen aproximadamente de dos punto cinco (2.5) metros cúbicos, al parecer sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental y en área de reserva protectora nacional sabaletas cerrito.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *“Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”*, existe informe técnico que describe la situación presentada

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para la adecuación de terreno y /o aprovechamiento forestal.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no es posible proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, toda vez como se dejó anotado en el acápite de “*hallazgo administrativo*” no hay plena identidad del o los presuntos infractores.

Se tiene entonces que, se debe identificar plenamente a los presuntos infractores y en ese sentido se debe completar dicho elemento para proceder con el inicio y formulación de cargos por infracción a la normatividad ambiental o por el contrario proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de las conductas constitutivas de infracción ambiental.

### **DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

### 3. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 62.** Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en aproximadamente 2.5 Hectáreas. Para dicho fin se intervino el recurso bosque, toda

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

vez que se evidencia talas, afectando especies: **Balso, manzanillo, cerezo, Niguito y Yarumo.**

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizarán los siguientes aspectos.

El Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

#### **Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Finalmente debe establecerse lo concerniente a la intervención en zona de reserva protectora Nacional sabaletas Cerito

#### **4. INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

De acuerdo al informe técnico analizado, el predio “La Reina” se encuentra ubicado en las coordenadas 3°41'6.10"N - 76°10'26.70"O, zona que se encuentra dentro del AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) SABALETAS – EL CERRITO; dicha georreferenciación fue verificada ante el Geo Visor de la Corporación, como fue expuesto en el documento técnico.

En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

- e). *Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

**Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.*

*Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.*

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

## LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 09 de julio de 2020, comprobado la adecuación de terreno sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de adecuación de terrenos en el predio La reina, ubicado en la Vereda la reina , Corregimiento el Castillo Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 09 de julio de 2020, la presunta responsable es VICENTE FERRER, en calidad de presunto propietario, de quien no se tiene su identificación, únicamente número de celular, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, y de no ser efectiva las empresas de telecomunicaciones, SISBEN y DIAN para que aporte la dirección de notificación.

Así mismo Previa georreferenciación por medio del IGAC, se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PELIMINAR**, bajo el radicado 0741-039-002-061-2020 en contra de **VICENTE FERRER (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A VICENTE FERRER (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de adecuación de terrenos en el predio La Reina, ubicado en la Vereda la Reina, Corregimiento el Castillo, Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva** será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a **VICENTE FERRER (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Plenamente identificado a los presuntos infractores, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

PUBLICOS, a través de su oficina de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez plenamente identificado al propietario del predio Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales, en caso afirmativo informar el estado en que se encuentra.

**ARTICULO DÉCIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa  
Revisó : Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito  
Edna Piedad Villota Gómez.- Oficina de apoyo jurídico  
Archívese: 0741-039-002-061-2020

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>EXPEDIENTE</b>	0741-039-004-097-2019
<b>RECURSO</b>	RECURSO HIDRÍCO
<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	PROYECTO CANAAN S.A.S NIT. 900.695.374-6
<b>PREDIO</b>	Planta procesadora de pollos S&S Carrera 7 No. 7 -48
<b>Corregimiento</b>	Costa Rica
<b>Municipio</b>	San Pedro

Con ocasión a la denuncia de los habitantes del Barrio buena vista del corregimiento de Costa Rica, con ocasión a los olores ofensivo al parecer provenientes de los vertimientos de la planta procesadora de pollos, para el 4 de enero de 2019, se hizo visita a empresa PROYECTO CANAAN SAS.

La visita técnica, y en sus conclusiones se lee:

#### **8. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo observado se puede afirmar que la problemática asociada a la generación de olores ofensivos en este sector del corregimiento Costa Rica, esta asociada de forma directa con las condiciones en que se desarrolla el manejo de los vertimiento de aguas residuales generadas en el procesamiento de aves en el predio donde opera la Planta de procesamiento de Pollos S y S de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, ya que el sistema de tratamiento de aguas residuales no cumple con los criterios técnico mínimos para el tratamiento de los efluentes generados en la actividad productiva.*

*Así pues , el representante de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, debería adelantar las labores tendientes al diseño y construcción de una planta de tratamiento de aguas*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*residuales acorde con las característica del proceso productivo; sin embargo, debido a las condiciones actuales en término del uso del suelo de la zona donde se ubica el predio, que fue incorporada al perímetro urbano del corregimiento de Costa Rica, la actividad solo podrá permanecer en el sitio hasta el mes de noviembre den año en curso, fecha a partir del cual se deberá realizar su reubicación.*

*En este orden de ideas, se presenta un conflicto por el uso del suelo que imposibilita la continuidad del desarrollo de la actividad productiva en el predio, lo que hace inviable la realización de inversiones tendientes a la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*En virtud de lo anterior, se deberán emitir los siguientes requerimiento para el, manejo de la actividad es tanto se lleva a cabo el proceso de cierre gradual del establecimiento, el cual deberá ser objetado de verificación.*

*1. Instalar una rejilla en la primer cámara de la red de aguas residuales con el fin de contribuir con la remoción de solidos de mayor tamaño – remoción de plumas y solidos de mayor tamaño (Plazo 30 días).*

*2. Realizar una limpieza exhaustiva de la zona donde se ubican las cajas del sistema de tratamiento existente, removiendo el suelo contaminado con material orgánico e instalando una capa de gravilla en la zona perimetral a las cajas. El material removido del sitio deberá ser depositado en una zona donde no genere impactos sobre los habitantes del sector. La limpieza deberá extenderse hasta la parte exterior del predio donde se observa acumulación de lodos con carga orgánica (plazo 30 días)*

*3. Realizar la evacuación de la totalidad de las aguas almacenadas en las cajas o cámaras del STAR. Esta actividad deberá ser realizada con una frecuencia mensual durante el periodo que se tome el cierre del establecimiento. Como soporte del desarrollo de esta actividad se*

*Deberá presentar copia de las constancias de disposición final de las aguas residuales las cuales deberán ser entregadas a un gestor para su disposición en sitio autorizado (mensual)*

*4. se deberá realizar la adquisición de una hidrolavadora para mejorar la eficiencia en el uso de las aguas, de tal forma que se reduzca el caudal generado durante la actividad de lavado (plazo 30 días).*

*5. Una vez se haya definido el predio donde se realizara la reubicación del establecimiento se deberá proceder con el sellado técnico del pozo de acuerdo con lo establecido en el anexo 20 del Acuerdo CVC 042 de 2010 (protocolo para el sellado de pozos). (Plazo enero 2020).*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Por parte de la alcaldía municipal de Ginebra se deberá realizar el seguimiento al proceso de reubicación del establecimiento dentro del término señalado en el concepto de uso de suelo No. 108 del 17/11/2016. Es importante resaltar esta obligación en el marco de las funciones de control físico que le competen al ente territorial y que se derivan de las decisiones adoptadas en torno a la incorporación de esta zona al perímetro del centro poblado del corregimiento de Costa Rica.*

*De verificarse el incumplimiento de los términos establecidos en el presente informe, se deberá proceder con la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

Ya en visita de control y seguimiento del 24 de septiembre de 2019, las conclusiones técnicas, dicen

#### **8. CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a la visita realizada y a los antecedentes del seguimiento realizado por la CVC el proceso realizado en la Planta procesadora de pollos S&S no cuenta con un sistema de tratamiento técnicamente adecuado para las aguas residuales industriales generadas, funciona sin los permisos ambientales aplicables a su actividad impactando negativamente los recursos agua y suelo en una zona que de acuerdo a la zonificación realizada por la corporación se encuentra en una zona de recarga y de extrema vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, además de realizar captación de aguas subterráneas sin contar con el acto administrativo que lo autorice.*

*A pesar de las limitaciones en cuanto al uso de suelo y la inminencia del proceso de cierre gradual del establecimiento, las afectaciones ambientales y a la salud humana debido a la proliferación de vectores y olores ofensivos dada la ausencia de tratamiento de las aguas residuales, además de la ejecución de la actividad sin los permisos ambientales pertinentes configuran una infracción a la normativa ambiental vigente. La autoridad ambiental deberá entonces iniciar las acciones que le competen para la protección de los recursos naturales y garantizar el cumplimiento de la ley y la normativa vigente.*

Entre los documento soporte que entrega la UGC a la oficina jurídica, obra CONCEPTO DE USO DE SUELO en favor de PROYECTO CANAAN SAS corregimiento de costa rica, por descripción de actividad solicitada a desarrollar en el predio por sacrificio y beneficio avícola, Nro. 108 del 17 de noviembre de 2016, del que se lee:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*De conformidad con lo antes expuesto la actividad que usted pretende desarrollar es compatible con el uso de suelo del sector, por lo tanto, se emite el respectivo concepto, favorable para proyecto canaan sas advirtiendo que para continuar con su tramite debe acatar las observaciones descritas en la parte final del cuadro de usos y el uso de suelo es un documento informativo. (decreto 1077 de 2015 articulo 2.2.6.1.3.1. numeral3) CONCEPTO DE USO PROVISIONAL hasta el 30 de noviembre de 2019, termino en el cual tanto como el propietario del establecimiento de comercio, como el propietario del inmueble deben realizar la reubicación del establecimiento dentro del área establecida para la ubicación y desarrollo de este tipo de actividades económicas.*

Con las pruebas documentales ya señaladas, fue el soporte, para expedir la Resolución 00001171 del 29 del 27 de septiembre de 2019<sup>130</sup>, para aperturar perturbado proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra el propietario de la Planta procesadora de pollos S&S, ubicada en la carrera 7 No. 7 -48 del centro poblado del corregimiento, PROYECTO CANAAN S.A.S, por el hecho de darse una contaminación por vertimiento y olores ofensivos generados de la actividad de procesamiento de pollos ubicado en el corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra.

Con fundamento a estos hechos fue impuesta una medida preventiva con fundamento legal en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, la que dispone:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

---

<sup>130</sup> Folio 38-44



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En su parte Resolutiva de la Resolución 0740-741-1171 de 2019, la medida preventiva fue impuesta en estos términos:

**ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a PROYECTO CANAN S.A.S,** identificada con Nit. 900.695.374-6 en calidad de propietaria de la planta procesadora de pollos S&S **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de procesamiento de pollos donde opera la PLANTA PROCESADORA DE POLLOS S&S, con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 ubicada en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V).

**ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Obra escrito del 30 de marzo de 2020, y el 4 de abril de 2020, que corresponde al mismo texto, donde el representante legal de PROYECTO CANAAN S.A.S, señor JAVIER SANTAMRIA SANCHEZ, en la que expone que se encuentran superados los hechos generadores de la medida provisional y solicita se ordene LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en la Resolución 0741-00001171 de 2019, dentro del expediente 0741-039-004-097-2019, y se transcribe partes de la petición, así:.

(...)

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO:** La corporación autónoma CENTRO DAR SUR Buga inició un proceso administrativo contra le empresa CANAAN frente a una solicitud de vecinos del sector, que versa por las problemáticas de tipo ambiental, para lo cual y debido a la informalidad del sector en materia de servicios públicos y alcantarillado, así como desconocimiento de tipo técnico se estaban realizando. Entendiendo la necesidad de mejorar los procesos, de proteger el medio ambiente contratamos un equipo experto que nos dio luces, frente a los deberes del ente frente a la corporación como autoridad ambiental, por subsiguiente corregimos los elementos generadores o que guardan nexo de causalidad con la medida preventiva consagrada en el procedimiento sancionatorio ambiental que rezan:

**“Artículo 32 MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”

(...)

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**QUINTO:** Para dar por superados los hechos generadores de la medida preventiva, se realizaron las siguientes acciones:

1-Se realizó la instalación de una rejilla para el control de sólidos

2-Se realizó limpieza de las cajas de tratamiento y mediante gravilla se estableció una placa en la zona adyacente a las cajas.

3-Se realizó la adquisición de una hidrolavadora

4-Se genera limpieza periódica de la cámara STAR

**SEXTO:** Siendo superados los hechos generadores de la medida provisional, en garantía al derecho fundamental al debido proceso, a través del presente memorial se solicitará aplicación del artículo 35, del procedimiento sancionatorio en materia ambiental:

**Artículo 35** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

(...)

### **PRETENSION**

**PRIMERO:** En virtud de los hechos narrados y las consideraciones expuestas se solicita en amparo del artículo 35 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental el levantamiento de la medida preventiva consagrada en la resolución 0741-00001171 de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

## **1.- DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

El trámite del presente asunto se rige bajo la reglas de la Ley 1333 de 2019 respecto de las Medidas Preventivas, así, se tiene que el artículo 35 de la ley ibídem, dispone:

**Artículo 35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

El presunto responsable solicita sea levantada la medida preventiva, en razón a que a la fecha se han superado los hechos generadores de la medida preventiva realizando las siguientes acciones (i) *Instalación de una rejilla para el control de sólidos* (ii) *limpieza de las cajas de tratamiento y mediante gravilla se estableció una placa en la zona adyacente a las cajas* (iii) *adquirió de una hidrolavadora* (iv) *limpieza periódica de la cámara STAR.* *Agrega que la secretaría planeación Municipal de Ginebra realizado modificaciones parciales al EOT sin una socialización definida, si consultarla a la autoridad ambiental , sin hacer estudios claros de vialidades y cargas como lo reza y lo exige el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia en material de desarrollo urbano, ya que de no hacer esos requisitos son nulos de derecho , tales resoluciones o actos administrativos de uso suelo, en consideración legal y jurisprudencial nos ampara un derecho adquirido en el año 2011, amparado de la confianza legitima que las autoridades públicas deben respetar.*

Con el fin de dar respuesta a la solicitud, se ofició al Municipio de Ginebra para que remitiera copia del concepto de uso de suelo en favor de *PROYECTO CANAÁN*, toda vez que el concepto de uso de suelo , 108 del 17 de noviembre de 2016 corresponde a un permiso de uso de suelo temporal con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2019.

Asi mismo se requirió a la oficina de atención del ciudadano para que informará si obra solicitud de permiso de vertimientos por parte de Proyecto Canaán.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Una vez recibidas las respectivas respuesta por parte de la oficina de planeación Municipal de Ginebra se tiene que, el concepto de uso de sueño No. 018 del 17 de noviembre de 2016 se encuentra vencido, toda vez que fue un concepto de uso provisional hasta el 30 de noviembre de 2019, aunado a ello manifiestan que en razón a que no Proyecto Canaán no ha reubicado de planta procesadora de pollos, el Departamento administrativo de planeación Municipal de Ginebra solicitó a inicios del año 2020 las medidas correctivas e intervención de la inspección de policita, se tiene además que pese a que proyecto Canaán en el segundo semestre del año 2019 solicitó uso de suelo para no tener que reubicase, el mismo fue negado por conflicto de uso de suelo, toda vez que la planta procesadora de pollos opera muy cerca del centro poblado del Corregimiento de Costa Rica.

De igual forma se recibe respuesta por parte de la oficina de atención ala ciudadano de la Dar Centro Sur informando que no obra solicitud alguna para efectos de derechos ambientales por parte de proyecto Canaán.

Así las cosas en este momento procesal no es posible acceder al petitorio del usuario, en razón a que conforme la voluntad del legislador el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, solo pueden ser levantadas cuando han desaparecido las causas que las originaron.

En este caso, valga anotar que el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tuvo su génesis en los informes que presentaron los técnicos y profesional especializado de la DAR CENTRO SUR, quienes en atención a denuncia por olores ofensivos con ocasión a vertimientos, realizan visita técnica encontrando vertimientos por la actividad avícola que desarrollan y captación de aguas subterráneas, por lo que la Dar Centro Sur requiere a Proyecto Canaán S.A.S para que tramite los correspondientes permisos ante la Corporación.

Para el día 02 de mayo de 2019 se realiza nuevamente visita técnica, y se le requiere nuevamente a Proyecto Canaán para que implementa algunas acciones de mejoras, teniendo en cuenta que tenían concepto de uso de suelo favorable hasta el mes de noviembre de 2019 y en ese sentido debían reubicarse.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para el 24 de septiembre de 2019 se realiza nuevamente visita técnica, encontrando que no se ha implementado ninguna de las acciones requeridas hasta su reubicación, es decir, hasta el mes de noviembre de ese mismo año, razón por la cual con base en los diferentes informes de visita se procede a iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, formular cargos e imponer medida preventiva a Proyectos Canaán S.A.S.

Ahora bien, es importante traer a colación el informe de visita de fecha 02 de mayo de 2019 que reza:

*“...En este sentido, se presentaron los documentos anexos al presente informe:*

*En primero documento fecha del 12/12/2011, corresponde a una certificación de uso de suelo emitido por el jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Ginebra, según el cual, el predio con código catastral No. 00-01-0001-0094-000 “tiene uso de suelo SUBURBANO y no tiene afectación vial. No está en zona de alto riesgo “según el mismo documento, se puede desarrollar actividades de carácter industrial área el sector avícola”*

*El segundo documento presentado corresponde al concepto de uso de suelo No. 108 de fecha 17/011/2016 emitido por el director de departamento administrativo de planeación municipal para el desarrollo para 1 predio con matricula inmobiliaria No. 373-5700 con dirección o nomenclatura carrera 7 No. 7-48 que corresponde al predio con cédula catastral 00-01-0001-0094-000 De acuerdo con lo indicado en este concepto:*

*De lo anterior, se concluye que el predio donde se desarrolla la actividad industrial de beneficio de aves, se localizada en un sector que en la actualidad hace parte del perímetro urbano del centro poblado del corregimiento de Costa Rica, lo que hace incompatible el desarrollo de la actividad productivas de tipo industrial con la vocación residencial del sector que fue incorporado al perímetro urbano del corregimiento. Lo anterior, es concordante con lo*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.4 y 2.2.5.1.10.3 del decreto 1076 de 2015...”*

Conforme a lo anterior se requirió a proyecto Canaán para que tomara acciones para el manejo de la actividad es tanto se llevaba a cabo el proceso de cierre gradual del establecimiento y reubicación del mismo, y como se dejó claro en el informe fueron medidas transitorias toda vez que hasta el 30 noviembre del año 2019 contaban permiso de uso de suelo, ya que donde funciona la planta procesadora fue incluida dentro del perímetro urbano, siendo incompatible la actividad con el uso de suelo.

Ahora bien, si bien es cierto que proyecto Canaán dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el mes de mayo del año anterior, es de aclarar que los mismo obedecieron toda vez que estaban próximos a una reubicación de la planta procesadora de pollos conforme a lo ya expuesto, y no resultaba viable requerirlos en el momento para las labores tendientes al diseño y construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales acorde con las característica del proceso productivo por la inversión que debían hacer y demás permisos y/o autorizaciones que se requieren, sin embargo, en su momento no se dio cumplimiento a las acciones que debían realizar tal como quedo consignado en el informe de visita del 24 de septiembre de 2019, razón por la cual se procede con el inicio del proceso administrativo sancionatorio, ahora bien, a la fecha la planta procesadora de pollos debía estar reubicada y en ese sentido iniciar los trámites correspondiente frente a los derechos ambientales requeridos para el funcionamiento, conforme a las recomendaciones técnicas que quedaron consignadas en los informes de visita; es por ello que los argumentos frente a las mejoras o acciones realizadas en la planta procesadora de pollos se entienden que eran transitorias, es decir hasta el mes de noviembre de 2019 fecha de reubicación.

Es de anotar además, que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.4 establece:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*ARTÍCULO 2.2.5.1.10.3. Localización de industrias y de fuentes fijas de emisión. A partir de la vigencia de este Decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.*

Conforme a la normatividad anterior, no es posible acceder a lo pretendido por el solicitante, es decir que “*por consideración legal y jurisprudencial les ampara un derecho adquirido en el año 2011, amparado de la confianza legítima que las autoridades públicas deben respetar*”, puesto que como autoridad ambiental administrativa no se puede ir en contra de la normatividad, desconociendo así que en uso de sus facultades la Dirección de del departamento administrativo de planeación Municipal de Ginebra otorgó uso de suelo provisional No. 108 de fecha 17 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2019 a Proyecto Canaán para el funcionamiento de la planta procesadora de pollo, y más aún cuando el mismo Departamento de planeación Municipal dentro del marco de sus competencia ha tomado acciones frente a la renuencia de la reubicación, y peor aún de aceptar lo pretendido por el peticionario se afectaría a una comunidad por los olores ofensivos que se presenta producto de los vertimientos que ocasiona la planta.

Se tiene entonces que, para acceder al levantamiento de la medida preventiva, la planta procesadora tendrá que contar con los permisos y/o autorizaciones otorgados por la CVC para su cabal funcionamiento.

Así las cosas la decisión de la medida preventiva que fue decretada con la Resolución 00001171 del 29 del 27 de septiembre de 2019, se mantiene, toda vez que no existen los supuestos facticos o jurídicos diferentes a los revisados al momento de su decreto, puesto que si bien se realizaron las acciones requeridas en su momento teniendo en cuenta que estaban próximos a una reubicación, a la fecha no se ha tramitado los permisos correspondientes y aunado a ello no se tiene concepto favorable de uso de suelo en el lugar donde funciona la planta procesadora de pollos; por lo cual en este momento procesal no es posible acceder al petitorio del usuario, en razón a que conforme la voluntad del legislador el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, solo pueden ser levantadas cuando han desaparecido las causas que las originaron.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

RADICACION

0741-039-004-097-2019

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a Proyecto Canaán S.A.S y al tercero interviniente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión no tiene recursos, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín informativo de la Corporación.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga el dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez– P.E – Apoyo jurídico  
Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC S-G-S-C

Archivese en: 0741-039-004-097-2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	PROYECTO CANAN S.A.S
<b>LUGAR</b>	PREDIO PLANTA PROCESADORA - CORREIMIENTO DE COSTA RICA-MUNICIPIO GINEBRA
<b>RECURSO NATURAL AFECTADO:</b>	RECURSO HÍDRICO
<b>UNIDAD DE GESTION DE CUENCA</b>	SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito del 25 de febrero de 2020 y recibido en este despacho el 02 de marzo de 2020, obra petición realizada por los habitantes del barrio Buena Vista, del Corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra en cabeza del OSCAR HERNÁN GÓMEZ VELASCO, quien solicita se le mantenga informado y haga parte del proceso 0741-039-004-097-2019, en su calidad de afectados frente a los hechos materia de investigación e interesados como parte de la comunidad afectada.

Al respecto, se ha de entender que lo que se pretende es que sea reconocido como tercero interviniente, reglas de la Ley 1333 de 2009, que en su artículo 20 dice:

*INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

En remisión normativa de los artículos 60 y 70 de la Ley 99 de 1993 dispone:

*ARTÍCULO 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

*ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

En este sentido, se tiene que, el denunciante no será reconocido como parte, no obstante, podrá ser reconocido como interviniente, en este caso, por tener interés en el desarrollo de la investigación, como lo manifiesta en su escrito; así, podrá aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, en los términos antes señalados.

En este sentido, a partir del reconocimiento antes mencionado, le serán comunicadas al señor OSCAR HERNÁN GÓMEZ VELASCO las decisiones que se surtan con posterioridad dentro del trámite del expediente 0741-039-004-097-2019, para que a su vez lo socialice con la comunidad afectada.

Con todo, se le pondrá en conocimiento el contenido del presente Auto, con el fin de dar respuesta a la solicitud radicada; siendo necesario, clarificar que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se encuentra reglado y el mismo es netamente escritural.

Finalmente, que para efectos de revisión del expediente 0741-039-004-097-2019, se tiene que el mismo se encuentra a disposición para consulta, por lo que podrá acudir a la sede de la DAR Centro Sur, en la ciudad de Buga, en el horario de atención establecido para las Direcciones Ambientales Regionales de la CVC; de igual forma para la expedición de copias del expediente, las mismas tienen un costo, por lo tanto una vez realizado el pago se le hará entrega de las mismas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconózcase a **OSCAR HERNÁN GÓMEZ VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.646.844 de Ginebra (V) en



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

representación de la comunidad del Barrio Buena Vista, Corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, como tercero interviniente, dentro del expediente 0741-039-004-097-2019, contentivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado contra **PROYECTOS CANAN S.A.S** en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a **OSCAR HERNÁN GÓMEZ VELASCO**, así como a los presuntos infractores **PROYECTOS CANAN S.A.S**, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA,

**ARTÍCULO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Abog. Mario Alberto López García – Profesional especializado  
Expediente No. 0741-039-004-097-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001476 DE 2019  
(12 DE DICIEMBRE DE 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
EXPEDIENTE 0741-039-004-334-2013”**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, definiendo que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar procesos de naturaleza administrativa sancionatoria ambiental.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por Cuenca.

**Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:**

- 1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble, denominado “MARACAIBO”, corregimiento CHAMBIMBAL, Municipio de Guadalajara de Buga<sup>131</sup>, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, ha de resolver de fondo la actuación administrativa.

### **ANTECEDENTES**

---

<sup>131</sup> Folio 1

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La organización ECOULPAT por medio de sus miembros, requiere a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC verbalmente, por mortandad de peces en el predio denominado MARACAIBO de propiedad de la organización ECOUPALT, el cual posee un lago de aproximadamente 5.000 m<sup>2</sup> surtido con la especie tilapia nilotica, que les sirve de sustento, el mismo que es alimentado con aguas procedentes de una derivación del río Guadalajara que pasa inicialmente por los predios de la “Empresa Carioca S.A., La gobernación y la ventura. Sic”

Por estos hechos, con auto del 23 de octubre de 2013, fue iniciado indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio, teniendo como presunto responsable a la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE y/o CARIOCA S.A. ubicado en el km 3 vía Buga – Tulúa, Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con NIT 891.300.238.6.

En el Informe de visita del 28 de febrero de 2013, el técnico concluyó<sup>132</sup>

*8.- RECOMENDACIONES: realizar recorrido de verificación por los predios enunciados y reconocimiento de los sitios de entrega de sus aguas a la derivación del río Guadalajara que llega finalmente al lago precitado.*

El laboratorio ambiental para el 1 de marzo de 2013, expuso:<sup>133</sup>

**4.- CONCLUSIONES:**

*- La presencia de la vejiga natatoria en aparente estado de normalidad, permite concluir que la muerte no fue ocasionada por ondas explosivas.*

*- De acuerdo con las características registradas, los organismos presentaron signos de haber estado en contacto con un agente externo vertido al medio ambiente, el cual ocasionó hemorragias internas como se observó en la boca, los riñones y la evacuación del contenido digestivo en los peces analizados.*

<sup>132</sup> Folio 1-4

<sup>133</sup> Folio 5-7

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*- La existencia de organismos unicelulares propios de ecosistemas lenticos, en este caso del lago ubicado en el predio Maracaibo, como Euglenas, Amoeba Diffflugia, Oscillatoria, Navícula, Scenedesmus y Diatomeas del genero Gomphonema, asociados a procesos de eutrofización por incrementos en el nivel de nutrientes en el medio circundante, puede ocasionar bajas en el nivel de oxígeno y muerte de los peces.*

*- De acuerdo al informe y el registro fotográfico elaborado por la DAR centro Sur, los canales de entrada de agua que alimenta el lago, donde se observan los peces muertos coinciden con zonas de poca profundidad y bajo caudal que propicias condiciones de bajo nivel de oxígeno disuelto y variaciones en la temperatura que afectan el metabolismo del ecosistema.*

El concepto técnico referente a la renovación de permiso de vertimiento para la planta de producción de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE, el 27 de agosto de 2013<sup>134</sup> dijo:

#### **RECOMENDACIONES**

*Adelantar una indagación preliminar con el fin de establecer si existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE por el incremento en el aporte de carga contaminante derivado de la ampliación de la capacidad de producción de la empresa incumpliendo lo establecido en la resolución 0740-0741-0000707-2009 del 21/08/2009.*

*Programar en marco de dicha indagación la realización de una visita que permita establecer el recorrido de los efluentes de la planta de procesamiento y su posible incidencia sobre la actividad piscícola que se adelanta en los predios adjudicados a la empresa ECOUPALT.*

Con auto del 23 de octubre de 2013, fue apertura do la indagación preliminar al proceso administrativo sancionatorio, con el fin de establecer (i) quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental (ii) si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, contra los presuntos responsables (iii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos por la presunta violación a las normas ambientales conforme a la parte motiva de esta proveído.

<sup>134</sup> Folio 8-12



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Revisado el expediente, se encuentra la notificación personal a AVIDESA DE OCCIDENTE SA<sup>135</sup>

Obra concepto técnico del 9 de enero de 2015, a fin de determinar si existe mérito para continuar con la actuación administrativa por la presunta infracción al recurso hídrico, del que se leen las conclusiones y recomendaciones así:<sup>136</sup>

*CONCLUSIONES: Incumplimiento a la obligación establecida EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 0740-0741-000707 del 21 de agosto de 2009, mediante la cual se efectúa el traspaso del permiso de vertimientos de la empresa Carioca S.A. a la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE, En caso de que amplíe la capacidad de producción en la planta se deberán tomar las medidas necesarias que garanticen el adecuado funcionamiento del STAR a fin de evitar sobre carga del sistema. Dichas mediadas deberán ser reportadas a la CVC para su evaluación y aprobación previo a su implementación.*

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones*

---

<sup>135</sup> Folio 19

<sup>136</sup> Folio 26-27

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>137</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

---

<sup>137</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

**AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 815000863-6, con domicilio en Km 3 vía Buga – Tulúa, Municipio Guadalajara de Buga.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad donde sus elementos constitutivos son:

**1.- LA CERTEZA DEL HECHO;** Se tiene como hecho probado que este ente de control ambiental para el 28 de febrero de 2013, realizó visita en el predio “MARACAIBO”, a petición de uno de los propietarios del inmueble, quien denunció

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

afectación por contaminación de las aguas del río que alimentan el lago de crianza de preses de la organización ECOULPAT.

**2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA**, el 09 de enero de 2015 el profesional especializado de la CVC emite concepto técnico una vez efectuado el análisis de laboratorio para el caso en concreto y por ende hace la siguiente recomendación:

- Emitir acto administrativo para ordenar visita de inspección ocular a la empresa AVIDESA S.A. que permita establecer el recorrido de los efluentes de la planta de procesamiento y su posible incidencia sobre la actividad piscícola que se adelanta en los predios adjudicados a la empresa EUCOULPAT.
- Solicitar acompañamiento de la Dirección Técnica Ambiental, para la toma de muestras del agua del lago artificial en el predio Maracaibo que es alimentado por aguas procedentes de una derivación del río Guadalajara que pasa inicialmente por los predios Carioca S.A. La Gobernación y la Ventura, para determinar el estado físico- químico del recurso hídrico.
- Solicitar a la empresa AVIDESA S.A. las caracterizaciones realizadas por el laboratorio externo contratado por la empresa en el año 2014.

**3.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE**; de conformidad con los hechos se tiene que el presunto responsable del daño ambiental es *AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.*, identificado con NIT No. 815000863-6. Responsabilidad no determinable hasta la última actuación del expediente.

**4.- LA CONDUCTA**, de conformidad con el artículo primero del Decreto 1333 de 2009 se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas. Corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa señala en la norma especial.

En este caso, se tiene que mediante auto de 16 de noviembre de 2018, se solicitó la práctica de una prueba técnica, a fin de determinar si existe daño del interés ambiental.<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> Folio 28-29

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Con memorando del 16 de noviembre de 2018, se solicitó a la coordinación de la UGC, la práctica de una prueba técnica, la que se dio como resultado el informe de visita del 28 de noviembre de 2018, en la que se tomó muestras de registro fotográfico y de georreferenciación<sup>139</sup>.

Mediante memorando del 26 de febrero de 2019, son remitidas unas pruebas técnicas de laboratorio de<sup>140</sup>:

- .- Lago Maracaibo – sur, Informe Nro. 1666
- .- Lago Maracaibo – Centro Informe Nro. 1667
- .- Lago Maracaibo – Norte , Informe Nro. 1668

En el informe de visita del 24 de abril de 2019, se tiene:

CONCLUSIONES: En virtud de lo expuesto en el presente informe técnico, se considera que no es posible determinar la responsabilidad alguna en términos de la presunta afectación, que fue asociada al vertimiento generado por la planta de beneficio de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE SA, con respecto a la mortalidad de peces generada en el estanque ubicado en el predio MARACAIBO. En consecuencia, se considera que se debe proceder con el cierre y archivo del expediente.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que conforme a los hechos iniciales de 28 de febrero de 2013, se tiene que conforme a las pruebas de laboratorio visibles a folio 35 a 37 y conforme la visita técnica del 24 de abril de 2019, no se puede endilgar responsabilidad alguna a AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, por lo hechos que propiciaron la indagación preliminar y por lo tanto se ha de ordenar el cierre de la indagación preliminar.

De conformidad con el artículo 122 del código general del proceso, se ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actuación diferente para resolver.

---

<sup>139</sup> Folio 33

<sup>140</sup> Folio 34-37

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la INDAGACIÓN PRELIMINAR aperturada con auto del 23 de octubre de 2013, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental 0741-039-004-334-2013, iniciado en contra de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el cierre y el archivo definitivo del expediente conforme las reglas del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede los recursos conforme la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser interpuestos en el plazo de ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** realizar las anotaciones en el aplicativo electrónico y proceder a su archivo con las reglas de la ley de archivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dada en Guadalajara de Buga el 12 de diciembre de 2019

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: E. Villota Gomez – Oficina de apoyo Jurídico

Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC

Archívese en: 07411-039-004-334-2013

Página 615 de 2

### **AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL PROCESO 0741-039-004-025-2014**

EXPEDIENTE	0741-039-004-025-2014
PRESUNTO RESPONSABLE	AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A. NIT. 900.062.314-8
PREDIO	GRANJA PORCICOLA PITINGO
VEREDA	MIRAVALLE
MUNICIPIO	GUADALAJARA DE BUGA
RECURSO AFECTADO	HIDRICO
UGC	GUADALAJARA SAN PEDRO

En actividades de seguimiento y control a actividades antrópicas, se hizo INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD a la GRANJA PORCICOLA, ubicada en el predio PITINGO, donde se realiza actividad porcícola.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Del informe de visita del 4 de febrero de 2014, se pudo establecer que la empresa no contaba con los permisos de vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola.<sup>141</sup>

Mediante Resolución 0740 Nro. 000380 del 9 de mayo de 2014 “por la cual se impone unas obligaciones a la empresa AGROPECUARIA GLOSO DEL VALLE S.A.”, se fijaron unos plazos para el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con el plan de gestión de riesgos para el manejo del vertimiento PGRMV<sup>142</sup>, decisión debidamente notificada.<sup>143</sup>

En escrito del 9 de febrero de 2015, la empresa AGROPECUARIA GLOSO DEL VALE S.A., presenta compromiso para el trámite de los vertimientos para la granja PITINGO<sup>144</sup>.

Obra informe de visita del 4 de febrero de 2015<sup>145</sup>, en la que informa que se ha dado cumplimiento parcial, conforme los compromisos de la empresa agropecuaria<sup>146</sup> y para el 6 de abril de 2015, se tiene a vista el informe rendido por la AGROPECUARIA, dando a conocer los nuevos avances en sus compromisos<sup>147</sup>, respecto del Plan de gestión de riesgo para el manejo del vertimiento de la Granja Porcícola PITINGO.

Con memorando del 12 de marzo de 2015, esta DAR CENTRO SUR, solicitó el acompañamiento a la Dirección Técnica Ambiental, para realizar visita conjunta a la granja y realizar la evaluación respecto de la verificación del cumplimiento de la norma técnica en la granja porcícola<sup>148</sup>. La que se tiene como respuesta el memorando del 22 de julio de 2015<sup>149</sup>.

---

<sup>141</sup> Folio 1-2

<sup>142</sup> Folio 1-7

<sup>143</sup> Folio 9

<sup>144</sup> Folio 13-65

<sup>145</sup> Folio 15

<sup>146</sup> Folio 15-16

<sup>147</sup> Folio 66-158

<sup>148</sup> Folio 160

<sup>149</sup> Folio 163



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Obra concepto técnico referente a la revisión del programa de ingeniería del sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE- GRANJA PORCICOLA PITINGO<sup>150</sup>.

A folio 167 a 169 reposa el informe de VISITA GRANJA PORCICOLA PITINGO, de la cual se dejan una recomendaciones<sup>151</sup>

En atención al memorando del 22 de noviembre de 2018<sup>152</sup>, respecto del seguimiento de la obligaciones impuestas, obra visita del 15 de febrero de 2019, en la cual señala que en la granja se encuentra sin actividad porcícola desde hace más de dos meses y acompaña el informe material fotográfico que indica que se tiene como cerrada la actividad porcícola en el predio PITINGO, y en sus recomendaciones se lee:

RECOMENDACIONES. De acuerdo a lo observado en la visita, en la actualidad, no se encuentra en funcionamiento la producción porcícola, en el predio denominado Granja Pitingo, por lo tanto se recomienda oficiar tanto a la sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A., como al propietario del predio, para que en caso de que se pretenda reactivar la actividad porcícola en el predio, se adelantaran los trámites correspondientes, bien sea para el permiso del vertimiento o para el uso de la porcínaza líquida como fertilizante en las zonas de potreros

Así las cosas, en la presente actuación, no queda otra actividad administrativa que dar por concluida la actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio y archivar la actuación, toda vez que la misma giraba en torno a la verificación del cumplimiento de norma técnica en el predio PITINGO, actividad que a la fecha se encuentra concluida por parte DE SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A.

---

<sup>150</sup> Folio 164-166

<sup>151</sup> Folio 167-161

<sup>152</sup> Folio 173

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Finalmente se ha de oficiar a la SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., para que para que en caso de que se pretenda reactivar la actividad porcícola en el predio, en forma previa adelante los trámites correspondientes, bien sea para el permiso del vertimiento o para el uso de la porcinaza líquida como fertilizante en las zonas de potreros.

De conformidad con el artículo 122 del código general del proceso, se tiene que no hay actuación pendiente de este expediente, se ha de ordenar el archivo de la actuación, previa anotación en el aplicativo electrónico.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la actuación administrativa iniciada en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado con la Resolución 0740 Nro. 00380 del 9 de mayo de 2014, por la cual se impone unas obligaciones a la EMPRESA AGROPECUARIA GLOSO DEL VALLE S.A., según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, a la EMPRESA AGROPECUARIA GLOSO DEL VALLE S.A, identificada con NIT-900.062.314-8, a través de su representante legal en la (CALLE 30 n 23-40 Barrio Sajonia Tuluá, con dirección electrónica [info@goloso.com.co](mailto:info@goloso.com.co); conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: OFICIESE** a la DE SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., para que para que en caso de que se pretenda reactivar



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

la actividad porcícola en el predio, en forma previa adelante los trámites correspondientes, bien sea para el permiso del vertimiento o para el uso de la porcínaza líquida como fertilizante en las zonas de potreros.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente, y hágase las anotaciones en el aplicativo electrónico SIPA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (5) días de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: E. Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico

Revisó: Edwin Martínez Barreiro - Coordinador UGC

Archívese : 0741-039-004-025-2014

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00000632 DE 2020**

(27 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 0743-039-002-054-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

CONSIDERANDO:

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el establecimiento generador vertimientos se encuentra en el corregimiento de Quebrada Seca del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de imposición de medida del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

**-SANTIAGO GARCIA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.032 de Buga (V) en calidad de propietario del predio rural Bella Vista, con dirección de notificación Carrera 6 No. 11-43 de Buga (V).

**-ENOC RODRIGUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.763.049 en calidad de administrador del predio, con dirección de notificación predio Rural Bella Vista.

#### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios universales de **PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia telefónica de tala de un árbol de la especie laurel en un área de reserva forestal.

En consecuencia, técnicos operativos de la zona acudieron hasta el predio Rural Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco, en el cual se evidenció la tala de un árbol de la especie laurel.

Mediante Resolución 0740 No. 0743-000892 del 16 de julio de 2019, fue aperturada indagación preliminar, con medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de aprovechamiento forestal en el predio Bella Vista ubicado en el Corregimiento San Juan, Municipio de Yotoco, decisión debidamente notificada de manera personal el 29 de julio de 2019 y 05 de agosto de 2019, quienes además rindieron versión libre.

Para el 20 de diciembre de 2020 se realizó visita técnica en el predio Bella Vista en donde se constató

- (v) el cumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de aprovechamiento forestal
- (vi) Verificada la georreferenciada, se logró establecer que el árbol se ubicaba en el predio El Recreo, propiedad del señor Santiago García, como aparece en certificado de tradición y libreta para el predio con Matricula Inmobiliaria 373-11963

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- (vii) En dialogo con el señor Enoc Rodriguez precisó que la intervención se realizó única y exclusivamente de un solo individuo, cuyo fin era obtener el recurso maderable del mismo para adecuar y reparar una estructura que estaba en regulares condiciones, sin pretender realizar venta o comercio del mismo, solo para uso doméstico a beneficio de las locaciones del mismo predio, lo que se estima que es aprovechamiento doméstico.
- (viii) No se observó alteración o intervenciones en especímenes arbóreos actualmente o sobre los recursos naturales

Obra informe técnico de visita visible de fecha 20 de diciembre de 2020:

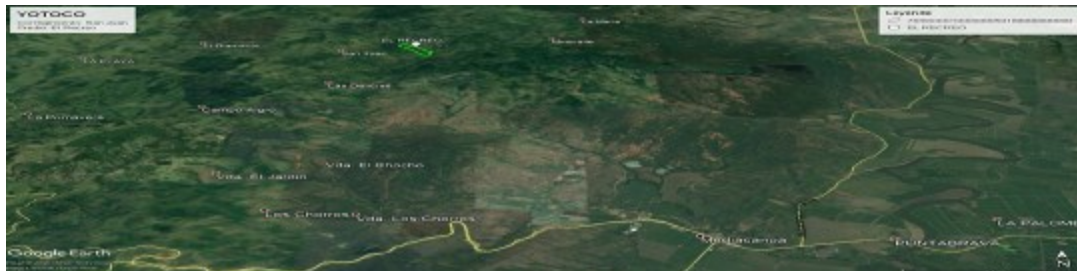
#### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 20-12-2019 / 09:00 A.M.

**2. DEPENDENCIA/DAR:** CENTRO SUR – UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-PIEDRAS-RIOFRÍO.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**  
SANTIAGO GARCÍA BOLAÑOS, CC. No. 6.186.032  
ENOC RODRIGUEZ MONTOYA, CC. No.17.763.049.

**4. LOCALIZACIÓN:**  
Predio El Recreo  
Corregimiento de San Juan  
Municipio de Yotoco  
Departamento del Valle del Cauca.  
Coordenadas N 3°58'11.85"; O 76°24'26.16"



**Imagen No. 1. Ubicación general predio El Recreo**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**5. OBJETIVO:** Realizar visita de inspección ocular al predio El Recreo con el fin de constatar la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bellavista en el marco de la resolución 0740 No. 0743 – 000892 del 16 de julio de 2019, proceso contenido en el expediente 0743-039-002-054-2019.

**6. DESCRIPCIÓN:**

El predio El Recreo se encuentra ubicado en inmediaciones del corregimiento de San Juan en zona media rural del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, sobre el flanco oriental de la cordillera occidental, el sitio en referencia se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de 1650 metros aproximadamente, sector donde se ubican parcelas dedicadas a labores de agricultura y pastoreo compartido con áreas de vegetación natural densa con presencia de elementos de aislamiento de área de importancia natural. Según la verificación de coberturas registradas en el portal GeoCVC, el predio presenta áreas que abarcan cultivos de café, en su mayoría, arbustivas y matorrales y sectores menores de bosque natural denso y áreas naturales desnidas, en un ecosistema de Bosque medio humedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, en Orobioma Bajo de los Andes, con pendientes que clasifican desde fuertemente quebrado (25-50%) a escarpado (50-75%).

Con el fin de realizar verificación de actividades en desarrollo y estado actual en el predio El Recreo se practicó visita de inspección en compañía del administrador del mismo, señor Enoc Rodriguez y servidores públicos de la CVC, DAR Centro Sur.

Se realizó recorrido para evidenciar la suspensión de toda actividad de intervención o corta de especímenes arbóreos en el predio en mención, tal como se indica en la resolución.

Del RESUELVE en la Resolución 0740 No. 0743 – 000892 del 16 de julio de 2019:

“ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bella vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco o en cualquier otro sitio”.

En ese sentido, como se menciona, no se observó nuevas acciones o actividades de intervención en el recurso forestal, cumpliendo con la exigencia realizada por parte de la Corporación.

De otro lado, en dialogo con el señor Enoc, precisó que la intervención se realizó única y exclusivamente de un solo individuo, cuyo fin era obtener el recurso maderable del mismo para adecuar y reparar una estructura que estaba en regulares condiciones, sin pretender

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizar venta o comercio del mismo, solo para uso domestico a beneficio de las locaciones del mismo predio.



Imagen No. 2. Estructura que se pretende reacondicionar con el producto forestal.



Imagen No. 3. Observancia de deterioro de madera actual en estructura construida con anterioridad.

Respecto a la ubicación del árbol, éste se encontraba al límite entre áreas dedicadas a cultivos de pasto y área de vegetación conservada, perteneciente al mismo predio, lo cual, según el administrador, se mantiene conservado hace varios años por iniciativa del propietario.

Además, como parte de la verificación de la ubicación geográfica, en principio se relaciona al predio Bella vista como sitio donde se encontraba el individuo arbóreo, sin embargo, tras la verificación georreferenciada, se logró establecer que el árbol se ubicaba en el predio El

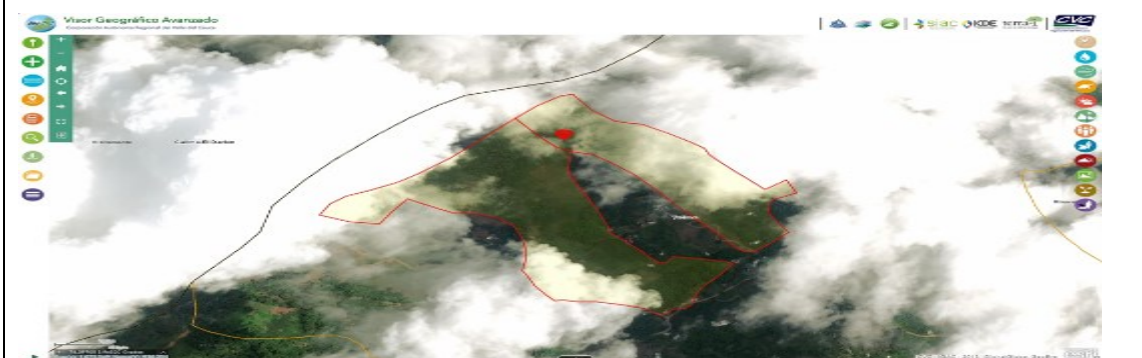


## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Recreo, propiedad del señor Santiago García, como aparece en certificado de tradición y libreta para el predio con Matricula Inmobiliaria 373-11963.*



**Imagen No. 4. Ubicación geográfica del árbol respecto a los dos predios (Bellavista-El Recreo).**

**7. OBJECIONES:** Ninguna

**8. CONCLUSIONES:**

*Se realizó recorrido en el predio, verificación de actividades y estado actual, toma de coordenadas y registro fotográfico.*

*No se observó alteración o intervenciones en especímenes arbóreos actualmente o sobre los recursos naturales, haciéndose efectiva la suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0743 – 000892 del 16 de julio de 2019.*

*Se indicó al usuario y su colaborador en el predio, la necesidad de solicitar evaluación respectiva en caso de requerir realizar actividades que conlleven la modificación, alteración o similares sobre los recursos naturales y el ambiente, dirigiéndose al personal de la CVC de la DAR Centro Sur.*

De igual manera obra concepto técnico de fecha 17 de junio de 2020, se recomienda levantar la medida preventiva y cerrar la indagación preliminar toda vez que se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta como también por parte del señor Santiago García propietario del predio de tramitó permiso de aprovechamiento forestal domestico para el árbol de laurel que fue talado, el cual fue autorizado mediante Resolución 0740 No 0743-00001084 del 4 de septiembre de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA EN PROCESO SANCIONATORIO Y LEVANTAMINETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS

4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0743-039-002-054-2019

5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** los señores Santiago García, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.032, expedida en Buga Valle y Enoc Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 17.763.049

6. **OBJETIVO:** Realizar seguimiento a la medida preventiva e iniciar cierre del expediente

7. **LOCALIZACIÓN:** Predio Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco. Coordenadas geográficas N= 3°58' 11,85" 76°24' 26.16"W altura 1660 msnm

8. **ANTECEDENTE(S):** que mediante llamada telefónica a la oficina de la CVC en el municipio de Calima Darien se recibe denuncia ambiental realizada por el corte de un árbol de la especie laurel en área de reserva forestal en el predio Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle.

Que el día 9 de julio de 2019 se realiza la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente, donde se evidencio el corte de un árbol de la especie Laurel con un CAP de 1.80 mt, fuste aprovechable de 9mt, el cual se encuentra al lado del potrero fuera de la reserva aislada por la Corporación, La actividad fue suspendida en forma inmediata por parte de los funcionarios de la CVC.

Mediante resolución 0740 NO 0743-00892 de fecha 16 de julio de 2019 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL donde resuelve en su artículo primero: Aperturar indagación preliminar contra Santiago García Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.032, expedida en Buga Valle

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*y Enoc Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 17.763.049 expedida en Florencia. Artículo segundo: imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la actividades de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle.*

*El 29 de julio de 2019 se notifica personalmente el señor Santiago Garcia Bolaños del acto administrativo.*

*El 5 de agosto de 2019 el señor Santiago Garcia Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.032, expedida en Buga Valle rinde versión libre, aportando copia de la solicitud de aprovechamiento forestal con radicado 539802019 y copia del certificado de tradición*

*El 5 de agosto de 2019 se notifica personalmente el señor Enoc Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 17.763.049 expedida en Florencia del acto administrativo y rinde versión libre*

*Mediante auto de sustanciación de fecha 15 de noviembre de 2019, dispone por medio del Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras realizar visita técnica para verificar cumplimiento de la medida preventiva.*

*Que mediante memorando 0743-875192019 se remite expediente 0473-039-002-054-2019 a la cuenca YMRP para realizar visita de seguimiento al proceso sancionatorio.*

*Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente*

**9. NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** *En la visita de seguimiento realizada el día 20 de diciembre de 2019, por parte del profesional forestal de la DAR Centro Sur CVC, en compañía del señor Enoc Rodríguez, administrador del predio Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco se realizó recorrido desde el puente ubicado sobre la vía principal revisando el estado actual de la franja protectora intervenida, se evidencio lo siguiente:*

*Se realizó recorrido para evidenciar la suspensión de toda actividad de intervención o corte de especies arbóreas como lo indica la resolución. No se observó nuevas acciones o actividades de intervención en el recurso bosque, cumpliendo con las exigencias realizadas por la CVC.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El señor Enoc manifestó que solo se realizó la erradicación de un solo árbol para la obtención de material para la adecuación de la vivienda que se encuentra en regular estado, este material es solo para uso doméstico*

*Respecto a la ubicación del árbol, este se encuentra el límite entre el potrero y el área de conservación perteneciente al mismo predio, el cual se mantiene conservado hace varios años por iniciativa del propietario.*

**11. CONCLUSIONES:** después de realizada la visita al predio y revisado el expediente se recomienda hacer el levantamiento de la medida preventiva la cual se dio mediante resolución 0740 No 0743-000892 del 16 de julio de 2019 y el cierre del expediente ya que dio cumplimiento con la suspensión de la actividad en el proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2019. Adicionalmente, el señor Santiago García, propietario del predio donde se encontraba el árbol, solicitó permiso de aprovechamiento forestal doméstico, el cual fue autorizado mediante Resolución 0740 No 0743-00001084 del 4 de septiembre de 2019.

**12. OBLIGACIONES:** se recomienda levantar la medida preventiva y hacer auto cierre del expediente

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso como un derecho fundamental

Que debe ser garantizado en toda clase de proceso de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencia de la administración pública.

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación, SU072 de 2018, respecto del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-dijo:

*La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por su parte el artículo 3 del CPACA, señala que las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otras.

Conforme las reglas del debido proceso, y los principios de la celeridad, eficacia corresponde a esta autoridad ambiental impulsar oficiosamente el procedimiento sancionatorio ambiental con las diligencias y que se cumpla los fines de la Ley 1333 de 2009 garantizado en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa, contradicción, del presunto infractor y/o infractores.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En la norma en cita señala que por voluntad del legislador, la indagación preliminar no puede extenderse mas de seis meses, y que conforme el artículo 22 de la norma en cita, la autoridad debe centrar su investigación estrictamente en los hechos fijados en la queja, denuncia, o en la iniciación oficiosa.

En el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad donde sus elementos constitutivos son:

**1.- LA CERTEZA DEL HECHO;** Se tiene como hecho probado, que en visita técnica realizada por este ente de control ambiental de 09 de julio de 2019, se evidenció la tala de un árbol en la especie laurel en el predio el Recreo, inicialmente tomado como predio Bellas Vista.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA**, se tiene que se procedió con medida preventiva de suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal al no contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, medida que fue legalizada mediante acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-000892 de 2019 *“Por la cual se impone una medida preventiva y se dispone apertura de indagación preliminar previo al proceso administrativo sancionatorio ambiental”*

**3.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE**; de conformidad con los hechos se tiene que el presunto responsable de la actividad a SANTIAGO GARCÍA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.186.032 Y ENOC RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.763.049.

**4.- LA CONDUCTA**, de conformidad con el artículo primero del Decreto 1333 de 2009 se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas. Corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa señalada en la norma especial.

En este caso, se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0743-000892 de 2019 se solicita visita técnica en el predio Bella Vista, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y determinar el curso del proceso sancionatorio, esto es si se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario se cierra la indagación preliminar y se procede con el archivo del expediente.

La visita técnica se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 2019 con el profesional forestal, de lo cual se desprende informe de visita, en donde se concluye:

*Se realizó recorrido en el predio, verificación de actividades y estado actual, toma de coordenadas y registro fotográfico.*

*No se observó alteración o intervenciones en especímenes arbóreos actualmente o sobre los recursos naturales, haciéndose efectiva la suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0743 – 000892 del 16 de julio de 2019.*

*Se indicó al usuario y su colaborador en el predio, la necesidad de solicitar evaluación respectiva en caso de requerir realizar actividades que conlleven la modificación, alteración o*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*similares sobre los recursos naturales y el ambiente, dirigiéndose al personal de la CVC de la DAR Centro Sur.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que conforme a los hechos iniciales de 09 de julio de 2019, y conforme a las a la visita técnica del 20 de diciembre de 2019, no hay lugar a iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Santiago Garcia y Enoc Rodriguez por los hechos que propiciaron la indagación preliminar, toda vez que si bien dio un aprovechamiento forestal en el predio el Recreo conforme al informe y concepto técnico se concluye que (i) Se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta (ii) el árbol se encontraba ubicado al límite entre áreas dedicadas a cultivos de pasto y área de vegetación conservada (iii) No se observó alteración o intervenciones en especímenes arbóreos actualmente o sobre los recursos naturales (iv) El señor Santiago Garcia tramitó permiso de aprovechamiento forestal domestico para el árbol de laurel que en su momento taló, el cual fue concedido por medio de Resolución 0740 No 0743-00001084 del 4 de septiembre de 2019, razones por las cual se concluye que al no encontrar una infracción en materia ambiental, procede al cierre y archivo de la indagación preliminar.

De conformidad con el artículo 122 del código general del proceso, se ha de ordenar el archivo de esta unidad archivística, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actuación diferente para resolver.

De igual forma se ha de proceder a la levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000892 de 2019, toda vez que conforme a visita y concepto técnica se verificó que se dio cumplimiento a la medida preventiva y aunado a ello se tiene acto administrativo mediante el cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal domestico para el árbol que en su momento fue talado.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, con radicado 0743-039-002-054-2019, en contra de **SANTIAGO GARCÍA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.186.032 Y **ENOC RODRIGUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.763.049, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000892 del 16 de julio de 2020 consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bella vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente conforme las reglas del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por haberse cumplido el fin de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente a **SANTIAGO GARCÍA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.186.032 y **ENOC RODRIGUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.763.049, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem,

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y apelación conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 27 al 2 de agosto de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** realizar las anotaciones en el aplicativo electrónico y proceder a su archivo conforme a las reglas de la ley de archivo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARÍAS**

**DIRECTORA TERRITORIAL DAR CENTRO SUR**

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna P. Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-054-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 -00000572 DE 2020**

( 06 DE JULIO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0741-039-005-136-2013”**

#### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo, se trata de olores ofensivos generados por disposición final de pollinaza que al parecer se encuentra vulnerado por AGROPECUARIA GOMEZ CABAL y AVÍCOLA SANTA RITA S.A.S, por hechos acaecidos en la avícola Santa Rita el 08 de abril de 2013 cuando se presentó queja

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

por la comunidad. Siendo así la jurisdicción corresponde a **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>153</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

---

<sup>153</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- **AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL**, identificada con Nit. 891.303.082-8, con dirección de notificación Calle 23 No. 4N – 50 oficina 6010 Cali (V) y correo electrónico [vega@uniweb.net.co](mailto:vega@uniweb.net.co).
- **AVICOLA SANTA RITA S.A.S**, identificada con Nit. 891.301.594-8, con dirección de notificación Calle 6 sur No. 9ª – 64 Buga (V), y correo electrónico [contabilidad@avicolasantarita.com](mailto:contabilidad@avicolasantarita.com)

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene que, para el 8 de abril de 2013, la Policía Nacional, da a conocer la queja reiterada de la comunidad por los olores ofensivos generados por el manejo y disposición final de pollinaza, del que reposa en el expediente el concepto técnico ambiental.

Con Resolución 0740 Nro. 000313 del 19 de abril de 2013, se decreta una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA, consistente en la suspensión preventiva de actividades de manejo y disposición final de subproducto de gallinaza.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Con auto del 31 de mayo de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA. Así mismo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formulación cargos i) generación de olores ofensivos de actividad avícola, ii) disposición final inadecuada de subproducto avícola. Decisión debidamente notificada a folios 27 y 32-33 del expediente.

Obran descargos y solicitud de pruebas de AVICOLA SANTA RITA SAS., mientras que AGROPECUARIA GOMEZ CABAL; guardó silencio.

Con auto del 24 de abril de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio el que es ampliado con auto del 22 de julio de 2019 y con auto del 17 de octubre de 2019, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales, obrando los alegatos AVICOLA SANTA RITA SAS a folios 183 a 196.

Se encuentra que todas las etapas procesales, se encuentran surtidas en debida forma, sin que pueda alegarse vulneración alguna, por lo que se procede.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

28. Oficio suscrito por Grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía Nacional<sup>154</sup>
29. INFORME DE VISITA del 08 de abril de 2013<sup>155</sup>
30. Acta de reunión de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga de fecha 12 de abril de 2013<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> Folio 1-2

<sup>155</sup> Folio 3-6

<sup>156</sup> Folios 7-8

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

31. Descargos presentados por Avícola Santa Rita S.A.S y Agropecuaria Gómez Cabal<sup>157</sup>
32. Escrito de respuesta por parte de Avícola santa rita con radicado 59452019 en donde anexa copia de registro ICA-planta de terrabono, Granja avícola de biosegura 2011, granja avícola biosegura 2016, certificado de existencia y representación, fotocopia de cédula del representante legal, Revocatoria de poder y poder especial<sup>158</sup>
33. Oficio de respuesta suscrito por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga con radicado 532012019<sup>159</sup>
34. Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2019<sup>160</sup>
35. Concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2019<sup>161</sup>
36. Escrito de alegatos de conclusión suscrito por Avícola Santa Rita S.A.S<sup>162</sup>

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

---

<sup>157</sup> Folios 34-80

<sup>158</sup> Folio 114-144

<sup>159</sup> Folio 145

<sup>160</sup> Folios 149-150

<sup>161</sup> Folios 151-154

<sup>162</sup> Folios 180-193



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, emitió el Decreto Ley [2811](#) de 1974 en el cual se prohíbe, restringe o condiciona la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de igual forma la Resolución 610 de 2010 la cual modifica el artículo 4 de la resolución 601 del 2006 aplicable para la fecha de los hechos establece lo concerniente con la medición a la calidad del aire; y frente a la disposición inadecuado de subproductos de la actividad avícola se tiene la resolución ICA 0150 del 21 de enero de 2003, normas que por estar relacionada con el medio ambiente y la protección de los recursos naturales, se constituye en norma ambiental de obligatorio cumplimiento.

Que la ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: “*Art. 84.- sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)*” De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

Por lo que se procede a revisar los elementos que interesa al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

### **ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso. El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>163</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>164</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”<sup>165</sup>.*

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción*

<sup>163</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>164</sup> *Ibidem*.

<sup>165</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción. Los varios normativos con la Ley 1437 de 2011 y la parte adjetiva con la Ley 1564 de 2012.

### PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

**1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>166</sup>** .- Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>167</sup>

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

<sup>166</sup> Artículo 29 Superior

<sup>167</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” página 195”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*obre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."<sup>168</sup>*

**2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>169</sup>**, La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)<sup>[8]</sup>

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;  
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;  
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"<sup>170</sup>  
(...)  
*De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

**3.- EL DEBIDO PROCESO.-** El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos prontos

<sup>168</sup> Sentencia C- 475 de 2004.

<sup>169</sup> Sentencia C-739 de 2000

<sup>170</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>171</sup>

**4.- LA RESPONSABILIDAD.-** La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.** - Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el caso en estudio, se tiene iniciado por queja reiterativa de la comunidad por olores ofensivos producto del mal manejo y disposición final de la pollinaza en el predio Granja avícola la esperanza y predio la fortaleza, razón por la cual fueron endilgados dos cargos a Avícola Santa Rita y Agropecuaria Cabal Gómez (i) Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola (ii) Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproducto de la actividad avícola.

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, se tiene satisfecho en cuanto para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra

---

<sup>171</sup> Sentencia C-860 de 2006.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se itera contenido del Decreto 2811 de 1974<sup>172</sup> y la Ley 99 de 1993, en la cual se tiene como bien jurídico a proteger tanto el recurso suelo como el recurso aire.

**EL DEBIDO PROCESO**, se encuentra cumplido a cabalidad, puesto que se agotó todas las atapas procesales, siendo estas comunicadas y notificadas en debida forma desde la medida preventiva impuesta hasta el auto de alegatos de conclusión por el agotamiento de las etapas procesales.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, para desarrolla el alcance del principio se ha de verificar con precisión el hecho que constituye la conducta reprochada, situación se fue ampliamente expuesta en acápite anterior, así mismo se ha señalado que el legislado en forma previa en la Ley 2811 de 1974, definió que el recurso suelo y el recurso aire, son bienes jurídicos protegidos por el Estado y con obligación para este y para los particulares de su cuidado y como desarrollo normativo a los artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política, expidió la Ley 99 de 1993, para reiterar que el recurso suelo y el recurso aire son entre otros bienes jurídicos de protección.

Ahora se ha de revisar la conducta de AGROPECUARIA CABAL GÓMEZ Y AVÍCOLA SANTA RITA anteriormente SOCIEDAD TENORIO SERNA Y CIA, con el fin de determinar la conducta típica y la sanción, para ello se remite al concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 08 de junio de 2020, en el cual se realizó el respectivo estudio el cual se transcribe.

#### **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 8 DE JUNIO DE 2020
2. **DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** CENTRO SUR
3. **EXPEDIENTE No:** 0741-039-005-136-2013

<sup>172</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 4. ANTECEDENTES:

*El Asunto puesto a estudio en el informe de calificación de falta por el grupo jurídico y especialistas de las DAR, tiene como por objeto resolver si existe mérito para imponer sanción de que trata la Ley 1333 de 2009, a los presuntos responsables, frente a unos olores ofensivos y del daño ambiental, generados en granja avícola.*

*Se tiene que para el 8 de abril de 2013, la Policía Nacional, da a conocer la queja reiterada de la comunidad por los olores ofensivos generados por el manejo y disposición final de pollinaza, del que reposa en el expediente el concepto técnico ambiental.*

*Con Resolución 0740 Nro. 000313 del 19 de abril de 2013, se decreta una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA, consistente en la suspensión preventiva de actividades de manejo y disposición final de subproducto de gallinaza.*

*Con auto del 31 de mayo de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, y SOCIEDAD TENORNIO SERNA Y CIA, en calidad de propietaria de la AVICOLA SANTA RITA. Así mismo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formulación cargos i) generación de olores ofensivos de actividad avícola, ii) disposición final inadecuada de subproducto avícola. Decisión debidamente notificada a folios 27 y 32-33 del expediente.*

*. Obran descargos y solicitud de pruebas de AVICOLA SANTA RITA SAS., mientras que AGROPECUARIA GOMEZ CABAL; guardó silencio.*

*Con auto del 24 de abril de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio el que es ampliado con auto del 22 de julio de 2019 y con auto del 17 de octubre de 2019, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales. , obrando los alegatos AVICOLA SANTA RITA SAS a folios 183 a 196.*

*Hasta aquí, se tiene que fueron surtidas todas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, acreditando así el cumplimiento pleno del debido proceso y no se observa ninguna causal de nulidad que deba ser saneada.*

-

**5. CARGOS FORMULADOS:** De acuerdo con el Auto del del 31 de mayo de 2013, los cargos formulados son:

**PRIMER CARGO:** Generación de olores ofensivos derivados de la actividad Avícola.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO CARGO:** *Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola.*

#### **6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:**

**6.1.- DE LA VALORACION PROBATORIA A LOS CARGOS;** *se tiene que en el expediente obra:*

*.- informe del grupo de protección ambiental y ecología de la Policía Nacional de fecha 08 de abril de 2013 que da cuenta de olores ofensivos en los traídos en el aire entres las 15 a 20 horas, que al parecer provienen de un lote de actividad avícola. (folio 1)*

*(...)*

*.....Dada la situación por olores ofensivos se dio inicio de operativo con el fin de ubicar el lugar de lo cual con ayuda de la comunidad se logró llegar por el callejón sepulteras, al lote de la finca la fortaleza, , en el momento de llegar al lugar se encontró a los ciudadanos ADOLFO VIERA MONTENEGRO CC 6264908 de Calima Darién, ocupación conductor empresa Avícola Santa Rita, residente Corregimiento Media Canoa, estudios primarios, casado, sin mas datos y el señor JOSE DAVID SANCHEZ AGUIRRE, CC 19630618, Corinto Cauca, ocupación oficios varios Avícola Santa Rita, de 54 años de edad, estudios segundo de primaria residente en la calle 7 No. 6-46 Yotoco, sin más datos. A quienes se les halló un tractor con un volcó, descargando un material de color negro que expele o emana malos olores, por lo anterior se procedió a solicitar si tenían permiso para el manejo de este material de lo cual no presentó (...)*

*.- Informe de control de visitas Nro. 027180, que da cuenta de la disposición de aproximadamente 100 viajes de gallinaza en un área de 5000 metros cuadrado en el predio la fortaleza. (folio 3)*

*(...)... Se ordena la suspensión inmediata de la actividad de disposición de gallinaza y adecuación de terreno en tanto se obtengan los permisos o autorizaciones correspondientes.*

*.- Concepto técnico del 8 de abril de 2013 (folio 4), que sus conclusiones dice:*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que si bien se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza), en el predio denominado la Fortaleza, que no cumplía con las*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*especificaciones técnica para ser considerado como un abono, esta aplicación no genero una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible esclarecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos.*

*Se debe dar continuidad al proceso en el marco de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 con el fin de esclarecer la presunta responsabilidad y de haber lugar imponer la sanción correspondiente. (...)*

### **6.2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS**

*De conformidad con la naturaleza jurídica de los descargos, (ART. 165 C.G.P.), estas no son pruebas, sin embargo, en sus dichos pueden contener información que puede ser verificada y puede solicitar pruebas o aportarlas, por lo que revisa las mismas así:*

*En escrito del 19 de julio de 2013, AVICOLA SANTA RITA SAS y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL, por medio de apoderado presenta los descargos, en forma conjunta, sin hacer discriminación alguna por los dos cargos formulados, para señalar que la autoridad ambiental no probó la presunta infracción ambiental, que no se constató el umbral de amoniaco de la gallinaza.*

*(...)*

*8. El 31 de mayo hogaño se expide por parte del Director Territorial de la CVC el auto de investigación y formulación de cargos, el cual tiene como fundamento o prueba la presunta verificación en el terreno el día 8 de abril que las labores agrícolas realizadas en el lote "lorza" son el foco de olores ofensivos, afirmación que como ya se mencionó no cuenta con un sustento técnico adecuado toda vez que tiene como base la simple percepción del funcionario.*

*9. así mismo el auto de formulación de cargos no cuenta con un cargo específico toda vez que no contiene una adecuación típica apropiada, en la medida que la infracción debe encontrarse contenida en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto -ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por tanto el cargo no puede estar establecido solamente en el derecho constitucional a una ambiente sano.*

*10. además de lo anterior, el auto de formulación de cargos no tiene en cuenta que efectivamente es posible el acondicionamiento de suelos con el producto denominado*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Gallinaza, además de no tener en cuenta el umbral permisible del amoniaco dispuesto en la Resolución 601 de 04 de abril de 2006 proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*11. así las cosas, no se probó efectivamente la presunta infracción ambiental, en la media que no constató el umbral de amoniaco de la gallinaza usada en como acondicionador de suelo. Cabe resaltar que la infracción ambiental no se presume, quedando la carga de la prueba de la infracción en la autoridad ambiental, así lo que se presume es el dolo o culpa del infractor.*

*(...)*

### **3. PRESUNCIÓN DE DOLO O CULPA**

*En el caso concreto se puede observar que en la formulación de cargos no se observa prueba alguna que demuestre la existencia de infracción ambiental alguna, daño que no es objeto de presunción, toda vez que, como ya quedó establecido se observará en el presente numeral no se presume el daño o la infracción, se presume el dolo o culpa grave del investigado.*

*(...) así las cosas, no existe prueba alguna respecto de la contaminación al medio ambiente, por el contrario, el uso de gallinaza para condicionar suelos es permitido y ampliamente usado en Colombia y varios países del Mundo.*

*La presunción de dolo o culpa establecida en la ley 133 de 2009 no implica la presunción de la infracción ambiental, sobre el tema se refirió la Corte Constitucional (...)*

*Así las cosas, tal parece que la Corporación ambiental presumió la existencia de la infracción, toda vez que no probó con instrumentos técnicos la infracción ambiental, teniendo solamente como prueba la simple percepción física del funcionario al respecto del olor lo cual le hace llegar a la conclusión que lo percibido a través del olfato es el mismo olor que se presenta hoy en día con la ciudad.*

*Es necesario resaltar que los olores ofensivos (entre ellos el amoniaco propio de la gallinaza también tiene un nivel permisible, de conformidad con la Resolución 601 de 04 de abril de 2006 del llamado en aquella época Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial. Así las cosas, en vista que no hay una medición realizada con el instrumento técnico sobre el amoniaco en el ambiente, no hubo una comprobación efectiva de daño ambiental toda vez que no se comprobó que el amoniaco fuera al umbral establecido.*

*(...)*

### **5. UMBRAL DE OLORES OFENSIVOS**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La Resolución 601 de 4 de abril de 2006 ..., establece la norma de calidad de aire o nivel de inmisión para todo el territorio nacional en donde dispone la obligación de la medición de calidad de aire por parte de las autoridades ambientales y señala el nivel máximo permisible para sustancias contaminantes así como el umbral de olores ofensivos.*

*La gallinaza como lo menciona la autoridad ambiental tiene entre sus componentes amoníaco (NH<sub>3</sub>), el cual cuenta con el siguiente umbral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 601 de 2006*

(...)

*El párrafo 1 del artículo 5, concordante con el artículo 8 de la misma resolución, dispone que las autoridades ambientales deberán realizar mediciones con el fin de determinar la concentración de los olores ofensivos en el ambiente. Cabe resaltar la palabra umbral significa para el caso concreto la determinación de un límite permisible de medición, medición que no se realizó en la visita hecha por los funcionarios de la CVC.*

*Así las cosas, a la conclusión tendiente a que el acondicionamiento del suelo realizado en el lote Lorza es la causa de la contaminación ambiental cae por su propio peso toda vez que no se realizó medición técnica del material dispuesto en el terreno.*

(...)

### **6. EL USO DE LA GALLINAZA COMO ACONDICIONADOR DE SUELOS**

*La gallinaza es uno de los acondicionadores de suelos y fertilizantes más completos y que mejores nutrientes aporta al suelo, así la gallinaza se considera un abono orgánico, por lo que es posible utilizarlo con otros ingredientes en forma de compost.*

*El uso, de la gallinaza como acondicionador de suelos de carácter orgánico es permitido en Colombia, por tanto la producción y comercialización del producto no está prohibido, por el contrario existen diversas Resoluciones del ICA y del Ministerio del Medio Ambiente sobre el tema además las normas técnicas Colombianas exclusivas sobre el tema de uso de la gallinaza como acondicionador del suelo, y en general sobre el uso de productos orgánicos como abonos o fertilizantes y como enmiendas de suelos.*

*Aporta poder especial, ii) certificado de existencia y representación de la AVICOLA SANTA RITA SAS, iii) poder especial de EMPRESA AGROPECUARIA GOMEZ CABAL, iv) certificado de existencia y representación de la AGROPECUARIA GOMEZ CABAL SAS, v) escrito de JAIRO RESTREPO RIVERA, vi) copias de fotografía, folios del 47 al 80.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 6.3- MARCO NORMATIVO

*En el presente informe, se tiene como marco normativo constitucional El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca las condiciones que deben propenderse para la estabilidad de un Ambiente sano:*

*Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*

*Así mismo en el artículo 5 de la Resolución 610 de 2010 de ese entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, por la cual modifica la Resolución 601 del 04 de abril de 2006, se aplica para el caso en concreto teniendo en cuenta la fecha que ocurrieron los hechos:*

*“Artículo 5. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes No Convencionales con Efectos Carcinogénicos y Umbrales para las Principales Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos. En la Tabla 2 se establecen los niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y en la Tabla 3 se establecen los umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos.*

*MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.”, la que derogó en su momento la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, por lo tanto, esta norma no resulta aplicable al caso concreto.*

*Es tan solo en el artículo 5 de la resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013, la que contempla los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias de olores ofensivos por actividad, conforme los niveles permisibles de calidad de aire o inmisión de sustancias de olores ofensivos dejando con unas condiciones de referencia (25°C y 760 mm hg) con aplicación de unas tablas rango.*

*Así las cosas, en primer lugar, no es jurídicamente posible dar aplicación a la norma contenida en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, toda vez que los hechos datan del 8 de abril de 2013, y de hacerlo sería vulneratorio del debido proceso y derecho de defensa.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Ahora bien, con respecto al uso de la gallinaza como acondicionador de suelos, se tiene el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en su artículo 35 realiza prohibiciones con respecto a las descargas sobre los suelos:*

*Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

### **6.4- VALORACIÓN DE LA CVC RESPECTO AL PRIMER CARGO: GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA.**

*Teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir el 8 de abril de 2013, para valorar la existencia de la responsabilidad de los presuntos responsables, se debe cotejar los hechos con la normatividad ambiental vigente para la fecha.*

*Por su parte el código de recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974, al respecto dispuso que:*

*Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*

*Sin embargo, para determinar en forma técnica la generación de olores ofensivos, se requiere tener como prueba de respaldo una medición de la calidad del aire, con el fin de identificar las concentraciones de contaminantes, el procedimiento de medición de la calidad del aire de conformidad con el artículo 6 de la resolución 610 de 2010 la cual modifica el artículo 4 de la resolución 601 del 2006 la cual era aplicable para el caso en concreto por la fecha de la ocurrencia de los hechos establece:*

*“Artículo 6. Procedimientos de Medición de la Calidad del Aire: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual será elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad del aire y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo; los recursos necesarios para el montaje, operación y seguimiento de los*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*sistemas de vigilancia de la calidad del aire; el índice nacional de calidad del aire y la definición de indicadores para el monitoreo de la calidad del aire, entre otras. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.*

*Teniendo en cuenta que dentro del proceso no se cuenta con prueba técnica alguna que permita el convencimiento total y el grado de certeza que exige la norma para endilgar responsabilidad, no es posible imponer sanción alguna, es suficiente razón para desvirtuar la responsabilidad señalada en la formulación de cargos en contra del presunto responsable.*

*Por lo tanto el cargo formulado de GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, queda desvirtuado por falta de prueba técnica que así lo acredite.*

**VALORACIÓN DE LA CVC RESPECTO AL SEGUNDO CARGO:** *Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola.*

*Se tiene que los hechos objeto de estudio son del 8 de abril de 2013, por lo tanto, conforme a los principios rectores del debido proceso contenidos en el artículo 29 Superior, las normas a aplicar en el presente asunto, serán las vigentes a la fecha de los hechos.*

*El ICA como autoridad administrativa, expidió la Resolución ICA 0150 DEL 21 DE ENERO DE 2003 por la cual se adopta el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores de Suelos para Colombia.*

*Se tiene acreditado que la AVICOLA SANTA RISTA SAS, cuenta a su favor con la Resolución 0013590 del 4 de octubre de 2016, "por la cual se otorga el registro a la empresa AVICOLA SANTA RITA SAS como productor de abonos orgánicos sólidos y acondicionadores orgánicos sólidos para suelos (compost) a partir de la gallinaza. (folio 127-128) y con Resolución 211 del 1 de julio de 2011 "por la cual se certifica sanitariamente a la Granja La Esperanza como Granja Avícola Biosegura. (folio 129)*

*Por lo anterior, se tiene probado que, para el 8 de abril de 2013, fecha de los hechos, la presunta responsable, no contaba con las credenciales que hoy pretende hacer valer dentro del proceso.*

*Sin embargo, dentro del proceso, no se logró acreditar en forma certera, que la cantidad de producto arrojado al suelo para el caso gallinaza generó algún tipo de afectación sobre los recursos suelo y aire.*

*Con todo se tiene, que tal y como se expuso en el concepto técnico rendido en el periodo probatorio, no hay evidencia respecto al daño ambiental al recurso suelo, toda vez que en revisión de la información cartográfica de la CVC, consultada en el geovisor, en el predio donde se dio la aplicación del subproducto no se encuentra en una zona de recarga de*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*acuíferos con vulnerabilidad de contaminación baja, por lo que se tiene que el nivel de riesgo asociado a la aplicación del insumo orgánico no tiene implicaciones graves.*

*De otra parte, los estudios de suelos realizados en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una “Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana”, el cual, durante la vigencia 2018 realizó evaluación en el área de jurisdicción de la DAR Centro Sur, con el fin de establecer la línea base de características del suelo enfocándose en posibles impactos asociados a sectores representativos de diferentes prácticas agropecuarias e industriales, que incluyó la verificación de las condiciones de los suelos en el predio denominado la Fortaleza, indica que no se observan valores de los registros de los parámetros evaluados que indiquen contaminación de los suelos. Lo anterior, indica que no se presentó contaminación o desequilibrio en las características del suelo y en consecuencia, no es posible afirmar la ocurrencia del presunto daño ambiental asociado a la aplicación de insumos para la elaboración de fertilizantes orgánicos.*

*Por lo tanto el cargo formulado de Daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproductos de la actividad avícola, queda desvirtuado conforme a lo ya expuesto*

### **7. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD:**

*El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.*

*Se descarta que la conducta sea dolosa, toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria de la jurisdicción, por estos hechos a cargos de los presuntos responsable.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que si bien, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza) en los suelos del predio denominado La Fortaleza, el cual por sus características al momento de la aplicación no cumplía con las especificaciones técnicas para ser considerado como un abono, esta aplicación no generó una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible establecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna sobre los presuntos responsables por los cargos formulados.*

### **8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Como ya se indicó, a partir del estudio realizado en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una “Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana”, los resultados de los análisis de los suelos en el predio no permiten establecer ningún tipo de impacto asociado a la aplicación de compuestos orgánicos que hayan generado un desequilibrio en el suelo y por tanto no se puede afirmar la generación de una afectación ambiental.*

*Sin embargo, no resulta aplicable toda vez que los hechos datan del año 2013, mientras que el estudio señalado es del año 2017, razón por la cual, por principio constitucional contenido en el artículo 29 Superior, resulta improcedente su aplicación.*

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*ATENUACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009. En revisión de la norma que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no se encuentra ningún elemento que se pueda considerar como atenuante en favor del usuario.*

*AGRAVACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *No se hace necesario establecer esta variable debido a que no hay lugar a la imposición de sanción por los cargos formulados*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** *No aplica*

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, se considera que no hay lugar a la imposición de sanción alguna en contra de los implicados por los cargos formulados, en consecuencia, se debe proceder con la exoneración de la responsabilidad de los imputados, ya que no se encontraron argumentos para la imposición de sanción.*

**13. MULTA:** *No aplica [ ]*

De conformidad con el informe técnico de responsabilidad y el material probatorio recaudado durante el proceso se tiene que, frente al primer cargo por generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola, se tiene que no se cuenta con la



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

prueba técnica de medición la calidad del aire que establezca si los olores presentados en el predio la Fortaleza para el año 2013 sobrepasaron los límites fijados en la Resolución 601 de 2006 norma aplicable para la fecha de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, se ha de acoger el concepto del informe técnico que frente al primer cargo concluye:

*Por lo tanto el cargo formulado de GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, queda desvirtuado por falta de prueba técnica que así lo acredite.*

Ahora frente al segundo cargo consistente en daño ambiental al recurso suelo por manejo y disposición final inadecuada de subproducto de la actividad avícola, si bien es cierto se generó una aplicación al suelo de un material que no cumplía con las especificaciones técnicas, dicha descarga no generó una afectación o daño al recurso suelo, razón por la cual frente a este cargo no es posible atribuir responsabilidad alguna a AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL y AVÍCOLA SANTA RITA. De igual forma, este acto administrativo acoge el concepto del informe técnico de responsabilidad que frente al segundo cargo concluye:

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que si bien, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer de forma precisa que se realizó la aplicación de un material (gallinaza) en los suelos del predio denominado La Fortaleza, el cual por sus características al momento de la aplicación no cumplía con las especificaciones técnicas para ser considerado como un abono, esta aplicación no generó una afectación sobre los recursos naturales (suelo y aire), por lo tanto, no es posible establecer la correlación entre el hecho y las conductas que fueron imputadas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna sobre los presuntos responsables por los cargos formulados.*

#### **8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*Como ya se indicó, a partir del estudio realizado en el marco del Convenio Interadministrativo CVC - UNAL No.150-2017, mediante el que se adelantó una "Evaluación de la calidad de suelos en áreas priorizadas asociadas a sectores productivos en zona de piedemonte y zona plana", los resultados de los análisis de los suelos en el predio no permiten establecer ningún tipo de impacto asociado a la aplicación de compuestos orgánicos que hayan generado un desequilibrio en el suelo y por tanto no se puede afirmar la generación de una afectación ambiental.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Sin embargo, no resulta aplicable toda vez que los hechos datan del año 2013, mientras que el estudio señalado es del año 2017, razón por la cual, por principio constitucional contenido en el artículo 29 Superior, resulta improcedente su aplicación.*

De conformidad a la voluntad legislativa, la Ley 1333 de 2009, trae consigo la inversión de la culpabilidad, donde se presume la culpa, y corresponde al presunto infractor desvirtuar esa carga.

Con todo la entidad ambiental, no queda exonerada de acreditar en debida forma, con el mas absoluto respeto del artículo 29 Superior, bajo las reglas del debido proceso, que los cargos formulados, cuentan con todo el respaldo probatorio, para poder endilgar la responsabilidad administrativa y de ser el caso pecuniaria con la aplicación de las multas.

En su oportunidad la h. Corte constitucional en sentencia C 595-2010 expuso:

*Recientemente la doctrina especializada expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii) el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio in dubio pro reo, viii) el principio de la prohibición de las sanciones de plano, ix) el principio de contradicción, x) principio de imparcialidad, xi) el principio de razonabilidad, xii) el principio de la prohibición de la analogía, xiii) el principio nulla poena-sine lege, xiv) principio del non bis in idem, xv) el principio de no retroactividad de la ley, xvi) el principio de favorabilidad, xvii) el principio del caso fortuito o de la fuerza mayor, xviii) el principio solve et repete, xix) el principio de prohibición de imponer sanciones privativas de la libertad, xx) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, xxi) el principio de culpabilidad, xxii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, xxiii) el principio de proporcionalidad, y xxiv) el principio de oportunidad.*[\[114\]](#)

*De igual modo, debe acogerse como principios aplicables a la función administrativa: i) la igualdad, ii) la moralidad, iii) la eficacia, iv) la economía, v) la celeridad, vi) la imparcialidad y vii) la publicidad (artículo 209 superior).*[\[115\]](#)

(...)

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Así las cosas, la administración pública, para resolver de fondo la actuación administrativa y aun existiendo la inversión de la carga para el procesado, el ente público, no puede exonerarse, de acreditar en debida forma (artículo 29 superior), que los hechos imputados correspondan a las infracciones contenidas en los diferentes catálogos que contiene las normas ambientales. Entonces queda en cabeza de la entidad demostrar con las pruebas debidamente obtenidas, que los cargos formulados contienen el soporte probatorio para sostener el cargo endilgado.

Así las cosas, el presupuesto del proceso sancionatorio, es la existencia de la infracción ambiental, y de conformidad con el obrante del proceso sancionatorio ambiental los cargos que fueron formulados con el Auto del 31 de mayo de 2013, la fecha se encuentra desvirtuados, con la consecuencia jurídica de declarar como no responsables de las infracciones anunciadas a los vinculados al proceso, acogiendo en su totalidad el concepto rendido por los especialistas en el tema.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así las cosas, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, se ha señalar que no se evidencian los elementos necesarios para proferir sanción alguna de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no hay responsabilidad alguna por violación a la norma ambiental y en consecuencia se exonera de responsabilidad a AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL y AVICOLA SANTA RITA.

Conforme a lo anterior se procede a levantar la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo y al archivo de la actuación conforme a las reglas de la Ley 594 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa sancionatoria ambiental dentro del proceso distinguido con número de expediente 0741-039-005-136-2013, iniciado en contra de AVICOLA SANTA RITA S.A.S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Esperanza Tenorio Serna o por quien haga su veces y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Juan Fernando Gómez Cabal o por quien haga sus veces, al encontrar no probada la existencia de un daño ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000313 del 19 de abril de 2013, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a AVICOLA SANTA RITA S.A.S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Esperanza Tenorio Serna o por quien haga su veces y AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S S identificada con Nit 891.301,594-8 representada legalmente por Juan Fernando Gómez Cabal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos dentro de los 10 días de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-005-136-2013, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 27 al 2 de agosto de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP

Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico.

Archívese en: 0741-039-005-136-2013